



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180525951012852796

Nro Matricula: 50N-20187109

Pagina 1

Impreso el 25 de Mayo de 2018 a las 10:42:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHIA VEREDA: CHIA

FECHA APERTURA: 07-07-1994 RADICACIÓN: 1994-36965 CON: ESCRITURA DE: 07-07-1994

CODIGO CATASTRAL: 25175010000000202002300000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Campos en ESCRITURA Nro 869 de fecha 05-06-94 en NOTARIA 1 de CHIA LOTE 11 B MANZANA C-7 con area de 73.50 M2 (SEGUN DECRETO 1711  
DE 1973-854).

COMPLEMENTACION:

CASA CHIA LTDA Y CONDE CABEZAS LUIS ALFREDO ADQUIRIERON ASI CASA CHIA LTDA ADQUIRIO POR COMPRA A CHAPARRO OSPINA CLARA  
SUSANA POR ESC 549 DEL 12-06-91, NOT. UNICA DE CHIA. ESTA HUBO POR ADJUDICACION SUCESION DE OSPINA CUBILLOS DE CHAPARRO  
SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ. PROMISCUO MPAL DE VILLA DEL LEVA DEL 24-07-90, REGISTRADA AL FOLIO 050-0003767, ESTA HUBO POR  
ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL DE CUBILLOS DE OSPINA DOLORES MARIA ELENA MERCEDES Y OSPINA CUBILLOS DE CHAPARRO  
MARIANA POR SENTENCIA DEL JUZ. 8. C. CTO. BTA EL 05-06-50, REGISTRADA LIBRO 1, PAG 331, #14700/50, OTRA PARTE LA ADQUIRIO CASA CHIA  
LTDA POR COMPRA DERECHO DE CUOTA DE CONDE CABEZAS LUIS ALFREDO POR ESC 406 DEL 28-04-82, NOT. UNICA CHIA, REGISTRADA AL  
FOLIO 050-20085977, ESTE HUBO JUNTO CON CASA CHIA LTDA. POR COMPRA QUE LE HICIERON A OSPINA CUBILLOS MARIA ELENA POR ESC 77  
DE 15-01-91, NOT. 32 BTA, ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DIVISIVO DE CUBILLOS YGA DE OSPINA DOLORES, OSPINA CUBILLOS  
MERCEDES Y OSPINA DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ. 8. C. CTO. BTA. EL 05-06-50 -OTRA PARTE LA ADQUIRIO CASA CHIA  
LTDA POR COMPRA A GERLEIN GUTIERREZ EDUARDO Y URIBE DE GERLEIN GRACIELA POR ESC. 547 DEL 12-06-91, NOT. UNICA DE  
CHIA, REGISTRADA AL FOLIO 050-20089210 -ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A OSPINA CUBILLOS MARIA ELENA Y OSPINA CUBILLOS  
MERCEDES POR ESC. 0897 DEL 04-04-72, NOT. 14 BTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0043586.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

T1 CARRERA 14-G #9-04 LOTE 11-B MANZANA C-7

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 20133091

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-01-1993 Radicación: 1993-2758

Doc: ESCRITURA 6881 del 1992-12-03 00:00:00 NOT. 23 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASA CHIA LTDA.

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-06-1994 Radicación: 1994-36965

Doc: ESCRITURA 869 del 05-06-1994 NOTARIA 1 de CHIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASA CHIA LIMITADA.

NIT# 8000308930 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180525951012852796

Nro Matricula: 50N-20187109

Página 2

Impreso el 25 de Mayo de 2018 a las 10:42:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-08-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$9,100,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASA CHIA LIMITADA

A: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-09-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA "UPAC COLPATRIA"

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-09-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

A: EN FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-10-1995 Radicación: 1995-86274

Doc: ESCRITURA 443 del 15-08-1995 NOTARIA 2 de CHIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ACLARACION A LA ESCRITURA # 4049 DEL 01-08-94, NOTARIA 23 DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C., EN CUANTO A QUE LA MATRICULA INMOBILIARIA QUE LE CORRESPONDE A ESTE INMUEBLE ES LA # 050-20187109.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASA CHIA LIMITADA.

A: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-06-1996 Radicación: 1996-38752

Doc: ESCRITURA 2540 del 13-05-1996 NOTARIA 23 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$218,364,133

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA - UPAC COLPATRIA

A: CASA CHIA LTDA

**SUPERINTENDENCIA  
 DE NOTARIADO  
 & REGISTRO**  
 La guarda de la fe pública

## PAGARE A LA ORDEN No. 01/2016

Por: \$ 5.000.000.00

Vencimiento: FEBRERO 15 de 2017

Ciudad donde se efectuará el pago:

Chía - Cundinamarca

Intereses durante el plazo:

2.0 % mensual

Intereses durante la mora:

Máximos legales

---

**MONICA ALVAREZ CORTES**, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Chía (Cundinamarca), casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.477.850 de Chía, actuando en nombre propio, declaro que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** o a quien legalmente represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 5.000.000.00)**, más los intereses antes señalados, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. En el evento en que deje de pagar a tiempo los intereses o el capital, el tenedor puede declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente en el evento en que sea embargada de bienes o sea sometida o solicite concordato ó solicite o sea llamada a concurso de acreedores ó declarada en quiebra, cuando incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, también por muerte de la deudora. En caso de cobro judicial o extrajudicial son de mi cuenta las costas y gastos de cobranza, que desde ahora se fijan en un porcentaje del veinte por ciento (20%) del total de la deuda al momento en que esta sea cancelada. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de cargo de la deudora. Por otra parte declaro y acepto que la ciudad de Chía (Cundinamarca) es el domicilio y lugar para el cumplimiento de las obligaciones que del presente título valor se desprenden, así como para el cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones a favor del acreedor, y que la dirección para notificaciones judiciales y/o extrajudiciales es carrera 14 G # 9 - 04 manzana C 7, Casa 11 B de la actual nomenclatura urbana de Chía.

Para constancia firmo el presente en la ciudad de Chía, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil diez y seis (2016).

  
**MONICA ALVAREZ CORTES.**

C.C. 35477850chía.



# NOTARIA SEGUNDA

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **ALVAREZ CORTES MONICA** quien se identificó con: C.C. No. **35477850** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampe.



EL COMPARECIENTE



Chía Cundinamarca. 12/02/2016 14:33:22

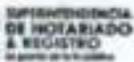
**PEDRO LEON CABARCAS SANTO**  
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA



Funcio: ANDREA



*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180525951012852796

Nro Matrícula: 50N-20187109

Página 3

Impreso el 25 de Mayo de 2018 a las 10:42:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-06-1997 Radicación: 1997-40026

Doc: ESCRITURA 2210 del 24-04-1997 NOTARIA 23 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA CC# 20565848 X

A: EN FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-08-1998 Radicación: 1998-57115

Doc: ESCRITURA 3101 del 09-07-1998 NOTARIA 23 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$6.080,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 850 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA.

A: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA CC# 20565848

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-08-1998 Radicación: 1998-57116

Doc: ESCRITURA 2760 del 24-06-1998 NOTARIA 2 de SOACHA VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA CC# 20565848

A: LOZANO MORENO WILFREDO CC# 19184589 X

A: RODRIGUEZ DE LOZANO MERCEDES CC# 20408361 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-12-2007 Radicación: 2007-111336

Doc: ESCRITURA 5324 del 19-11-2007 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$63,369,762

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO MORENO WILFREDO CC# 19184589

DE: RODRIGUEZ DE LOZANO MERCEDES CC# 20408361

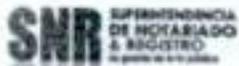
A: ALVAREZ CORTES MONICA CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-12-2007 Radicación: 2007-111336

Doc: ESCRITURA 5324 del 19-11-2007 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180525951012852796

Nro Matrícula: 50N-20187109

Página 4

Impreso el 25 de Mayo de 2018 a las 10:42:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-07-2011 Radicación: 2011-59125

Doc: OFICIO 862 del 14-06-2011 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF:2011-0113\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-12-2015 Radicación: 2015-98330

Doc: OFICIO 1311 del 23-09-2015 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE ZIPAQUIRA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO REF 2011-0113

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-01-2016 Radicación: 2016-5385

Doc: ESCRITURA 25 del 21-01-2016 NOTARIA VEINTIOCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-02-2016 Radicación: 2016-10044

Doc: ESCRITURA 261 del 15-02-2016 NOTARIA SEGUNDA de CHIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

A: GARCIA SARMIENTO HECTOR EDUARDO

CC# 2995282

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*16\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180525951012852796

Nro Matrícula: 50N-20187109

Página 5

Impreso el 25 de Mayo de 2018 a las 10:42:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

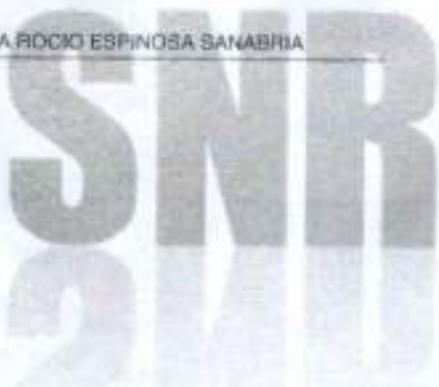
TURNO: 2018-278427

FECHA: 25-05-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



## PAGARE A LA ORDEN No. 02/2016

Por: \$ 13.000.000.00

Vencimiento: FEBRERO 15 de 2017

Ciudad donde se efectuará el pago:

Chía - Cundinamarca

Intereses durante el plazo:

2.0 % mensual

Intereses durante la mora:

Máximos legales

**MONICA ALVAREZ CORTES**, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Chía (Cundinamarca), casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.477.850 de Chía, actuando en nombre propio, declaro que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** o a quien legalmente represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados, la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 13.000.000.00)**, más los intereses antes señalados, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. En el evento en que deje de pagar a tiempo los intereses o el capital, el tenedor puede declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente en el evento en que sea embargada de bienes o sea sometida o solicite concordato ó solicite o sea llamada a concurso de acreedores ó declarada en quiebra, cuando incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, también por muerte de la deudora. En caso de cobro judicial o extrajudicial son de mi cuenta las costas y gastos de cobranza, que desde ahora se fijan en un porcentaje del veinte por ciento (20%) del total de la deuda al momento en que esta sea cancelada. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de cargo de la deudora. Por otra parte declaro y acepto que la ciudad de Chía (Cundinamarca) es el domicilio y lugar para el cumplimiento de las obligaciones que del presente título valor se desprenden, así como para el cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones a favor del acreedor, y que la dirección para notificaciones judiciales y/o extrajudiciales es carrera 14 G # 9 - 04 manzana C 7, Casa 11 B de la actual nomenclatura urbana de Chía.

Para constancia firmo el presente en la ciudad de Chía, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diez y seis (2016).

  
**MONICA ALVAREZ CORTES.**  
C.C. 35477.850 Chía



# NOTARIA SEGUNDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **ALVAREZ CORTES MONICA** quien se identificó con: C.C. No. **35477850** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.



EL COMPARECIENTE



Chía Cundinamarca. 15/02/2016 11:10:21

**PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA**  
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA CUNDINAMARCA



Funcio: ANDREA



...ARE A LA ORDEN M...

Por: 2122  
Código de identificación  
Información de datos  
Información de datos

MONICA ALVAREZ CORTES  
Código de identificación  
Cédula de ciudadanía número  
por virtud del presente  
EDUARDO GARCIA SARRIA  
fecha de vencimiento  
LEGAL COLOMBIANA

de los cinco (5) ...  
... y pedir su ...  
... de interés ...  
... de reputación ...  
... y tenencia ...  
... y el ...  
... y copias ...  
... o sea sometida a ...  
... en virtud ...  
... de este documento ...  
... de copia judicial o extrajudicial ...  
... en un porcentaje ...  
... en que esta sea cancelada ...  
... de esta parte ...  
... y ...  
... en que esta sea cancelada ...  
... de esta parte ...  
... y ...  
... en que esta sea cancelada ...  
... de esta parte ...  
... y ...  
... en que esta sea cancelada ...  
... de esta parte ...  
... y ...

6

ARE A LA ORDEN No. 03/2016

Por: \$ 5.000.000.00

Vencimiento: Julio 24 de 2017

Ciudad donde se efectuará el pago:

Chía - Cundinamarca

Intereses durante el plazo:

2.0 % mensual

Intereses durante la mora:

Máximos legales

MONICA ALVAREZ CORTES, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Chía (Cundinamarca), casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.477.850 de Chía, actuando en nombre propio, declaro que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO o a quien legalmente represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 5.000.000.00), más los intereses antes señalados, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. En el evento en que deje de pagar a tiempo los intereses o el capital, el tenedor puede declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente en el evento en que sea embargada de bienes o sea sometida o solicite concordato ó solicite o sea llamada a concurso de acreedores ó declarada en quiebra, cuando incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, también por muerte de la deudora. En caso de cobro judicial o extrajudicial son de mi cuenta las costas y gastos de cobranza, que desde ahora se fijan en un porcentaje del veinte por ciento (20%) del total de la deuda al momento en que esta sea cancelada. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de cargo de la deudora. Por otra parte declaro y acepto que la ciudad de Chía (Cundinamarca) es el domicilio y lugar para el cumplimiento de las obligaciones que del presente título valor se desprenden, así como para el cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones a favor del acreedor, y que la dirección para notificaciones judiciales y/o extrajudiciales es carrera 14 G # 9 - 04 manzana C7, Casa 11 B de la actual nomenclatura urbana de Chía.

Para constancia firmo el presente en la ciudad de Chía, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil diez y seis (2016).



  
MONICA ALVAREZ CORTES.  
C.C. 35477850 chía

# NOTARIA SEGUNDA DE CHIA

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

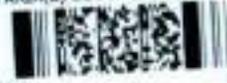


En el despacho de la Notaría Segunda de Chia, se presentó: **ALVAREZ CORTES MONICA** quien se identificó con: C.C. No. **35477850** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra.

  
EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca. 21/07/2016 16:50:38

**DIANA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO**  
NOTARIA(E) SEGUNDA DE CHIA CUNDINAMARCA



Ejec. 01: ANDREA



Por el presente se declara que el presente documento es cierto y que la firma es de su puño y letra.

MONICA ALVAREZ CORTES  
Cundinamarca, Chía (Cundinamarca)  
Cédula de ciudadanía No. 35477850  
por virtud del presente documento se declara que el presente documento es cierto y que la firma es de su puño y letra.

LEON COLOMBARA (S)  
de la Cruz (S) Pimentel  
Soygo los intereses de la parte interesada y por lo tanto se declara que el presente documento es cierto y que la firma es de su puño y letra.

Para constancia se declara que el presente documento es cierto y que la firma es de su puño y letra.

PAGARE A LA ORDEN No. 04/2016

Por: \$ 10.000.000.00

Vencimiento: Septiembre 24 de 2017

Ciudad donde se efectuará el pago:

Chía - Cundinamarca

Intereses durante el plazo:

2.0 % mensual

Intereses durante la mora:

Máximos legales

MONICA ALVAREZ CORTES, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Chía (Cundinamarca), casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.477.850 de Chía, actuando en nombre propio, declaro que por virtud del presente titulo valor pagaré incondicionalmente, a la orden de **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** o a quien legalmente represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 10.000.000.00)**, más los intereses antes señalados, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. En el evento en que deje de pagar a tiempo los intereses o el capital, el tenedor puede declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente en el evento en que sea embargada de bienes o sea sometida o solicite concordato ó solicite o sea llamada a concurso de acreedores ó declarada en quiebra, cuando incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, también por muerte de la deudora. En caso de cobro judicial o extrajudicial son de mi cuenta las costas y gastos de cobranza, que desde ahora se fijan en un porcentaje del veinte por ciento (20%) del total de la deuda al momento en que esta sea cancelada. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de cargo de la deudora. Por otra parte declaro y acepto que la ciudad de Chía (Cundinamarca) es el domicilio y lugar para el cumplimiento de las obligaciones que del presente titulo valor se desprenden, así como para el cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones a favor del acreedor, y que la dirección para notificaciones judiciales y/o extrajudiciales es carrera 14 G # 9 - 04 manzana C 7, Casa 11 B de la actual nomenclatura urbana de Chía.

Para constancia firmo el presente en la ciudad de Chía, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil diez y seis (2016).

  
MONICA ALVAREZ CORTES.  
c.c. 35477.850 Chía



NOTARIA 2a DE  
**NOTARIA SEGUNDA**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría Segunda de Chía, compareció:  
**ALVAREZ CORTES MONICA** quien se identificó  
con: C.C. No. **35477850** y declaró que reconoce  
como suya la firma que aparece en el presente  
documento.



EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca. 21/09/2016 09:42:29

**PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA**, 2a  
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA



Func. p: ADEHIBA



### PAGARE A LA ORDEN No. 05/2016

Por: \$ 3.000.000.00

Vencimiento: Octubre 24 de 2017

Ciudad donde se efectuará el pago:

Chía - Cundinamarca

Intereses durante el plazo:

2.0 % mensual

Intereses durante la mora:

Máximos legales

MONICA ALVAREZ CORTES, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Chía (Cundinamarca), casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.477.850 de Chía, actuando en nombre propio, declaro que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** o a quien legalmente represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 3.000.000.00)**, más los intereses antes señalados, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. En el evento en que deje de pagar a tiempo los intereses o el capital, el tenedor puede declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente en el evento en que sea embargada de bienes o sea sometida o solicite concordato ó solicite o sea llamada a concurso de acreedores ó declarada en quiebra, cuando incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, también por muerte de la deudora. En caso de cobro judicial o extrajudicial son de mi cuenta las costas y gastos de cobranza, que desde ahora se fijan en un porcentaje del veinte por ciento (20%) del total de la deuda al momento en que esta sea cancelada. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de cargo de la deudora. Por otra parte declaro y acepto que la ciudad de Chía (Cundinamarca) es el domicilio y lugar para el cumplimiento de las obligaciones que del presente título valor se desprenden, así como para el cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones a favor del acreedor, y que la dirección para notificaciones judiciales y/o extrajudiciales es carrera 14 G # 9 - 04 manzana C 7, Casa 11 B de la actual nomenclatura urbana de Chía.

Para constancia firmo el presente en la ciudad de Chía, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil diez y seis (2016).

  
**MONICA ALVAREZ CORTES.**  
 C.C. 35477.850 Chía.



# NOTARIA SEGUNDA

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **ALVAREZ CORTES MONICA** quien se identificó con: **C.C. No. 35477850** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra.



EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca. 7/12/2016 11:19:24

**PEDRO LEÓN CABARCAS SANTOYA**  
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA CUNDINAMARCA



Página: ADHIBA



## PAGARE A LA ORDEN No. 06/2017

Por: \$ 4.000.000.00

Vencimiento: Enero 24 de 2018

Ciudad donde se efectuará el pago:

Chía - Cundinamarca

Intereses durante el plazo:

2.0 % mensual

Intereses durante la mora:

Máximos legales

MONICA ALVAREZ CORTES, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Chía (Cundinamarca), casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.477.850 de Chía, actuando en nombre propio, declaro que por virtud del presente titulo valor pagaré incondicionalmente, a la orden de **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** o a quien legalmente represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 4.000.000.00)**, más los intereses antes señalados, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. En el evento en que deje de pagar a tiempo los intereses o el capital, el tenedor puede declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente en el evento en que sea embargada de bienes o sea sometida o solicite concordato ó solicite o sea llamada a concurso de acreedores ó declarada en quiebra, cuando incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, también por muerte de la deudora. En caso de cobro judicial o extrajudicial son de mi cuenta las costas y gastos de cobranza, que desde ahora se fijan en un porcentaje del veinte por ciento (20%) del total de la deuda al momento en que esta sea cancelada. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de cargo de la deudora. Por otra parte declaro y acepto que la ciudad de Chía (Cundinamarca) es el domicilio y lugar para el cumplimiento de las obligaciones que del presente titulo valor se desprenden, así como para el cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones a favor del acreedor, y que la dirección para notificaciones judiciales y/o extrajudiciales es carrera 14 G # 9 - 04 manzana C 7, Casa 11 B de la actual nomenclatura urbana de Chía.

Para constancia firmo el presente en la ciudad de Chía, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil diez y siete (2017).

  
MONICA ALVAREZ CORTES.  
C.C. 35477850 Chía

7043

2/2



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7043

En la ciudad de Chía, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Chía, compareció:  
MONICA ALVAREZ CORTES, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0035477850 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4q4v6iegnhy2  
10/01/2017 - 14:53:54

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Este folio se asocia al documento de PAGARE y que contiene la siguiente información PARE.

*[Handwritten signature]*

DIANA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO  
Notaria dos (2) del Círculo de Chía Encargada



DIANA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO  
NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA (E)

## PAGARE A LA ORDEN No. 07/2017

Por: \$ 10.000.000.00

Vencimiento: Enero 24 de 2018

Ciudad donde se efectuará el pago:

Chía - Cundinamarca

Intereses durante el plazo:

2.0 % mensual

Intereses durante la mora:

Máximos legales

MONICA ALVAREZ CORTES, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Chía (Cundinamarca), casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.477.850 de Chía, actuando en nombre propio, declaro que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO o a quien legalmente represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 10.000.000.00)**, más los intereses antes señalados, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. En el evento en que deje de pagar a tiempo los intereses o el capital, el tenedor puede declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente en el evento en que sea embargada de bienes o sea sometida o solicite concordato ó solicite o sea llamada a concurso de acreedores ó declarada en quiebra, cuando incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, también por muerte de la deudora. En caso de cobro judicial o extrajudicial son de mi cuenta las costas y gastos de cobranza, que desde ahora se fijan en un porcentaje del veinte por ciento (20%) del total de la deuda al momento en que esta sea cancelada. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de cargo de la deudora. Por otra parte declaro y acepto que la ciudad de Chía (Cundinamarca) es el domicilio y lugar para el cumplimiento de las obligaciones que del presente título valor se desprenden, así como para el cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones a favor del acreedor, y que la dirección para notificaciones judiciales y/o extrajudiciales es carrera 14 G # 9 - 04 manzana C 7, Casa 11 B de la actual nomenclatura urbana de Chía.

Para constancia firmo el presente en la ciudad de Chía, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil diez y siete. (2017).

  
MONICA ALVAREZ CORTES.

C.C. 35'477850chia



# NOTARIA SEGUNDA

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **ALVAREZ CORTES MONICA** quien se identificó con: **C.C. No. 35477850** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra.



EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca. 13/02/2017 09:25:54

**PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA**  
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA CUND.



Func.º: ADEHIRA



12

## PAGARE A LA ORDEN No. 08/2017

Por: \$ 5.000.000.00

Vencimiento: Enero 30 DE 2018

Ciudad donde se efectuará el pago:

Chía - Cundinamarca

Intereses durante el plazo:

2.0 % mensual

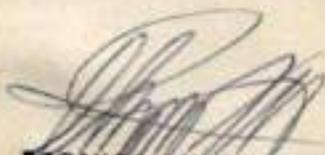
Intereses durante la mora:

Máximos legales

---

MONICA ALVAREZ CORTES, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Chía (Cundinamarca), casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.477.850 de Chía, actuando en nombre propio, declaro que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** o a quien legalmente represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 5.000.000.00)**, más los intereses antes señalados, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. En el evento en que deje de pagar a tiempo los intereses o el capital, el tenedor puede declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente en el evento en que sea embargada de bienes o sea sometida o solicite concordato ó solicite o sea llamada a concurso de acreedores ó declarada en quiebra, cuando incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, también por muerte de la deudora. En caso de cobro judicial o extrajudicial son de mi cuenta las costas y gastos de cobranza, que desde ahora se fijan en un porcentaje del veinte por ciento (20%) del total de la deuda al momento en que esta sea cancelada. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de cargo de la deudora. Por otra parte declaro y acepto que la ciudad de Chía (Cundinamarca) es el domicilio y lugar para el cumplimiento de las obligaciones que del presente título valor se desprenden, así como para el cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones a favor del acreedor, y que la dirección para notificaciones judiciales y/o extrajudiciales es carrera 14 G # 9 - 04 manzana C 7, Casa 11 B de la actual nomenclatura urbana de Chía.

Para constancia firmo el presente en la ciudad de Chía, a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil diez y siete (2017).

  
MONICA ALVAREZ CORTES.

c.c. 35 477 850 chia



# NOTARIA SEGUNDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **ALVAREZ CORTES MONICA** quien se identificó con: **C.C. No. 35477850** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra.



EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca. 6/06/2017 14:51:52

**PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA**

NOTARIO SEGUNDO DE CHIA CUNDINAMARCA



FUNCION: ADEMIRA



13  
REPUBLICA DE COLOMBIA



## NOTARIA SEGUNDA DE CHIA

Calle 12 No. 13 - 13  
Teléfono: 863 3290  
[notaria2dechia@gmail.com](mailto:notaria2dechia@gmail.com)

COPIA NÚMERO 001 DE LA  
ESCRITURA PÚBLICA 00261 DE 2016  
FECHA DE FIRMA: 2016/FEB/15

ACTO(S) O CONTRATO(S)  
HIPOTECA

DEUDOR:  
MÓNICA ALVAREZ CORTÉS

ACREEDOR:  
HECTOR EDUARDO GARCÍA SARMENTO

*Pedro León Cabarcas Santoya*  
Notario

Jornada Continua de 8:30 a.m. a 5:00 p.m.  
Sábados de 9:00 a.m. a 12:00



Aud29517974

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA  
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 261 /  
DOSCIENTOS SESENTA Y UNO /  
FECHA: FEBRERO QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) /  
OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE CHIA  
(CUNDINAMARCA) /

Acto Jurídico: Hipoteca abierta de primer grado y sin limite de cuantía /  
Identificación del Inmueble: Lote de terreno junto con la casa de habitación en el  
existente número once B (No. 11 B) de la Manzana C - 7 de la URBANIZACION EL  
PARQUE IV ETAPA / distinguido en la nomenclatura urbana en la Carrera catorce G  
(Cra. 14 G) número nueve - cero cuatro (No. 9 - 04) del municipio de Chia  
Departamento de Cundinamarca. /

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50N-20187109 /  
CEDULA CATASTRAL: 01-00-0202-0023-000 / 251750100000002020023000000000 -  
OTORGANTES: Deudora: Monica Alvarez Cortés / Acreedor: Héctor Eduardo García  
Sarmiento. /

En el municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a  
los QUINCE (15) días del mes de FEBRERO del año dos mil dieciséis (2016), en  
el despacho de la NOTARIA SEGUNDA (2ª) de este Círculo, cuyo Notario Titular es  
el Doctor PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA, se otorgó la presente escritura  
pública que se consignó en los siguientes términos: /

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: La  
Señora MONICA ALVAREZ CORTES, mujer, Colombiana, mayor de edad, vecina y  
domiciliada en el municipio de Chia (Cundinamarca), identificada con la cédula de  
ciudadanía número 35.477.850 de Chia, de estado civil CASADA CON SOCIEDAD  
CONYUGAL VIGENTE, obra en su propio nombre y quien se denominará en  
adelante LA HIPOTECANTE y manifestó: /

PRIMERO: Que LA HIPOTECANTE obrando en nombre propio y además de  
comprometer su responsabilidad personal, constituye HIPOTECA ABIERTA DE  
PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA a favor de HECTOR EDUARDO

República de Colombia



**GARCIA SARMIENTO**, quien para efecto del presente contrato se denominara **EL ACREEDOR**, sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno junto con la casa de habitación en el existente 11 B, Manzana C-7 de la Urbanización EL PARQUE IV ETAPA DE CHIA (Cundinamarca), marcada con el número 9 - 04 de la carrera 14 G, con un área de setenta y tres metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (73,50 m<sup>2</sup>) sus linderos son: **POR EL NORTE:** En extensión de catorce metros (14,00 mts) con el lote número doce (12) de la misma manzana. **POR EL SUR:** En extensión de once metros (11,00 mts) con el lote número once C (11 C) de la misma manzana y en tres metros (3,00 mts) con el volteadero de carros de la carrera catorce G (14 G). **POR EL ORIENTE:** En extensión de cinco metros veinticinco centímetros (5,25 mts), con el lote once A (11 A) de la misma manzana. **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de cinco metros con veinticinco metros (5,25 mts) con la carrera catorce G (14 G) de la nomenclatura urbana del Municipio de Chia.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20187109** y la cédula catastral **01-00-0202-0023-000 / 251750100000002020023000000000**.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** No obstante la indicación del área del inmueble y la extensión de sus linderos **LA HIPOTECA SE CONSTITUYE COMO CUERPO CIERTO**.

**SEGUNDO:** Que la hipoteca que se constituye por medio de la presente escritura comprende los inmuebles identificados y alinderados anteriormente con todas sus anexidades presentes o futuras, construcciones, aumentos y mejoras, usos, servidumbres y derechos, áreas comunes de uso privativo, así como todas las indemnizaciones que le correspondan de acuerdo a la ley.

**TERCERO:** Que el inmueble que se hipoteca por medio de la presente escritura, fueron adquiridos por **LA HIPOTECANTE**, señora **MONICA ALVAREZ CORTES**, por compra realizada a los señores **WILFREDO LOZANO MORENO Y MERCEDES RODRIGUEZ DE LOZANO**, mediante la escritura pública número cinco mil trescientos veinticuatro (5324) otorgada el diecinueve (19) de Noviembre de dos mil siete (2007) en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20187109** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.



15 FEB. 2016



A#019517975

15  
SANTOYA  
CABARCÁ  
SEGUNDO DE CHIA

**CUARTO:** Que **LA HIPOTECANTE** garantiza que el inmueble que hipoteca es de su exclusiva propiedad, que **LO POSEE DE MANERA QUIETA, PACIFICA, REGULAR Y PUBLICA**, que se encuentra libre de censos, embargos, pleitos pendientes, inscripción de demanda, condiciones resolutorias, pactos comisorios, limitaciones al derecho de dominio, servidumbre, uso, usufructo, habitación, arrendamiento, constituido por escritura pública, ni entregado en anticresis, ni soporta en actualidad gravamen hipotecario alguno, ni es objeto de ninguna demanda civil, no está sometido a procesos administrativos o judiciales de expropiación, adquisición o extinción de dominio, y en general se encuentra libre de cualquier gravamen que pueda afectarlo y que se obliga al saneamiento en los casos de ley.-----

**QUINTO:** Que en consideración a que la presente hipoteca que se constituye es **ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA**, ella garantiza cualquier clase de obligación que **LA HIPOTECANTE** tuviere o llegare a tener con el **ACREEDOR** a cualquier título, ya sea por prestamos de capital durante el plazo inicial o sus prórrogas, intereses ordinarios y de mora, gastos judiciales o extrajudiciales de cobranza, honorarios, indemnizaciones y en general por cualquier otra causa o título.-----

**PARAGRAFO:** Las obligaciones correspondientes pueden constar en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título valor en que figure **LA HIPOTECANTE**. Para determinar el monto de las obligaciones garantizadas por esta hipoteca en un momento dado se sumaran los rubros correspondientes a todos y cada uno de los conceptos indicados y si existieren obligaciones en otras monedas se convertirán a su equivalente en moneda legal colombiana a la tasa de cambio del día en que se haga su pago o liquidación.-----

**SEXTO:** Que la constitución de la presente hipoteca no obliga **AL ACREEDOR** a entregar suma alguna de dinero correspondiente al crédito otorgado, sin cumplimiento de las obligaciones y condiciones que **EL ACREEDOR** considere pertinentes.-----

**SEPTIMA: GRAVES PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO: LA HIPOTECANTE** conoce de antemano, los gravísimos perjuicios que puede causar **AL ACREEDOR**, por el no pago puntual y estricto de los intereses y/o el incumplimiento del crédito hipotecario.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificado y autorizado por el Registrador Nacional

República de Colombia



**OCTAVA: CESION:** Que LA HIPOTECANTE de antemano acepta cualquier traspaso, endoso o cesión que su acreedor realice del crédito garantizado a su cargo, así como de esta garantía, con todas las consecuencias que la ley señala, sin que sea necesaria la notificación de dicho traspaso, cesión ó endoso. -----

**NOVENA: RENUNCIA A REQUERIMIENTOS:** LA HIPOTECANTE renuncia en forma expresa a cualquier requerimiento judicial ó privado, constitución en mora, etc., para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación principal, las obligaciones accesorias, los intereses moratorios, los daños y perjuicios, etc. -----

**DECIMA: CLAUSULA ACELERATORIA:** EL ACREEDOR podrá dar por terminado el plazo establecido para la devolución del capital y exigir el pago inmediato del mismo sin necesidad de requerimiento alguno en cualquiera de los siguientes casos:  
 10.1. Si LA HIPOTECANTE se retardare en el pago puntual de los intereses, una o más cuotas. 10.2 Si LA HIPOTECANTE vendiere el inmueble o prometiere venderlo o constituyere otra hipoteca sobre el mismo. 10.3 Cuando el inmueble haya sufrido desmejora o deprecio de manera que no constituya garantía suficiente a juicio del ACREEDOR. 10.4 Con la muerte del deudor- 10.5 los eventos dispuestos por la ley. -----

**DECIMA PRIMERA: AVISO AL ACREEDOR:** En el evento en que LA HIPOTECANTE desee llevar a cabo cualquier clase de negociación con el inmueble hipotecado, deberá dar aviso en forma personal y escrita al ACREEDOR, y si EL ACREEDOR no estuviere de acuerdo con esta negociación se aplicara la cláusula ACELERATORIA. Así mismo, cualquier perturbación del inmueble, demandas, embargo o situación que pongan en peligro su valor económico, etc., se le deberá comunicar por escrito en forma inmediata, so pena de aplicar la cláusula ACELERATORIA. -----

**DECIMA SEGUNDA: PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL:** LA HIPOTECANTE se reserva el derecho a dar por terminado este contrato de mutuo e hipoteca, cancelando la totalidad de la obligación, o igualmente podrá hacer abonos al capital, de cualquier cuantía igual o mayor a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA CORRIENTE y en el tiempo que considere conveniente, sin ningún tipo de sanción. -----

**DECIMA TERCERA: PAGO DE GASTOS:** Los gastos notariales, el impuesto de



15 FEB. 2016

000261



Aa029517976

LEON CABALLERAS SANTOYA

registro y los derechos de registro para la constitución y posterior cancelación de la hipoteca serán pagados por **LA HIPOTECANTE**, así como el impuesto de timbre o cualquier otro gravamen que se deba cancelar por concepto de legalización de pagares, letras o cualquier otro título valor si a ello hubiere lugar.

**DECIMA CUARTA: ESCRITURA ACLARATORIA, CORECCIONES Y/O**

**DEVOLUCION INMEDIATA DEL CAPITAL:** Si esta escritura de constitución de hipoteca no fuere registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dado como garantía y/o devuelta por la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción correspondiente, **LA HIPOTECANTE** deberá otorgar una nueva escritura aclaratoria y/o hacer las correcciones correspondientes, en el término de veinticuatro (24) horas. Si no lo hiciere o la causal para la no inscripción no pudiere corregirse mediante escritura aclaratoria, o fuere negada nuevamente su inscripción, o por cualquier otro motivo no se prestare garantía total AL ACREEDOR, este podrá exigir la devolución inmediata del capital, sin necesidad de ningún requerimiento. Sera responsabilidad de **LA HIPOTECANTE**, la inscripción oportuna de este instrumento.

**DECIMA QUINTA:** En desarrollo de lo consagrado en el artículo 81 del decreto 960 de 1970, las partes acuerdan desde ya autorizar al señor Notario para que en caso de pérdida, extravío o destrucción de la primera copia de esta escritura pública se expida una nueva copia que sustituya a la primera con la expresa constancia de que presta mérito ejecutivo. Para lo anterior **LA HIPOTECANTE** confiere por medio del presente documento poder especial, amplio y suficiente al **ACREEDOR, HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, ya identificado, para que en caso de pérdida, extravío o destrucción de la primera copia de esta escritura, se le otorgue y suscriba la escritura pública en mi nombre y representación y en nombre y representación del **ACREEDOR**, en la cual solicite al notario la expedición de una copia sustitutiva de este instrumento publico con mérito ejecutivo, para lo cual bastara con la manifestación que este haga sobre su pérdida o destrucción a nombre propio y en representación de **LA HIPOTECANTE**, facultades otorgadas de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

**DECIMA SEXTA: PAGO ANUAL DE IMPUESTOS:** **LA HIPOTECANTE** se compromete a cancelar anualmente el impuesto predial del inmueble entregado en garantía, así como de cualquier otro gravamen, tasa o valorización decretado por las

República de Colombia



autoridades municipales, departamentales o nacionales sobre el bien hipotecado mediante la presente escritura pública. -----

**DECIMA SEPTIMA:** La hipoteca que se constituye se entiende vigente mientras subsista alguna deuda de **LA HIPOTECANTE** para con el **ACREEDOR**, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa, la garantía respaldará todas las obligaciones que se causen o se adquieran durante su vigencia. -----

**DECIMA OCTAVA: LIBERTAD CONTRACTUAL AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:** Es entendido que los contratantes al celebrar el presente contrato, obran dentro de los principios de la libertad contractual de la autonomía de la voluntad y de la buena fe (artículos 1.602 – 1603 del Código Civil). -----

**DECIMA NOVENA: DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:** Las partes fijan como domicilio contractual las siguientes direcciones: -----

**ACREEDOR: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO:** Dirección: Carrera 9 A No. 117 A – 31 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 310 5511661. -----

**DEUDORA: MONICA ALVAREZ CORTES:** Dirección: Carrera 14 G # 9 – 04 casa 11 B, Manzana C 7, Chia. Teléfono: 3195602260 -----

**PRESENTE:** El señor **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, quien es mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. y de paso por el municipio de Chia (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 2.995.282 expedida en Chia (Cundinamarca), de estado civil **CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, quien obra en nombre propio y manifestó: Que acepta las condiciones del contrato convenidas en esta escritura, las garantías personales y la hipoteca que se constituye para garantizar el crédito. **LA HIPOTECANTE** manifiesta que el inmueble dado en garantía no se encuentra afectado a vivienda familiar, Ley 258 del 17 de enero de 1.996. -----

===== **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** =====

**NOTA: LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996. MODIFICADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2.003** Indagado **LA HIPOTECANTE** por el (la) Notario (a) manifiesta bajo la gravedad del juramento que su estado civil es **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE** y declara que el inmueble objeto de este



A#019517977

LEON CABARCAS SANTOYA  
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA

contrato NO ESTÁ AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

El (La) Notario (a) advirtió a los contratantes que la ley establece que "quedará viciada de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar."

**CONSTANCIA:** Con la presente escritura se protocoliza carta donde se fija el cupo monto del crédito aprobado, el cual es la cantidad de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) MONEDA CORRIENTE**. Lo anterior para efectos del **DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.996**

**COMPROBANTES Y ANEXOS:** Se me presentaron los siguientes comprobantes y anexos que tuve a la vista y quedan agregados:

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA – SECRETARÍA DE HACIENDA –PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 2016000672 - CERTIFICA:** Que revisados los archivos catastrales que se llevan en este despacho, se encontró que el(los) señor(es) **LOZANO MORENO WILFREDO, RODRIGUEZ LOZANO MERCEDES**, propietario(s) inscrito(s) del predio identificado con el número catastral **01-00-0202-0023-000** ubicado en el (la) **K 14 G 9 04 MZ C – 7 CS 11 B** del Municipio de Chía, con superficie de **0 hectáreas, 74 M2** y área construida **99 M2**, avalúo catastral **\$57.048.000 (CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MC)** vigencia **2.016**. Se encuentra(n) a **PAZ Y SALVO** en el Tesoro Municipal en relación con los siguientes impuestos y contribuciones que se relacionan con este predio: **PREDIAL (pago), VALORIZACIÓN (pago)**. Se expide en la Oficina de la Secretaria de Hacienda de Chia, a los **15 días** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL DIEZ Y SEIS (2.016)**. Con destino a: **NOTARÍA – CONSTITUCION HIPOTECA**

**OBSERVACIONES: VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA CONSTITUCION HIPOTECA**  
Válido hasta **90 días** a partir de su expedición. Firmado y hay sello: **TOMAS ALIRIO TOVAR VERA – DIRECCIÓN DE RENTAS – Firmado: GRACIELA TORRES LOPEZ**. Elaboro.

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). El(La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Arts

República de Colombia



35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a el(la)(los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario (a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. -----

**NOTA DE ADVERTENCIA 1:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables PENAL Y CIVILMENTE en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

**ADVERTENCIA 2:** Igualmente, se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la Oficina de Registro correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo, Ley 223 Artículo 231 de 1995. En caso de que el acto sea una constitución de hipoteca, ampliación o constitución de patrimonio de familia, el plazo para el registro es de noventa (90) días hábiles a partir de la fecha, si no se registra dentro de este término, se deberá otorgar una nueva escritura. Artículo 32. Decreto 1250 de 1.970 -----

#### -----OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN-----

Leído, el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro de los términos y tiempo establecidos, estuvieron de acuerdo con él, lo revisaron y concuerda en todo con lo acordado por ellos y así lo aceptan y en tal forma, lo firman junto conmigo el(la) Notario(a) que de lo expuesto anterior doy fe y por ello lo autorizo.-----

El presente instrumento público se contiene en las hojas de papel notarial números:  
Aa029517974 Aa029517975 Aa029517976 Aa029517977 Aa029517978 -----

ESPACIO EN BLANCO



El presente documento tiene validez exclusiva en el territorio de la jurisdicción municipal de Chía, departamento de Cundinamarca.

000261

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**PAZ Y SALVO**  
**CERTIFICA:**

Nº 2016000672

10 FEB. 2016



Que revisados los archivos Catastrales que se llevan en este despacho, se encontró que el (los) señor (es) **LOZANO MORENO WILFREDO, RODRIGUEZ LOZANO MERCEDES \***, Propietario (s) inscrito (s) del predio identificado con Número Catastral: 01-00-0202-0023-000, ubicado en el (la) K 14G 9 04 MZ C-7 CS 11B del Municipio de Chía, con superficie de: **0 Hectáreas, 74 M²** y área construida **99 M²**; Avalúo Catastral: \$57,048,000. (CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MC.), vigencia 2016.

Se encuentra(n) a **PAZ Y SALVO** en el Tesoro Municipal en relación con los siguientes impuestos que se relacionan con este predio.

**PREDIAL [Pago] VALORIZACION (Pago)**

Se expide en la Oficina de la Secretaria de Hacienda de Chía, a los 15 días del mes de Febrero del año DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016), con fundamento en la Ley 1712 de 2014.

**OBSERVACIONES: VALIDO UNICAMENTE PARA CONSTITUCION HIPOTECA**

**VALIDO HASTA : 90 DIAS A PARTIR DE SU EXPEDICION**

**TOMAS ALIRIO TOVAR VERA**  
DIRECCION DE RENTAS

SECRETARIA DE HACIENDA  
Municipio de Chía  
ENTREGADO PAZ Y SALVO

**GRACIELA TORRES LOPEZ**  
ELABORO



000261

Chía, febrero 12 de 2016

15 FEB. 2016

Señor  
**NOTARIO SEGUNDO DE CIRCULO DE CHIA**  
Ciudad

Para efectos de liquidar los derechos notariales y de registro de acuerdo con la Resolución 11439 del 29 de diciembre de 2011, de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Decreto 1428 de 2000 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía que otorgará la señora **MONICA ALVAREZ CORTES**, a favor de **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, para garantizar sus obligaciones sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N - 20187109 informamos que el cupo de crédito aprobado en relación con la garantía asciende a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00)**.

Para efectos de liquidar el impuesto de anotación y registro de conformidad con la Ley 788 de 2002, el valor del desembolso efectivo del crédito es de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00)**.

La presente comunicación no obliga a **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, a otorgar los créditos ni afecta el carácter ilimitado de la garantía.

En consecuencia, el señor **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** se reserva la facultad de revocarlos o modificarlos unilateralmente en cualquier momento, ampliándolos o eliminándolos a su entera satisfacción.

Cordialmente,



**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO.**  
C.C. 2.995.282 de Chía

000201

República de Colombia

9

15 FEB. 2016



Aa029517978

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 261 / DE FECHA: FEBRERO 15 DEL AÑO 2.016 OTORGADA EN LA NOTARIA 2ª DEL CÍRCULO DE CHÍA (CUNDINAMARCA).

DERECHOS NOTARIALES:	\$ 105.294
IVA:	\$ 16.847
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:	\$ 7.750
CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO:	\$ 7.750

Resolución 0726 de Enero 29 del año 2.016

LOS COMPARECIENTES:

*[Signature]*  
**MONICA ALVÁREZ CORTES**



C. C. No. 35477800  
 TELÉFONO: 8618169  
 DIRECCIÓN: *cro 14g Nii 9-04*  
 ESTADO CIVIL: *casada*  
 CORREO ELECTRÓNICO: *a.monica2004@gmail.com*  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Independiente.*  
 RESOLUCIÓN 033 /044/2007 UIAF

*[Signature]*  
**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**



C.C. No. *2995232*  
 TELÉFONO: *3105511661*  
 DIRECCIÓN: *K5 A No 117A 31*  
 ESTADO CIVIL: *CASADO*  
 CORREO ELECTRÓNICO: *hectoras@gmail.com*  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: *NEGOCIO*  
 RESOLUCIÓN 033 /044/2007 UIAF

*[Signature]*  
**PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA**  
 NOTARIO SEGUNDO (2o) DEL CÍRCULO DE CHÍA (CUNDINAMARCA)



P.P.O.P. / 349 / 2.016

Hec - Feb 15 - 2016 - 11:33 am

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA  
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA

República de Colombia



Es fiel y **PRIMERA** **140** copia de la Escritura Pública número **261** de fecha **15 de FEB de 2016** tomada de su original, la que expido y autorizo en **6** hojas útiles con destino a **AFECTOR EDUARDO GARCIA SARNIETO**  
**ESTA COPIA PRESTA MERITO EJECUTIVO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ELLA CONTIENE ARTICULO 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 MODIFICADO POR EL ARTICULO 42 DEL DECRETO 2163 DE 1970**  
**16 FEB. 2016**  
 Dada en Chia a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*



*[Faint, repeating watermark text: 'COPIA']*

000261

15 FEB. 2016

11

## FORMATO DE CALIFICACION

ART.8PAR.4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA	50N-20187109 /	CÉDULA CATASTRAL	01-00-0202-0023-000 /	251750100000002020023000000000 /
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO		VEREDA	
	CHÍA (CUNDINAMARCA)			
URBANO	X	Identificación del inmueble: Lote de terreno junto con la casa de habitación en el existente No. 11 B de la Manzana C - 7 de la URBANIZACION EL PARQUE IV ETAPA, distinguido en la nomenclatura urbana en la Cra. 14 G No. 9 - 04 del municipio de Chía Departamento de Cundinamarca.		
RURAL				

## DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	261 /	15-02-2016 /	NOTARIA 2 DE CHIA /	CHIA

	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0205	HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTIA	\$5'000.000,00 /

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
MONICA ALVAREZ CORTES /	35.477.850 /
HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO /	2.995.282 /

  
 PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA  
 NOTARIO SEGUNDO (2o) DEL CÍRCULO DE CHIA (CUNDINAMARCA)



## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 1

Impreso el 22 de Febrero de 2016 a las 09:24:56 a.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2016-10044 se calificaron las siguientes matriculas:

20187109

### Nro Matricula: 20187109

CIRCULO DE REGISTRO: SON BOGOTA NORTE No. Catastro: 251750100000002020023000000000  
MUNICIPIO: CHIA DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 14-G #9-04 LOTE 11-B MANZANA C-7

NOTACION: Nro 16 Fecha: 17-02-2016 Radicacion: 2016-10044  
Documento: ESCRITURA 281 del: 15-02-2016 NOTARIA SEGUNDA de CHIA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA (GRAVAMEN)

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ CORTES MONICA 35477850 X  
A: GARCIA SARMIENTO HECTOR EDUARDO 2995282

### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:	El registrador
	Dia   Mes   Año	Firma

*[Firma]*

*[Firma manuscrita]*

ABOGA226.

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

A-Si se trata de una escritura de compraventa, hipoteca, dación en pago u de otro tipo de contrato que implique transferencia de un inmueble, y si este pertenece a Chia, el primer paso es registrar su escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Calle 74 No. 13-40 Teléfono : 345 05 00.

B-Las escrituras de constitución de hipotecas y patrimonio inembargable de familia tienen un término de 90 días hábiles para su registro, vencido dicho término no es viable su inscripción y tendrá que repetir el instrumento.

C-En los demás casos hay término de 2 meses para su registro, vencido éste procederá su registro previo al pago de una sanción pecuniaria equivalente a la tasa de interés establecida por la ley.

En la transferencia de inmuebles, gravámenes, limitaciones de dominio, para poder firmar las escrituras es indispensable, entre otros los siguientes documentos: Comprobante Fiscal que acredite el pago de Impuesto Predial del inmueble objeto del contrato (declaración de autoavaluo o paz y salvo Municipal) y paz y salvo de valorización, para aquellos predios ubicados en Municipios y Departamentos donde este establecida tal contribución.

Si la escritura corresponde a constitución de sociedades comerciales, reforma de estatutos, debe ser registrada en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad. En Bogotá D.C. existen varias sedes: Centro, Norte, Soacha, Cazuca y Feria Internacional.

Toda escritura aclaratoria genera nuevos derechos.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Zona Centro: Calle 26 No. 13-49 Int. 101 - Tel: 286 0169

Zona Norte: Calle 74 No. 13-40 - Tel: 345 0500

Zona Sur: Autop. Sur. (Diag. 44 S No. 50-61/71)  
Tel: 238 37 80 - 238 38 61

Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Centro: Carrera 9 No. 16-21 - Tel: 334 7900

Norte: Carrera 15 No. 93A-10 - Tel: 610 9988

Feria Exposición: Carrera 40 No. 22 C-67 - Tel: 337 7309

Restrepo: Calle 15 Sur No. 19-37 - Te: 239 0789

Soacha - Cazuca: Aut. Sur 7 No. 12-92 - Tel: 776 3525

Tesorería Distrital:  
Instituto Geográfico  
Agustín Codazzi

Carrera 30 No. 24-90 - Tel: 269 6711 - 269 6518

Carrera 30 No. 48-51 - Tel: 368 3666 - 212 6700

Superintendencia de Notariado y Registro:

Calle 26 No. 13-49 Interior 201 - Tel: 281 1877

Superintendencia de Sociedades:

CAN Av. El Dorado No. 46-80 - Tel: 222 0566

IDB

Calle 22 No. 6-27 - Tel: 281 4800 - 336 7700

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

716  
2018

RECIBIDO  
ESTADO DE LIBRE  
2018-05-25 10:45

Chía, mayo 25 de 2018

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (REPARTO)  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
contra MONICA ALVAREZ CORTES

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.995.282 de Chía y con Tarjeta Profesional de Abogado 121.560 del Consejo Superior de la Judicatura, litigando en causa propia, formulo **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** contra la señora **MONICA ALVAREZ CORTES**, persona mayor de edad y domiciliada en el municipio de Chía (Cundinamarca), identificad con la cédula de ciudadanía número 35.477.850 de Chía, para que se libre a mi favor y a cargo de la mencionada señora mandamiento ejecutivo por la suma de cincuenta y cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$ 55.000.000.00), más los intereses de mora pactados y causados desde la época en que el deudor dejo de pagar los intereses, esto es desde el día veintiseis (26) de septiembre de dos mil diez y siete (2017), hasta la fecha en que efectivamente cancele la totalidad de la deuda.

**PRETENSIONES**

- I. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **HECTOR EDUARDO GARCIA** y en contra de la señora **MONICA ALVAREZ CORTES** por las siguientes sumas de dinero:
- A. Por concepto de capital la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00)**, obligación contenida en el pagare No. **01/2016**, suscrito por la demandada a favor del demandante el 12 de febrero de 2016, dinero recibido a título de mutuo con intereses.
- B. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación por capital, desde el día veintiseis (26) de septiembre de dos mil diez y siete (2017), hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, que para el presente periodo esta en el 30.66 % anual.
- C. Por concepto de capital la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.000.000.00)**, obligación contenida en el pagare No. **02/2016**, suscrito por la demandada a favor del demandante el 15 de febrero de 2016, dinero recibido a título de mutuo con intereses.

- 24
- D- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación por capital, desde el día veintiseis (26) de septiembre de dos mil diez y siete (2017), hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, que para el presente periodo esta en el 30.66 % anual.
  - E- Por concepto de capital la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00)**, obligación contenida en el pagare No. 03/2016, suscrito por la demandada a favor del demandante el 21 de julio de 2016, dinero recibido a título de mutuo con intereses.
  - F- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación por capital, desde el día veintiseis (26) de septiembre de dos mil diez y siete (2017), hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, que para el presente periodo esta en el 30.66 % anual.
  - G- Por concepto de capital la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000.00)**, obligación contenida en el pagare No. 04/2016, suscrito por la demandada a favor del demandante el 21 de septiembre de 2016, dinero recibido a título de mutuo con intereses.
  - H- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación por capital, desde el día veintiseis (26) de septiembre de dos mil diez y siete (2017), hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, que para el presente periodo esta en el 30.66 % anual.
  - I- Por concepto de capital la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.000.000.00)**, obligación contenida en el pagare No. 05/2016, suscrito por la demandada a favor del demandante el 6 de diciembre de 2016, dinero recibido a título de mutuo con intereses.
  - J- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación por capital, desde el día veintiseis (26) de septiembre de dos mil diez y siete (2017), hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, que para el presente periodo esta en el 30.66 % anual.
  - K- Por concepto de capital la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.000.000.00)**, obligación contenida en el pagare No. 06/2016, suscrito por la demandada a favor del demandante el 10 de enero de 2017, dinero recibido a título de mutuo con intereses.
  - L- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación por capital, desde el día veintiseis (26) de septiembre de dos mil diez y siete (2017), hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, que para el presente periodo esta en el 30.66 % anual.
  - M- Por concepto de capital la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000.00)**, obligación contenida en el pagare No. 07/2017,

25  
suscrito por la demandada a favor del demandante el 11 de febrero de 2017, dinero recibido a título de mutuo con intereses.

N- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación por capital, desde el día veintiseis (26) de septiembre de dos mil diez y siete (2017), hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, que para el presente periodo esta en el 30.66 % anual.

O- Por concepto de capital la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000.00)**, obligación contenida en el pagare No. 08/2017, suscrito por la demandada a favor del demandante el 6 de junio de 2017, dinero recibido a título de mutuo con intereses.

P- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación por capital, desde el día veintiseis (26) de septiembre de dos mil diez y siete (2017), hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, que para el presente periodo esta en el 30.66 % anual.

26  
Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, que se describe, determina e identifica a continuación: un lote de terreno junto con la casa de habitación en el existente No. 11B, de la Manzana C - 7 de la Urbanización EL PARQUE IV ETAPA, en el municipio de Chía (Cundinamarca), distinguido en la nomenclatura urbana como Carrera 14 G No. 9 - 04, con un área de setenta y tres metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (73,50 m<sup>2</sup>) y sus linderos son: **POR EL NORTE:** En extensión de catorce metros (14,00 mts) con el lote número doce (12) de la misma manzana. **POR EL SUR:** En extensión de once metros (11,00 mts) con el lote número once C (11 C) de la misma manzana y en tres metros (3,00 mts) con el valedero de carros de la carrera catorce G (14 G). **POR EL ORIENTE:** En extensión de cinco metros veinticinco centímetros (5,25 mts), con el lote once A (11 A) de la misma manzana. **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de cinco metros con veinticinco metros (5,25 mts) con la carrera catorce G (14 G) de la nomenclatura urbana del Municipio de Chía. El predio objeto del contrato de hipoteca que garantiza la obligación aquí cobrada esta identificado con la cédula catastral 01-00-0202-0023-000 y la matrícula inmobiliaria 50N-20187109

3- Que se oficie al registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, zona norte, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20187109 y expida a mi costa un certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

4- Decrétese en su oportunidad procesal prevista en el artículo 448 y siguientes del Código de General del Proceso, el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble objeto de la hipoteca, para que con su producto se paguen al accionante las sumas de dinero señaladas anteriormente, previo el respectivo secuestro del mencionado inmueble.

5- Se condene en costas y gastos del proceso a la demandada, teniendo en cuenta que la ejecutada en los títulos ejecutivos que aquí se cobran, pacto pagar por concepto de costas y gastos procesales el 20 % del total de la deuda al momento en que esta sea cancelada.

- 26
- 6- Estimo que el valor de las pretensiones las cuales se declaran bajo Juramento Estimatorio, de acuerdo a lo ordenado en artículo 206 del Código General del Proceso a la fecha de presentación de esta demanda son de \$ 55.000.000.00 por concepto de capital y de \$ 11.335.683.00 por concepto de intereses de mora sobre capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que la deuda se hizo exigible y en que la demandada incurrió en mora al dejar de pagar los intereses, fecha en que ya era exigible el pago del capital, es decir desde el 26 de septiembre de 2017, hasta la fecha de presentación de la presente demanda y por concepto de gastos y costas procesales que en su oportunidad fije ese Despacho.

#### HECHOS

1. La señora **MONICA ALVAREZ CORTES**, se declaro deudora de **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, al suscribir en calidad de otorgante los siguientes títulos valores:
- A- **Pagaré No. 01/2016** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00), suscrito el doce (12) de febrero de dos mil diez y seis (2016), suma recibida a título de mutuo con intereses.
  - B- **Pagaré No. 02/2016** por valor de TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.000.000.00), suscrito el quince (15) de febrero de dos mil diez y seis (2016), suma recibida a título de mutuo con intereses.
  - C- **Pagaré No. 03/2016** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00), suscrito el el veintiuno (21) de julio de dos mil diez y seis (2016), suma recibida a título de mutuo con intereses.
  - D- **Pagaré No. 04/2016** por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000.00), suscrito el el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez y seis (2016), suma recibida a título de mutuo con intereses.
  - E- **Pagaré No. 05/2016** por valor de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.000.000.00), suscrito el el seis (6) de diciembre de dos mil diez y seis (2016), suma recibida a título de mutuo con intereses.
  - F- **Pagaré No. 06/2017** por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.000.000.00), suscrito el diez (10) de enero de dos mil diez y siete (2017), suma recibida a título de mutuo con intereses.
  - G- **Pagaré No. 07/2017** por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000.00), suscrito el once (11) de febrero de dos mil diez y siete (2017), suma recibida a título de mutuo con intereses.
  - H- **Pagaré No. 08/2017** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00), suscrito el seis (6) de junio de dos mil diez y siete (2017), suma recibida a título de mutuo con intereses.

2. Así mismo, La señora **MONICA ALVAREZ CORTES**, otorgo mediante escritura pública número 261 del quince (15) de febrero de dos mil diez y seis (2016), protocolizada en la Notaria Segunda de Chía, hipoteca de primer grado con cuantía indeterminada sobre un lote de terreno junto con la casa de habitación en el existente, idebtificad como 11B, Manzana C-7 de la Urbanización EL PARQUE IV ETAPA DE CHIA (Cundinamarca), marcada con el número 9 – 04 de la carrera 14 G, con un área de setenta y tres metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (73,50 m<sup>2</sup>), con la **cédula catastral 01-00-0202-0023-000** y la **matrícula inmobiliaria 50N-20187109**, para garantizar al suscrito acreedor y demandante, HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO, cualquier obligación adquirida por la demandada, que constara en pagares o en cualquier otro título de contenido crediticio, respaldando obligaciones anteriores y futuras, además de comprometer su responsabilidad personal.

3. La deudora tanto en los títulos valores mencionados como en el instrumento público señalado, se obligo a cancelar las sumas mutuadas a favor del suscrito demandante, HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO de la siguiente manera:

A- **Pagare No. 01/2016** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00), el día quince (15) de febrero de dos mil diez y siete (2017)

B- **Pagare No. 02/2016** por valor de TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.000.000.00), el día quince (15) de febrero de dos mil diez y siete (2017)

C- **Pagare No. 03/2016** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00), el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diez y siete (2017)

D- **Pagare No. 04/2016** por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000.00) el día veinticuatro (24) septiembre de dos mil diez y siete (2017)

E- **Pagare No. 05/2016** por valor de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.000.000.00) el día veinticuatro (24) octubre de dos mil diez y siete (2017)

F- **Pagare No. 06/2017** por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.000.000.00) el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diez y ocho (2018)

G- **Pagare No. 07/2017** por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000.00) el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diez y ocho (2018)

H- **Pagare No. 08/2017** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00) el día treinta (30) de enero de dos mil diez y ocho (2018)

4. La deudora, señora **MONICA ALVAREZ CORTES**, se obligó a pagar a favor del suscrito acreedor y demandante intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el momento en que incurrieran en mora a la tasa máxima legal permitida

28

por la ley, que para el presente periodo esta en el 30.66 %, incurriendo en ella a partir del día veintiseis de septiembre (26) de septiembre de dos mil diez y siete (2017), época en que ya era exigible el capital de la deuda.

5. La demandada no ha cancelado al suscrito acreedor HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO, ni el capital ni los intereses debidos.
6. La señora **MONICA ALVAREZ CORTES**, es la actual poseedora inscrita y material del inmueble hipotecado a favor del suscrito demandante.
7. Los documentos que acompaño contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, y presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

### PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas acompaño a esta demanda los siguientes documentos:

#### 1. Original de los siguientes pagares:

- A- **Pagaré No. 01/2016** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00), suscrito el día doce (12) de febrero de dos mil diez y seis (2016), por la demandada señora **MONICA ALVAREZ CORTES**.
- B- **Pagaré No. 02/2016** por valor de TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.000.000.00), suscrito el día quince (15) de febrero de dos mil diez y seis (2016), por la demandada señora **MONICA ALVAREZ CORTES**.
- C- **Pagaré No. 03/2016** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00), suscrito el día veintiuno (21) de julio de dos mil diez y seis (2016), por la demandada señora **MONICA ALVAREZ CORTES**.
- D- **Pagaré No. 04/2016** por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000.00), suscrito el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez y seis (2016), por la demandada señora **MONICA ALVAREZ CORTES**.
- E- **Pagaré No. 05/2016** por valor de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.000.000.00), suscrito el día seis (6) de diciembre de dos mil diez y seis (2016), por la demandada señora **MONICA ALVAREZ CORTES**.
- F- **Pagaré No. 06/2017** por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.000.000.00), suscrito el día diez (10) de enero de dos mil diez y siete (2017), por la demandada señora **MONICA ALVAREZ CORTES**.
- G- **Pagaré No. 07/2017** por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000.00), suscrito el día once (11) de febrero de dos mil diez y siete (2017), por la demandada señora **MONICA ALVAREZ CORTES**.

29

H- **Pagaré No. 08/2017** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00), suscrito el día seis (6) de junio de dos mil diez y siete (2017), por la demandada señora **MONICA ALVAREZ CORTES**.

2. Primera copia de la escritura pública número 261 del quince (15) de febrero de dos mil diez y seis (2016), otorgada en la Notaria Segunda de Chía, que contiene la hipoteca abierta con cuantía indeterminada que otorgo la ejecutada al suscrito acreedor.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20187109 en donde aparece inscrita la posesión de la demandada y la vigencia del gravamen.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Son aplicables las siguientes normas: artículos 2432, 2434, 2440, 2443, 2452 y concordantes del Código Civil; artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, artículos 82 al 84; 422 al 447, 468 y concordantes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

#### TRAMITE

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario.

#### COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer de este proceso en virtud de la cuantía, del domicilio de la demandada, del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado que es el municipio de Chía (Cundinamarca).

#### CUANTIA

También es Usted competente Señor Juez para conocer de este proceso en razón de la cuantía, puesto que el monto de la pretensión es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso, siendo esta de menor cuantía.

#### ANEXOS

Acompaño a la presente demanda:

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas
2. Copia de esta demanda para el archivo del Juzgado física y en medios magnéticos (cd de datos)
3. Una (1) copia de la demanda física y en medios magnéticos (cd de datos) y sus anexos para el traslado al demandado

**NOTIFICACIONES**

**El demandante:** el suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida Carrera 15 # 17 - 128, oficina 40 de Chía, teléfono 304 6235197. Correo Electronico: [hegarcias@gmail.com](mailto:hegarcias@gmail.com)

**La demandada:** recibira notificaciones en Carrera 14 G No. 9 - 04, casa 11B, Manzana C-7 Urbanización El Parque IV etapa del municipio de Chía - Cundinamarca. Teléfono: 317 - 4891152. Correo electrónico: [a.monica2004@gmail.com](mailto:a.monica2004@gmail.com)

Solicito al señor Juez reconocerme personería y darle curso a esta demanda según el trámite que le corresponde.

Del Señor Juez, atentamente,



**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**  
T.P.A. 121.560 C.S de la J.  
C.C. 2.995.282 de Chía



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

RECIBIDO DE REPARTO HOY 31 / Mayo / 2018

SE ALLEGAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DEMANDA SI MEDIDAS CAUTELARES - INCIDENTE O EXCEPCIÓN -

TUTELA - DESPACHO COMISORIO - PUEBA EXTRAPROCESAL -

COPIA ARCHIVO DE JUZGADO SI COPIA TRASLADO SI

Nº. DE FOLIOS 30-

ANEXOS

	CANTIDAD	C. AUMENTICA	C. SIMPLE
PODER	1		
ESCRITURA PUBLICA	SI		
PAGARE	SI		
LETRA			
CHEQUE			
RÉCIBOS DE PAGO			
CAMARA Y COMERCIO			
PROVIDENCIA			
CONCILIACION			
CONTRATO			
CERT. ADMINISTRACIÓN			
CERT. TRADICION	SI		
CERT. CATASTRAL			
CERT. PERSONERIA			
CERT. EXISTENCIA Y REPRESENTA.			
RECIBO IMPUESTO PREDIAL			
RECIBO SERVICIOS PUBLICOS			
FACTURAS			
LIQUIDACION			
REG. MATRIMONIO			
REG. NACIMINETO			
REG. DEFUNCIÓN			
SUPERFINANCIERA			
POLIZA			
CD			
OTROS			

OBSERVACIONES: 1 archivo con c.o. y 1 traslado con c.o.

QUIEN RECIBE:

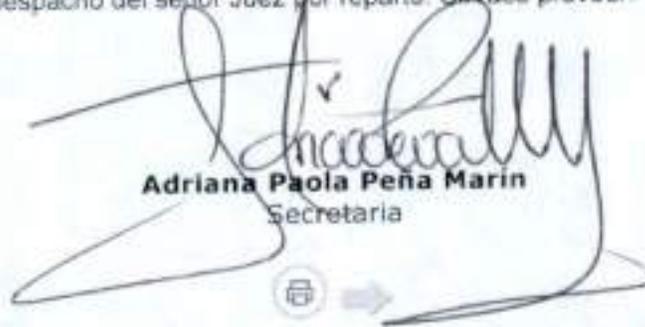
[Firma manuscrita]

## Informe Secretarial

Fecha: 2018-06-01

Proceso **CIVIL** con número **201800298**

Al despacho del señor Juez por reparto. Sírvase proveer.



Adriana Paola Peña Marín  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Cinco (05) de junio de dos mil dieciocho  
(2018).

PROCESO No. : 2018-298  
CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
DEMANDADO: MONICA ALVAREZ CORTES

Se inadmite la presente demanda de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

1. Aclare al Despacho la pretensión contenida en el literal "k", comoquiera que no corresponde la fecha del pagaré respecto del título valor visible a folio 9.
2. Aclare al Despacho la pretensión contenida en el literal "o", comoquiera que no guarda relación la cifra plasmada en números respecto a la señalada en letras.

Del escrito subsanatorio alléguese las copias de rigor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN  
Secretaria

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

RECEIVED  
Tribunal  
Judicial  
Chía  
2018 JUN 11 10:00 AM  
M. Sánchez

Chía, junio 6 de 2018

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
contra MONICA ALVAREZ CORTES – SUBSANACION DE DEMANDA  
PROCESO No. 2018-298

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.995.282 de Chía y con Tarjeta Profesional de Abogado 121.560 del Consejo Superior de la Judicatura, litigando en causa propia, dentro del término legal, por medio del presente escrito y de acuerdo con su auto del día 5 de los corrientes me permito subsanar la demanda de la referencia en los siguientes terminos:

**1er REQUERIMIENTO:** efectivamente se incurrió en error de escritura al señalar la fecha del pagaré relacionado en la pretensión contenida en el literal "K" de la demanda presentada ante ese Despacho, por tanto se aclara que la pretensión "K" de la demanda es realmente así:

**K-** Por concepto de capital la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.000.000.00)**, obligación contenida en el pagare No. 06/2017, suscrito por la demandada a favor del demandante el 10 de enero de 2017, dinero recibido a título de mutuo con intereses.

**2o REQUERIMIENTO:** de la misma manera se incurrió en error de escritura al plasmar en la pretensión contenida en el literal "O" de demanda la cifra correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 8/2017, por tanto se aclara que la pretensión "O" de la demanda es realmente la siguiente:

**O-** Por concepto de capital la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00)**, obligación contenida en el pagare No. 08/2017, suscrito por la demandada a favor del demandante el 6 de junio de 2017, dinero recibido a título de mutuo con intereses.

De esta forma, subsano todas y cada una de las consideraciones hechas por su Despacho para así, retomar la admisibilidad de la demanda y en consecuencia, continuar con el respectivo trámite judicial.

Acompaño al presente escrito los siguientes:

ANEXOS

1. Copia de este memorial para el archivo del Juzgado fisica y en medios magneticos (cd de datos)
2. Una (1) copia de este memorial fisica y en medios magneticos (cd de datos) para el traslado a la demandada

Del Señor Juez, atentamente,



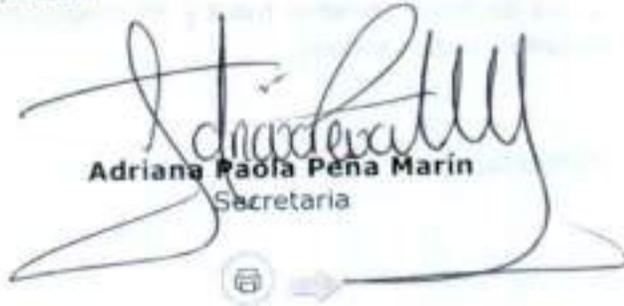
HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO  
T.P.A. 121.560 C.S de la J.  
C.C. 2.995.282 de Chía

## Informe Secretarial

Fecha: 2018-06-15

Proceso **CIVIL** con número **201800298**

Al despacho del señor Juez con subsanación demanda.  
Sirvase proveer.



**Adriana Paola Peña Marin**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca, Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho  
(2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, éste Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, a favor de HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO y en contra de MONICA ALVAREZ CORTES, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$5.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01/2016.
2. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre el capital anterior, certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de \$13.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02/2016.
4. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre el capital anterior, certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
5. La suma de \$5.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 03/2016.
6. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre el capital anterior, certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

7. La suma de \$10.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 04/2016.
8. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre el capital anterior, certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
9. La suma de \$3.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05/2016.
10. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre el capital anterior, certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
11. La suma de \$4.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 06/2017.
12. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre el capital anterior, certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
13. La suma de \$10.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 07/2017.
14. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre el capital anterior, certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
15. La suma de \$5.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 08/2017.
16. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre el capital anterior, certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO.** Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértase que dispone del término de cinco (05) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 *Ibidem* o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima conveniente, en atención a lo ordenado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

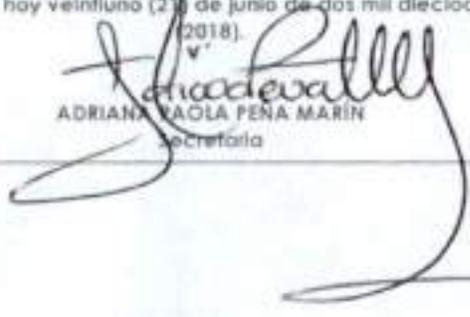
**CUARTO.** Decrétese el embargo PREVALENTE, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20187109 de propiedad de la demandada.

**QUINTO.** Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora Dr. HECTOR EDUARDO GARCIA SAMIENTO actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE.



**DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO.  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy veintuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).  
v'  
  
**ADRIANA PAOLA PENA MARIN**  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
-CUNDINAMARCA -

Chía, Cundinamarca, 27 de junio de 2018.

OFICIO N. 1359.

Señor:  
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICO  
ZONA NORTE  
BOGOTA D.C.

PROCESO N°                    201800298  
CLASE:                        EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE:                HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
DEMANDADO:                 MONICA ALVAREZ CORTES

Atentamente por medio del presente me permito comunicarle que éste Juzgado mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), decretó el **EMBARGO PREVALENTE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20187109** de propiedad de la demandada **MONICA ALVAREZ CORTES**, identificada con **C.C.35.477.850**.

El demandante: **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO – C.C. 2.995.282**.

Sírvase inscribir el embargo solicitado y expedir a costa de la parte demandante y con destino a éste Juzgado el certificado de tradición del inmueble en los términos del art. 593 del C.G.P .

*Solicito comedidamente a usted que si encuentra tachones, brrones o enmendaduras el mismo no sea tenido en cuenta.*

Cordialmente,

  
**ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público



JURISDICCION DE PRIMERA INSTANCIA  
JURADO 1° PROMISCO MUNICIPAL CHIA CUND.  
ETHE HOY 03 JUL 2010

Nombre y Apellido Hector E Garcia  
Samiento C.C. No. 2.995.282

Firma

38 1/6

4500100320

BOGOTA NORTE

LIQUIDAS

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 09 de Julio de 2018 a las 09:36:09 a.m.

No. RADICACION: 2018-43440

NOMBRE SOLICITANTE: HECTOR EDUARDO GARCIA

OFICIO No.: 1359 del 27-06-2018 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de CHIA

MATRICULAS 20187109 CHIA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS. DOC. (2/100)
EMBARGO	N	1	19,700	400
<b>Total a Pagar:</b>			<b>\$ 20,100</b>	

PRIMINACION PAGOS:

ACTIVO VLR:20100

4500100321

BOGOTA NORTE

LIQUIDAS

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 09 de Julio de 2018 a las 09:36:16 a.m.

No. RADICACION: 2018-351787

MATRICULA: 50N-20187109

NOMBRE SOLICITANTE: HECTOR EDUARDO GARCIA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16300

RECIPIENTE AL TURNO No: 2018-43440

FORMA DE PAGO:

ACTIVO VLR:16300

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
-CUNDINAMARCA -

Chía, Cundinamarca, 27 de junio de 2018

OFICIO N. 1359.

Señor:  
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICO  
ZONA NORTE  
BOGOTA D.C.

PROCESO N°                    201800298  
CLASE:                         EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE:                HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
DEMANDADO:                 MONICA ALVAREZ CORTES

Atentamente por medio del presente me permito comunicarle que éste Juzgado mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), decretó el **EMBARGO PREVALENTE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20187109** de propiedad de la demandada **MONICA ALVAREZ CORTES**, identificada con **C.C.35.477.850**.

El demandante: **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO – C.C. 2.995.282.**

Sírvase inscribir el embargo solicitado y expedir a costa de la parte demandante y con destino a éste Juzgado el certificado de tradición del inmueble en los términos del art. 593 del C.G.P .

*Solicito comedidamente a usted que si encuentra tachones, borrones o enmendaduras el mismo no sea tenido en cuenta.*

Cordialmente,



  
**ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO**  
Secretaria

## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 1

Impreso el 12 de Julio de 2018 a las 05:00:06 p.m.  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2018-43440 se calificaron las siguientes matriculas:  
20187109

### Nro Matricula: 20187109

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE No. Catastro: 251750100000002020023000000000  
MUNICIPIO: CHIA DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 14-G #9-04 LOTE 11-B MANZANA C-7

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 09-07-2018 Radicacion: 2018-43440

Documento: OFICIO 1359 del: 27-06-2018 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de CHIA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO NO.201800298 (MEDIDA CAUTELAR)

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

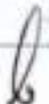
DE: GARCIA SARMIENTO HECTOR EDUARDO 2995282  
ALVAREZ CORTES MONICA 35477850 X

### FIN DE ESTE DOCUMENTO

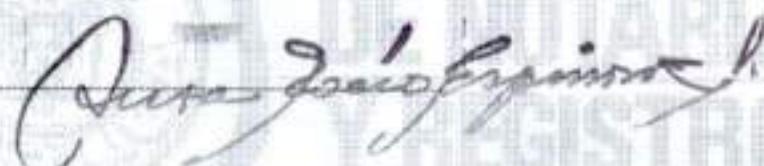
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: El registrador  
Dia Mes Año Firma



ABOGA239.



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20187109

Pagina 1

Impreso el 06 de Agosto de 2018 a las 11:18:20 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHIA VEREDA: CHIA  
FECHA APERTURA: 07-07-1994 RADICACION: 1994-36985 CON: ESCRITURA DE: 07-07-1994  
CODIGO CATASTRAL: 251750100000002020023000000000 COD. CATASTRAL ANT.:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 869 de fecha 05-06-94 en NOTARIA 1 de CHIA LOTE 11 B. MANZANA C-7 con area de 73.50 M2.  
(SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

**COMPLEMENTACION:**

CASA CHIA LTDA. Y CONDE CABEZAS LUIS ALFREDO ADQUIRIERON ASI: CASA CHIA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A CHAPARRO OSPINA CLARA SUSANA POR ESC. 549 DEL 12-06-91, NOT. UNICA DE CHIA. ESTA HUBO POR ADJUDICACION SUCESION DE OSPINA CUBILLOS DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ. PROMISCOU MPAL. DE VILLA DE LEIVA DEL 28-07-80, REGISTRADA AL FOLIO 050-0603767. ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL DE CUBILLOS DE OSPINA DOLORES MARIA ELENA, MERCEDES Y OSPINA CUBILLOS DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ. 8.C. CTO. BTA. EL 05-06-50, REGISTRADA LIBRO PAG. 331, #14706/50. OTRA PARTE LA ADQUIRIO CASA CHIA LTDA. POR COMPRA DERECHO DE CUOTA DE CONDE CABEZAS LUIS ALFREDO POR ESC. 406 DEL 28-04-92, NOT. UNICA CHIA, REGISTRADA AL FOLIO 050-20095977. ESTE HUBO JUNTO CON CASA CHIA LTDA. POR COMPRA QUE LE HICIERON A OSPINA CUBILLOS MARIA ELENA POR ESC. 77 DE 15-01-91, NOT. 32 BTA. ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DIVISORIO DE CUBILLOS VDA. DE OSPINA DOLORES, OSPINA CUBILLOS MERCEDES Y OSPINA DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ. 8.C. CTO. BTA. EL 05-06-50. OTRA PARTE LA ADQUIRIO CASA CHIA LTDA. POR COMPRA A GERLEIN GUTIERREZ EDUARDO Y URIBE DE GERLEIN GRACIELA POR ESC. 547 DEL 12-06-91, NOT. UNICA DE CHIA, REGISTRADA AL FOLIO 050-20089210. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A OSPINA CUBILLOS MARIA ELENA Y OSPINA CUBILLOS MERCEDES POR ESC. 0897 DEL 04-04-72, NOT. 14 BTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-0043588.

**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CARRERA 14-G #9-04 LOTE 11-B MANZANA C-7

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S)** (En caso de integracion y otros)

20133091

**ANOTACION: Nro 1** Fecha: 19-01-1993 Radicacion: 1993-2758 VALOR ACTO: 0

Documento: ESCRITURA 6881 del: 03-12-1992 NOT. 23 de SANTAFE DE BOGOTA

**ESPECIFICACION:** 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA EN MAYOR EXTENSION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO** (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

C: CASA CHIA LTDA. X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA.

**ANOTACION: Nro 2** Fecha: 14-06-1994 Radicacion: 1994-36985 VALOR ACTO: 0

Documento: ESCRITURA 869 del: 05-06-1994 NOTARIA 1 de CHIA

**ESPECIFICACION:** 911 LOTE0

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO** (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASA CHIA LIMITADA. X

8000308930 X

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**ANOTACION: Nro 3** Fecha: 02-09-1994 Radicacion: 1994-57181 VALOR ACTO: \$ 9.100.000.00

Documento: ESCRITURA 4049 del: 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASA CHIA LIMITADA

**A: MU/OZ CHINGATE HILDA AURORA** 20565848 X

**ANOTACION: Nro 4** Fecha: 02-09-1994 Radicacion: 1994-57181 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4049 del: 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MU/OZ CHINGATE HILDA AURORA 20565848 X

**A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA "UPAC COLPATRIA"**

**ANOTACION: Nro 5** Fecha: 02-09-1994 Radicacion: 1994-57181 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4049 del: 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MU/OZ CHINGATE HILDA AURORA 20565848 X

**A: EN FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.**

**ANOTACION: Nro 6** Fecha: 05-10-1995 Radicacion: 1995-66274 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 443 del: 15-08-1995 NOTARIA 2 de CHIA

ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION ACLARACION A LA ESCRITURA # 4049 DEL 01-08-94, NOTARIA 23 DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., EN CUANTO A QUE LA MATRICULA INMOBILIARIA QUE LE CORRESPONDE A ESTE INMUEBLE ES LA # 050-20187109.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: MU/OZ CHINGATE HILDA AURORA** 20565848 X

**A: CASA CHIA LIMITADA.**

**ANOTACION: Nro 7** Fecha: 13-06-1996 Radicacion: 1996-38752 VALOR ACTO: \$ 218.364.133.00

Documento: ESCRITURA 2540 del: 13-05-1996 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA - UPAC COLPATRIA

**A: CASA CHIA LTDA**

**ANOTACION: Nro 8** Fecha: 20-06-1997 Radicacion: 1997-40026 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2210 del: 24-04-1997 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

Se cancela la anotacion No. 5,

ESPECIFICACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50N-20187109**

Pagina 3

Impreso el 06 de Agosto de 2018 a las 11:18:21 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA 20565848 X

A: EN FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

**ANOTACION: Nro 9** Fecha: 24-08-1998 Radicacion: 1998-57115 VALOR ACTO: \$ 6,080,000.00

Documento: ESCRITURA 3101 del: 09-07-1998 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

Se cancela la anotacion No. 4.

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA.

A: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA 20565848

**ANOTACION: Nro 10** Fecha: 24-08-1998 Radicacion: 1998-57116 VALOR ACTO: \$ 100,000,000.00

Documento: ESCRITURA 2760 del: 24-06-1998 NOTARIA 2 de SOACHA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA 20565848

A: LOZANO MORENO WILFREDO 19184569 X

A: RODRIGUEZ DE LOZANO MERCEDES 20408361 X

**ANOTACION: Nro 11** Fecha: 04-12-2007 Radicacion: 2007-111336 VALOR ACTO: \$ 63,365,762.00

Documento: ESCRITURA 5324 del: 19-11-2007 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO MORENO WILFREDO 19184569

DE: RODRIGUEZ DE LOZANO MERCEDES 20408361

A: ALVAREZ CORTES MONICA 35477850 X

**ANOTACION: Nro 12** Fecha: 04-12-2007 Radicacion: 2007-111336 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5324 del: 19-11-2007 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ CORTES MONICA 35477850 X

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO 8999992844

**ANOTACION: Nro 13** Fecha: 28-07-2011 Radicacion: 2011-59125 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 862 del: 14-06-2011 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de ZIPAQUIRA

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF.2011-0113\* (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

A: ALVAREZ CORTES MONICA 35477850 X

**ANOTACION: Nro 14** Fecha: 29-12-2015 Radicacion: 2015-98330 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1311 del: 23-09-2015 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE ZIPAQUIRA de ZIPAQUIRA

Se cancela la anotacion No. 13.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50N-20187109**

Página 4

Impreso el 06 de Agosto de 2018 a las 11:18:21 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO REF 2011-0113

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO 8999992844

A: ALVAREZ CORTES MONICA 35477850 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 28-01-2016 Radicacion: 2016-5385 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 25 del: 21-01-2016 NOTARIA VEINTIOCHO de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No. 12.

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO 8999992844

A: ALVAREZ CORTES MONICA 35477850 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 17-02-2016 Radicacion: 2016-10044 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 261 del: 15-02-2016 NOTARIA SEGUNDA de CHIA

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ CORTES MONICA 35477850 X

A: GARCIA SARMIENTO HECTOR EDUARDO 2995282

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 09-07-2018 Radicacion: 2018-43440 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1359 del: 27-06-2018 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de CHIA

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO NO.201800298 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA SARMIENTO HECTOR EDUARDO 2995282

A: ALVAREZ CORTES MONICA 35477850 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*17\*

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20187109

Página: 5

Impreso el 06 de Agosto de 2018 a las 11:18:21 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina  
.....

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID45 Impreso por: CONTROL45

TURNO: 2018-351787

FECHA: 09-07-2018

La Registradora Principal : AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

BOGOTÁ, D.C., 25 DE JULIO DE 2018

18091 16-AUG-'18 9:51

JOO 1 CIVIL MPAL CHIA

*7 Folios*

Señor (es)  
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
CALLE 10 No.10 – 37 PISO 2º  
CHIA - CUNDINAMARCA

50N2018EE26671

ASUNTO: OFICIO No.1359 DEL 27-06-2018  
REF: PROCESO EJECUTIVO No.2018- 00298

Para su conocimiento y fines pertinentes le informamos a ese Despacho que el oficio de la referencia, fue **DEBIDAMENTE REGISTRADO** con el turno de radicación No.43440 DEL 09-07-2018, con matrícula inmobiliaria número **50N-20187109**.

Todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento de conformidad con el Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

Se anexa el certificado de libertad y tradición solicitado con el turno **2018-351787-1**.

Cordialmente,

**CAROLINA OSPINA VILLEGAS**  
Abogado 239

Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio  
Transcriptor/ SYLGV

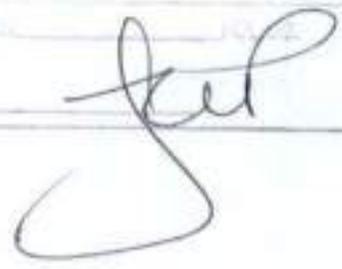


JUNTA CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

INSCRIPCIÓN DE EMBAARGO. 17-08-18

En \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jel', is written over the signature line and extends downwards.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Como quiera que la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20187109 de propiedad del demandado MONICA ALVAREZ CORTS se encuentra debidamente registrada, se decreta su SECUESTRO. Para el efecto se comisiona al señor Alcalde del municipio de Chía - Cundinamarca, con amplias facultades inclusive la de delegar, a fin de que se practique la diligencia administrativa de secuestro sobre el mencionado inmueble. **Se fijan como honorarios al secuestre la suma de \$190.000**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del proceso en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE,

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy veintinueve (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

- CUNDINAMARCA -

DESPACHO COMISORIO No. 0097

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA

AL

SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIA-CUNDINAMARCA

HACE SABER:

Que dentro del proceso **Nº201800298 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** siendo demandante **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** y demandado **MONICA ALVAREZ CORTES** mediante auto de fecha **17 de agosto de 2018**, ordenó comisionar a ese Despacho para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20187109** denunciado como de propiedad del extremo demandado **MONICA ALVAREZ CORTES C.C.35.477.850**.

Para tal fin se le otorga al comisionado amplias facultades, inclusive la de delegar y nombrar secuestre para que se practique la diligencia de secuestro. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 3 del Artículo 38 del C.G.P. **se fija como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$190.000**

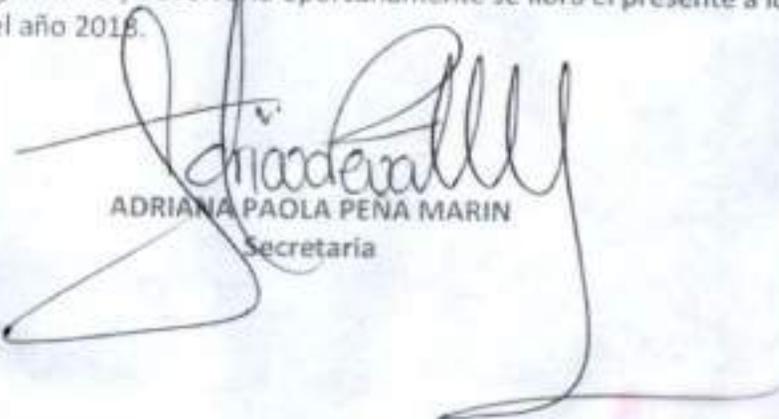
Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del Art. 309 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo 1º del Art. 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presente oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberá remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

#### INSERTOS

Anexo: Copia del auto que ordena la comisión, el apoderado interesado en la diligencia aportara los demás documentos que se requiera para la debida identificación del inmueble.

El apoderado del extremo demandante **Dr. HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, quien se identifica con **C.C. 2.995.282** y **T.P.121.560**.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra el presente a los 27 días del mes de agosto del año 2018.

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN  
Secretaria

República de Colombia  
Departamento del Cauca  
Municipio de Chía, Cund.  
JUZGADO 1º DE PAZ Y JUSTICIA MUNICIPAL CHÍA, CUND.  
RETIRE HOY SEPT 6 DE 2018  
Nombre y Apellido HACER F GARCIA  
SACRENTA C.C. No. 2995282  
Firma [Signature]

TIC N° 003

2011

CARRERA 11 N° 9-40 CHIA

+8,500-97

Postal

TEL: 8638153

214.545-7

Número de Guía:

600 16783

CORREO  
NOTIFICACIONES

Ciudad:

Origen:

CHIA

Ciudad Destino:

CHIA

Fecha y Hora de Envío:

31/08/2018

5:02 p.m.

ACUSADO: L CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
 PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
 RADICADO: 2018-00298  
 ARTICULO: 291 C.G.P.

ENVIADO POR:  
 V.C.D. \$8,500.00

Para:  
 MONICA ALVAREZ CORTES

Dirección:

CARRERA 14 G N° 9-04 CASA 11 B MZ C-7 URBANIZACION EL PARQUE IV ETAPA CHIA

Recibido Por:

Mónica Alvarez Cortes

IDENTIFICACION:

35477850

TELÉFONO:

8638169

Fecha y Hora de Entrega:

~~31/08/2018~~  
 Sep 03/18

5:40

p.m.



Res.Min. TIC N°003027 de 2011  
Registro Postal N°0256  
Nit: 900.014.549-7

GUIA N°600016783

NOTIFICACIÓN PERSONAL  
ART. 291 C.G.P.

C E R T I F I C A

Que estuvimos visitando a la señora MONICA ALVAREZ CORTES en la carrera 14 G N°9-04 casa 11 B manzana C-7 Urbanización El Parque IV etapa municipio de Chía, para entregarle correspondencia de:

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**

**PROCESO:**Ejecutivo con garantía real.  
**RADICADO:**2018-00298  
**DEMANDANTE:**Hector Eduardo Garcia.  
**DEMANDADO:**Monica Alvarez Cortes.

**Recibido Por:** Monica Alvarez Cortes.

**Cédula de Ciudadanía:**35477850

**Placa:**

**Teléfono:**8638169

**Fecha:**03 de septiembre de 2018.

**Observaciones:**Si reside en esta dirección la persona a notificar.

Se expide la presente certificación el día 04 de septiembre de 2018.

Cordialmente,



**Germán Rojas Aponte**  
Departamento de Notificaciones  
Carrera 11 N°9-40 Chía  
Tel: 8638153



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
Calle 10 #10-37 piso 2

CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
ARTICULO 291 C.G.P

FECHA  
DD / MM / AAAA  
29/08/2018

SEÑOR (A):  
NOMBRE:  
DIRECCIÓN:  
CIUDAD:

MONICA ALVAREZ CORTES  
CARRETA 146 N° 9-04, CASA 11B, MANZANA C-7  
URBANIZACION EL PORCINO-IV ETAPA.  
CHIA.

FECHA  
PROVIDENCIA  
DD / MM / AAAA  
20/06/2018

N° RADICACIÓN DEL PROCESO      NATURALEZA DEL PROCESO

2018.00298

1 EJECUTIVO CON GARANTIA ZEN -

DEMANDANTES

DEMANDADO

HECTOR EDUARDO GARCIA      1      MONICA ALVAREZ CORTES

Sírvase comparecer a éste despacho de inmediato \_\_\_\_\_, o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

PARTE INTERESADA

NOMBRES Y APELLIDOS

HECTOR EDUARDO GARCIA  
NOMBRE Y APELLIDOS

FIRMA:

[Handwritten Signature]  
FIRMA

N° DE CEDULA 2995282

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003  
NP-01



HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

Septiembre 13 de 2018

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
E. S. D.

10638-13-SEP-18 12:02  
\$ 4/15  
JOO 1 CIVIL MPAL CHIA

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO contra  
MÓNICA ALVAREZ CORTES - RADICACION: 2018-00298

Señor Juez:

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, litigando en causa propia dentro del proceso de la referencia, por medio del presente de la manera más respetuosa y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P. me permito remitir anexos al presente los siguientes documentos para que hagan parte del expediente:

- 1- Comunicación de citación para diligencia de notificación personal enviada a la demandada el pasado 29 de agosto del presente año.
- 2- Certificación expedida por la empresa de servicio postal correspondiente de entrega de la citación aludida en el numeral anterior a la demandada en su domicilio, así como la guía correspondiente
- 3- Recibo original del pago de los derechos de arancel judicial.

Cordialmente,



HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
C.C. 2.995.282 de Chía  
T.P. 121.560 CSJ

Anexo lo anunciado en 4 folios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

-CUNDINAMARCA -

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL

RADICACION: 201800298

DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO

DEMANDADO: MONICA ALVAREZ CORTES

NOTIFICACIÓN PERSONAL

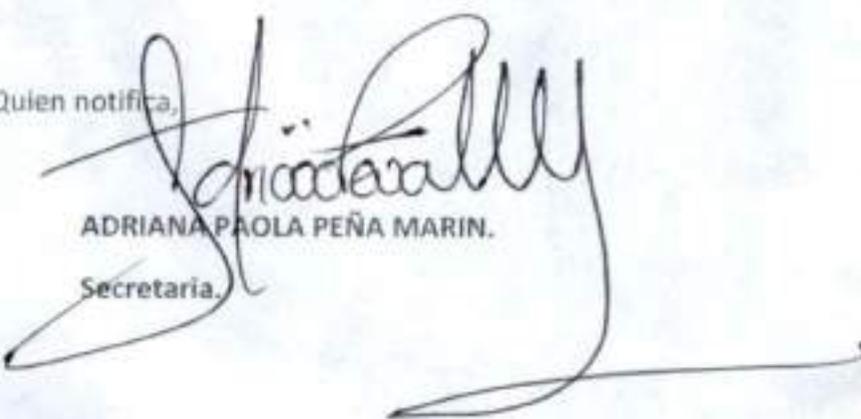
En Chia, Cundinamarca a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Compareció a la secretaria del Juzgado la señora **MONICA ALVAREZ CORTES identificada con C.C. 35.477.850** en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; seguidamente se procede a notificarle el contenido del auto de fecha 20 de junio de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a quien se le dio lectura en forma íntegra del mismo, en el acto se le corrió traslado de la copia de la demanda y sus anexos constantes en 32 folios, haciéndole entrega de la misma, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 301 y 431 del C.G. del Proceso.

El notificado,

  
MONICA ALVAREZ CORTES

C.C. 35.477.850

Quien notifica,

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

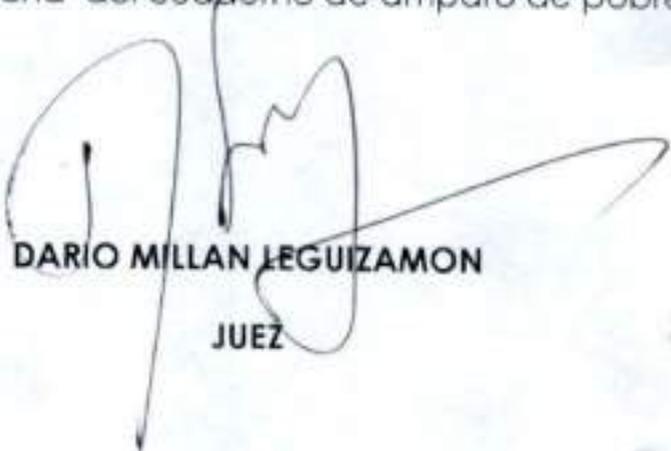
Chía, Cundinamarca. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado personalmente a la demandada MONICA ALVAREZ CORTES fl. 51, quien confesto la demanda y solicito amparo de pobreza.

Previo a seguir con el tramite las partes se estén a lo dispuesto en el auto de la misma fecha del cuaderno de amparo de pobreza.

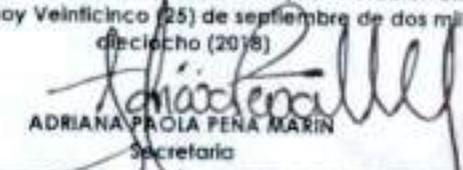
NOTIFÍQUESE (2)



DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy Veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

11298 12-OCT-2018 15:33

JUD 1 CIVIL MPAL CHIA

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA  
SARMIENTO contra MONICA ALVAREZ CORTES - RADICACION: 2018 - 00298

Señor Juez:

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, litigando en causa propia dentro del proceso de la referencia, por medio del presente manifiesto a Usted que confiero poder especial pero amplio y suficiente al **Dr. CARLOS HUMBERTO GALVIS RODRIGUEZ**, también mayor de edad, vecino de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.174.577 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional # 90.955 del C.S de la J. para que en mi nombre y representación continúe con el trámite del proceso de la referencia hasta que el suscrito reasuma el poder.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos y demás facultades que la ley le confiere para el buen desempeño de su mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

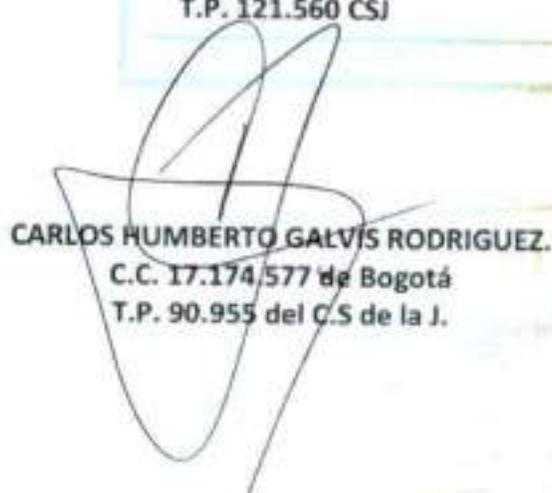


**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO.**

C.C. 2.995.282 de Chía

T.P. 121.560 CSJ

ACEPTO,



**CARLOS HUMBERTO GALVIS RODRIGUEZ.**

C.C. 17.174.577 de Bogotá

T.P. 90.955 del C.S de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 1 Civil Municipal  
de Chía

PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha 27 SEP 2018

Compareció ante el secretario de esta despacho Hector  
Eduardo García Sarmiento quien presenta

C.C. No. 2.995.282 De Chía

T.P. No. 121.560

Carnet No. \_\_\_\_\_ Y manifiesto  
que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra  
y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y  
privados.

El compareciente: \_\_\_\_\_

Secretario(a): [Signature]



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 1 Civil Municipal  
de Chía

PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha 12 OCT 2018

Compareció ante el secretario de esta despacho Carlos  
Humberto Galvis Rodríguez quien presenta

C.C. No. 17.134.577 De Bogotá

T.P. No. 90.955

Carnet No. \_\_\_\_\_ Y manifiesto  
que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra  
y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y  
privados.

El compareciente: \_\_\_\_\_

Secretario(a): [Signature]

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Señor JUEZ LAS PRESENTES DEFERENCIAS POR 18/10/18  
Olorga poder parte afora.

2

53 y 8 FOLIOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Para todos los efectos legales téngase por notificado personalmente al abogado de oficio de la demandada designado por este Despacho, fl. 8 del cuaderno de amparo de pobreza quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal concedido. Por ser el momento procesal oportuno es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., en consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ \_\_\_\_\_ M/CTE.

**NOTIFÍQUESE,(2)**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy Diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

*Adriana Paola Peña Marín*

ADRIANA PAOLA PENA MARIN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



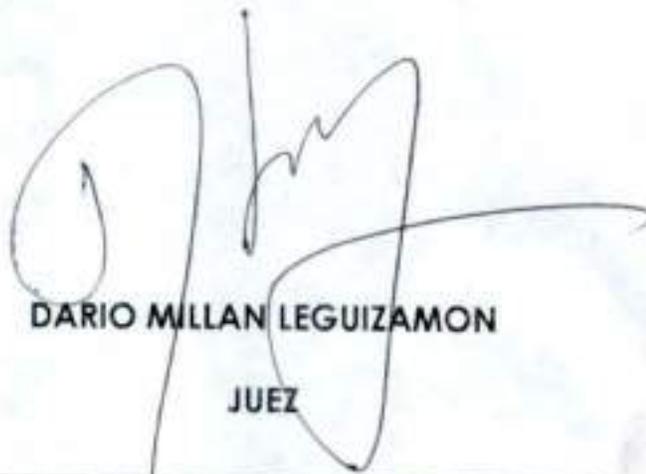
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

En atención a la solicitud que antecede fl. 53 y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso este Despacho, reconoce personería a al Dr. CARLOS HUMBERTO GALVIS RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

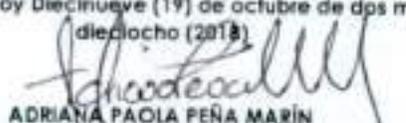
NOTIFÍQUESE, (2)



**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy Diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

56



INFORME SECRETARIAL INSPECCION II DE POLICIA DE CHIA. SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. En la fecha pasan al Despacho las Presentes diligencias informando que para el día de hoy se tenía programado el cumplimiento del Despacho Comisorio No.0097 emanado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

La Secretaria-Ad Hoc:

MARIA OFELIA MORA BUITRAGO

INSPECCION II DE POLICIA DE CHIA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO

Visto el Informe Secretarial y que para esta fecha asistió la parte demandante, remítanse las presentes diligencias al comitente. Va en dieciocho (18) folios.

DESANOTESE, REMITASE Y CUMPLASE

ALBA LUZ DEL ROCIO RIOS SANCHEZ  
Inspectora II de Policía

  
MARIA OFELIA MORA B.  
Secretaria Ad Hoc



No. 139

F. 139

T-I. 1105P

SA

03/09/2018 11:17 AM  
 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA  
 Al contestar con este número: 2018999925765  
 Tipo Comunicación: COMUNICACIÓN OFICIAL RECIBIDA  
 Tipo Documento: DESPACHO COMISORIO  
 Remite a: INSPECCION CAMERA DE BOJSA  
 Anexo: FOLIO(S)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
 - CUNDINAMARCA -

6-Dic-18  
 8:30 a.m.

DESPACHO COMISORIO No. 0097

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA  
 AL  
 SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIA-CUNDINAMARCA

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso N°201800298 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL siendo demandante HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO y demandado MONICA ALVAREZ CORTES mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018, ordenó comisionar a ese Despacho para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20187109 denunciado como de propiedad del extremo demandado MONICA ALVAREZ CORTES C.C.35.477.850.

Para tal fin se le otorga al comisionado amplias facultades, inclusive la de delegar y nombrar secuestre para que se practique la diligencia de secuestro. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 3 del Artículo 38 del C.G.P. se fija como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$190.000

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del Art. 309 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo 1º del Art. 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presente oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberá remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

**INSERTOS**

Anexo: Copia del auto que ordena la comisión, el apoderado interesado en la diligencia aportara los demás documentos que se requiera para la debida identificación del inmueble.

El apoderado del extremo demandante Dr. HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO, quien se identifica con C.C. 2.995.282 y T.P.121.560. 3046235197

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra el presente a los 27 días del mes de agosto del año 2018.

ADRIANA PAOLA PENA MARIN  
 Secretaria



SEPT 10-18  
 8:56 a.m.

Reperto  
 11/09/18

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

Chía, septiembre 7 de 2018

SEÑOR  
ALCALDE MUNICIPAL DE CHIA  
E. S. D.

REF: DESPACHO COMISORIO # 0097 DEL JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

Señor Alcalde:

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 201800298 del suscrito contra MONICA ALVAREZ CORTES, por medio del presente de la manera más respetuosa y de acuerdo a lo preceptuado en el Despacho Comisorio de la referencia, me permito solicitarle se sirva fijar fecha y hora para realizar la comisión asignada.

Para los efectos legales pertinentes me permito anexar al presente los siguientes documentos:

- 1- Despacho Comisorio No. 0097 expedido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Chía, fechado del 27 de agosto de 2018.
- 2- Copia del auto de agosto 17 de 2018 donde se ordeno la presente comisión así como el secuestro del inmueble el litigio.

Cordialmente,



HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
C.C. 2.995.282 de Chía  
T.P. 121.560 CSJ

Anexo lo anunciado en 2 folios

59  
AS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

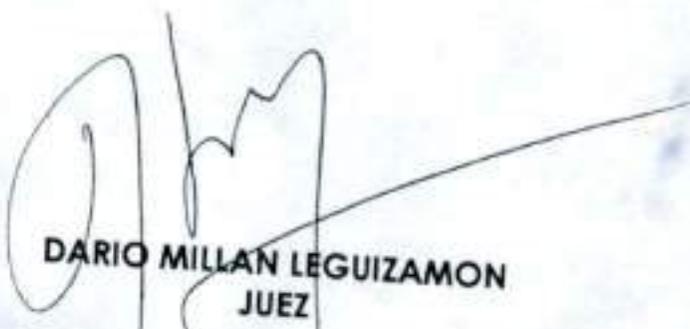
Como quiera que la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20187109 de propiedad del demandado MONICA ALVAREZ CORTES se encuentra debidamente registrada, se decreta su SECUESTRO. Para el efecto se comisiona al señor Alcalde del municipio de Chía - Cundinamarca, con amplias facultades inclusive la de delegar, a fin de que se practique la diligencia administrativa de secuestro sobre el mencionado inmueble. **Se fijan como honorarios al secuestro la suma de \$190.000**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

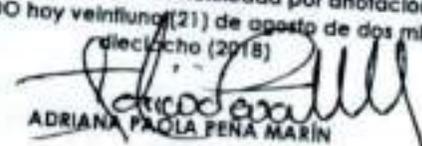
NOTIFÍQUESE,



**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN



## INSPECCION II DE POLICIA DE CHIA Tres de Diciembre del año dos mil dieciocho

De conformidad con la Resolución No. 1880 del 6 de Junio de 2017 "Por la cual se delega en las inspecciones de Policía de la Alcaldía Municipal de Chía, la función de practicar diligencias administrativas comisionadas por autoridades judiciales".

Auxíliese, cúmplase y devuélvase el comisorio No. **0097** al Juzgado de origen, Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión (Secuestro del bien inmueble), señálese la hora de las 8:30 a.m. del día 6 de Diciembre del año 2018, como fecha más próxima atendiendo al programador que se lleva en esta Inspección.

Desígnese como secuestre a la empresa APOYO JUDICIAL SAS quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia y sus datos de ubicación Teléfono: 3193654348, EMAIL: [apoyojudicialsas@gmail.com](mailto:apoyojudicialsas@gmail.com). Comuníquese su nombramiento. Fijese honorarios en ciento noventa mil pesos m/cte. (\$190.000).

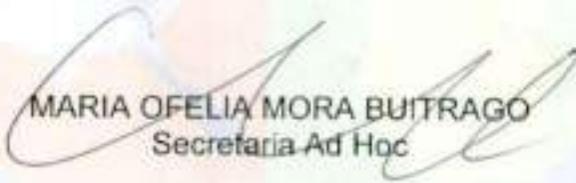
Para la fecha de la diligencia, el apoderado de la parte demandante deberá allegar la escritura de adquisición que de acuerdo a la anotación del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria respectiva, permitan su individualización e identificación.

Oficiése a la Policía Nacional para que preste seguridad y apoyo en la diligencia.

Oficiése a la Personería Municipal para que realice el acompañamiento durante la diligencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALBA LUZ DEL ROCÍO RÍOS-SANCHEZ  
Inspectora II de Policía

  
MARIA OFELIA MORA BUITRAGO  
Secretaria Ad Hoc



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180525951012852796

Nro Matrícula: 50N-20187109

Página 1

Impreso el 25 de Mayo de 2018 a las 10:42:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHIA VEREDA: CHIA

FECHA APERTURA: 07-07-1994 RADICACIÓN: 1994-36965 CON: ESCRITURA DE: 07-07-1994

CODIGO CATASTRAL: 25175010000000202002300000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 869 de fecha 05-06-94 en NOTARIA 1 de CHIA LOTE 11 B MANZANA C-7 con area de 73.50 M2 (SEGUN DECRETO 1731 DE 1984)

**COMPLEMENTACION:**

CASA CHIA LTDA Y CONDE CABEZAS LUIS ALFREDO ADQUIRIERON ASI CASA CHIA LTDA ADQUIRIO POR COMPRA A CHAPARRO OSPINA CLARA SUSANA POR ESC.549 DEL 12-06-91,NOT.UNICA DE CHIA,ESTA HUBO POR ADJUDICACION SUCESION DE OSPINA CUBILLOS DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ.PROMISCUO MPAL DE VILLA DE LEIVA DEL 30-07-80,REGISTRADA AL FOLIO 050-000767,ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL DE CUBILLOS DE OSPINA DOLORES MARIA ELENA MERCEDES Y OSPINA CUBILLOS DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ.8.C. CTO.BTA EL 05-06-50,REGISTRADA LIBRO 1,PAG.331,F14706,50,OTRA PARTE LA ADQUIRIO CASA CHIA LTDA POR COMPRA DERECHO DE CUOTA DE CONDE CABEZAS LUIS ALFREDO POR ESC.406 DEL 28-04-92,NOT.UNICA CHIA,REGISTRADA AL FOLIO 050-20095977 ESTE HUBO JUNTO CON CASA CHIA LTDA POR COMPRA QUE LE HICIERON A OSPINA CUBILLOS MARIA ELENA POR ESC.77 DE 15-01-81,NOT.32 BTA,ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DIVISORIO DE CUBILLOS VDA DE OSPINA DOLORES,OSPINA CUBILLOS MERCEDES Y OSPINA DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ.8.C.CTO.BTA EL 05-06-50 -OTRA PARTE LA ADQUIRIO CASA CHIA LTDA POR COMPRA A GERLEIN GUTIERREZ EDUARDO Y URIBE DE GERLEIN GRACIELA POR ESC.547 DEL 12-06-91,NOT.UNICA DE CHIA,REGISTRADA AL FOLIO 050-20089216 -ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A OSPINA CUBILLOS MARIA ELENA Y OSPINA CUBILLOS MERCEDES POR ESC.0897 DEL 04-04-72,NOT.14 BTA,REGISTRADA AL FOLIO 050-0043586.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) CARRERA 14-G #9-04 LOTE 11-B MANZANA C-7

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

50N - 20133081

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 19-01-1993 Radicación: 1993-2758

ESCRITURA 8881 del 1992-12-03 00:00:00 NOT.23 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: 50

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA EN MAYOR EXTENSION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASA CHIA LTDA.

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA.

X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 14-06-1994 Radicación: 1994-36965

Doc: ESCRITURA 869 del 05-06-1994 NOTARIA 1 de CHIA VALOR ACTO: 5

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)**

A: CASA CHIA LIMITADA.

NIT# 8000308930 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180525951012852796

Nro Matricula: 50N-20187109

Página 2

Impreso el 25 de Mayo de 2018 a las 10:42:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-09-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$8.100.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASA CHIA LIMITADA

A: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-09-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA "UPAC COLPATRIA"

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-09-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

A: EN FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-10-1995 Radicación: 1995-66274

Doc: ESCRITURA 443 del 15-08-1995 NOTARIA 2 de CHIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ACLARACION A LA ESCRITURA # 4049 DEL 01-08-94, NOTARIA 23 DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C., EN CUANTO A QUE LA MATRICULA INMOBILIARIA QUE LE CORRESPONDE A ESTE INMUEBLE ES LA # 050-20187109.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASA CHIA LIMITADA.

A: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-05-1996 Radicación: 1996-38752

Doc: ESCRITURA 2540 del 13-05-1996 NOTARIA 23 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$218.364.133

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA - UPAC COLPATRIA

A: CASA CHIA LTDA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180525951012852796

Nro Matrícula: 50N-20187109

Página 4

Impreso el 25 de Mayo de 2018 a las 10:42:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-07-2011 Radicación: 2011-59125

Doc: OFICIO 862 del 14-05-2011 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF:2011-0113\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-12-2015 Radicación: 2015-98330

Doc: OFICIO 1311 del 23-09-2015 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE ZIPAQUIRA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO REF 2011-0113

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-01-2016 Radicación: 2016-5385

Doc: ESCRITURA 25 del 21-01-2016 NOTARIA VEINTIOCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-02-2016 Radicación: 2016-10044

Doc: ESCRITURA 261 del 15-02-2016 NOTARIA SEGUNDA de CHIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

A: GARCIA SARMIENTO HECTOR EDUARDO

CC# 2995282

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*16\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180525951012852796

Nro Matricula: 50N-20187109

Página 3

Impreso el 25 de Mayo de 2018 a las 10:42:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-06-1997 Radicación: 1997-40026

Doc: ESCRITURA 2210 del 24-04-1997 NOTARIA 23 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA CC# 20565848 X

A: EN FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-08-1998 Radicación: 1998-57115

Doc: ESCRITURA 3101 del 09-07-1998 NOTARIA 23 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$6.680.000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA.  
A: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA CC# 20565848

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-08-1998 Radicación: 1998-57116

Doc: ESCRITURA 2760 del 24-06-1998 NOTARIA 2 de SOACHA VALOR ACTO: \$100.000.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA CC# 20565848  
A: LOZANO MORENO WILFREDO CC# 19184569 X  
A: RODRIGUEZ DE LOZANO MERCEDES CC# 20408361 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-12-2007 Radicación: 2007-111336

Doc: ESCRITURA 5324 del 19-11-2007 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$83.369.762

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO MORENO WILFREDO CC# 19184569  
DE: RODRIGUEZ DE LOZANO MERCEDES CC# 20408361  
A: ALVAREZ CORTES MONICA CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-12-2007 Radicación: 2007-111336

Doc: ESCRITURA 5324 del 19-11-2007 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

**INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE CHIA  
ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**

Chía, 6 de Diciembre de 2018

**DESPACHO COMISORO NO. 0097**

**Ref.:** Proceso: Ejecutivo Ejecutivo No. 201800298 del Juzgado  
 Primero Civil Municipal de Chía  
  
**Demandante:** HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
**Demandado:** MONICA ALVAREZ CORTES

De conformidad con la Resolución No. 1880 del 6 de Junio de 2017 "Por la cual se delega en las Inspecciones de Policia de la Alcaldía Municipal de Chía, la función de practicar diligencias administrativas comisionadas por autoridades judiciales."

En Chía (Cundinamarca), en la fecha seis (06) de Diciembre de 2018 y hora 8:30 a.m., hora señalada mediante auto de fecha tres de diciembre de 2018, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble previamente embargado en este asunto, la doctora **Alba Luz del Rocio Ríos Sánchez**, Inspectora Segunda de Policia; como quiera que la secretaria titular no pudo concurrir se designó como Secretaria Ad Hoc a la auxiliar administrativa señora **María Ofelia Mora Buitrago**, quien juró cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo. Se hizo presente en el despacho como secuestre la empresa Apoyo Judicial SAS. Nit. 900905867-8, registrada en la lista de auxiliares de la Justicia, representada legalmente por el señor **Miguel Angel Flórez Basto** identificado con Cedula de ciudadanía No. 80157971 de Santafé de Bogotá D.C, para que realice la diligencia de secuestro, quien hallándose presente aceptó el cargo y juró cumplir bien y fielmente con los deberes del mismo. Se presentó el apoderado de la parte demandante el Doctor **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.995.282 y Tarjeta Profesional No. 121.560 del C.S de la J, con el fin de hacer practicar el secuestro decretado, quien manifiesta que reasume el poder que le fue otorgado por su mandante, aporta copia de Certificado de Libertad y Tradición No. 50N-20187109. El Dr. García Sarmiento es quien figura en el Despacho Comisorio, Se declara abierta la presente diligencia y se procede al desplazamiento de los mismos a la dirección carrera 14g No. 9-04 lote 11b manzana c- 7 de este Municipio, con el fin indicado.

En el sitio de la diligencia fuimos atendidos por la señora **MONICA ALVAREZ CORTES** identificado con Cedula de ciudadanía No. 35477850 de Chía, quien atiende la diligencia y permite el ingreso al inmueble y manifiesta: *"me opongo a la diligencia que pretende realizarse teniendo en cuenta que tengo el proceso en en el tribunal de Cundinamarca, Sala Civil, proceso de tutela contra el Juzgado Primero para que se me garanticen mis derechos fundamentales y los de mis menores de edad para poder ejercer una adecuada defensa por defectos fácticos del Juez que lleva el proceso. Está admitida desde el día 23 de noviembre de 2018, la tiene el Magostado Jaime Londoño Salazar. Ayer entró a trámite por un documento que yo ingresé. El número es 20180042901"*.

En este estado de la diligencia, se le corre traslado al apoderado de la parte actora, quien manifiesta: *"En primer término quiero agradecer a doña MÓNICA ALVAREZ que como propietaria y residente en el inmueble nos haya permitido el ingreso para realizar la Diligencia; en segundo término, le solicito al Despacho que*

*en*  
*AR*





se realice la Diligencia de Secuestro en razón a que las causales para oposición están claramente determinadas en la ley y en el momento no hay lugar a ninguna de ellas y en cuanto a los argumentos de doña MONICA respecto a tutelas y demás memoriales que ha radicado en el Juzgado, son ajenos a la presente Diligencia y el Auto que la ordenó se encuentra en firme, agregado a que la no presencia de su abogado sea un impedimento para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble, por tanto le solicito a Despacho se sirva identificar plenamente el inmueble y adelantar los demás trámites para el cumplimiento de la Diligencia, solicitando al Sr. Secuestre dejar el inmueble en depósito provisional y gratuito a doña Mónica y a su familia para no causar traumatismos en su día a día, en su residencia, y que no se sienta vulnerado ningún derecho de sus hijos."

El Despacho, se pronuncia en cuanto a la manifestación de la Señora MONICA y del Apoderado de la parte actora así: Teniendo en cuenta los documentos que pone de presente la señora MONICA como son: recursos interpuestos ante el Juzgado de origen, auto de fecha 25 de Octubre de 2018 de Juzgado Primero Civil Municipal de Chía en donde dispone sobre asuntos relacionados con el trámite procesal que lleva en ese Despacho, sin que nada diga de dejar sin valor y efecto la realización de esta Diligencia. Como tampoco se observa documento alguno que por vía de tutela ordene la no realización de esta diligencia, el Despacho acoge los planteamientos del Abogado de la parte demandante y ordena seguir adelante con la Diligencia del Comisario. A lo cual la Sra. Reitera la oposición de la diligencia, reiterando que: "Esto puede causar un daño irreparable a mis hijos menores de edad y a mi familia por las actuaciones del juez, dado que él está haciendo una violación directa a los derechos fundamentales y a los derechos humanos consagrados en la Constitución de Colombia, dado que las actuaciones del Juez repercutirían en una Reparación Directa por parte del Estado, en consecuencia la violación de los Derechos ya mencionados, dado que todas las actuaciones en defensa en el proceso las he realizado por las irregularidades presentadas desde el inicio del proceso. Incluyendo esta diligencia de Secuestro. Porque ello genera un perjuicio y presión psicológica contra mí y mis hijos.". De la anterior manifestación, se le corre traslado al apoderado demandante quien manifiesta. "De acuerdo a lo determinado por el Despacho yo solicito que continuemos con la Diligencia ordenada por el Juzgado de conocimiento porque no hay ninguna causal de impedimento para suspenderla o no realizarla". A lo que el despacho Ordena como se decidió anteriormente seguir adelante con la Diligencia, sin que los planteamientos de la Sra. MONICA no tengan validez, pero para efectos de esta diligencia se ordena seguir adelante con la misma, haciendo claridad que durante a permanencia en este inmueble se ha respetado los derechos de las personas que se encuentran en él.

Por solicitud del Apoderado el Dr. **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** se identifica el sector donde está ubicado el inmueble materia del secuestro así: Inmueble ubicado en la Carrera 14G No. 9-04, Lote 11, Manzana C-7, Matricula Inmobiliaria 50N-20187109 cuya descripción y cabida de linderos se encuentran contenidos en l: escritura pública No. 5324 otorgada en la Notaría 28 del Circulo de Bogotá de fecha 19 de noviembre de 2007 que se dan por reproducidos.

*Handwritten signature*

Se le concede el uso de la palabra al secuestre quien manifiesta: se trata de una casa de 2 niveles, en la parte frontal cuanta con espacio de garaje para un carro y jardín, su ingreso principal es por una puerta metálica color verde, con vidrio, donde encontramos espacio de comedor, un hall de reparto a la sala, un baño social, el cual cuenta con su sanitario y lavamanos, cocina con divisiones semiintegrales puerta en madera y vidrio que lo separa del patio de la vivienda el

*Handwritten initials*





cual se encuentra cubierto con estructura metálica en teja de eternit plástica con espacio de zona de lavandería, sus pisos en el primer nivel son en baldosa y parte en madera laminada en la sala, paredes estucadas y pintadas y parte enchapadas en la cocina y el baño, escaleras en baldosa que conducen al segundo piso donde encontramos hall, de reparto a 3 habitaciones con closet, la principal con balcón que las separa una puerta metálica del mismo el cual cuenta con una estructura metálica y vidrio que da a la parte frontal de la casa, un baño social el cual cuenta con todos sus accesorios y en servicio, pisos en baldosa y parte en madera laminada en las habitaciones, paredes estucadas, paredes enchapadas en el baño, techos en machimbre y parte en acrílico en el baño social, cuenta con servicios públicos de agua luz y gas natural en general el inmueble se encuentra en buen estado de conservación." quedando de esta forma plenamente identificado el inmueble.

Así identificado y aliterado el inmueble se corre traslado al apoderado de la parte demandante quien manifiesta: *"reitero que una vez identificado el inmueble solicito se declare legalmente secuestrado y se le haga entrega del mismo al señor secuestre para lo de su cargo y que se deje en depósito provisional y gratuito a quien atiende la diligencia, teniendo en cuenta que es la demandada dentro del proceso, propietaria y residente"*. El despacho atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, declara legalmente secuestrado el bien inmueble antes descrito y procede a hacer entrega de él al señor secuestre a quien se concede el uso de la palabra y manifiesta: *"recibo en forma real y materialmente el inmueble anteriormente secuestrado por el despacho y el mismo procedo a dejarlo en depósito provisional y gratuito y a mi orden, en cabeza de quien atiende la diligencia señora MONICA ALVAREZ CORTES con CC. 35477850 expedida en Chia - Cundinamarca.*

El Juzgado fija como honorarios al secuestre por la actuación en esta diligencia, la suma de ciento noventa mil pesos moneda corriente (\$190.000), los cuales se cancelan en esta Diligencia.

A solicitud verbal, se ordenó expedir copia de esta diligencia al secuestre.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma después de leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

**ALBA LUZ DEL ROCIO RIOS SANCHEZ**  
Inspectora Segunda de Policía

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**  
C.c. 2.995.282 y T.P. No. 121.560 del C.S de la J

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA





INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA



Alcaldía de Chia

*Miguel Angel Florez Basto*

**MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO**  
C.C. No. 80157971 de Santafé de Bogotá D.C  
Representante de la empresa Apoyo Judicial SAS.  
Dirección: Diagonal 77 B No. 123 A – 85 casa 34  
Teléfono: 3193664348

*Monica Alvarez Cortes*

**MONICA ALVAREZ CORTES**  
CC. 35477850 de Chia.

*su firma no implica aceptar su contenido \**

Persona que Atiende la Visita

*Mari Aofelia Mora Buitrago*

**MARI AOFELIA MORA BUITRAGO**  
Secretaria Ad Hoc



*certif. [Signature]*

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA



INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE CHIA  
ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

Chía, 6 de Diciembre de 2018

## DESPACHO COMISORO NO. 0097

Ref.: Proceso: Ejecutivo Ejecutivo No. 201800298 del Juzgado  
Primero Civil Municipal de Chía

Demandante: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
Demandado: MONICA ALVAREZ CORTES

De conformidad con la Resolución No. 1880 del 6 de Junio de 2017 "Por la cual se delega en las Inspecciones de Policía de la Alcaldía Municipal de Chía, la función de practicar diligencias administrativas comisionadas por autoridades judiciales."

En Chía (Cundinamarca), en la fecha seis (06) de Diciembre de 2018 y hora 8:30 a.m., hora señalada mediante auto de fecha tres de diciembre de 2018, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble previamente embargado en este asunto, la doctora **Alba Luz del Rocio Rios Sánchez**, Inspectora Segunda de Policía; como quiera que la secretaria titular no pudo concurrir se designó como Secretaria Ad Hoc a la auxiliar administrativa señora **María Ofelia Mora Buitrago**, quien juró cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo. Se hizo presente en el despacho como secuestre la empresa Apoyo Judicial SAS. Nit. 900905867-8, registrada en la lista de auxiliares de la Justicia, representada legalmente por el señor **Miguel Angel Flórez Basto** identificado con Cedula de ciudadanía No. 80157971 de Santafé de Bogotá D.C, para que realice la diligencia de secuestro, quien hallándose presente aceptó el cargo y juró cumplir bien y fielmente con los deberes del mismo. Se presentó el apoderado de la parte demandante el Doctor **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.995.282 y Tarjeta Profesional No. 121.560 del C.S de la J, con el fin de hacer practicar el secuestro decretado, quien manifiesta que asume el poder que le fue otorgado por su mandante, aporta copia de Certificado de Libertad y Tradición No. 50N-20187109. El Dr. García Sarmiento es quien figura en el Despacho Comisorio. Se declara abierta la presente diligencia y se procede al desplazamiento de los mismos a la dirección carrera 14g No. 9-04 lote 11b manzana c- 7 de este Municipio, con el fin indicado.

En el sitio de la diligencia fuimos atendidos por la señora MONICA ALVAREZ CORTES identificado con Cedula de ciudadanía No. 35477850 de Chía, quien atiende la diligencia y permite el ingreso al inmueble y manifiesta: *"me opongo a la diligencia que pretende realizarse teniendo en cuenta que tengo el proceso en el tribunal de Cundinamarca, Sala Civil, proceso de tutela contra el Juzgado Primero para que se me garanticen mis derechos fundamentales y los de mis menores de edad para poder ejercer una adecuada defensa por defectos fácticos del Juez que lleva el proceso. Está admitida desde el día 23 de noviembre de 2018, la tiene el Magostado Jaime Londoño Salazar. Ayer entró a trámite por un documento que yo ingresé. El número es 20180042901"*.

En este estado de la diligencia, se le corre traslado al apoderado de la parte actora, quien manifiesta: *"En primer término quiero agradecer a doña MÓNICA ALVAREZ que como propietaria y residente en el inmueble nos haya permitido el ingreso para realizar la Diligencia; en segundo término, le solicito al Despacho que*





se realice la Diligencia de Secuestro en razón a que las causales para oposición están claramente determinadas en la ley y en el momento no hay lugar a ninguna de ellas y en cuanto a los argumentos de doña MONICA respecto a tutelas y demás memoriales que ha radicado en el Juzgado, son ajenos a la presente Diligencia y el Auto que la ordenó se encuentra en firme, agregado a que la no presencia de su abogado sea un impedimento para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble, por tanto le solicito a Despacho se sirva identificar plenamente el inmueble y adelantar los demás trámites para el cumplimiento de la Diligencia, solicitando al Sr. Secuestre dejar el inmueble en depósito provisional y gratuito a doña Mónica y a su familia para no causar traumatismos en su día a día, en su residencia, y que no se sienta vulnerado ningún derecho de sus hijos."

El Despacho, se pronuncia en cuanto a la manifestación de la Señora MONICA y del Apoderado de la parte actora así: Teniendo en cuenta los documentos que pone de presente la señora MONICA como son: recursos interpuestos ante el Juzgado de origen, auto de fecha 25 de Octubre de 2018 de Juzgado Primero Civil Municipal de Chía en donde dispone sobre asuntos relacionados con el trámite procesal que lleva en ese Despacho, sin que nada diga de dejar sin valor y efecto la realización de esta Diligencia. Como tampoco se observa documento alguno que por vía de tutela ordene la no realización de esta diligencia, el Despacho acoge los planteamientos del Abogado de la parte demandante y ordena seguir adelante con la Diligencia del Comisorio. A lo cual la Sra. Reitera la oposición de la diligencia, reiterando que: "Esto puede causar un daño irreparable a mis hijos menores de edad y a mi familia por las actuaciones del juez, dado que él está haciendo una violación directa a los derechos fundamentales y a los derechos humanos consagrados en la Constitución de Colombia, dado que las actuaciones del Juez repercutirían en una Reparación Directa por parte del Estado, en consecuencia la violación de los Derechos ya mencionados, dado que todas las actuaciones en defensa en el proceso las he realizado por las irregularidades presentadas desde el inicio del proceso. Incluyendo esta diligencia de Secuestro. Porque ello genera un perjuicio y presión psicológica contra mí y mis hijos.". De la anterior manifestación, se le corre traslado al apoderado demandante quien manifiesta. "De acuerdo a lo determinado por el Despacho yo solicito que continuemos con la Diligencia ordenada por el Juzgado de conocimiento porque no hay ninguna causal de impedimento para suspenderla o no realizarla". A lo que el despacho Ordena como se decidió anteriormente seguir adelante con la Diligencia, sin que los planteamientos de la Sra. MONICA no tengan validez, pero para efectos de esta diligencia se ordena seguir adelante con la misma, haciendo claridad que durante a permanencia en este inmueble se ha respetado los derechos de las personas que se encuentran en él.

Por solicitud del Apoderado el Dr. **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** se identifica el sector donde está ubicado el inmueble materia del secuestro así: Inmueble ubicado en la Carrera 14G No. 9-04, Lote 11, Manzana C-7, Matricula Inmobiliaria 50N-20187109 cuya descripción y cabida de linderos se encuentran contenidos en l: escritura pública No. 5324 otorgada en la Notaría 28 del Circulo de Bogotá de fecha 19 de noviembre de 2007 que se dan por reproducidos.

Se le concede el uso de la palabra al secuestre quien manifiesta: se trata de una casa de 2 niveles, en la parte frontal cuanta con espacio de garaje para un carro y jardín, su ingreso principal es por una puerta metálica color verde, con vidrio, donde encontramos espacio de comedor, un hall de reparto a la sala, un baño social, el cual cuenta con su sanitario y lavamanos, cocina con divisiones semiintegrales puerta en madera y vidrio que lo separa del patio de la vivienda el



69

cual se encuentra cubierto con estructura metálica en teja de eternit plástica con espacio de zona de lavandería, sus pisos en el primer nivel son en baldosa y parte en madera laminada en la sala, paredes estucadas y pintadas y parte enchapadas en la cocina y el baño, escaleras en baldosa que conducen al segundo piso donde encontramos hall, de reparto a 3 habitaciones con closet, la principal con balcón que las separa una puerta metálica del mismo el cual cuenta con una estructura metálica y vidrio que da a la parte frontal de la casa, un baño social el cual cuenta con todos sus accesorios y en servicio, pisos en baldosa y parte en madera laminada en la habitaciones, paredes estucadas, pared enchapadas en el baño, techos en machimbre y parte en acrílico en el baño social, cuenta con servicios públicos de agua luz y gas natural en general el inmueble se encuentra en buen estado de conservación." quedando de esta forma plenamente identificado el inmueble.

Así identificado y alinderado el inmueble se corre traslado al apoderado de la parte demandante quien manifiesta: *"reitero que una vez identificado el inmueble solicito se declare legalmente secuestrado y se le haga entrega del mismo al señor secuestre para lo de su cargo y que se deje en depósito provisional y gratuito a quien atiende la diligencia, teniendo en cuenta que es la demandada dentro del proceso, propietaria y residente"*. El despacho atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, declara legalmente secuestrado el bien inmueble antes descrito y procede a hacer entrega de él al señor secuestre a quien se concede el uso de la palabra y manifiesta: *"recibo en forma real y materialmente el inmueble anteriormente secuestrado por el despacho y el mismo procedo a dejarlo en depósito provisional y gratuito y a mi orden, en cabeza de quien atiende la diligencia señora MONICA ALVAREZ CORTES con CC. 35477850 expedida en Chía - Cundinamarca.*

El Juzgado fija como honorarios al secuestre por la actuación en esta diligencia, la suma de ciento noventa mil pesos moneda corriente (\$190.000), los cuales se cancelan en esta Diligencia.

A solicitud verbal, se ordenó expedir copia de esta diligencia al secuestre.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma después de leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

**ALBA LUZ DEL ROCIO RIOS SANCHEZ**  
Inspectora Segunda de Policía

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**  
C.c. 2.995.282 y T.P. No. 121.560 del C.S de la J

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA





*[Firma manuscrita]*

**MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO**  
C.C. No. 80157971 de Santafé de Bogotá D.C  
Representante de la empresa Apoyo Judicial SAS.  
Dirección: Diagonal 77 B No. 123 A – 85 casa 34  
Teléfono: 3193654348

*[Firma manuscrita]*

**MÓNICA ALVÁREZ CORTES**  
CC. 35477850 de Chía.

*La Firma no constituye aceptación de su contenido*

Persona que Atiende la Visita

*[Firma manuscrita]*  
**MARI AOFELIA MORA BUITRAGO**  
Secretaria Ad Hoc

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 181206550416831470

Nro Matricula: 50N-20187109

Página 3

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 12:14:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 20-06-1997 Radicación: 1997-40326

Doc: ESCRITURA 2210 del 24-04-1997 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

**A: EN FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 24-06-1998 Radicación: 1998-57115

Doc: ESCRITURA 3101 del 09-07-1998 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$6,580,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 850 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA.

A: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 24-06-1998 Radicación: 1998-57116

Doc: ESCRITURA 2780 del 24-06-1998 NOTARIA 2 de SOACHA VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848

A: LOZANO MORENO WILFREDO

CC# 19184569 X

A: RODRIGUEZ DE LOZANO MERCEDES

CC# 20408361 X

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 04-12-2007 Radicación: 2007-111336

Doc: ESCRITURA 5324 del 19-11-2007 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$63,369,762

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOZANO MORENO WILFREDO

CC# 19184569

DE: RODRIGUEZ DE LOZANO MERCEDES

CC# 20408361

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 04-12-2007 Radicación: 2007-111336

Doc: ESCRITURA 5324 del 19-11-2007 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 181206550416831470

Nro Matricula: 50N-20187109

Página 4

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 12:14:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-07-2011 Radicación: 2011-59125

Doc: OFICIO 862 del 14-06-2011 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de ZIQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF:2011-0113\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-12-2015 Radicación: 2015-95330

Doc: OFICIO 1311 del 23-09-2015 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE ZIQUIRA de ZIQUIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0041 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO REF 2011-0113

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-01-2018 Radicación: 2018-5385

Doc: ESCRITURA 25 del 21-01-2018 NOTARIA VEINTIOCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0643 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-02-2016 Radicación: 2016-10044

Doc: ESCRITURA 201 del 15-02-2016 NOTARIA SEGUNDA de CHIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

A: GARCIA SARMIENTO HECTOR EDUARDO

CC# 2995282

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 09-07-2018 Radicación: 2018-43440

Doc: OFICIO 1359 del 27-06-2018 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de CHIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO NO:201800298



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181206550416831470

Nro Matrícula: 50N-20187109

Página 1

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 12:14:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHIA VEREDA: CHIA  
FECHA APERTURA: 07-07-1994 RADICACIÓN: 1994-36965 CON: ESCRITURA DE: 07-07-1994  
CODIGO CATASTRAL: 25175010000000202002300000000000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 869 de fecha 05-06-94 en NOTARIA 1 de CHIA LOTE 11 B MANZANA C-7 con area de 73.50 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84)

COMPLEMENTACION:

CASA CHIA LTDA Y CONDE CABEZAS LUIS ALFREDO ADQUIRIERON ASI: CASA CHIA LTDA ADQUIRIO POR COMPRA A CHAPARRO OSPINA CLARA SUSANA POR ESC.549 DEL 12-06-91,NOT.UNICA DE CHIA. ESTA HUBO POR ADJUDICACION SUCESION DE OSPINA CUBILLOS DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ.PROMISCUO MPAL DE VILLA DE LEIVA DEL 26-07-90, REGISTRADA AL FOLIO 050-000777. ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL DE CUBILLOS DE OSPINA DOLORES MARIA ELENA, MERCEDES Y OSPINA CUBILLOS DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ.8.C. CTO.BTA EL 05-06-50, REGISTRADA LIBRO 1, PAG.331, #1470650. OTRA PARTE LA ADQUIRIO CASA CHIA LTDA POR COMPRA DERECHO DE CUOTA DE CONDE CABEZAS LUIS ALFREDO POR ESC.406 DEL 29-04-92, NOT. UNICA CHIA, REGISTRADA AL FOLIO 050-20095977. ESTE HUBO JUNTO CON CASA CHIA LTDA. POR COMPRA QUE LE HICIERON A OSPINA CUBILLOS MARIA ELENA POR ESC.77 DE 15-01-91, NOT.32 BTA. ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DIVISORIO DE CUBILLOS Y DA DE OSPINA DOLORES, OSPINA CUBILLOS MERCEDES Y OSPINA DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ.8.C.CTO.BTA EL 05-06-50. -OTRA PARTE LA ADQUIRIO CASA CHIA LTDA POR COMPRA A GERLEIN GUTIERREZ EDUARDO Y URIBE DE GERLEIN GRACIELA POR ESC.547 DEL 12-06-91, NOT. UNICA DE CHIA, REGISTRADA AL FOLIO 050-20099210. -ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A OSPINA CUBILLOS MARIA ELENA Y OSPINA CUBILLOS MERCEDES POR ESC.0897 DEL 04-04-72, NOT.14 BTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0043586.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CARRERA 14-G #9-04 LOTE 11-B MANZANA C-7

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 20133091

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-01-1993 Radicación: 1993-2758

Doc: ESCRITURA 6881 del 1992-12-03 00:00:00 NOT.23 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASA CHIA LTDA.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-06-1994 Radicación: 1994-36965

Doc: ESCRITURA 869 del 05-06-1994 NOTARIA 1 de CHIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASA CHIA LIMITADA.

NIT# 8000308930 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 181206550416831470

Nro Matricula: 50N-20187109

Página 2

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 12:14:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 02-09-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$9,100,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASA CHIA LIMITADA

A: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 02-09-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA \*UPAC COLPATRIA



**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 02-09-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 070 PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

A: EN FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 05-10-1995 Radicación: 1995-66274

Doc: ESCRITURA 443 del 15-08-1995 NOTARIA 2 de CHIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ACLARACION A LA ESCRITURA # 4049 DEL 01-08-94, NOTARIA 23 DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., EN CUANTO A QUE LA MATRICULA INMOBILIARIA QUE LE CORRESPONDE A ESTE INMUEBLE ES LA # 050-20187109

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: CASA CHIA LIMITADA.

A: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 13-05-1996 Radicación: 1996-38752

Doc: ESCRITURA 2540 del 13-05-1996 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$218,364,133

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA - UPAC COLPATRIA

A: CASA CHIA LTDA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181206550416831470

Nro Matrícula: 50N-20187109

Página 5

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 12:14:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA SARMIENTO HECTOR EDUARDO

CC# 2995282

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*17\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

AGENCIARIO: Realtech

TURNO: 2018-624764

FECHA: 06-12-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

SUPERINTENDENCIA  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

El Registrador: AMALIA DE JESUS TIRADO VARGAS

17/12/2018 12:14:33  
p.m.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

INSPECCION

Al contestar cite este número: 20180103640599

Tipo Comunicación: COMUNICACION OFICIAL ENVIADA

Tipo Documento: REVISIÓN DE DOCUMENTOS

Remite a: JUZGADO PRIMERO CIVIL, MPAL, CHIA

Fecha de Emisión:



Información presentada  
según el artículo 13 del Decreto  
1584 de 2009

1038 Rad (20189999925785)

12.P.P. 1530-18

Chia, Diciembre 10 de 2018

Señora  
**ADRIANA PAOLA PEÑAMARIN**  
Secretaria  
Juzgado Primero Civil Municipal de Chia  
Carrera 11 No 8 – 48 Piso 3  
Chia - Cundinamarca

12875 10-000-18 936

19 Folios

Referencia: Devolución Comisorio No. 0097

Respetada Señora:

Por medio de la presente me permito devolver el Despacho Comisorio No. 001 proceso Ejecutivo No. 201800298 para lo de su conocimiento. Va en cuatro (4) folios.

Atentamente,

**ALBA LUZ DEL ROCIO RIOS SANCHEZ**  
Inspectora II de Policia

Maria O. Mora B. – Secretaria Ad Hoc

Calle 29 # 1E - 20 Mercaderes de Calaberra  
Tel: 884 44 44 Ext 3333 Fijo: 8620069

Sí...



ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

ALOTE ... HOSPITAL ...  
11-01-19  
devolución despacho comisiona  
3. ... 24, 19 y 34.  
J. P. (2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Téngase por agregado el Despacho comisario No.0097 proveniente de la Inspección II de Policía de esta Municipalidad fl.56 a 74, debidamente diligenciado (secuestro de bien inmueble). Obre en el expediente.

Por secretaría requiérase al secuestre informándole que debe rendir informe mensual de su gestión y constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado cuando se perciban dineros derivados de la administración del bien cautelado, de conformidad a lo establecido por el artículo 51 del Código General del Proceso

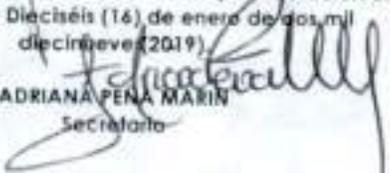
NOTIFÍQUESE. (2)



**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy Dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

  
ADRIANA PEÑA MARÍN  
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
-CUNDINAMARCA -

76

Chía, Cundinamarca, 7 de febrero de 2019.

OFICIO N°. 0338.

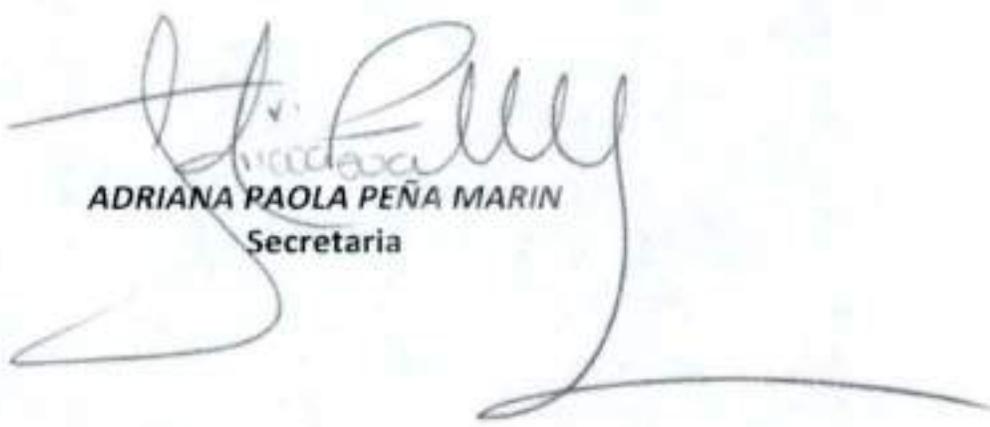
Señor(a):  
MIGUEL ANGEL FLÓREZ BASTO  
DIAGONAL 77 B N° 123 A 85 CASA 34  
BOGOTÁ D.C.

PROCESO N°	201800298
CLASE:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HECTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ALVAREZ CORTES

Conforme a lo ordenado por este despacho judicial en auto de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro de las diligencias del proceso en referencia, me permito informarle que se ordenó requerirlo con el fin de que se sirva rendir informe mensual de su gestión y constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes de éste Juzgado cuando se perciban dineros derivados de la administración de los bienes cautelados, de conformidad a lo establecido por el Art. 51 del CGP.

Solicito comedidamente a usted que si encuentra tachones, borrones o enmendaduras el mismo no sea tenido en cuenta.

Atentamente,

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN  
Secretaria

Pl. 24 - 01 Mar. 19

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil diecinueve  
Referencia: 25000-22-13-2019-00100-00  
(Discutido y aprobado en sesión extraordinaria de 24 de abril de 2019)

Se decide la acción de tutela interpuesta por los menores Andrés Leonardo y Juan Sebastián Pimentel Álvarez contra los juzgados Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, Primero Civil Municipal de Chía, Angélica Tinoco Ramírez, Jairo Andrés Raffan Sanabria, Paul Andrés Contreras Garay, Fernando Álvarez Cortés, Ricardo Álvarez Cortés, Judith Álvarez Cortés y Laurentina Anacona de Castro.

**ANTECEDENTES**

1. Solicitaron los actores en procura de la prevalencia de sus derechos fundamentales, que (i) se anule el proceso ejecutivo 2018-00298-00 impetrado contra su progenitora Mónica Álvarez Cortés, (ii) se reconozcan a ésta los perjuicios que ha sufrido en el pelito de sucesión 2013-00326-00 que ella interpuso, (iii) se cambien los jueces asignados en esos dos debates y (iv) se expidan copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la conducta "dolosa" de los abogados accionados.

24

Fundamentaron sus peticiones indicando, en síntesis, que su progenitora ha sido víctima de la administración de justicia por la potísima razón de que los jueces que tienen a su cargo los pleitos aludidos no han garantizado su participación, a más de que fueron morosos a la hora de tramitar las fases procesales de rigor.

Sostuvieron que el proceso ejecutivo de marraas está siendo conocido por el juzgado municipal accionado, estrado judicial que supuestamente no notificó correctamente el mandamiento de pago al abogado designado a su señora madre, situación que provocó que no pudiese defenderse, profesional que además no fue diligente por cuanto no asistió a las audiencias programadas.

Manifestaron que la lid sucesoria reseñada la dirige el juez del circuito convocado, quien no ha sido rápido en la solución de los pedimentos puestos a su alcance y no ha garantizado la igualdad material de las partes, toda vez que no ha salido a la defensa de su progenitora pese a los embates e injusticias a la que ha sido sometida. Sentenciador que, dijeron, debe remitir ese expediente a otro juzgador porque perdió competencia de cara al artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Entre extensos pronunciamientos, afirmaron que han sido víctimas de la administración de justicia y de familiares que los tienen ad portas de perder la vivienda donde residen, injusticias que asimismo trascendieron al campo educativo porque fueron expulsados de sus colegios como secuela de sus creencias religiosas.

2. Admitida a trámite la acción, se exhortó a la sede convocada para que se refiriera sobre los hechos expuestos en el libelo introductor.

3. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en el pleito mortuario *sub-examine* para concluir que su actuar se acomoda a derecho.

4. El Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, manifestó que emprendió todas las acciones necesarias para garantizar la participación de la progenitora de los tutelantes en la contienda ejecutiva enrostrada, por lo cual, no puede endilgársele error en su actividad judicial.

5. El Ministerio Público, consideró que las quejas de los promotores del amparo *"son injustificadas y carentes de respaldo fáctico ... con excepción de la relacionada con la mora en el adelantamiento del proceso de sucesión"* citado.

### CONSIDERACIONES

Los impulsores del auxilio carecen de legitimidad para fustigar la actividad judicial emprendida en los pleitos puestos a consideración, habida cuenta de que no integran ninguno de sus extremos procesales, ya sea como demandantes o demandados, quienes además tampoco han sido reconocidos como terceros intervinientes, panorama que naturalmente les impide someter a crítica dichas contiendas por la potísima razón de que esa facultad

únicamente está encabeza de sus participantes conforme lo tiene decantado la jurisprudencia nacional.

En un caso parecido al analizado, la Sala de Casación Civil conceptuó que:

*en tratándose de la transgresión del debido proceso, es claro que quienes ostentan legitimación en la causa para demandar su protección constitucional, en principio, son aquellas personas naturales o jurídicas que intervinieron en el respectivo juicio o trámite administrativo o que siendo imperativa su vinculación no fueron citados ... [S]obre la legitimación para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, los artículos 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991 contemplan como presupuesto para su formulación que quien así obre tenga un interés que legitime su intervención, el cual, cuando se trata de la presunta violación de los derechos fundamentales generada de actuaciones o providencias judiciales, se encuentra en cabeza de quienes integran alguno de los extremos del litigio o fueron reconocidos como intervinientes, (énfasis fuera del texto, CSJ STC 19 feb. 2013, Rad. 2012-00141-02, reiterada en STC1208-2015, 17 feb. 2015 rad. 2014-00788-01).*

En cuanto al pedido que procura porque la Fiscalía General de la Nación investigue a los abogados accionados asimismo deviene improcedente, si se tiene que los tutelantes, si a bien lo tienen, pueden promover esa actuación por su cuenta sin necesidad de que esta especial justicia intervenga, escenario que demuestra la existencia de otros remedios jurídicos aptos y de fácil acceso para atender ese particular, lo que a las claras rompe contra el principio de la subsidiariedad que caracteriza a la tutela.

Por lo tanto, se denegará la protección de derechos ambicionada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DENIEGA** la acción formulada. Comuníquese esta decisión a los interesados, envíese a los juzgados accionados los expedientes analizados con las constancias de rigor y, en la oportunidad legal, remítase la tramitación de la tutela a la Corte Constitucional si no hay impugnación.

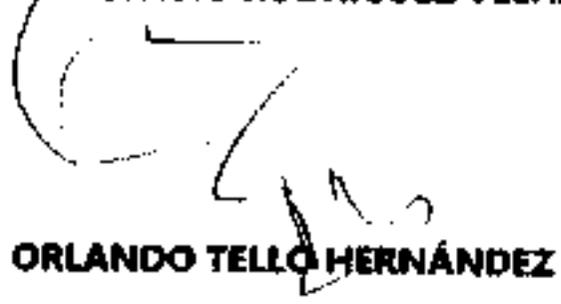
NOTIFIQUESE,

*Los magistrados,*



**JAI ME LONDOÑO SALAZAR**

**GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**  
**Sala Civil - Familia**  
**Secretaría**



Bogotá D. C., mayo 2 de 2019  
Oficio No. 01838

Doctor

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON**

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CALLE 10 NÚMERO 10-37 PISO 2º

TEL. 8614032 / e-mail: [j01empalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01empalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CHÍA-CUNDINAMARCA

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

14895 3-MAY-19 9:45

**FALLO TUTELA**

NOTIFICO: FALLO TUTELA

RAD. 25000-22-13-000-2019-00100-00 (1ª I)

ACCIONANTE: ANDRÉS LEONARDO Y JUAN SEBASTIÁN PIMENTEL ÁLVAREZ

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

JUZGADO 2º PROMISCUO FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ,

PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY, RICARDO ÁLVAREZ CORTES,

JUDITH ÁLVAREZ CORTES, LAURENTINA ANACONA DE CASTRO,

ANGÉLICA TINOCO RAMÍREZ, FERNANDO ÁLVAREZ CORTES,

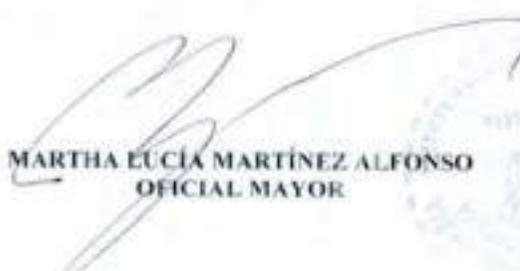
JAIRO ANDRÉS RAFFAN SANABRIA

Con toda atención, me permito notificarle que la sala de decisión civil-familia siendo ponente el magistrado **JAIME LONDOÑO SALAZAR**, mediante providencia del treinta (30) de abril último, se resolvió la tutela de la referencia. **DENIEGA** la acción formulada. **ORDENA** comunicar lo resuelto. Y de no ser impugnada, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para su conocimiento y fines pertinentes, le envío copia del fallo en cinco (5) folios. Así mismo, le hago devolución del proceso ejecutivo No. 2018-00298 de Héctor Eduardo García Sarmiento contra Mónica Álvarez Cortés, tres (3) cuadernos con 76, 19 y 85 folios, remitido por su despacho con oficio 0885 de abril 11 de 2019.

Cualquier inquietud, puede enviarla al No. De teléfono 4233390 extensiones 8309/08/07 o al correo electrónico [seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cordialmente,

  
**MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ ALFONSO**  
OFICIAL MAYOR

03-06-2019 -> se anexa al despacho

J. P. Kelly

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349  
octo24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1366  
VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEÑOR  
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA)  
BOGOTÁ

REF. Tutelas N° 110013103024201900134 de MONICA ALVAREZ CORTES  
(C.C.# 35477850) contra DEFENSORIA DEL PUEBLO.

De manera atenta me permito comunicarle que este juzgado mediante auto de fecha VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019) se ORDENÓ dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico la acción de tutela de la referencia y, ordenó oficiarle para que en el término de un (1) día, haga un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela.

De igual manera Ordenó requerirlos para que remita copia de las piezas procesales que considere pertinentes de su proceso ejecutivo Nro. 2018 - 00298. Se le previene para que por ningún motivo remita el expediente en original, esto atendiendo a lo dispuesto en el art. 124 del Código General del Proceso. Se solicita que en lo posible la remisión de copias se haga en formato electrónico de mensaje de datos.

Adjunto al presente me permito enviarle copia de la petición de tutela y sus anexos; copia del auto admisorio.

Sírvase proceder de conformidad, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento le acarrearán las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

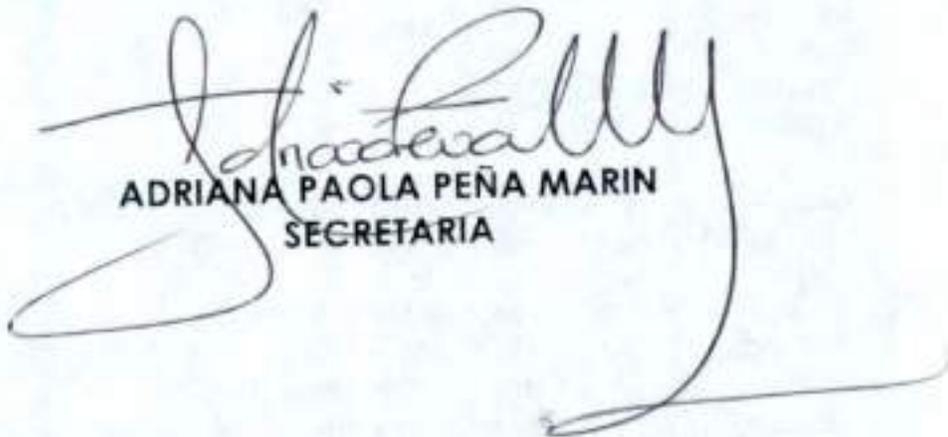
Atentamente,

KETHY ALEIDA SABBIDO VELANDIA



## CONSTANCIA SECRETARIAL

A los tres (03) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita secretaria deja constancia que: se encuentra ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá acción de tutela No. 2019-134 instaurada por la demandada y sus menores hijos contra la Defensoría del Pueblo, trámite al cual fue vinculado este despacho mediante auto de 25 de abril de 2019, y el cual a la fecha se encuentra pendiente de fallo.

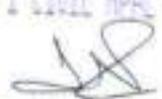


ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN  
SECRETARIA

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

Chía, junio 10 de 2019

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
E. S. D.

564  
JDO 1 CIVIL MPAL C-19  
  
15652 11-JUN-'19 9:23

REF: AUTORIZACION PARA REVISAR PROCESOS 2018-0298

Señor Juez:

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario del suscrito contra **MONICA ALVAREZ CORTES**, por medio del presente de la manera más respetuosa me permito autorizar al portador del presente, señor **MANUEL HERNANDO BOTERO ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.368.522 de Bogotá, para que examine el expediente de la referencia, le sean prestados folios para tomar copias y le sea entregada copia de los autos que se profieran dentro del mismo.

Para los efectos pertinentes anexo copia de mi tarjeta profesional, de mi cédula de ciudadanía y de la identificación del autorizado.

Cordialmente,



**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**  
C.C. 2.995.282 de Chía  
T.P. 121.560 CSJ

Anexo lo anunciado en tres folios.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Judicial  
 Juzgado 1º Civil Municipal  
 de Chía

PRESENCIA PERSONAL

FECHA: 11-06-11

EDUARDO GARCÍA SARRIENTO Hector

C.C. 2996.282 Chía

T.I.C. 121560

CORREO: \_\_\_\_\_

TELÉFONO: \_\_\_\_\_

PROFESIÓN: \_\_\_\_\_

Electromagnético: [Signature]

Cantidad: [Signature]

*[Large handwritten signature]*

Señor  
**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**  
E. S. D.

17099 28-RUS-19 18:24

JOO 1 CIVIL MPP 1-17

27/1/17

Ref. RADICACIÓN No. 2018-298  
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
DEMANDADA : MONICA ALVAREZ CORTES  
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA.

SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR, mayor y vecino de la ciudad de Tabio, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434. expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 173329 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado asignado por la Defensoría del Pueblo, obrando en calidad de representante judicial de la señora MONICA ALVAREZ CORTES, portadora de la cédula de ciudadanía No. 35.477.850. de Chía, Cundinamarca, persona mayor y vecina de la ciudad de Chía, Cundinamarca, por medio del presente escrito y de conformidad a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el doctor HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO, identificado por con la cédula de ciudadanía No. 2.995.282. expedida en Chía, Cundinamarca, y tarjeta profesional No. 121.560 del C.S.J., mayor de edad, vecino de la ciudad de Chía, Cundinamarca, de la siguiente manera:

#### ANTE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Una vez observado lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda, las pruebas allegadas y las solicitadas, estaré a las resultas del proceso.

SEGUNDA: Verificada la pretensión esbozada por la parte demandante, se estará a lo decretado por el despacho y las resultas del proceso.

TERCERA: Advertida la pretensión elevada por la demandante, se estará a lo ordenado por el despacho y las resultas del proceso en tal sentido.

CUARTA: Ante lo pretendido por la demandante, se estará a lo decretado por el despacho y las resultas del proceso en efecto.

QUINTA: Ante lo pretendido por la demandante, se estará a lo dispuesto por el despacho y las resultas del proceso en tal sentido.

SEXTA: Observado lo manifestado por la parte demandante, estaré a lo probado en el curso del proceso, aprobado por el despacho y las resultas del proceso.

#### ANTE LA SITUACION FÁCTICA

- a) No me consta. En atención a lo expuesto por la demandada en el hecho 1 se expidieron a favor del señor HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO los pagaré No. 01/2016, No. 02/2016, No. 03/2016, No. 04/2016, No. 05/2016, No. 06/2017, No. 07/2017 y No. 08/2017, por los valores y en las fechas indicadas por la misma, por parte de la señora MONICA ALVAREZ CORTES. Que se pruebe.
- b) No me consta. Conforme con lo señalado por la demandante en el hecho 2, la señora MONICA ALVAREZ CORTES, otorgó una hipoteca de primer grado con cuantía indeterminada sobre el lote de terreno descrito el libelo demandatorio a favor del señor HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO. Que se pruebe.

c) No me consta. Referente a lo esbozado en los hechos 3, 4, 5, 6 y 7, se indicó la obligación de pagar los valores indicados en los títulos valores descritos, ante cuyo incumplimiento de pago y el cumplimiento de los requisitos legales para su cobro, puede ser exigido mediante cobro ejecutivo, lo cual se deberá evidenciar en el curso del proceso.

**PRUEBAS**

Señor Juez, la parte demandada se acogerá a las pruebas que durante el curso del proceso se digna decretar y practicar.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, la recibirá en la Carrera 14 G No. 09 - 04, Casa 11 B, Manzana C-7, Urbanización El Parque IV Etapa, del municipio de Chía, Cundinamarca. Teléfono: 3174891152. Correo Electrónico: a.monica2004@gmail.com.

El demandante, en la Avenida Carrera 15 No. 17 - 128 oficina 40 de Chía, Cundinamarca. Teléfono: 3046235197. Correo Electrónico: hegarcias@gmail.com.

El suscrito, las recibiré en su despacho o en la Vereda Calamar, Sector Rio Frio Oriental, del municipio de Tablo, Cundinamarca. Abonado telefónico 3125406067. Correo Electrónico: sgarzon@defensoria.edu.co.

**CONSTANCIA:**

El suscrito se permite dejar constancia en el sentido de informar al despacho que una vez recibió la asignación del proceso de la referencia el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) siendo las 9:43 a.m., previo a presentar la presente contestación de demanda, estableció comunicación telefónica con la señora MONICA ALVAREZ CORTES, con el objeto de poner en conocimiento lo anterior y establecer parámetros referentes a la debida defensa de sus intereses, quien manifestó no estar de acuerdo con el nombramiento, rechazar el mismo, y estarse a las resultas de escrito presentado por la misma el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, en tal sentido.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**  
C.C No. 79.869.434, de Bogotá.  
T.P. No. 173329 del C.S.J.

JURADO MUNICIPAL DE CHIA

Defensor en amparo de pobreza  
descorre traslado 21.08.19

BOGOTÁ

JUL (3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve  
(2019)

PROCESO No. 2018-298  
CLASE EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO  
DEMANDADO MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Téngase por notificado de forma personal al Defensor Público Doctor SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BELALCAZAR como abogado de la demandada MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS designado con ocasión del amparo de pobreza por ella solicitado (fls. 90 y 91 cdno. Amparo de pobreza), quien dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito e informó que: "...previo a presentar la presente contestación de la demanda, estableció comunicación telefónica con la señora MONICA ALVAREZ CORTES, con el objeto de poner en conocimiento lo anterior y establecer los parámetros referentes a la debida defensa de sus intereses, quien manifestó no estar de acuerdo con el nombramiento, rechazar el mismo, y estarse a las resultadas del escrito presentado por la misma el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, en tal sentido" (fls.85 y 86 cdno. Principal).

En consecuencia, continuando con el trámite procesal correspondiente y en virtud de las disposiciones previstas en el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS y a favor de HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2018.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Nulo x tutela  
dijeron 13/11/19  
f. 134  
Tribunal revisó la  
tutela

**CUARTO:** Sin condena en costas en virtud al amparo de pobreza concedido a la parte demandada.

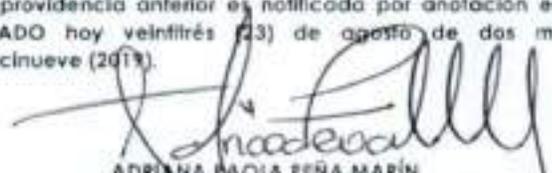
**NOTIFÍQUESE.**



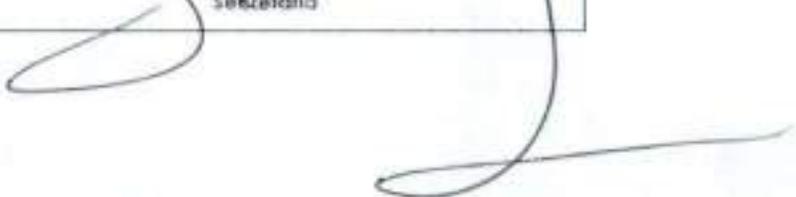
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
**JUEZ**  
**(5)**

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria





JOS 1 CIVIL 0001 C/19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción de Tutela No. 258993103001-2019-00313-00

Accionante (S): MÓNICA ÁLVAREZ CORTES

Accionada (S): JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA Y LA DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO DE CUNDINAMARCA

Se resuelve mediante esta decisión la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

La señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTES actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA Y LA DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO DE CUNDINAMARCA.

Señala la peticionaria que el extremo accionado vulnera sus derechos fundamentales pues no se le ha permitido acceder a la administración de justicia y tener asistencia jurídica con la cual pueda ejercer la defensa y contradicción que le asisten dentro del proceso que en el citado despacho judicial le adelanta HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

Agrega, que el juez encartado ha cercenado el término legal con que cuenta para contestar la demanda, pese a otorgarle amparo de pobreza y contrariando la ley solicitó a la Dirección Regional del Pueblo-Seccional Cundinamarca un abogado defensor de oficio lo que constituye un nombramiento ilegal, razón por la cual elevó derecho de petición ante dicha entidad para que aclararan jurídicamente tal situación, sin obtener respuesta, además interpuso acción de nulidad, pero no se han suspendido los términos para poder ejercer su defensa.

**DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

De la lectura al escrito de tutela, se entiende que con la misma se pretende la protección a los derechos fundamentales del Debido Proceso, Igualdad, Seguridad Jurídica, libertad, buena fe y acceso a la justicia, protegidos por la Carta Política.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Habiendo correspondido el conocimiento de la presente acción a este despacho, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo, en donde se ordenó oficiar al extremo accionado, para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

## RESPUESTA DEL EXTREMO ACCIONADO

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el titular del Juzgado encartado señala que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, como quiera que no se configura ningún error de hecho ni de derecho teniendo en cuenta que se le han otorgado a la accionante todas las garantías procesales para que ejerza sus derechos, además, que la peticionaria ya ha presentado otras acciones de la misma naturaleza, por los mismos hechos y derechos.

El Defensor Regional de Cundinamarca, solicitó que se declare improcedente la presente acción, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante.

Por su parte, el demandante en el proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado encartado, manifestó que dicho asunto se ha adelantado con apego a la ley y que la accionante sola ha efectuado maniobras dilatorias con las que entorpece el buen desarrollo del proceso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Su naturaleza especialísima conlleva a una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que ante la existencia de otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de éstos, so pena de declararse la improcedencia del mecanismo tutelar; regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

Resulta oportuno destacar que el derecho al Debido Proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican desconocimiento del orden legal y trasgresión clara del derecho al debido proceso, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ahora, sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en sentencia T- 142-12, la Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

7. En una consolidada línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido con precisión los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales.

Esta Corporación ha instituido una línea jurisprudencial consolidada, en relación con las que ha denominado causas genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Así, en diversos pronunciamientos la Corte ha planteado que para que la tutela en contra de una decisión judicial sea procedente, y por ende, su conocimiento puede ser avocado por el juez constitucional se debe verificar:

- a. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se tome en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponden definir a otras jurisdicciones.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio sustancial irremediable.
- c. Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.
- d. Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.
- e. Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.

Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando haya probado la ocurrencia de alguno(a) de los defectos constitutivos de las que han sido llamadas causas específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias, a saber:

- a. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- d. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a emitir una decisión que afecta derechos fundamentales.
- e. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos lógicos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- f. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- g. Violación directa de la Constitución.

De esta manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre además de las condiciones señaladas por esta Corporación, la vulneración de un derecho fundamental.

El asunto puesto a consideración de este despacho, reúne las condiciones generales, pues tiene relevancia constitucional al invocar la violación al debido proceso, se ha presentado en un plazo razonable que indica el cumplimiento del requisito de inmediatez, y finalmente, no se trata de una decisión adoptada al interior de un trámite de tutela.

No se reúnen sin embargo los requisitos específicos, pues no se evidencia una medida caprichosa o vía de hecho en la decisión adoptada por el juez de conocimiento que amerite la intervención por este medio, y constituya un defecto por violación de alguna de las causales específicas de procedibilidad anotadas.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si el extremo accionado vulnera los derechos fundamentales a la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTES con las actuaciones adelantadas en el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado en su contra por HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO y en la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca.

Del análisis efectuado a los precedentes jurisprudenciales citados con anterioridad, es evidente la improperidad de la presente acción de tutela.

En primer lugar, es preciso destacar que la prosperidad de las pretensiones que se reclaman a través de la acción de tutela, se basa en la existencia de una vía de hecho, figura jurídica que implica que una decisión judicial sea proferida de manera manifiestamente contraria a la constitución y la ley, y que desconozca la obligación del juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y las pruebas oportunamente aportadas al mismo, situación que no se logró probar en este asunto, así como tampoco se pudo establecer que el juez de instancia haya aplicado de manera errónea el precedente jurisprudencial o se hubiera abstraído de resolver la situación aquí planteada.

Efectivamente, de la revisión realizada a las diferentes actuaciones adoptadas en el asunto planteado en el escrito de tutela, no se evidencia que estas deban ser objeto de medidas de saneamiento, pues las mismas se emitieron dentro del marco legal, teniendo en cuenta que fueron de conocimiento por parte de la accionante en tutela.

Al revisar el acervo probatorio arrojado a estas diligencias, se evidencia sin que se requiera de mayores elucubraciones, que no le asiste razón a la accionante, pues como se extracta de las actuaciones adelantadas por el juez de conocimiento al interior del proceso mencionado, estas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley aplicable a asuntos de esta naturaleza, pues allí, el operador judicial profirió las decisiones que consideró pertinentes, basándose en los supuestos de hecho y derecho formulados por los interesados, argumentándolas en debida forma tanto legal como jurisprudencialmente, analizando cada uno de los documentos aportados al plenario y concediendo a los extremos de la Litis todas las garantías constitucionales que le asisten para la defensa de sus intereses.

De lo narrado en precedencia, se observa que las actuaciones adelantadas por el extremo accionado se encuentran ajustadas a la constitución y la ley,

teniendo en cuenta que en las mismas se otorga a las partes el término para discutir las y se conceden todas las prerrogativas de orden legal para hacer uso de los mecanismos idóneos y evitar precisamente la vulneración a derechos fundamentales; ahora, que lo plasmado por el operador judicial en el fallo objeto de discusión no cumple con las expectativas de la parte aquí accionante, es tema que no puede ser tratado a través de esta acción, pues no le es dado al juez constitucional hacer juicios respecto del criterio aplicado por su par en la toma de decisiones, a no ser que con ello se esté desconociendo el precedente jurisprudencial o emitiendo fallos sin el debido sustento legal, situación que no se presenta en este asunto, por lo señalado líneas atrás. Aunado a ello, es de advertir que la tutelante en tutela contó y cuenta con las oportunidades procesales que la ley le concede para hacer efectivos sus derechos fundamentales.

En lo que respecta a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CUNDINAMARCA, ha menester indicar que tampoco se evidencia de su actuar, una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, pues de las documentales aportadas al plenario puede establecerse de manera clara que dicha entidad ha asistido a la tutelante en el asunto ya referido, prestándole la asesoría legal y el acompañamiento que ha requerido para adelantar la defensa de sus intereses y si esta no está de acuerdo con dicho proceder o rechaza la gestión adelantada en tal sentido, es una situación que no puede ventilarse a través de este mecanismo constitucional, pues ello corresponde al simple querer de la accionante y para el efecto la ley le proporciona otros medios más idóneos a los cuales puede acudir, si así lo desea.

Frente al derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Carta Constitucional, que se alega vulnerado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CUNDINAMARCA, vale la pena resaltar lo que sobre su naturaleza ha señalado la Corte:

*"El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular". (Sentencia T-80/98)*

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser que las respuestas a dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso, si hubiere lugar a ello.

Por regla general procede, el derecho de petición, frente a autoridades públicas y por excepción frente a los particulares, cuando quiera que presten un servicio

público o exista un grado de subordinación, de debilidad, respecto de los peticionarios, frente a lo cual debe resaltarse que siendo el extremo accionado un órgano público está obligado a dar respuesta oportuna a las peticiones que le sean planteadas; respuestas que, tienen que ser sustanciales en cuanto que deben resolver o aclarar la inquietud formulada.

Tal derecho, consagrado en la Carta Política permite el ejercicio de éste frente a las entidades públicas, constituye una garantía a los derechos fundamentales de los ciudadanos, que hace viable una mayor participación y compromiso de los asociados en el desarrollo activo de los fines propios de nuestro Estado social de derecho.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se dispone para resolver las peticiones formuladas, debe acudirse por regla general, al artículo 14 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con la sustitución introducida por la ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver las peticiones elevadas, entendidos éstos como días hábiles y si no es posible resolver antes de que se cumpla con el término allí dispuesto ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Es obligación responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante las entidades se formulan bajo tal precepto pues su demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, constituyen violación al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que lo que interesa al peticionario es obtener una contestación de fondo, clara y precisa, en torno a sus inquietudes, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Pero no basta con emitir pronunciamiento frente a las solicitudes del petente pues el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Al respecto ha considerado la Corte:

*“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” (T-377/2000).*

Revisada la documentación allegada al expediente por parte de la Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca, observa el despacho que la misma da cuenta de la elaboración del oficio dirigido a la peticionaria como respuesta a su solicitud, con lo cual podría establecerse la existencia de un hecho superado, por haberse cumplido con lo requerido a través de este mecanismo constitucional. No obstante, no se aportó prueba de haberse remitido a la accionante el documento señalado, ni del envío de respuesta alguna a la petición elevada por la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTES, luego, es claro que la vulneración al derecho de petición persiste y en ese orden de ideas se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo deprecado por MÓNICA ÁLVAREZ CORTES en lo que respecta al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el DERECHO DE PETICIÓN de la accionante MÓNICA ÁLVAREZ CORTES.

**TERCERO. ORDENAR** a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CUNDINAMARCA, que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta concreta al derecho de petición presentado por la accionante el 1 de abril de 2019, agotando todos los medios para la comunicación efectiva a la interesada y acreditando la materialización de la actuación aludida.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

**REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ  
Juez

13

**LIQUIDACION CREDITO MONICA ALVAREZ A SEPTIEMBRE 17 DE 2019**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
 PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2018-00298  
 DE: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
 CONTRA: MONICA ALVAREZ CORTES

**I- PAGARE 01 DE 2016**

**VALOR: \$ 5.000.000,00**

**INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE**

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 22.375,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 132.208,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 130.999,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 129.833,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 129.333,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 131.333,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 129.250,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 128.000,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 127.750,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 126.750,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 125.208,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 124.625,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 123.833,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 122.708,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 121.833,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,1 % anual	\$ 121.250,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 119.750,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 123.125,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 121.083,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 120.875,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 120.629,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 120.500,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Septiembre 1º a 17 de 2019	28,98 % anual	\$ 68.425,00
<b>TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A SEPTIEMBRE 17 DE 2019</b>		<b>\$ 2.963.175,00</b>

CAPITAL	\$ 5.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.963.175,00
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 7.963.175,00</b>

II- PAGARE 02 DE 2016

VALOR

\$ 13.000.000,00

INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 58.175,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 343.720,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 340.600,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 337.480,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 336.180,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 341.380,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 336.050,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 332.800,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 332.150,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 329.550,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 325.520,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 323.960,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 321.880,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 319.020,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 316.680,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,1 % anual	\$ 315.250,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 311.350,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 319.800,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 314.730,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 313.950,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 314.210,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 313.560,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 313.300,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 313.950,00
Septiembre 1º a 17 de 2019	28,98 % anual	\$ 177.905,00
<b>TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A SEPTIEMBRE 17 DE 2019</b>		<b>\$ 7.703.150,00</b>

CAPITAL	\$ 13.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 7.703.150,00
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 20.703.150,00</b>

94

III- PAGARE 03 DE 2016

VALOR

\$ 5.000.000,00

INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 22.375,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 132.208,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 130.999,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 129.833,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 129.333,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 131.333,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 129.250,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 128.000,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 127.750,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 126.750,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 125.208,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 124.625,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 123.833,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 122.708,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 121.833,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,1 % anual	\$ 121.250,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 119.750,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 123.125,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 121.083,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 120.875,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 120.629,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 120.500,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Septiembre 1º a 17 de 2019	28,98 % anual	\$ 68.425,00
<b>TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A SEPTIEMBRE 17 DE 2019</b>		<b>\$ 2.963.175,00</b>

CAPITAL	\$ 5.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.963.175,00
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 7.963.175,00</b>

IV- PAGARE 04 DE 2016

VALOR: \$ 10.000.000,00

INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 44.750,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 264.400,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 262.000,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 259.600,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 258.600,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 262.600,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 258.500,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 256.000,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 255.500,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 253.500,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 250.400,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 249.200,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 247.600,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 245.400,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 243.600,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,1 % anual	\$ 242.500,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 239.500,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 246.200,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 242.100,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 241.500,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 241.700,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 241.200,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 241.000,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 241.500,00
Septiembre 1º a 17 de 2019	28,98 % anual	\$ 136.850,00
<b>TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A SEPTIEMBRE 17 DE 2019</b>		<b>\$ 5.925.700,00</b>

CAPITAL	\$ 10.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 5.925.700,00
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 15.925.700,00</b>

V- PAGARE 05 DE 2016

VALOR: \$ 3.000.000,00

INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 13.425,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 79.320,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 78.600,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 77.880,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 77.580,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 78.780,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 77.550,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 76.800,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 76.650,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 76.050,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 75.120,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 74.760,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 74.280,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 73.620,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 73.080,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,1 % anual	\$ 72.750,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 71.850,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 73.860,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 72.630,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 72.450,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 72.510,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 72.360,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 72.300,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 72.450,00
Septiembre 1º a 17 de 2019	28,98 % anual	\$ 41.055,00
<b>TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A SEPTIEMBRE 17 DE 2019</b>		<b>\$ 1.777.710,00</b>

CAPITAL	\$ 3.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.777.710,00
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 4.777.710,00</b>

98

VI- PAGARE 06 DE 2016

VALOR: \$ 4.000.000,00

INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 17.900,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31.73 % anual	\$ 105.760,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31.44 % anual	\$ 104.800,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31.16 % anual	\$ 103.840,00
Enero 1º a 31 de 2018	31.04 % anual	\$ 103.440,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31.52 % anual	\$ 105.040,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31.02 % anual	\$ 103.400,00
Abril 1º a 30 de 2018	30.72 % anual	\$ 102.400,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30.66 % anual	\$ 102.200,00
Junio 1º a 30 de 2017	30.42 % anual	\$ 101.400,00
Julio 1º a 31 de 2018	30.05 % anual	\$ 100.160,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29.91 % anual	\$ 99.680,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29.72 % anual	\$ 99.040,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29.45 % anual	\$ 98.160,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29.24 % anual	\$ 97.440,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29.1 % anual	\$ 97.000,00
Enero 1º a 31 de 2019	28.74 % anual	\$ 95.800,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29.55 % anual	\$ 98.480,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29.06 % anual	\$ 96.840,00
Abril 1º a 30 de 2019	28.98 % anual	\$ 96.600,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29.01 % anual	\$ 96.680,00
Junio 1º a 30 de 2019	28.95 % anual	\$ 96.480,00
Julio 1 a 31 de 2019	28.92 % anual	\$ 96.400,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28.98 % anual	\$ 96.600,00
Septiembre 1º a 17 de 2019	28.98 % anual	\$ 54.740,00
<b>TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A SEPTIEMBRE 17 DE 2019</b>		<b>\$ 2.370.280,00</b>

CAPITAL	\$ 4.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.370.280,00
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 6.370.280,00</b>

98  
99

VII- PAGARE 07 DE 2016

VALOR: \$ 10.000.000,00

INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 44.750,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 264.400,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 262.000,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 259.600,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 258.600,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 262.600,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 258.500,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 256.000,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 255.500,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 253.500,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 250.400,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 249.200,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 247.600,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 245.400,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 243.600,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,1 % anual	\$ 242.500,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 239.500,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 246.200,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 242.100,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 241.500,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 241.700,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 241.200,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 241.000,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 241.500,00
Septiembre 1º a 17 de 2019	28,98 % anual	\$ 136.850,00
TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A SEPTIEMBRE 17 DE 2019		\$ 5.925.700,00

CAPITAL	\$ 10.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 5.925.700,00
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 15.925.700,00

## VIII- PAGARE 08 DE 2016

VALOR

\$ 5.000.000,00

## INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 22.375,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 132.208,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 130.999,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 129.833,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 129.333,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 131.333,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 129.250,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 128.000,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 127.750,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 126.750,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 125.208,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 124.625,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 123.833,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 122.708,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 121.833,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,1 % anual	\$ 121.250,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 119.750,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 123.125,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 121.083,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 120.875,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 120.629,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 120.500,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Septiembre 1º a 17 de 2019	28,98 % anual	\$ 68.425,00
TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A SEPTIEMBRE 17 DE 2019		\$ 2.963.175,00

CAPITAL	\$ 5.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.963.175,00
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 7.963.175,00

CAPITAL	\$ 55.000.000,00
INTERESES	\$ 32.592.065,00
TOTAL DEUDA	\$ 87.592.065,00

100

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

Chía, septiembre 18 de 2019

JUEZ 1 CIVIL MPRL CHIA

17583 17-SEP-'19 15:53

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO contra  
MONICA ALVAREZ CORTES- RADICACION: 2018 - 00298

Señor Juez:

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente de la manera más respetuosa y con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado en sentencia del 22 de agosto del presente año, me permito presentar liquidación actualizada del crédito cobrado especificando el capital y los intereses causados hasta el 17 de los corrientes.

Cordialmente,



HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
C.C. 2.995.282 de Chía  
T.P. 121.560 CSJ

Anexo lo anunciado en 8 folios.

Traslado art. 110 CEP.

Fija: 19.09.19

Inicio: 20.09.19

Vence: 29.09.19

*Stefania*  
Secretaria

SECRETARIA	
Venció término	
	26.09.19
EL SECRETARIO	
<i>Stefania</i>	



CARRERA 11 NO 11 - 29 Teléfono:884-44-44

CEO. CATASTRAL RES 70	2517501000000202002300000000	No. Factura Anterior	Año a Pagar	Pague Antes Del
CEO. CATASTRAL ANTE	010002020023000	Área Hectareas	Área Metros	31/05/2019
NIT./C.C.	000035477850	0	74	Área Construida Metros
DIRECCION PREDIO	K 14G 9 04 MZ C-7 CS 11B	Ultimo Año Pago	Fecha de Pago	99
PROPIETARIO	ALVAREZ CORTES MONICA	2016	12/02/2016	Valor Pagado
COOPROPIETARIO		Dirección		569,419
MAT. INMOBILIARIA	50N-20187109	K 14G 9 04 MZ C-7 CS 11B		Destino Económico
				A

AÑO	I/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAR	INT. CAR	SOBRETASA	ALUM. PUB.	AJUSTE	TOTAL
2017	3.5	58.759.000	205.656	95.876		85.138	41.090				430.760
2018	3.5	60.522.000	211.627	53.018		90.783	22.722				378.350
2019	3.5	62.338.000	218.183		-21.818	93.507					289.872

CONCEPTO	TOTAL	Impuesto+Car	Descuento	Total a Pagar	Pague hasta
Impuesto Predial	635.666				
Interes Predial	148.894				
Penalidades	-21.818				
CorpoRegional	272.428	1,120,800	-21,818	1,098,982	31/05/2019
Interes CorpoRegional	63.812				
Sobretasa					
Alumbrado Público					
Ajuste					

\* Si no recibe la factura, solicítela en Tesorería Municipal, el no recibirla no lo exime del pago  
 \* Después de la fecha de vencimiento con recargo ud no podrá efectuar el pago  
 \* El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal

La factura podrá ser descargada de la página: [www.chia-cundinamarca.gov.co](http://www.chia-cundinamarca.gov.co) o en el link <http://chia.hassqiservice.com/ImpuestosCompania.aspx>

Observaciones

## CONTRIBUYENTE

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

SECRETARIA DE HACIENDA

000035477850

Nro. Factura:2019127273

 Sin aporte voluntario

REFERENCIA No

10201912727301

CEO. CATASTRAL 2517501000000202002300000000  
 CEO. CATASTRAL ANT 010002020023000  
 PROPIETARIO: ALVAREZ CORTES MONICA  
 NIT./C.C. 000035477850  
 DIRECCION PREDIO K 14G 9 04 MZ C-7 CS 11B

PAGUE HASTA 31/05/2019

VALOR

1,098,982.00



(415)7709998004733(8020)10201912727301(3900)0001098982(96)20190531

## PUNTOS DE PAGO

DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, AV  
 MILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL-BAJE  
 UFACTURA WWW.CHIA-  
 CUNDINAMARCA.GOV.CO

 Con aporte voluntario para la seguridad

Valor Aporte

REFERENCIA No

63,567

10201912727304

## RELACION DE CHEQUES DE GERENCIA

Cod.Banco Nro. Cheque Valor Del Cheque

Cant. Cheque Total Cheques

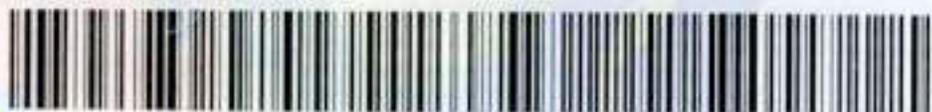
Total Efectivo

BANCO

PAGUE HASTA 31/05/2019

VALOR

1,162,549.00



(415)7709998004733(8020)10201912727304(3900)0001162549(96)20190531

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

Chía, septiembre 25 de 2019

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

17796 25-SEP-19 19:47

103  
2 FOLIOS

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO contra  
MONICA ALVAREZ CORTES- RADICACION: 2018 - 00298

Señor Juez:

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente de la manera más respetuosa y con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado en sentencia del 22 de agosto del presente año, en concordancia con el numeral 4. Del artículo 444 del Código General del Proceso, me permito presentar factura expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chía, donde se determina que el avalúo catastral vigente para el presente año 2019, relacionado con el inmueble objeto de la ejecución, ubicado en la Carrera 14 G No. 9 - 04, manzana 7, casa 11 B de este municipio, con matrícula inmobiliaria # 50N-20187109, de propiedad de la señora Mónica Cortes Álvarez, es la suma de sesenta y dos millones trescientos treinta y ocho mil pesos moneda legal colombiana (\$ 62.338.000.00), que incrementado en un 50% arroja el valor de avalúo para el inmueble en cuestión de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 93.507.000.00)

Cordialmente,

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
C.C. 2.995.282 de Chía  
T.P. 121.560 CSJ

Anexo lo anunciado en 1 folios

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

Analio 26.09.19

*(Signature)*

704

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**  
**Sala Civil-Familia**  
**Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 323 A. Tel. 4233390 Exts. 8308/09**  
**Cuenta Corriente No. 06800093816**

Señora  
MÓNICA ÁLVAREZ CORTES  
CARRERA 14 G No. 9-04 /TEL. 8638169-3228618208  
E-mail: A.MONICA2004@GMAIL.COM  
CHÍA-CUNDINAMARCA

24 SEP 2019

Señor  
HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO  
AV. CARRERA 15 No. 17-128 OFICINA 40 /TEL. 3046235197  
E-mail: HEGARCIAS@GMAIL.COM  
CHÍA-CUNDINAMARCA

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

17818 26-SEP-'19 12:12

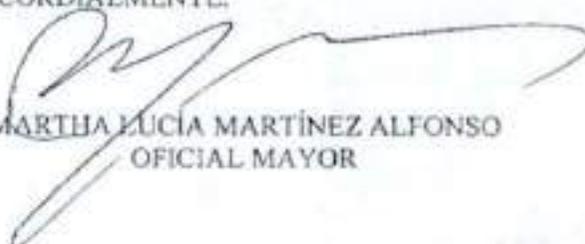
Doctor  
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
CALLE 10 No. 10-37 PISO 2º /TEL. 8614032  
E-mail: J01CMPALCHIA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
CHÍA-CUNDINAMARCA

Señores  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ATT. JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS  
DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA  
CARRERA 9 No. 16-21 /TEL. 3147300 EXT. 2554  
E-mail: CUNDINAMARCA@DEFENSORIA.GOV.CO  
BOGOTÁ D.C.

Doctor  
GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALLE 6 No. 17-60 PISO 2º ALGARRA III /TEL. 8817274  
E-mail: J01CCTOZIP@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
ZIQAQUIRÁ-CUNDINAMARCA

REF: TUTELA (2º I) de MÓNICA ÁLVAREZ CORTES contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA RAD. 25899-31-03-001-2019-00313-01

ATENTAMENTE, COMUNICO, SALA DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, SIENDO PONENTE MAGISTRADO JAIME LONDOÑO SALAZAR, MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SEPTIEMBRE VEINTE (20) de 2019, RESOLVIÓ IMPUGNACIÓN DENTRO ACCIÓN TUTELA INCOADA MÓNICA ÁLVAREZ CORTES contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA DECIDIÓ: CONFIRMAR FALLO IMPUGNADO. PROFERIDO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ. COMUNICAR LO RESUELTO Y OPORTUNAMENTE REMITIR EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EVENTUAL REVISIÓN, SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, CORDIALMENTE.

  
MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ ALFONSO  
OFICIAL MAYOR

18/09/2019

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil diecinueve  
Referencia: 25899-31-03-001-2019-00313-01  
(discutido y aprobado en sesión de 19 de septiembre de 2019)

Se decide la impugnación interpuesta por Mónica Álvarez Cortés contra el fallo que el pasado 30 de agosto profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro de la acción de tutela instaurada por la inconforme contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, con vinculación de la Defensoría Regional del Pueblo de Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

1. Invocando el amparo de sus derechos fundamentales, pidió la actora pidió que se ordene al juez acusado tramitar las solicitudes de nulidad por indebida representación que radicó, dentro del proceso ejecutivo 2018-000298-00 instaurado en su contra. Asimismo, pidió que se comine a la defensoría accionada contestar de fondo sus peticiones.

Relató, en apretada síntesis, que en el consabido pleito se han cometido serias injusticias que no le han permitido ejercer su derecho de defensa, esto, atendiendo a que la autoridad judicial querellada primigeniamente le designó para su representación unos abogados que no cumplieron con su deber, en razón de que no la contactaron para coordinar su defensa, situación que, en su sentir, implica que su solicitud de amparo de pobreza no fuere atendida correctamente.

Expresó que el juzgador encausado luego ordenó a la defensoría accionada que le asignara un profesional del derecho que la asistiera; sin embargo, considera que ese encargo no lo autoriza el ordenamiento patrio, a más de que el abogado que le fue provisto tampoco la contactó, omisión que, aseguró, le provocó que no pudiese contestar la demanda y que eventualmente no pueda *"acceder a otras instancias judiciales, tales como el recurso extraordinario de casación"*.

Entre extensos pronunciamientos, aludió que presentó petición ante la defensoría acusada para que le indicara si dicha designación es legal y, además, que radicó solicitudes de nulidad por indebida representación que el estrado judicial enjuiciado se niega a tramitar.

2. Admitida a trámite la solicitud de amparo se exhortó a la sede encartada para que se pronunciara sobre los hechos expuestos.

3. El Juzgado Primero Civil Municipal de Chía hizo un relato de las actuaciones denunciadas y pidió que se deniegue el amparo rogado porque su proceder se ajusta a derecho. También precisó que el pasado 23 de agosto se abstuvo de tramitar los pedimentos de invalidez de la promotora del auxilio.

4. La Defensoría Regional del Pueblo de Cundinamarca, afirmó que con su proceder no infringió los derechos fundamentales de la tutelante y, en efecto, la protección de derechos implorada debe despacharse sin éxito.

5. El *a-quo* constitucional, denegó las pretensiones instauradas contra el despacho querellado porque consideró que sus decisiones no contravienen el ordenamiento imperante como tampoco los derechos de la accionante. No obstante, concedió la súplica instaurada contra la defensoría involucrada y, por ende, le ordenó contestar la misiva radicada por aquélla.

6. La actora impugnó manifestando, en lo fundamental, que la oficina judicial denunciada aún no le ha garantizado *"en legal forma el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia"* en la medida en que todavía no ha atendido

12 106

correctamente el pedimento de amparo de pobreza que impetró; aseveró que ese estrado judicial no podía designarle como abogado un funcionario de la defensoría demandada, ya que ello no lo permite la legislación vigente; entre diversos señalamientos replicó sus argumento iniciales.

### CONSIDERACIONES

De donde y luego de consultar las inconformidades de la promotora del auxilio que tienen que ver con las aparentes equivocaciones cometidas en punto a la concesión del amparo de pobreza que solicitó, dentro del certamen ejecutivo analizado, se tiene que en pasada oportunidad fueron puestas de presentes ante esta especial justicia y que por esa seda fueron resueltas; de modo que este tribunal no pueda de nuevo analizar ese problema jurídico con miras a inquirir si se lesionaron prerrogativas de índole constitucional, en la medida de que resulta temerario a la luz del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho abordaje lo acometió la Sala de Casación Civil en el veredicto constitucional STC7401-2019, fallo en el que apuntaló que en *"la actividad del estrado municipal, igualmente, no se observa arbitrariedad, pues como lo informó esa autoridad, accedió al amparo de pobreza rogado por [la aquí también accionante] Álvarez Cortés y está pendiente la designación del abogado correspondiente, por cuanto la mencionada pidió el cambio de éstos y reclamó la participación de un profesional*

*de la Defensoría del Pueblo, exigencia igualmente atendida*", -énfasis fuera del texto-

Lo transcrito asimismo devela que fue la querellante la que pidió al juez enjuiciado que nombrara un abogado de la defensoría enrostrada para que la representara, de suerte que resulta desproporcionado evaluar la justeza de esa designación en esta jurisdicción, si en la cuenta se tiene que fue autorizada como secuela de la iniciativa de la propia tutelante, quien sorpresivamente hoy desaprueba ese particular.

No son ajenas las críticas que la promotora emprende contra los profesionales del derecho elegidos en el debate ejecutivo de marras; sin embargo, sus aparentes equivocaciones no tienen la capacidad de endilgar infracción alguna sobre la oficina judicial querellada, habida cuenta de que es pacífico que *"la negligencia de los apoderados judiciales en defender los intereses de sus poderdantes no es suficiente motivo para impetrar con éxito la acción, pues aquélla sería imputable a éstos y no al juez acusado, dado que esa circunstancia, con independencia de la eventual responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión, y que el interesado puede reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra decisiones judiciales, porque el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de los*

14-107

*apoderados judiciales ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión<sup>1</sup>.*

De otra parte, asimismo devienen improcedentes las pretensiones que procuran porque el sentenciador municipal encausado resuelva las solicitudes de nulidad enarboladas por la querellante, esto, en virtud de que no hay vestigio alguno que revele que ella por lo menos hubiese intentado confrontar la determinación que, según esa autoridad judicial, dictó el pasado 23 de agosto absteniéndose de resolverlas, panorama que naturalmente rompe contra el principio de la subsidiariedad de la tutela, toda vez que la Corte Constitucional tiene dicho que "es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas"<sup>2</sup>, -énfasis fuera del texto.-

Por tanto, se confirmará la sentencia impugnada.

<sup>1</sup> CSJ STC, 9 Jun. 2004, rad. 00448, 26 Jul. 2005, rad. 00097, 27 Ene. 2006, rad. 00014 y 24 Jun. 2011, rad. 00094-01.

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2010.

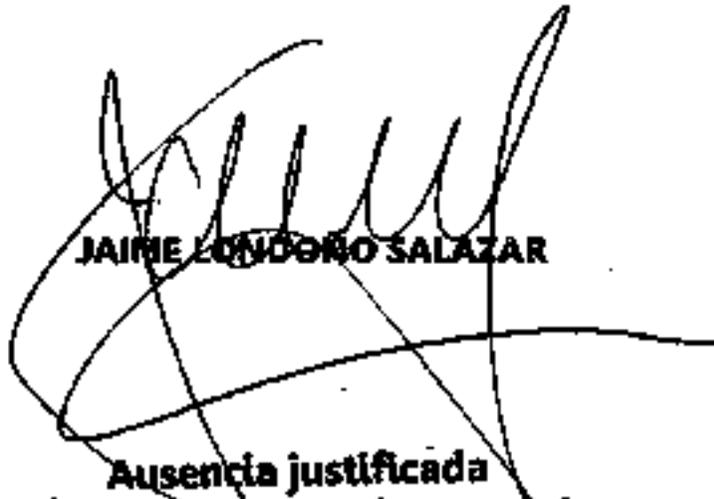
15

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo opugnado. Comunicar a los interesados lo decidido y, en oportunidad, remitir la actuación a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

*Los magistrados,*



**JAIIME LONDONO SALAZAR**

Ausencia justificada  
**GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**

108

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**Chía Cundinamarca, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ÁLVAREZ CORTÉS

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito visible a fl. 93 a 100, este Despacho de conformidad a lo dispuesto por la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso, resuelve aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la siguiente manera:

**TOTAL                                    \$87.592.065 al 17 de septiembre de 2019.**

Se requiere a la parte actora para que alleguen un avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado dentro de estas diligencias, de conformidad con lo indicado por los numerales 1 y 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, con el objetivo de garantizar la igualdad entre las partes, más teniendo en cuenta que los certificados catastrales del Municipio de Chía se encuentran desactualizados, por lo que no son idóneos y para establecer el precio real del inmueble.

También resulta necesario poner de presente que el Juez no puede ser un convidado de piedra dentro del proceso y por el contrario, debe velar por los derechos e intereses de las partes. Por lo anterior, el Despacho en uso de las facultades oficiosas que ostenta y con el fin de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto debido a un rigorismo procedimental, con el objeto de establecer el valor real del inmueble objeto de las medidas cautelares, considera menester que se allegue un avalúo comercial, si la intención es pretender el remate del bien cautelado.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN  
JUEZ**

El día anterior se notificó por el Estado

Estado RA

Hoy Septiembre 27 de 2019

Por [Handwritten Signature]



**METROS PRODUCTIVOS**

**AVALUO**

CASA CARRERA 14 G # 9 - 04 CHIA  
URBANIZACIÓN EL PARQUE IV ETAPA DE CHIA  
CASA 11 B MANZANA C 7

**SOLICITADO POR:**

DR: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO

**AVALUADOR:**

LUIS FRANCISCO PAEZ FAJARDO

**FECHA DEL AVALUO**

08 DE OCTUBRE DE 2019

109  
www.metrosproductivos.com



**METROS PRODUCTIVOS**

**AVALUO COMERCIAL**  
**CASA UBICADA EN LA CARRERA 14 G # 9 - 04**

**CIUDAD**  
**CHÍA (CUNDINAMARCA)**

**BARRIO**  
**RIO FRIO**



**FECHA: 9 DE OCTUBRE DE 2019.**

www.metrosproductivos.com

## 1.- INFORMACION BÁSICA

### TIPO DE INMUEBLE

Casa de habitación al interior de un desarrollo residencial conformado por varias mini manzanas que componen por lo general 22 o 32 casas apareadas con acceso a través de unas porterías con vigilancia y caseta de celaduría.

Frente al desarrollo urbanístico se desplazan la Avenida Chilacos de importancia dentro de la malla vial Municipal.

### OBJETO DEL AVALUO

El objeto del avalúo es la determinación de los factores físicos y económicos que permitan establecer el valor comercial del inmueble.

### LOCALIZACION



El inmueble se ubica en el sector conocido como Rio Frio ubicado en el costado Occidental del centro Municipal en vecindarios del Rio Frio el que da origen al sector.

En su vecindario relativamente cercano y un poco más al norte, se desarrollan algunos Conjuntos residenciales de mayor formato y estrato.

Hace referencia el sector a una estructura urbana compacta con características de ciudad lineal, consolidada a partir del crecimiento de los centros poblados rurales localizados en la margen occidental del río Frío y de desarrollos suburbanos de conjuntos cerrados de mediana densidad de viviendas unifamiliares.

El sector está inmerso dentro de un polígono conformado por tres ejes viales de singular importancia Municipal a saber: La Avenida Chilacos, la Calle 11 que atraviesa de Oriente a Occidente el casco Municipal hasta inmediaciones del Cerro de la Balvanera en territorio ya rural en inmediaciones de las veredas Tiquiza y Fonqueta.

Al oriente las Carrera 13 y 12 que conectan directamente con la Vía a Cota y en su recorrido con la Variante,



### EL MUNICIPIO

Es importante resaltar que los habitantes del municipio representan el 26% del total de la población de la provincia Sabana Centro.

En el caso de la Sabana Centro, Chía es un municipio receptor de población del Distrito Capital y de los demás municipios de la Provincia, y por eso presenta uno de los crecimientos de población más altos de la región.

De acuerdo con las proyecciones del DANE al año 2020, la población urbana de Chía habrá aumentado en un 2,59% entre el 2011 y el 2020 (DANE, 2016), evidenciando la tendencia nacional de migración a las cabeceras municipales de los territorios.

Superficie Del Municipio De Chía 7 600 hectáreas 76,00 km<sup>2</sup> (29,34 sq mi)

Altitud del municipio de Chía 2 562 metros de altitud

Coordenadas geográficas

Latitud: 4.85

Longitud: -74.05

Latitud: 4° 51' 0" Norte

Longitud: 74° 3' 0" Oeste

Densidad de la población del municipio de Chía 1 282,2 hab./km<sup>2</sup>

Municipios que limitan con Chía

Tabio Cajicá Cajicá

Cota Municipios vecinos Cajicá

Cota Cota La Calera

Municipios vecinos de Chía

Cota 6.7 km Cajicá 8.3 km Tabio 9.3 km

Tenjo 11.3 km Sopó 13.8 km Subachoque 17.4 km

La Calera 17.4 km Guasca 18.6 km Tocancipá 19.7 km

Zipaquirá 20.6 km      Funza 23.7 km      El Rosal 24.1 km  
 Cogua 25.3 km      Gachancipá 25.4 km      Mosquera 25.7 km  
 Guatavita 25.8 km      Bogotá 27 km      Madrid 27.4 km  
 San Francisco 30 km      Nemocón 30.7 km      Supatá 31.4 km

**DIRECCION**

Carrera 14 G # 9 – 04 CASA 7 MZ 11 B

**DEPARTAMENTO**

Cundinamarca

**SOLICITANTES DEL AVALUO**

Dr.: Héctor Eduardo García Sarmiento

**DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA EL AVALUO**

Copia Del Certificado De Libertad

Copia De Certificado Catastral

Copia de la Escritura Pública

**FECHA DE LA SOLICITUD**

1 de octubre de 2019

**FECHA DEL INFORME**

9 de Octubre de 2.019

**2.- INFORMACION JURÍDICA**

115

**PROPIETARIOS**

Mónica Álvarez Cortés

**TITULO DE ADQUISICION**

Escritura 2394 del 10 de Noviembre de 1.993 de la Notaría 28 del  
Círculo Notarial de Bogotá

**MATRICULA INMOBILIARIA**

050 N - 20187109

**CEDULA CATASTRAL**

Código Predial Nacional: 251750100000002020023000000000

Código Predial: 25175010002020023000

Destino económico: Habitacional

Dirección: K 14G 9 04 MZ C-7 CS 11B

Área de terreno: 74 m2

Área de construida: 99 m2

**AREA DEL LOTE**

73,50 M2

**LINDEROS**

NORTE; 14,00 Ms con el lote número 12 de la misma urbanización.

SUR: 11,00 Ms con el lote número 11C de la misma manzana y en 3,00 metros con el volteadero de carros de la Carrera 14 G.

ORIENTE: En extensión de Cinco metros Veinticinco centímetros (5,25) Ms con el lote 11 A de la misma Manzana.

OCCIDENTE: En extensión de Cinco metros Veinticinco centímetros (5,25) Ms con la Carrera 14 G de la nomenclatura urbana del Municipio de Chía.

**AREA CONSTRUIDA**

72 m2 - Según el Certificado Catastral anexos a la Escritura de adquisición.

99,00 m2 - Según el Impuesto Predial de 2019.

99,00 m2 Según reporte Oficial de Catastro consulado a la fecha.

99,00 m2 la utilizada para efectos de éste AVALUO,

**DEPENDENCIAS**

Casa de 2 plantas, antejardín, parqueadero descubierto para 1 carro,

Primer Piso: hall, sala, comedor, baño social, cocina con muebles semi integral, patio cubierto con teja Eternit, área de lavandería.

Segundo Piso: Hall de acceso, tres alcobas con closet, alcoba principal con balcón, un baño con servicio de ducha.

Pisos en lámina de madera, enchapes y cerámica.

Buen estado de conservación.

**3.- CONTEXTO URBANO**

**ACTIVIDADES PREDOMINANTES EN EL SECTOR**

El sector es residencial fundamentalmente. Sin embargo en su inmediato vecindario se localizan el Terminal de Transporte, la Plaza de Mercado El Cacique, Empresa de Servicios Públicos de Chía, Centro Deportivo Cultural La Lorena,

### VIAS, ACCESOS Y MOVILIDAD DEL SECTOR

El desarrollo de conjuntos cerrados residenciales urbanos ha generado que la zona oriental del área urbana carezca de una estructura vial jerarquizada, teniendo como la principal opción de conexión local y regional las vías locales que se han desarrollado por cada uno de los proyectos para conectar con la avenida Pradilla, la variante a Cota y las vías de conexión regional con Bogotá.

Se evidencia la poca conectividad que existe entre la zona de conjuntos cerrados con el resto del área urbana, consolidando un sistema vial con características suburbanas que debe soportar flujos y densidades urbanas. Esta misma situación se evidencia en las zonas suburbanas con presencia de conjuntos cerrados.

El sistema vial parece ser que responde a las necesidades de cada uno de los desarrollos y construcciones, independientemente de la tipología, conformando una estructura reticular sin jerarquía, pero con un territorio rural que presenta asentamientos de densidades medias similares a las de la zona urbana.



## TRANSPORTE PÚBLICO

En relación con el sistema vial y de transporte, el municipio tiene una estructura heterogénea y disímil, con una zona urbana con áreas desarticuladas del centro y con pocas opciones de accesibilidad a este y un sistema de transporte que les da cobertura, pero que responde más a necesidades de conexión regional y rural que a la concepción de un sistema de transporte urbano.

En el sector rural se presenta un fenómeno sui generis con estructuras residenciales con densidades urbanas, pero con una estructura vial desarticulada y con falta de jerarquía, presentando conexiones urbano-rurales solo a través de las vías regionales y nacionales, sin que se evidencie el desarrollo de un plan vial que permita al sistema de transporte dar accesibilidad y conectividad a la zona urbana y rural, y a las personas desplazarse en vehículo, a pie o en bicicleta de forma segura y oportuna.

Empresas prestadoras de servicio público:

Transportes Y Servicios Teusacá S.A.

Cootranscota Ltda

Cootrasinchia

Cooperativa De Transportes Independientes De Chía- Cotrasinchia

Transportes La Valvanera S.A. Transvalvanera

Auto Servicio Chía Ltda

Auto Servicio Chía Ltda

Flota Chía Ltda

Flota Ayacucho Ltda

Sonatrans Ltda

## SERVICIOS

El inmueble objeto de este AVALUO cuenta con todos los servicios públicos instalados.

El Municipio de Chía en su área urbana tiene una cobertura del 100% en los servicios públicos domiciliarios, y un 73% de cobertura de gas domiciliario, lo que lo sitúa como un municipio con infraestructura de servicios públicos robusta para suplir las necesidades actuales de la población en el área urbana.

El municipio recibe la prestación del servicio de parte de la EAAB comprándole el agua en bloque y de la empresa Emserchia, que se encarga de la administración de este servicio.

### **PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN**

El proceso constructivo se ha dado en condiciones de baja valoración del stock inmobiliario, dado el estancamiento de la economía.

### **ACTIVIDAD EDIFICADORA EN EL SECTOR - VECINDARIO INMEDIATO.**

En el vecindario pero más al norte se desarrolla el Proyecto Acqua Residencial:

Acqua Residencial, un proyecto de apartamentos con el mejor precio por m<sup>2</sup> en el municipio de Chía, Cundinamarca. Este proyecto cuenta acabados exclusivos, iluminación natural en las zonas comunes y el mejor Club House del sector.

Acqua Residencial es desarrollado en 2 etapas; etapa 1 que ya es una realidad (se encuentra en construcción y entregas) y la etapa 2, aún en preventa, con mejor precio y más plazo de pago para la Cuota Inicial. En la etapa 1 encontrarás apartamentos con área total desde 90.31m<sup>2</sup> hasta 119.94m<sup>2</sup> (Área privada desde 82.94m<sup>2</sup> hasta 109.32m<sup>2</sup>) y en la etapa 2 tendrás la posibilidad de elegir áreas totales desde 73.38m<sup>2</sup> hasta 94.94m<sup>2</sup> (Área privada desde 67.67m<sup>2</sup> hasta 80.65m<sup>2</sup>)

Generalidades urbanísticas:

Unidad cerrada

Ocho de 8 pisos.

- 444 aptos en total
- Se entregan con acabados
- 447 parqueaderos privados.
- 170 parqueaderos para visitantes.
- 32 parqueaderos visitantes de comercio
- Estrato 5.



### 5.- CONSIDERACIONES GENERALES DEL AVALÚO

Para ponderar el valor del mercado de la inmueble materia de éste AVALUO, es decir por el cual podría realizarse una transacción objetiva a la fecha de este informe, a más de las características relevantes de este inmueble aquí ya expresadas, fueron tenidas en cuenta las siguientes consideraciones:

La localización dentro de la manzana, el barrio y en general la ubicación en cuanto al equipamiento urbano de todo orden que circundan el inmueble y benefician o no al inmueble.

El factor de comercialidad cuantificado a través del mercado.

Las últimas operaciones efectuadas en el sector o en anuncio sobre inmuebles con características similares.

El área, sus dimensiones y proporciones

### 6.- METODOLOGÍA VALUATORIA APLICADA

El enfoque utilizado para la determinación del valor del inmueble partió del método de comparación o de mercado ya definido. Consiste en elaborar una matriz de ofertas en donde se determinan los valores totales de los inmuebles comparables ofrecidos en venta, a los cuales se les hace un ajuste por motivos de comercialización que corresponde al descuento que generalmente el propietario otorga en una transacción inmobiliaria.

En algunas oportunidades el porcentaje se determinó en la misma investigación realizada en el estudio de mercado y en otras se asumen por el valuador como un porcentaje promedio que se estructura de acuerdo con los porcentajes del mismo estudio o por la experiencia del perito.

Igualmente se consultaron estudios desde la institucionalidad con el fin de afinar cuidadosamente las ponderaciones obtenidas por medio de otras fuentes.

Se estudiaron múltiples registros de ofertas inmobiliarias ubicadas en el Municipio, que facilitaron la ponderación y estudio de aquellos pocos, que contaron finalmente con variables similares a las de los inmuebles objeto de estudio.

Pudo establecerse igualmente que especialmente en el cuadrante donde se localiza el inmueble que nos atañe, no existe en el mercado una oferta importante y por lo que se hizo también necesario contemplar para éste estudio, algunas ofertas en el vecindario inmediato en desarrollos similares.

### COMPORTAMIENTO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA

Continúa la desaceleración general de la economía. Este es un ciclo de descenso o de contracción del mercado, normal en todos los mercados inmobiliarios del mundo.

## MEMORIA DE CÁLCULOS

Se encontraron veintiún (21) ofertas de inmuebles similares ubicados en desarrollos al interior y similares en el Sector de Rio Frio

Ocho (8) datos fue el resultado obtenido después de ponderar las mejoras que en áreas similares han implementado, como cubiertas, pérgolas, etc., algunas de buen gusto y costo para el área de parqueaderos, marquesinas y muy buenos acabados en los patios interiores y áreas de lavandería con relativos exigentes enchapes, pisos ya no en laminilla de madera, sino maderas pulidas y lacadas de buena calidad, closets en madera de buena calidad y acabados, enchapes en madera, acabados de buen gusto en escaleras etc., lo que nos llevó a descartar buena parte de los datos reunidos.

Sin embargo se les dará la justa utilización a 4 valores que finalmente utilizaremos para nuestro fin.

### Base de datos

- 1.964.285
- 2.250.000
- 2.169.047
- 2.375.000

### Entonces:

$$V = \frac{S}{X} * 100$$

### En donde:

- V = coeficiente de variación
- S = desviación estándar
- X = media aritmética.

### Entonces:

Tamaño de la población: 4  
Media aritmética ( $\mu$ ): 2189583  
Desviación estándar ( $\sigma$ ): 149340.71269918

$$V = 149340.71269918 / 2189583$$

$$V = 0.682 \times 100$$

$$V = 6,82$$

La Resolución Número 620 De 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en su normatividad sobre AVALUOS establece que cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien.

- Mediana:** 2209523.5
- Moda:** No
- Menor valor:** 1964285
- Mayor valor:** 2375000
- Rango:** 410715
- Rango intercuartilico:** 328274.5
- Primer cuartil:** 2015475.5
- Tercer cuartil:** 2343750
- Varianza ( $\sigma^2$ ):** 22302648469.5
- Desviación estándar ( $\sigma$ ):** 149340.71269918
- Desviación cuartil:** 164137.25
- Desviación media:** 122917

**Tamaño de la población: 4**

Por lo que el índice se considera perfectamente adecuado, así que nuestro índice será: **\$ 2.189.583 por M2**

Cada uno de los hallazgos al ser consultados, sus agentes o propietarios manifestaron como es obvio, que los precios pedidos eran o son negociables.

Por esta obvia razón de que nadie se quedará estancado en el precio inicialmente pedido es que consideramos que un margen de un 10% de negociabilidad es razonable.



**METROS PRODUCTIVOS**

Así las cosas

**\$ 2.189.583 X (-10) = \$ 1.970.624**

Nuestro Índice adecuado será entonces: **\$ 1.970.624,00**

### **AVALUO**

AVALUO A LA FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2.019 DE LA CASA UBICADA EN LA CARRERA 14 G # 9 – 04 URBANIZACIÓN EL PARQUE IV ETAPA DE CHIA CASA 11 B MANZANA C 7 (CUNDINAMARCA), CON ÁREA DE 99,00 M2 A RAZON DE **1.970.624,00** POR METRO CUADRADO, ES POR LA SUMA DE: **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 195.091.776,00) M/C.**

VIGENCIA DEL AVALÚO:

El presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición, siempre y cuando las condiciones físicas de los inmuebles evaluados no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

Atentamente,

**LUIS FRANCISCO PAEZ FAJARDO**

**GERENTE AVALUADOR**

**Reg, Av. 2.992.677 / 00 - 00026**

124  
W.W.W. - m e t r o s p r o d u c t i v o s . c o



# CAMALONJAS NACIONAL

## "LONJA DE LONJAS"

CAMARA COLOMBIANA DE REGISTRO DE AVALUADORES  
E INMOBILIARIOS PROFESIONALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:  
No. S0009474 CAMARA DE COMERCIO-98 NIT 830-056-284-7  
Entidad sin Ánimo de Lucro

### REGISTRO DE AVALUADOR NACIONAL

(Decreto 1420 de 1998)

PRIVADO DE LONJA

EL SUSCRITO VICEPRESIDENTE DE  
CAMALONJAS NACIONAL

### CERTIFICA QUE:

El Avaluador afiliado y con Registro de Avaluador nacional en esta Lonja: LUIS FRANCISCO PAEZ FAJARDO, con Cédula de Ciudadanía No. 2.992.677 de Chía, cuenta con REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR DE CAMALONJAS NACIONAL No. 2'992.677/00-00026 el cual está Vigente hasta el 3 de Mayo de 2018. Además posee el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR (R.N.A.) oficial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO S.I.C., No. 01-046398.

La vigencia del registro de esta Lonja, se debe renovar periódicamente y por estar vigente, podrá bajo su autonomía, y control a disponer de este número de Registro de Avaluador Nacional, bajo su responsabilidad, honestidad y cumplimiento, además bajo los aspectos del Decreto 1420 de 1998 para desarrollar su actividad avaluadora en Colombia. Por su idoneidad y especialidad avaluadora según Registro y archivo, puede desarrollar el ejercicio profesional en AVALÚOS: URBANOS, RURALES, ESPECIALES, AMBIENTALES, DE EQUIPOS INDUSTRIALES, DE MAQUINARIA PESADA, DE EMPRESA, DE CANON DE ARRENDAMIENTOS, DE PLUSVALIA DE VEHICULOS. Con un desarrollo profesional avaluadora de 28 años. Su experiencia y enfoque de actualización en cursos de avalúo aportada, le da la idoneidad necesaria para estar vinculado en esta Lonja.

NOTA: Revisada la Documentación interna en esta organización, se observó que ha realizado Seminarios de actualización en Avalúos: Urbanos, Rurales, Propiedad Horizontal, Efecto Plusvalía, Ambientales, de Vehículos, con intensidad de 56, 48, 48, 28, 36, y 21 horas respectivamente.

La presente certificación se expide a solicitud del Interesado a los 19 días del mes de Diciembre de 2017, Para fines personales, como avaluador que ha estado agremiado en esta Lonja y acreditar experiencia.

Cordialmente,

GERMAN JOSE CARRILLO

Vicepresidente de Aspecto Técnicos y Legal de Camalonjas Nacional.

c.c. Carpeta Archivo del Afiliado

Bogotá D.C., Avenida Jiménez No. 5-30 Oficina 611, Teléfono 3340757 3103234790  
Ibagué Tolima: Calle 12 No. 2-81 Of 211 Tel 2636754 3103234790  
CAMALONJAS: Cundinamarca, Tolima, Gualí, Bogotá, Occidente, Meta y Orinoquía  
e-mail: [camalonjas@yahoo.com](mailto:camalonjas@yahoo.com); [victoravaluos@yahoo.es](mailto:victoravaluos@yahoo.es)

126

Bogotá D.C.

0000

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
RAD: 01-046396-000 000 Fecha: 2008-07-11 08:00:00  
DEP: 1020 GCAMARACOME  
TRA: 347 REGISTROAVALU EVE: 45 ACREALITORIZ  
ACT: 411 PRESENTACION Folios:

Ultima Actualizacion: 23/08/2013

Doctor(a)

**PAEZ FAJARDO LUIS FRANCISCO**  
NO CIUDAD CUNDINAMARCA

Apreciado(a) doctor(a):

A continuación se relaciona la información de la inscripción en el Registro Nacional de Avaluadores de la Superintendencia de Industria y Comercio:

IDENTIFICACION	
<b>1. PERSONA NATURAL</b>	
Nombre	PAEZ FAJARDO LUIS FRANCISCO
Documento de Identidad	2992677
Dirección	CARRERA 8 A 153 51 INT 8 APTO 502 BOGOTA
Ciudad	NO CIUDAD
Region	CUNDINAMARCA
Pais	COLOMBIA
Teléfono	7517857
Celular	3176811004
Correo Electrónico	cico94@gmail.com
Profesional	SI
Profesión	ADMON DE EMPRESAS
Experiencia en años	36

**ESPECIALIDADES DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES**

Las especialidades en las cuales usted está inscrito aparecen marcadas con \*\*

1. INMUEBLES URBANOS**	1. CASAS** 2. APARTAMENTOS** 3. TERRENOS** 4. OFICINAS** 5. EDIFICIOS** 6. LOCALES COMERCIALES** 7. BODEGAS**
2. INMUEBLES RURALES**	1. TERRENOS RURALES** 2. VIVIENDAS** 3. EDIFICIOS** 4. ESTABLOS** 5. GALPONES** 6. CERCAS** 7. SISTEMAS DE RIEGO** 11. POZOS**

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link, <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 5920400 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191.

Atentamente,

Dirección de Cámaras de Comercio

correo :contactenos@sic.gov.co

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

Chía, octubre 17 de 2019

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CHIA

18102 17-OCT-19 15:03

20 Julio

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO contra  
MONICA ALVAREZ CORTES- RADICACION: 2018 - 00298

Señor Juez:

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente de la manera más respetuosa y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido por ese Despacho el pasado 26 de septiembre del año en curso, me permito anexar avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, realizado por un profesional especializado.

Es importante anotar que el 15 de septiembre del presente año se presentó a ese Despacho factura expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chía, donde se determina el avalúo catastral vigente para el presente año 2019, relacionado con el inmueble objeto de la ejecución.

Cordialmente,



**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**  
C.C. 2.995.282 de Chía  
T.P. 121.560 CSJ

Anexo lo anunciado en 19 folios

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

PRONTO DEPRONTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADA RECURSOS HOY 22-10-19  
PARA SU INTERVENCIÓN EN: Arabo

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO

*Jur*

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía Cundinamarca, Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve  
(2019).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

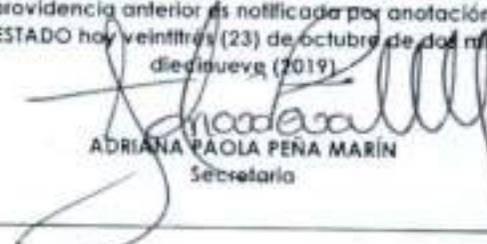
Del avalúo del inmueble distinguido con folio de matrícula 50N-20187109, allegado por la parte actora visible a fls., 109 a 127 CÓRRASE TRASLADO, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO.**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil  
diecinueve (2019).



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**

E. S. D.

2019 OCT 22 14:35

JUE 1 CIVIL MPR 2019

*Folio*

Ref/ RADICACIÓN No. 2018-00298

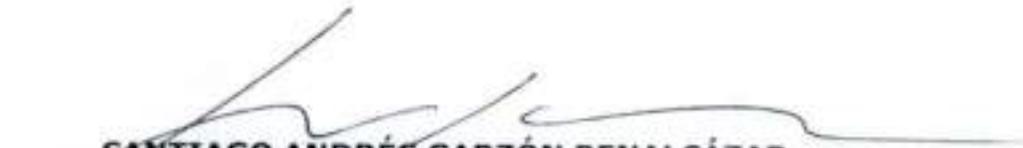
PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADA	:	MONICA ALVAREZ CORTES
ASUNTO	:	AVALUO INMUEBLE - AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, mayor y vecino de la ciudad de Tabio, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434. expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 173329 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado de la Defensoría del Pueblo, obrando en calidad de Abogado Defensor de la Señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTES, persona mayor y vecina de la ciudad de Chía, Cundinamarca, por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto del avalúo comercial efectuado al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20187109, ubicado en la Carrera 14 G No. 9 – 04, barrio Río Frio de la ciudad de Chía, Cundinamarca, allegado por la parte actora e informado al suscrito mediante auto del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de la siguiente manera:

Examinado el avalúo comercial presentado por el demandante, realizado el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la firma METROS PRODUCTIVOS, evaluador, LUIS FRANCISCO PEREZ FAJARDO, registrado en la lonja CAMALONJAS NACIONAL, indico a su señoría que el suscrito no encuentra argumentos para ejercer oposición sobre dicho estudio y sus resultados.

Agradezco la atención prestada,

Del Señor Juez,

  
**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**  
 C.C No. 79.869.434. de Bogotá  
 T.P. No. 173329 del C.S.J.

**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA**

Bogotá D.C., 05 NOV 2019

Ref.: 1100131001320190098100

Como quiera que los términos estuvieron suspendidos la semana inmediatamente anterior, por cuanto la titular de este despacho estuvo en escrutinios hasta el día 1 de noviembre el año en curso, se solicita al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de chía Cundinamarca, remita a este despacho en calidad de préstamo todo el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en donde es parte la señora MONICA ALVAREZ CORTES, de manera inmediata.

Por Secretaria procédase de manera inmediata.

CUMPLASE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ  
La Juez

JM 1 CIVIL MPRL CHIA



Rama Judicial del Poder Público

2019 5-NOV-19 14:21

**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Carrera 7 No. 12 C-23 PISO 5º BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 2579  
Bogotá D.C. 05 de Noviembre de 2019

Señor (es):  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA**  
Ciudad

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 2019-0981

De: MONICA ALVARES CORTES C.C. No. 35.477.850  
Contra: DEFENSORIA DEL PUEBLO-JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA

Este despacho ordeno oficiarles, con el fin de requerirlos para que remitan a este Despacho en calidad de préstamo toda el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en donde es parte la señora MONICA ALVARES CORTES, de manera INMEDIATA.

Sírvanse proceder de conformidad

Atentamente,

  
LORENA MARIA RUSST GOMEZ  
SECRETARIA



JUZGADO FEDERAL DE LOS ANGELES

PROCESO

Venció término traslado  
ocurrió 8/11/19

EL

EL SECRETARIO

Julian

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

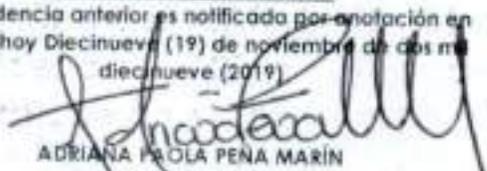
Chía Cundinamarca, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No. 201800298  
CLASE EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
DEMANDADO MONICA ALVAREZ CORTES

Vencido como se encuentra el término de traslado del avalúo del inmueble distinguido con folio de matrícula 50N-20187109, allegado por la parte actora visible a fis., 109 a 127, realizado por perito evaluador y como quiera que no se presentaron observaciones al mismo, este Despacho en consideración al Art. 444 del CGP, lo aprueba en la suma de \$195.091.776.

NOTIFÍQUESE (2)

  
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
  
ADRIANA PAOLA PENA MARIN  
Secretaría



HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

Chía, noviembre 20 de 2019

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

18689 28-NOV-19 16:00  
JOO 1 CIVIL MPAL

1 Folio

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO contra  
MONICA ALVAREZ CORTES - RADICACION: 2018 - 0298

Señor Juez:

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y de la manera más respetuosa me permito solicitar con base en el artículo 448 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y con avalúo en firme, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**  
C.C. 2.995.282 de Chía  
T.P. 121.560 CSJ

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

PARTE DE PROMOCIÓN DE JUICIO  
INSTRUMENTO DE PROMOCIÓN

Solicitud fijar <sup>26.11.19</sup> ~~la~~ <sup>fecha</sup> ~~de~~ <sup>remate</sup>

EL SECRETARIO

*[Handwritten signature]*

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía Cundinamarca, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No. 201800298  
CLASE EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE HECTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO  
DEMANDADO MONICA ÁLVAREZ CORTES

El despacho procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20187109, que se encuentran embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

Verificado el diligenciamiento observa el despacho que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que el procedimiento se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20187109 se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin oposiciones ni objeciones pendientes de resolver, no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, existen liquidaciones de crédito y de costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate.

En consecuencia de lo anterior, el despacho practicará la diligencia de remate del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20187109, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

La diligencia se practicará el día 12 del mes de Enero del año 2020, a la hora de las 8:00 am y solo se cerrará una hora después de abierta. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste despacho, previa consignación del 40% del justoprecio del mismo.

Deberá anunciarse el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el diario, nuevo siglo, el tiempo o el espectador con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

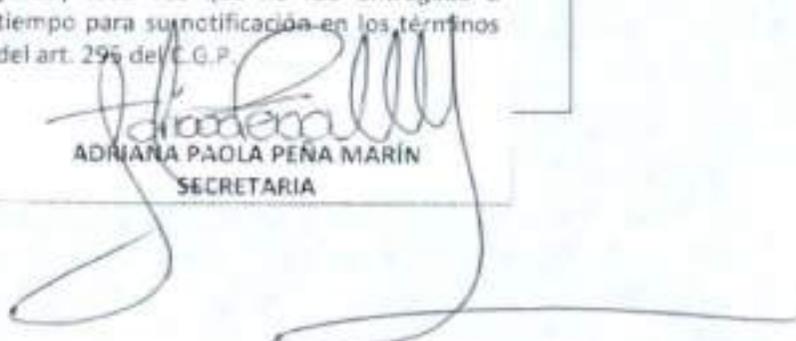
**NOTIFÍQUESE (2)**



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**JUEZ**

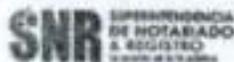
La suscrita secretaria procede a dejar constancia que el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se notifica en ESTADO de fecha dos (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) toda vez que no fue entregado a tiempo para su notificación en los términos del art. 296 del C.G.P.



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**SECRETARIA**



137



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200121602827351724

Nro Matricula: 50N-20187109

Página 1

Impreso el 21 de Enero de 2020 a las 05:54:04 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHIA VEREDA: CHIA

FECHA APERTURA: 07-07-1994 RADICACION: 1994-36965 CON: ESCRITURA DE: 07-07-1994

CODIGO CATASTRAL: 25175010000000202002300000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 869 de fecha 05-05-94 en NOTARIA 1 de CHIA LOTE 11 B MANZANA C-7 con area de 73.50 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 5/84).

COMPLEMENTACION:

CASA CHIA LTDA Y CONDE CABEZAS LUIS ALFREDO ADQUIRIERON ASI CASA CHIA LTDA ADQUIRIO POR COMPRA A CHAPARRO OSPINA CLARA SUSANA POR ESC.548 DEL 12-08-91, NOT UNICA DE CHIA ESTA HUBO POR ADJUDICACION SUCESION DE OSPINA CUBILLOS DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ.PROMISCUO MPAL DE VILLA DEL LIVA DEL 28-07-90 REGISTRADA AL FOLIO 050-0808767 ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL DE CUBILLOS DE OSPINA DOLORES MARIA ELENA MERCEDES Y OSPINA CUBILLOS DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ.8.C. CTO.BTA.EL 05-06-50, REGISTRADA LIBRO 1, PAG.331, #1470650, OTRA PARTE LA ADQUIRIO CASA CHIA LTDA POR COMPRA DERECHO DE CUOTA DE CONDE CABEZAS LUIS ALFREDO POR ESC.408 DEL 26-04-92, NOT UNICA CHIA REGISTRADA AL FOLIO 050-20095977 ESTE HUBO JUNTO CON CASA CHIA LTDA. POR COMPRA QUE LE HICIERON A OSPINA CUBILLOS MARIA ELENA POR ESC.77 DE 15-01-91, NOT.32 BTA ESTX HUBO POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DIVISORIO DE CUBILLOS VDA DE OSPINA DOLORES, OSPINA CUBILLOS MERCEDES Y OSPINA DE CHAPARRO SUSANA, POR SENTENCIA DEL JUZ.8.C.CTO.BTA.EL 05-06-50.-OTRA PARTE LA ADQUIRIO CASA CHIA LTDA POR COMPRA A GERLEIN GUTIERREZ EDUARDO Y URIBE DE GERLEIN GRACIELA POR ESC.547 DEL 12-08-91, NOT UNICA DE CHIA REGISTRADA AL FOLIO 050-20089210. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A OSPINA CUBILLOS MARIA ELENA Y OSPINA CUBILLOS MERCEDES POR ESC.0897 DEL 04-04-72, NOT. 14 BTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0043586.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CARRERA 14-G #9-04 LOTE 11-B MANZANA C-7

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otras)

50N - 20133091

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-01-1993 Radicación: 1993-2758

Doc: ESCRITURA 6881 del 09-12-1992 NOT.23 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASA CHIA LTDA.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-06-1994 Radicación: 1994-36965

Doc: ESCRITURA 869 del 05-05-1994 NOTARIA 1 de CHIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASA CHIA LIMITADA.

NIT# 8000308930 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200121602827351724

Nro Matrícula: 50N-20187109

Página 2

Impreso el 21 de Enero de 2020 a las 05:54:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION:** Nro 003 Fecha: 02-09-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$9,100,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASA CHIA LIMITADA

A: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

**ANOTACION:** Nro 004 Fecha: 02-09-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA \*UPAC COLPATRIA

**ANOTACION:** Nro 005 Fecha: 02-09-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

A: EN FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

**ANOTACION:** Nro 006 Fecha: 05-10-1995 Radicación: 1995-66274

Doc: ESCRITURA 443 del 15-08-1995 NOTARIA 2 de CHIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ACLARACION A LA ESCRITURA # 4049 DEL 01-08-94, NOTARIA 23 DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., EN CUANTO A QUE LA MATRICULA INMOBILIARIA QUE LE CORRESPONDE A ESTE INMUEBLE ES LA # 050-20187109

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,F-Titular de dominio incompleto)**

A: CASA CHIA LIMITADA.

A: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

**ANOTACION:** Nro 007 Fecha: 13-06-1996 Radicación: 1996-38752

Doc: ESCRITURA 2540 del 13-05-1996 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$218,364,133

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA - UPAC COLPATRIA

A: CASA CHIA LTDA

138



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200121602827351724

Nro Matrícula: 50N-20187109

Página 3

Impreso el 21 de Enero de 2020 a las 05:54:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACION:** Nro 008 Fecha: 20-06-1997 Radicación: 1997-40025

Doc: ESCRITURA 2210 del 24-04-1997 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTÁ, D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 5

ESPECIFICACION: : 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

A: EN FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

**ANOTACION:** Nro 009 Fecha: 24-08-1998 Radicación: 1998-57115

Doc: ESCRITURA 3101 del 09-07-1998 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTÁ, D. C. VALOR ACTO: \$6.080,000

Se cancela anotación No. 4

ESPECIFICACION: : 660 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA.

A: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848

**ANOTACION:** Nro 010 Fecha: 24-08-1998 Radicación: 1998-57116

Doc: ESCRITURA 2760 del 24-06-1998 NOTARIA 2 de SOACHA VALOR ACTO: \$100.000.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUJÓZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848

A: LOZANO MORENO WILFREDO

CC# 19184569 X

A: RODRIGUEZ DE LOZANO MERCEDES

CC# 20408361 X

**ANOTACION:** Nro 011 Fecha: 04-12-2007 Radicación: 2007-111336

Doc: ESCRITURA 5324 del 19-11-2007 NOTARIA 28 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$63.368.762

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO MORENO WILFREDO

CC# 19184569

DE: RODRIGUEZ DE LOZANO MERCEDES

CC# 20408361

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

**ANOTACION:** Nro 012 Fecha: 04-12-2007 Radicación: 2007-111336

Doc: ESCRITURA 5324 del 19-11-2007 NOTARIA 28 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200121602827351724

Nro Matricula: 50N-20187109

Página 4

Impreso el 21 de Enero de 2020 a las 05:54:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-07-2011 Radicación: 2011-59125

Doc: OFICIO 862 del 14-06-2011 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: D429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF 2011-0113'

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-12-2015 Radicación: 2015-98330

Doc: OFICIO 1311 del 23-09-2015 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE ZIPAQUIRA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO REF 2011-0113

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-01-2016 Radicación: 2016-5385

Doc: ESCRITURA 25 del 21-01-2016 NOTARIA VEINTIOCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-02-2016 Radicación: 2016-10044

Doc: ESCRITURA 261 del 15-02-2016 NOTARIA SEGUNDA de CHIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

A: GARCIA SARMIENTO HECTOR EDUARDO

CC# 2995282

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 08-07-2018 Radicación: 2018-43440

Doc: OFICIO 1359 del 27-05-2018 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de CHIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO NO 201800299

139



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200121602827351724

Nro Matrícula: 50N-20187109

Página 5

Impreso el 21 de Enero de 2020 a las 05:54:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA SARMIENTO HECTOR EDUARDO

CC# 2995282

A: ALVAREZ CORTES MONICA

CC# 35477850 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*17\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

TIPO: Realtech

TURNO: 2020-29036

FECHA: 21-01-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

Chía, enero 22 de 2020

JOS 1 CIVIL MPR. CHIA

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

13587 22-JAN-20 9:41

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO contra  
MONICA ALVAREZ CORTES- RADICACION: 2018 - 00298

Señor Juez:

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente de la manera más respetuosa y de acuerdo al auto proferido por ese Despacho el pasado 28 de noviembre de 2019, en concordancia con el artículo 450 de la ley 1564 de 2012, me permito allegar copia informal de la página 58 del diario El Espectador que circulo el pasado domingo 19 de los corrientes, en la que se hizo la publicación ordenada, y del certificado de tradición y propiedad del inmueble objeto de la diligencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, Zona Norte el día 21 del presente mes.

Cordialmente,

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**  
C.C. 2.995.282 de Chía  
T.P. 121.560 CSJ

Anexo lo anunciado en 4 folios

141

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALLE 8 No. 17-60 OFICINA 301

OFICIO N° 108

Zipaquirá, 05 de febrero de 2020

19987 11-FEB-20 16:28

Señores  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA

REF: ACCION DE TUTELA No. 2589931030022020000270: MONICA  
ALVAREZ CORTES, C.C. N° 35.477.850 **Contra** JUZGADO  
PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

Comedidamente me permito devolver el proceso ejecutivo con garantía real  
N° 25175400300120180029800 de Héctor Eduardo García contra Mónica  
Álvarez Cortés, que se encontraba en este Despacho para la diligencia de  
inspección judicial ordenada dentro del proceso de la referencia.

Se envía en 8 cuadernos con 140, 97, 19, 45, 10, 13, 6 y 4 folios.

Atentamente,

  
YENNY ASTRID NIÑO GÓMEZ  
SECRETARIA



Chía, Febrero 6 de 2020

Señor Juez  
Andrés Gutiérrez Beltrán  
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía  
Chía - Cundinamarca

Ref.: Memorial en Proceso No 2018 - 0298

18 folios  
N 142

JUD. 1 CIVIL. MPR. CHIA  
  
19000 18-FEB-20 15:26

Respetado Señor Juez reciba un atento Saludo

Con la presente le hago entrega de la copia simple de la sentencia de Acción de Tutela No 2019-00981 que interpusé en contra de la Defensoría del Pueblo y que cursó trámite en el Juzgado 13 del Circuito de Familia de Bogotá.

Muy comedida y respetuosamente, le solicito darle cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia por el Juez Constitucional, y se derogue de manera inmediata la orden de Remate de la Vivienda de mis pequeños hijos menores de edad, así como el auto de seguir adelante con el proceso emitida por su Señoría el pasado 22 de agosto de 2019.

Le presento de manera personal esta información, porque en la Acción de Tutela no me representó ningún profesional del derecho sino que actué en causa propia.

Del Señor Juez de la manera más Comedida y Respetuosa,



Mónica Álvarez Cortés  
CC: 35'477.850 de Chía

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 04 FEB 2020

**ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora MONICA ALVAREZ CORTES en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, vinculándose al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta, en atención a los artículos 13 y 23 del Decreto 2591 de 1991.No 2019-902

**HECHOS**

1º Manifiesta la accionante que es mujer cabeza de familia, madre de tres hijos, dos de los cuales son menores de edad.

2º El 28 de agosto del año 2018, solicitó amparo de pobreza ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en su contra.

3º Se designó al abogado PAULO ANDRES CONTRERAS, quien no contestó la demanda, luego se nombró a CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, de quien manifiesta la accionante, es un delincuente que se encuentra inhabilitado para cumplir cargos públicos, hasta el 27 de octubre del año 2019.

4º Dice que se presentaron irregularidades en la designación y posesión del abogado Defensor y pese a ello se continuó con el proceso.

5º Su casa fue secuestrada el día 6 de diciembre del año 2018, y no pudo ejercer oposición por falta de asesoramiento.

6º El 31 de diciembre del año 2018, elevó petición al Defensor del Pueblo con radicado 2940727 solicitándole que le fuera nombrado un defensor de oficio, sin obtener respuesta.

7º El día 14 de Febrero del año 2019, El juez de conocimiento, solicitó a la Defensoría del Pueblo, se nombrará un abogado de oficio y a partir de ese momento se desencadenaron todo tipo de atropellos e irregularidades según manifiesta.

8º Que las sustituciones de poder hechas por los defensores de oficio han sido ilegales por las irregularidades que se han presentado según su dicho y podían generar una falsedad procesal.

9º Manifiesta que el abogado GARZON BENALCAZAR, no se opuso a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante así como tampoco se opuso al avalúo dado a su hogar, tampoco se opuso a la acción correccional en donde la sancionaron con tres salarios mínimos estando amparad de pobre.

Con base en los hechos narrados solicita:

1º Se declare la ilegalidad de la posesión del abogado Santiago Andrés Garzón Benalcazar, como defensor de oficio dentro del proceso 2018-298, se declare todas las actuaciones realizadas por el citado abogado, se declare la ilegalidad de la sustitución del poder realizada por el abogado JAVIER MORA BUSTOS en favor del abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, por no cumplir con las normas, que se declare la ilegalidad de la Defensoría del Pueblo en la designación de defensor de oficio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que pague la multa que le fue impuesta, solicitar a la Defensoría del Pueblo aportar copia autentica del contrato de abogado de CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, y si este estaba vigente para el año 2018.

### **ACTUACIÓN SURTIDA**

Mediante auto de fecha 21 de octubre del año 2019, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose notificar a la Defensoría del Pueblo, vinculándose oficiosamente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA quienes fueron notificadas en debida forma, tal como obra constancia a folios 40 Y 41 reverso, procediendo a contestar el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía solicitando la nulidad de la acción de

3/ 144 /

4 / 145

tutela , para que esta sea repartida en los juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá.

Proferido el fallo de tutela por este estrado judicial, se decretó la nulidad por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial con providencia de fecha 18 de noviembre del año 2019 por no haberse vinculado como parte pasiva a los abogados SANTIAGO ANDRES GARZON BELALCAZAR Y OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, quienes notificados en debida forma de la acción de tutela procedieron a ejercer su derecho de contradicción.  
Folios 84 a 120.

### **PROBLEMA JURIDICO**

*Sí se vulneraron o no el derecho fundamental al debido proceso por parte de la Defensoría del Pueblo y a la igualdad.*

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como aquella que tiene toda persona "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad".

EL Decreto 2591 de 1991, establece que la tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional que tiene el objetivo de proteger derechos fundamentales, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, así como al principio de inmediatez.

La Corte ha reiterado que los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de tutela, deben analizarse en cada caso en concreto. Entonces, en los asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación determina que existen dos excepciones que

5 / 146

justifican su procedibilidad, siempre que también se verifique la inmediatez en la interposición de la misma, a saber:

- a. Que a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio; y
- b. Que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.

Cuando se pretende la protección de un derecho fundamental y existe el mecanismo ordinario de defensa debe evaluarse si el mismo ofrece protección cierta, efectiva y concreta del derecho, esto es, que pueda equipararse a la que podría brindarse a través de la acción de tutela. En este sentido, la **Sentencia T-007 de 2008**, sostuvo que cuando existe otro mecanismo ordinario al que puede acudir para solicitar la protección del derecho invocado, debe evaluarse en concreto la idoneidad y la eficacia del mismo a la luz de las circunstancias que se manifiesten en la acción de tutela. En definitiva, el otro medio de defensa judicial debe otorgar la misma protección que la acción constitucional<sup>[31]</sup>

## REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

### 1. Competencia.

*Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a las normas de reparto establecidas Decreto **DECRETO 1983 DE 2017**.*

### 2. Procedencia de la demanda de tutela.

**2.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.** *Se alega la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, Y acceso a la administración de justicia (artículos 29, 51 y 229 C.P.).*

**2.2. Legitimación activa.** El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de

representante. En el caso concreto, la señora MONICA ALVAREZ CORTES presentó la acción de tutela en causa propia.

**2.3. Legitimación pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

*La subsidiaridad y la inmediatez, observa este despacho que también se cumplen a cabalidad, pues se interpuso en un término más que prudencial, habiéndose agotado dentro del proceso las actuaciones posibles por la accionante quien se encuentra representada por abogado en amparo de pobreza y/o de oficio.*

*De acuerdo a la solicitud de nulidad elevada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, sin que haya contestado de fondo los hechos de la presente acción constitucional ha de decirse que no hay lugar a ella, en razón a que este despacho es competente para conocer de Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional las cuales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. Esto de acuerdo a lo establecido en el Decreto **DECRETO 1983 DE 2017.***

*La acción de tutela de la referencia fue interpuesta en contra de la Defensoría del Pueblo, vinculándose oficiosamente a ese estrado judicial. Claro resulta que no existe la incompetencia alegada.*

**Debido proceso administrativo y la importancia constitucional del derecho fundamental a la defensa técnica en los procesos judiciales o administrativos (.Sentencia T-295/18)**

*El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**<sup>(521)</sup>, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo*

7 / 147  
dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite<sup>[53]</sup>.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia<sup>[54]</sup>, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la **Sentencia SU-159 de 2002**, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas <sup>[55]</sup>en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica<sup>[56]</sup>, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado -en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo<sup>[57]</sup> y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas<sup>[58]</sup>", entre otras.

En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad<sup>[59]</sup>.

En el plano de los sistemas interamericano y universal de protección de derechos humanos, la regulación del derecho la defensa técnica se encuentra consagrado en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 23 de noviembre de 2010, proferida dentro del caso **Vález Loor contra Panamá**<sup>[60]</sup>, consideró que el derecho a la defensa obliga al Estado a considerar al individuo como un verdadero sujeto del proceso y no como un objeto del mismo, por lo que conforme a los literales d) y e) del artículo 8.2 de la Convención, el procesado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección

o, en caso de imposibilidad de hacerlo, a que el Estado se lo proporcione. De tal manera que en aquellos procedimientos judiciales en los que se adopten decisiones que afecten, por ejemplo, la libertad personal, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de quienes afrontan el proceso se requiere dicha asistencia para evitar la vulneración a las garantías del debido proceso y envuelve un imperativo del interés de la justicia<sup>[61]</sup>.

De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2º de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las **personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas**<sup>[62]</sup>.

Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012**<sup>[63]</sup>:

"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al

poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".

9 149

Descendiendo en el caso bajo estudio y del análisis del proceso ejecutivo con garantía real, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, vía correo electrónico y teniendo en cuenta las copias que se anexaron al expediente se observa:

-Que el proceso ejecutivo con garantía Real fue admitido mediante providencia de fecha 20 de junio del año 2018 fol. 35 (cuaderno 1), decretándose la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble 50N-20187109, el cual quedó debidamente registrado fol. 44).

-Por auto de fecha 17 de agosto del año 2018, se decretó su secuestro fol. 45, 46.

-El día 12 de octubre del año 2018, se aportó al expediente la citación para notificación personal a la demandada la cual había sido remitida el 31 de agosto del año 2018 y entregada el 3 de septiembre del año 2018.

-El día 18 de octubre del año 2018, se tuvo por notificado personalmente al abogado de oficio de la parte demandada quien no contestó la demanda, ordenándose en consecuencia seguir adelante con la ejecución, providencia sin firma

-Por auto de fecha 22 de agosto del año 2019, se tuvo por notificado como defensor público a SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR como abogado en amparo de pobreza de la demandada no contesto la demanda en tiempo, por lo cual ordeno seguir adelante con la ejecución fol. 87 y 88.

-El día 28 de agosto del año 2019, el abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, procede a contestar la demanda de la referencia fol.85 y 86.y como quiera que no se propuso medio exceptivo alguno se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 22 de agosto del año 2019.

-Presentada la liquidación del crédito, se aprueba mediante auto de fecha 26 de septiembre del año 2019, ordenándose allegar su avalúo comercial folios 93 a 108.Sucedido lo anterior se corrió el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del CGP, sin que haya habido

10 / 150

oposición, se le impartió aprobación mediante auto de fecha 18 de noviembre del año 2019.

-Por auto de fecha 28 de noviembre del año 2019, se fijó fecha para llevar a cabo el remate del inmueble.

#### **Cuadernillo dos de la actuación.**

-El día 28 de agosto del año 18 fol.1 MONICA ALVAREZ CORTES, mediante escrito presentado al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMRCA , solicita le sea designado un abogado en amparo de pobreza.

-Por auto de fecha 29 de agosto del año 2018, se solicitó a la referida señora se acercara para efectos de realizar la notificación personal; lo mismo sucedió en auto de fecha 11 de septiembre del año 2018 (fol. 4 cuadernillo dos).

-La demandada se notificó personalmente de la demanda ejecutiva el día 14 de septiembre del año 2018, fol.5 y en consecuencia se le designó un abogado en amparo de pobreza de nombre PAUL ANDRES CONTRERAS, a quien nuevamente se le notifico el auto que libra mandamiento de pago concediéndole de manera errada el término para contestar la demanda ejecutiva , ante el evidente error el juzgado de conocimiento tomó las medidas de saneamiento respectivas por auto de fecha 25 de octubre del año 2018 (fol. 7 cuaderno 3) y procedió a dejar sin valor ni efecto la providencia del 18 de octubre del año 2018, por medio de la cual se tuvo por notificado al abogado en amparo de pobreza y se ordenó seguir adelante con la ejecución, solicitándole a la secretaria se contabilizaran los términos en debida forma con posterioridad el despacho procedió a designar un nuevo abogado en amparo de pobreza mediante auto de fecha 03 de diciembre del año 2018 (fol.17,cuaderno 2) comunicándole su designación el día 19 de diciembre del año 2018 fol. 23.

Se observa respecto al acta de notificación al abogado CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, que le fue concedido el termino de 7 días para contestar la demanda cuando se debió conceder el término completo , ya que el amparo de pobreza se solicitó antes de la notificación realizada a la parte demandada.

11/15/19

Ante la manifestación del abogado CARLOS FABIAN ACOSTA Niño a folio 46 y reverso, de no poder ejercer la defensa técnica de la aquí accionante fue relevado del cargo mediante auto de fecha 08 de enero del año 2019, y se ordenó oficiar a la Defensoría del pueblo en asuntos civiles para que le asignaran un abogado de oficio indicando en el auto que el término de contestación y excepciones se suspendió el día 20 de septiembre del año 2018, fecha en la cual la demandada solicitó el amparo de pobreza, lo cual no es cierto pues, el amparo fue solicitado el día 28 de agosto del año 2018, luego debía concederse la totalidad del término.

-Por auto de fecha 18 de marzo del año 2019, se designó por parte de la defensoría regional del pueblo como abogada de oficio a MONICA ALVAREZ CORTES, la cual quedó sin sustento al terminar el contrato con dicha entidad. Con base en lo anterior, la Defensoría Regional del Pueblo reasignó como abogado de oficio a la demandada al abogado OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, memorial radicado el día 18 de junio del año 2019.

-El día 9 de agosto del año 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía notificó personalmente al abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR del auto que libra mandamiento de pago indicándole que contaba con seis días para contestar la demanda fol. 90, lo anterior de conformidad con el poder de sustitución hecho por OSCAR JAVIER MORA BUSTOS al citado abogado. Fol.91, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Del anterior recuento de la actuación se observa que el Despacho de conocimiento del ejecutivo hipotecario ha procurado velar por el derecho a la defensa que tiene la ejecutada, y se ha esmerado en nombrar los apoderados en amparo de pobreza, sin embargo no se ha podido materializar ante la constante renuencia de la señora MONICA ALVAREZ CORTES en brindarles la información requerida para poder ejercer su defensa, lo cual se ha observado durante el trámite. Al respecto es preciso indicarle a la accionante que no se puede alegar una violación al debido proceso o falta o indebida representación cuando no presta la colaboración requerida a quien la representa, es decir que no puede alegar en su favor

12  
152

su propia culpa. Por lo anterior, si no se encuentra de acuerdo con las calidades y preparación de los abogados designados en amparo de pobreza o de oficio asignados por la Defensoría del Pueblo, tiene toda la libertad de designar un abogado que llene sus expectativas.

Por otro lado, como el derecho de defensa no solamente se encuentra encausado en la asignación de un abogado, sino que además debe realizar en debida forma su labor.

Lo anterior obedece a que la señora MONICA ALVAREZ CORTES, solicitó amparo de pobreza el día 28 de agosto del año 2018. De la demanda ejecutiva se notificó el día 14 de septiembre del año 2018 (cuadernillo 2 de amparo de pobreza), pese a ello en el curso del proceso se han realizado varias notificaciones del mismo mandamiento ejecutivo a varios de los abogados en amparo de pobreza y a los designados de oficio por ejemplo: La notificación obrante a folio 27 realizada a CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, a quien se le indicó que tenía un término para contestar la demanda de (7) días " como quiera que el termino fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud de amparo de pobreza al cuarto día de traslado para contestar la demanda"

Posteriormente el abogado SANTIAGO ANDRES GARZON Benalcazar, fue notificado nuevamente del auto que libra mandamiento e pago de fecha 20 de junio del año 2018, haciéndose la advertencia que contaba con el término de seis (6) días para contestar la demanda "quiera que el termino fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud de amparo de pobreza al cuarto día de traslado para contestar la demanda"

De lo anterior, se observa que las manifestaciones contenidas en las actas de notificación se encuentran erradas, en primer lugar porque la parte ejecutada solo es una, luego no puede haber tantas notificaciones como se le corran al despacho. Si hay abogados en amparo de pobreza el despacho deberá tener en cuenta su manifestación de aceptación al cargo e indicarle el término para correr el traslado tal como lo prevé el artículo 154 del CGP. En segundo lugar, el termino concedido no se ajusta a la realidad, ya que la aquí accionante solicitó el

13 / 153

amparo de pobreza mucho antes de que le fuera concedido , luego no es cierta la afirmación que hace el despacho que la señora MONICA ALVAREZ CORTES solicitó amparo de pobreza al cuarto día de su notificación , con lo anterior se infiere que el término que debe ser concedido al abogado en amparo de pobreza o de oficio no es de seis o siete días sino la totalidad del término.

De los documentos aportados no hay un documento que demuestre que la demandada solicitó amparo de pobreza al cuarto día de su notificación, como se indica ya que dicha solicitud la realizó el día 28 de agosto del año 2018, luego se le debía conceder la totalidad del termino es decir es decir cinco(5) días para pagar y/o diez (10)para excepcionar.

Con base en lo anterior, se declara la nulidad del acta de notificación de fecha 17 de enero del año 2019 fol. 27, el acta de notificación personal a SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR fol. 90 y demás actas de notificación hechas a los abogados designados en amparo de pobreza o de oficio, también se decreta la nulidad del auto de fecha 22 de agosto del año 2019 y las que se generaron con posterioridad, para que el juzgado adecue la actuación acepte el cargo de abogado en amparo de pobreza o de oficio de SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR y concederle el término correcto para contestar la demanda. Por lo anterior se REQUIERE a la accionante para que preste la colaboración necesaria para que sea adecuadamente representada pues como se dijo con antelación no puede después alegar en su favor su propia culpa.

Es preciso que los abogados en amparo de pobreza o de oficio tengan claro que deben realizar su labor de manera adecuada ciñéndose a las normas procesales haciendo un estudio minucioso del expediente en pro de la defensa de quien representan.

Se le informa a la accionante que este despacho no va a realizar vinculaciones de ningún tipo de acuerdo a los múltiples memoriales que ha venido radicando. Debe entender que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección

de los derechos y que ante las inconformidades que manifiesta puede acudir a otras instancias.

Con lo anterior, se accede al amparo solicitado al derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER al amparo solicitado respecto al derecho fundamental del debido proceso y en consecuencia se decreta la nulidad de las actas de notificación realizadas a los abogados designados en amparo de pobreza o de oficio, pues solo debe haber una notificación y es la de la señora MONICA ALVAREZ CORTES, como parte demandada; proceda a tener en cuenta la aceptación del cargo hecha por el abogado SANTIAGO ANDRES BENALCAZAR, como abogado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo Regional y se le conceda la totalidad del término que se da en esta clase de asuntos para que proceda a contestar la demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. También se decreta la nulidad del auto de fecha 22 de agosto del año 2019 y las que se generaron con posterioridad.

Para lo anterior, se le concede al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA, el término de 48 horas para que tome las medidas de saneamiento del caso y prosiga en debida forma con la actuación, dando cuenta de ello a este Despacho.

Se requiere a MONICA ALVAREZ CORTES para que preste toda la colaboración requerida por su apoderado en beneficio de su derecho de defensa.

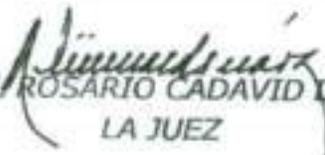
**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la accionante y a la entidad accionada, mediante telegrama o por el medio más expedito.

14 / 154

153

**TERCERO:** En caso de que no fuera impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
LA JUEZ

C.



Outlook

Buscar



Juzgado 01 Civil...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer



Deshacer



Favoritos



Borradores

Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de ... 12



Borradores



Elementos envi...



Pospuesto



Elementos e... 33



Correo no des... 1



Archivé

Conversacion H...



Notas

Carpeta nueva



Archivo local Ju...



Grupos



Bandeja de entrada

Filtrar



Dignatarios (as) Tribunal Superior Distrito Judicial de Po...  
Cordial saludo. Me permito comunicar que la Sala Plena del Tribunal Su...

Jul 06/02

CIRCULAR N° 1...



Edward Bernal Gamba  
CIRCULAR 001  
EDWARD BERNAL GAMBA Ing Sistemas Consejo Seccional de la Judicat...

Jul 06/02

CIRCULAR 001...



Comunicaciones-Dirección Seccional Bogota - Cundinamarca  
Información- Retención de la Fuente  
No hay vista previa disponible.

Jul 06/02

Formato Retefu...



Juzgado 13 Familia - Bogota - Bogota D.C.  
FALLO TUTELA 2019-981  
No hay vista previa disponible.

Jul 06/02

2019-981 FALL...

2019-981 OH F...



Juan Sebastian López  
CONTESTACION DE TUTELA BALL COLOMBIA LTDA  
Señor: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA- CUNDINAMAR...

Jul 06/02

2020020510464...

afiliación epy M...

camara de com...

+3



EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm  
RESPUESTA ACCION DE TUTELA (EMAIL CERTIFICADO d...  
De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despa...

Jul 06/02

23495.pdf



Tutelas Sdm  
RESPUESTA ACCION DE TUTELA

Jul 06/02

## FALLO TUTELA 2019-981

6

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia

Lun 10/02/2020 17:52

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá

2019-981 FALLO TUTELA.pdf

528 KB

2 archivos adjuntos (570 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive | Consejo Superior de la Judicatura

Buenas Tardes

por medio de la presente me permito poner en conocimiento, fallo de tutela emitido por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, respecto del proceso ejecutivo con garantía real radicado No. 2018-298 de Hector Eduardo García Sarmiento contra Monica Alvarez Cortes, expediente que fue remitido en préstamo a su despacho el pasado 28 de enero, y dentro del cual se fijó el día 12 de febrero de 2020 para llevar a cabo diligencia de remate.

De manera respetuosa solicito que una vez se termine con la revisión del expediente, el mismo sea remitido de manera urgente a este despacho, toda vez que se debe dar cumplimiento al fallo de tutela que hoy pongo de presente.

CORDIALMENTE,

Brigitte Sofia Lozano Herrera  
Secretario

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)  
CALLE 10 # 10 - 37 PISO 2 CHIA (CUNDINAMARCA)  
TELEFAX (091) 8614032

157

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., 04 FEB 2020

**ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora MONICA ALVAREZ CORTES en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, vinculándose al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta, en atención a los artículos 13 y 23 del Decreto 2591 de 1991.No 2019-902

**HECHOS**

1º Manifiesta la accionante que es mujer cabeza de familia, madre de tres hijos, dos de los cuales son menores de edad.

2º El 28 de agosto del año 2018, solicitó amparo de pobreza ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en su contra.

3º Se designó al abogado PAULO ANDRES CONTRERAS, quien no contestó la demanda, luego se nombró a CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, de quien manifiesta la accionante, es un delincuente que se encuentra inhabilitado para cumplir cargos públicos, hasta el 27 de octubre del año 2019.

4º Dice que se presentaron irregularidades en la designación y posesión del abogado Defensor y pese a ello se continuó con el proceso.

5º Su casa fue secuestrada el día 6 de diciembre del año 2018, y no puedo ejercer oposición por falta de asesoramiento.

6º El 31 de diciembre del año 2018, elevó petición al Defensor del Pueblo con radicado 2940727 solicitándole que le fuera nombrado un defensor de oficio, sin obtener respuesta.

7º El día 14 de Febrero del año 2019, El juez de conocimiento, solicitó a la Defensoría del Pueblo, se nombrará un abogado de oficio y a partir de ese momento se desencadenaron todo tipo de atropellos e irregularidades según manifiesta.

8º Que las sustituciones de poder hechas por los defensores de oficio han sido ilegales por las irregularidades que se han presentado según su dicho y podían generar una falsedad procesal.

9º Manifiesta que el abogado GARZON BENALCAZAR, no se opuso a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante así como tampoco se opuso al avalúo dado a su hogar, tampoco se opuso a la acción correccional en donde la sancionaron con tres salarios mínimos estando amparad de pobre.

Con base en los hechos narrados solicita:

1º Se declare la ilegalidad de la posesión del abogado Santiago Andrés Garzón Benalcazar, como defensor de oficio dentro del proceso 2018-298, se declare todas las actuaciones realizadas por el citado abogado, se declare la ilegalidad de la sustitución del poder realizada por el abogado JAVIER MORA BUSTOS en favor del abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, por no cumplir con las normas, que se declare la ilegalidad de la Defensoría del Pueblo en la designación de defensor de oficio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que pague la multa que le fue impuesta, solicitar a la Defensoría del Pueblo aportar copia autentica del contrato de abogado de CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, y si este estaba vigente para el año 2018.

### **ACTUACIÓN SURTIDA**

Mediante auto de fecha 21 de octubre del año 2019, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose notificar a la Defensoría del Pueblo, vinculándose oficiosamente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA quienes fueron notificadas en debida forma, tal como obra constancia a folios 40 Y 41 reverso, procediendo a contestar el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía solicitando la nulidad de la acción de

158 /

tutela , para que esta sea repartida en los juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá.

Proferido el fallo de tutela por este estrado judicial, se decretó la nulidad por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial con providencia de fecha 18 de noviembre del año 2019 por no haberse vinculado como parte pasiva a los abogados SANTIAGO ANDRES GARZON BELALCAZAR Y OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, quienes notificados en debida forma de la acción de tutela procedieron a ejercer su derecho de contradicción.  
Folios 84 a 120.

**PROBLEMA JURIDICO**

*Si se vulneraron o no el derecho fundamental al debido proceso por parte de la Defensoría del Pueblo y a la igualdad.*

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como aquella que tiene toda persona "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad".

EL Decreto 2591 de 1991, establece que la tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional que tiene el objetivo de proteger derechos fundamentales, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, así como al principio de inmediatez.

La Corte ha reiterado que los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de tutela, deben analizarse en cada caso en concreto. Entonces, en los asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación determina que existen dos excepciones que

justifican su procedibilidad, siempre que también se verifique la inmediatez en la interposición de la misma, a saber:

- a. Que a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio; y
- b. Que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.

Cuando se pretende la protección de un derecho fundamental y existe el mecanismo ordinario de defensa debe evaluarse si el mismo ofrece protección cierta, efectiva y concreta del derecho, esto es, que pueda equipararse a la que podría brindarse a través de la acción de tutela. En este sentido, la **Sentencia T-007 de 2008**, sostuvo que cuando existe otro mecanismo ordinario al que puede acudir para solicitar la protección del derecho invocado, debe evaluarse en concreto la idoneidad y la eficacia del mismo a la luz de las circunstancias que se manifiesten en la acción de tutela. En definitiva, el otro medio de defensa judicial debe otorgar la misma protección que la acción constitucional<sup>[31]</sup>

## *REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA*

### **1. Competencia.**

*Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a las normas de reparto establecidas Decreto **DECRETO 1983 DE 2017**.*

### **2. Procedencia de la demanda de tutela.**

#### **2.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.**

*Se alega la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, Y acceso a la administración de justicia (artículos 29, 51 y 229 C.P.).*

**2.2. Legitimación activa.** El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de

representante. En el caso concreto, la señora MONICA ALVAREZ CORTES presentó la acción de tutela en causa propia.

**2.3. Legitimación pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

*La subsidiaridad y la inmediatez, observa este despacho que también se cumplen a cabalidad, pues se interpuso en un término más que prudencial, habiéndose agotado dentro del proceso las actuaciones posibles por la accionante quien se encuentra representada por abogado en amparo de pobreza y/o de oficio.*

*De acuerdo a la solicitud de nulidad elevada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, sin que haya contestado de fondo los hechos de la presente acción constitucional ha de decirse que no hay lugar a ella, en razón a que este despacho es competente para conocer de Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional las cuales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. Esto de acuerdo a lo establecido en el Decreto **DECRETO 1983 DE 2017.***

*La acción de tutela de la referencia fue interpuesta en contra de la Defensoría del Pueblo, vinculándose oficiosamente a ese estrado judicial. Claro resulta que no existe la incompetencia alegada.*

**Debido proceso administrativo y la importancia constitucional del derecho fundamental a la defensa técnica en los procesos judiciales o administrativos (.Sentencia T-295/18)**

*El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**<sup>[52]</sup>, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo*

dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite<sup>[53]</sup>.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia<sup>[54]</sup>, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la **Sentencia SU-159 de 2002**, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas <sup>[55]</sup>en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica<sup>[56]</sup>, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado -en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo<sup>[57]</sup> y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas<sup>[58]</sup>", entre otras.

En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad<sup>[59]</sup>.

En el plano de los sistemas interamericano y universal de protección de derechos humanos, la regulación del derecho a la defensa técnica se encuentra consagrado en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 23 de noviembre de 2010, proferida dentro del caso **Vélez Loor contra Panamá**<sup>[60]</sup>, consideró que el derecho a la defensa obliga al Estado a considerar al individuo como un verdadero sujeto del proceso y no como un objeto del mismo, por lo que conforme a los literales d) y e) del artículo 8.2 de la Convención, el procesado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección

o, en caso de imposibilidad de hacerlo, a que el Estado se lo proporcione. De tal manera que en aquellos procedimientos judiciales en los que se adopten decisiones que afecten, por ejemplo, la libertad personal, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de quienes afrontan el proceso se requiere dicha asistencia para evitar la vulneración a las garantías del debido proceso y envuelve un imperativo del interés de la justicia<sup>[61]</sup>.

De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2º de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las **personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas**<sup>[62]</sup>.

Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012**<sup>[63]</sup>:

"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al

*poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.*

*Descendiendo en el caso bajo estudio y del análisis del proceso ejecutivo con garantía real, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, vía correo electrónico y teniendo en cuenta las copias que se anexaron al expediente se observa:*

*-Que el proceso ejecutivo con garantía Real fue admitido mediante providencia de fecha 20 de junio del año 2018 fol. 35 (cuaderno 1), decretándose la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble 50N-20187109, el cual quedó debidamente registrado fol. 44).*

*-Por auto de fecha 17 de agosto del año 2018, se decretó su secuestro fol. 45, 46.*

*-El día 12 de octubre del año 2018, se aportó al expediente la citación para notificación personal a la demandada la cual había sido remitida el 31 de agosto del año 2018 y entregada el 3 de septiembre del año 2018.*

*-El día 18 de octubre del año 2018, se tuvo por notificado personalmente al abogado de oficio de la parte demandada quien no contestó la demanda, ordenándose en consecuencia seguir adelante con la ejecución, providencia sin firma*

*-Por auto de fecha 22 de agosto del año 2019, se tuvo por notificado como defensor público a SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR como abogado en amparo de pobreza de la demandada no contesto la demanda en tiempo, por lo cual ordeno seguir adelante con la ejecución fol. 87 y 88.*

*-El día 28 de agosto del año 2019, el abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, procede a contestar la demanda de la referencia fol.85 y 86.y como quiera que no se propuso medio exceptivo alguno se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 22 de agosto del año 2019.*

*-Presentada la liquidación del crédito, se aprueba mediante auto de fecha 26 de septiembre del año 2019, ordenándose allegar su avalúo comercial folios 93 a 108.Sucedido lo anterior se corrió el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del CGP, sin que haya habido*

165

oposición, se le impartió aprobación mediante auto de fecha 18 de noviembre del año 2019.

-Por auto de fecha 28 de noviembre del año 2019, se fijó fecha para llevar a cabo el remate del inmueble.

#### **Cuadernillo dos de la actuación.**

-El día 28 de agosto del año 18 fol.1 MONICA ALVAREZ CORTES, mediante escrito presentado al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMRCA , solicita le sea designado un abogado en amparo de pobreza.

-Por auto de fecha 29 de agosto del año 2018, se solicitó a la referida señora se acercara para efectos de realizar la notificación personal; lo mismo sucedió en auto de fecha 11 de septiembre del año 2018 (fol. 4 cuadernillo dos).

-La demandada se notificó personalmente de la demanda ejecutiva el día 14 de septiembre del año 2018, fol.5 y en consecuencia se le designó un abogado en amparo de pobreza de nombre PAUL ANDRES CONTRERAS, a quien nuevamente se le notifico el auto que libra mandamiento de pago concediéndole de manera errada el término para contestar la demanda ejecutiva , ante el evidente error el juzgado de conocimiento tomó las medidas de saneamiento respectivas por auto de fecha 25 de octubre del año 2018 (fol. 7 cuaderno 3) y procedió a dejar sin valor ni efecto la providencia del 18 de octubre del año 2018, por medio de la cual se tuvo por notificado al abogado en amparo de pobreza y se ordenó seguir adelante con la ejecución, solicitándole a la secretaria se contabilizaran los términos en debida forma con posterioridad el despacho procedió a designar un nuevo abogado en amparo de pobreza mediante auto de fecha 03 de diciembre del año 2018 (fol.17,cuaderno 2) comunicándole su designación el día 19 de diciembre del año 2018 fol. 23.

Se observa respecto al acta de notificación al abogado CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, que le fue concedido el termino de 7 días para contestar la demanda cuando se debió conceder el término completo , ya que el amparo de pobreza se solicitó antes de la notificación realizada a la parte demandada.

Ante la manifestación del abogado CARLOS FABIAN ACOSTA Niño a folio 46 y reverso, de no poder ejercer la defensa técnica de la aquí accionante fue relevado del cargo mediante auto de fecha 08 de enero del año 2019, y se ordenó oficiar a la Defensoría del pueblo en asuntos civiles para que le asignaran un abogado de oficio indicando en el auto que el término de contestación y excepciones se suspendió el día 20 de septiembre del año 2018, fecha en la cual la demandada solicitó el amparo de pobreza, lo cual no es cierto pues, el amparo fue solicitado el día 28 de agosto del año 2018, luego debía concederse la totalidad del término.

-Por auto de fecha 18 de marzo del año 2019, se designó por parte de la defensoría regional del pueblo como abogada de oficio a MONICA ALVAREZ CORTES, la cual quedó sin sustento al terminar el contrato con dicha entidad. Con base en lo anterior, la Defensoría Regional del Pueblo reasignó como abogado de oficio a la demandada al abogado OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, memorial radicado el día 18 de junio del año 2019.

-El día 9 de agosto del año 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía notificó personalmente al abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR del auto que libra mandamiento de pago indicándole que contaba con seis días para contestar la demanda fol. 90, lo anterior de conformidad con el poder de sustitución hecho por OSCAR JAVIER MORA BUSTOS al citado abogado. Fol.91, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Del anterior recuento de la actuación se observa que el Despacho de conocimiento del ejecutivo hipotecario ha procurado velar por el derecho a la defensa que tiene la ejecutada, y se ha esmerado en nombrar los apoderados en amparo de pobreza, sin embargo no se ha podido materializar ante la constante renuencia de la señora MONICA ALVAREZ CORTES en brindarles la información requerida para poder ejercer su defensa, lo cual se ha observado durante el trámite. Al respecto es preciso indicarle a la accionante que no se puede alegar una violación al debido proceso o falta o indebida representación cuando no presta la colaboración requerida a quien la representa, es decir que no puede alegar en su favor

su propia culpa. Por lo anterior, si no se encuentra de acuerdo con las calidades y preparación de los abogados designados en amparo de pobreza o de oficio asignados por la Defensoría del Pueblo, tiene toda la libertad de designar un abogado que llene sus expectativas.

Por otro lado, como el derecho de defensa no solamente se encuentra encausado en la asignación de un abogado, sino que además debe realizar en debida forma su labor.

Lo anterior obedece a que la señora MONICA ALVAREZ CORTES, solicitó amparo de pobreza el día 28 de agosto del año 2018. De la demanda ejecutiva se notificó el día 14 de septiembre del año 2018 (cuadernillo 2 de amparo de pobreza) ,pese a ello en el curso del proceso se han realizado varias notificaciones del mismo mandamiento ejecutivo a varios de los abogados en amparo de pobreza y a los designados de oficio por ejemplo: La notificación obrante a folio 27 realizada a CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, a quien se le indicó que tenía un término para contestar la demanda de (7) días " como quiera que el termino fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud de amparo de pobreza al cuarto día de traslado para contestar la demanda"

Posteriormente el abogado SANTIAGO ANDRES GARZON Benalcazar, fue notificado nuevamente del auto que libra mandamiento e pago de fecha 20 de junio del año 2018, haciéndose la advertencia que contaba con el término de seis (6) días para contestar la demanda "quiera que el termino fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud de amparo de pobreza al cuarto día de traslado para contestar la demanda"

De lo anterior, se observa que las manifestaciones contenidas en las actas de notificación se encuentran erradas, en primer lugar porque la parte ejecutada solo es una, luego no puede haber tantas notificaciones como se le corran al despacho. Si hay abogados en amparo de pobreza el despacho deberá tener en cuenta su manifestación de aceptación al cargo e indicarle el término para correr el traslado tal como lo prevé el artículo 154 del CGP. En segundo lugar , el termino concedido no se ajusta a la realidad , ya que la aquí accionante solicitó el

amparo de pobreza mucho antes de que le fuera concedido , luego no es cierta la afirmación que hace el despacho que la señora MONICA ALVAREZ CORTES solicitó amparo de pobreza al cuarto día de su notificación , con lo anterior se infiere que el término que debe ser concedido al abogado en amparo de pobreza o de oficio no es de seis o siete días sino la totalidad del término.

De los documentos aportados no hay un documento que demuestre que la demandada solicitó amparo de pobreza al cuarto día de su notificación, como se indica ya que dicha solicitud la realizó el día 28 de agosto del año 2018, luego se le debía conceder la totalidad del termino es decir es decir cinco(5) días para pagar y/o diez (10)para excepcionar.

Con base en lo anterior, se declara la nulidad del acta de notificación de fecha 17 de enero del año 2019 fol. 27, el acta de notificación personal a SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR fol. 90 y demás actas de notificación hechas a los abogados designados en amparo de pobreza o de oficio, también se decreta la nulidad del auto de fecha 22 de agosto del año 2019 y las que se generaron con posterioridad, para que el juzgado adecue la actuación acepte el cargo de abogado en amparo de pobreza o de oficio de SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR y concederle el término correcto para contestar la demanda. Por lo anterior se REQUIERE a la accionante para que preste la colaboración necesaria para que sea adecuadamente representada pues como se dijo con antelación no puede después alegar en su favor su propia culpa.

Es preciso que los abogados en amparo de pobreza o de oficio tengan claro que deben realizar su labor de manera adecuada ciñéndose a las normas procesales haciendo un estudio minucioso del expediente en pro de la defensa de quien representan.

Se le informa a la accionante que este despacho no va a realizar vinculaciones de ningún tipo de acuerdo a los múltiples memoriales que ha venido radicando. Debe entender que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección

de los derechos y que ante las inconformidades que manifiesta puede acudir a otras instancias.

Con lo anterior, se accede al amparo solicitado al derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACCEDER al amparo solicitado respecto al derecho fundamental del debido proceso y en consecuencia se decreta la nulidad de las actas de notificación realizadas a los abogados designados en amparo de pobreza o de oficio, pues solo debe haber una notificación y es la de la señora MONICA ALVAREZ CORTES, como parte demandada; proceda a tener en cuenta la aceptación del cargo hecha por el abogado SANTIAGO ANDRES BENALCAZAR, como abogado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo Regional y se le conceda la totalidad del término que se da en esta clase de asuntos para que proceda a contestar la demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. También se decreta la nulidad del auto de fecha 22 de agosto del año 2019 y las que se generaron con posterioridad.

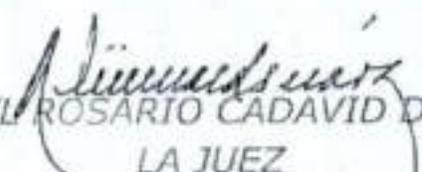
Para lo anterior, se le concede al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA, el término de 48 horas para que tome las medidas de saneamiento del caso y prosiga en debida forma con la actuación, dando cuenta de ello a este Despacho.

Se requiere a MONICA ALVAREZ CORTES para que preste toda la colaboración requerida por su apoderado en beneficio de su derecho de defensa.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la accionante y a la entidad accionada, mediante telegrama o por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de que no fuera impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
LA JUEZ

C.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C-23 PISO 5° BOGOTÁ D.C.

1624

OFICIO No. 170  
Bogotá D.C. 06 de Febrero de 2020

Señor (es):  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA-CUNDINAMARCA**  
Ciudad

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 2019-0981

De: MONICA ALVARES CORTES C.C. No. 35.477.850  
Contra: DEFENSORIA DEL PUEBLO-JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CHIA - CUNDINAMARCA

Este despacho ordeno oficiarles, con el fin de notificarles la providencia de fecha Cuatro (04) de Febrero de 2020, en la que se resolvió ACCEDER al amparo solicitado del derecho fundamental del debido proceso a la señora MONICA ALVARES CORTES

En consecuencia se decreta la nulidad de las actas de notificación realizadas a los abogados designados de amparo de pobreza o de oficio, pues solo debe haber una notificación y es la de la señora MONICA ALVARES CORTES, como parte demandada; proceda a tener en cuenta la aceptación del cargo hecha por el abogado SANTIAGO ANDRES BELARCAZAR, como abogado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo Regional y se le concede la totalidad del término que se da en esta clase de asuntos para que proceda a contestar la demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. También se decreta la nulidad del auto de fecha 22 de agosto del año 2019 y los que se generaron con posterioridad.

Para lo anterior se le concede al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA, el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que tome las medidas de saneamiento del caso y prosiga en debida forma con la actuación, dando cuenta de ello a este despacho.

De la misma manera se requiere a MONICA ALVAREZ CORTES para que preste la colaboración requerida por su apoderado en beneficio de su derecho de defensa.

Se anexa copia del fallo.

Atentamente,

LORENA MARTA RUSSI GOMEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 04 FEB 2020

**ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora MÓNICA ALVAREZ CORTES en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, vinculándose al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta, en atención a los artículos 13 y 23 del Decreto 2591 de 1991.No 2019-902

**HECHOS**

1º Manifiesta la accionante que es mujer cabeza de familia, madre de tres hijos, dos de los cuales son menores de edad.

2º El 28 de agosto del año 2018, solicitó amparo de pobreza ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en su contra.

3º Se designó al abogado PAULO ANDRES CONTRERAS, quien no contestó la demanda, luego se nombró a CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, de quien manifiesta la accionante, es un delinciente que se encuentra inhabilitado para cumplir cargos públicos, hasta el 27 de octubre del año 2019.

4º Dice que se presentaron irregularidades en la designación y posesión del abogado Defensor y pese a ello se continuó con el proceso.

5º Su casa fue secuestrada el día 6 de diciembre del año 2018, y no pudo ejercer oposición por falta de asesoramiento.

6º El 31 de diciembre del año 2018, elevó petición al Defensor del Pueblo con radicado 2940727 solicitándole que le fuera nombrado un defensor de oficio, sin obtener respuesta.

7º El día 14 de Febrero del año 2019, El juez de conocimiento, solicitó a la Defensoría del Pueblo, se nombrará un abogado de oficio y a partir de ese momento se desencadenaron todo tipo de atropellos e irregularidades según manifiesta.

8º Que las sustituciones de poder hechas por los defensores de oficio han sido ilegales por las irregularidades que se han presentado según su dicho y podían generar una falsedad procesal.

9º Manifiesta que el abogado GARZON BENALCAZAR, no se opuso a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante así como tampoco se opuso al avalúo dado a su hogar, tampoco se opuso a la acción correccional en donde la sancionaron con tres salarios mínimos estando amparad de pobre.

Con base en los hechos narrados solicita:

1º Se declare la ilegalidad de la posesión del abogado Santiago Andrés Garzón Benalcazar, como defensor de oficio dentro del proceso 2018-298, se declare todas las actuaciones realizadas por el citado abogado, se declare la ilegalidad de la sustitución del poder realizada por el abogado JAVIER MORA BUSTOS en favor del abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, por no cumplir con las normas, que se declare la ilegalidad de la Defensoría del Pueblo en la designación de defensor de oficio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que pague la multa que le fue impuesta, solicitar a la Defensoría del Pueblo aportar copia autentica del contrato de abogado de CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, y si este estaba vigente para el año 2018.

**ACTUACIÓN SURTIDA**

Mediante auto de fecha 21 de octubre del año 2019, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose notificar a la Defensoría del Pueblo, vinculándose oficiosamente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA quienes fueron notificadas en debida forma, tal como obra constancia a folios 40 Y 41 reverso, procediendo a contestar el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía solicitando la nulidad de la acción de

165

tutela, para que esta sea repartida en los juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá.

Proferido el fallo de tutela por este estrado judicial, se decretó la nulidad por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial con providencia de fecha 18 de noviembre del año 2019 por no haberse vinculado como parte pasiva a los abogados SANTIAGO ANDRES GARZON BELALCAZAR Y OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, quienes notificados en debida forma de la acción de tutela procedieron a ejercer su derecho de contradicción. Folios 84 a 120.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Si se vulneraron o no el derecho fundamental al debido proceso por parte de la Defensoría del Pueblo y a la igualdad.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como aquella que tiene toda persona "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad".

El Decreto 2591 de 1991, establece que la tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional que tiene el objetivo de proteger derechos fundamentales, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, así como al principio de inmediatez.

La Corte ha reiterado que los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de tutela, deben analizarse en cada caso en concreto. Entonces, en los asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación determina que existen dos excepciones que

justifican su procedibilidad, siempre que también se verifique la inmediatez en la interposición de la misma, a saber:

a. Que a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio; y

b. Que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.

Cuando se pretende la protección de un derecho fundamental y existe el mecanismo ordinario de defensa debe evaluarse si el mismo ofrece protección cierta, efectiva y concreta del derecho, esto es, que pueda equipararse a la que podría brindarse a través de la acción de tutela. En este sentido, la **Sentencia T-007 de 2008**, sostuvo que cuando existe otro mecanismo ordinario al que puede acudir para solicitar la protección del derecho invocado, debe evaluarse en concreto la idoneidad y la eficacia del mismo a la luz de las circunstancias que se manifiesten en la acción de tutela. En definitiva, el otro medio de defensa judicial debe otorgar la misma protección que la acción constitucional<sup>[21]</sup>

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

#### **1. Competencia.**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a las normas de reparto establecidas Decreto **DECRETO 1983 DE 2017**.

#### **2. Procedencia de la demanda de tutela.**

##### **2.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.**

Se alega la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, Y acceso a la administración de justicia (artículos 29, 51 y 229 C.P.).

**2.2. Legitimación activa.** El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de

representante. En el caso concreto, la señora MONICA ALVAREZ CORTES presentó la acción de tutela en cause propia.

**2.3. Legitimación pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

*La subsidiaridad y la inmediatez, observa este despacho que también se cumplen a cabalidad, pues se interpuso en un término más que prudencial, habiéndose agotado dentro del proceso las actuaciones posibles por la accionante quien se encuentra representada por abogado en amparo de pobreza y/o de oficio.*

*De acuerdo a la solicitud de nulidad elevada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chia Cundinamarca, sin que haya contestado de fondo los hechos de la presente acción constitucional ha de decirse que no hay lugar a ella, en razón a que este despacho es competente para conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional las cuales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. Esto de acuerdo a lo establecido en el Decreto **DECRETO 1983 DE 2017**.*

*La acción de tutela de la referencia fue interpuesta en contra de la Defensoría del Pueblo, vinculándose oficiosamente a ese estrado judicial. Claro resulta que no existe la incompetencia alegada.*

**Debido proceso administrativo y la importancia constitucional del derecho fundamental a la defensa técnica en los procesos judiciales o administrativos (.Sentencia T-295/18)**

*El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**<sup>321</sup>, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo*

*dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite*<sup>321</sup>.

*El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia<sup>324</sup>, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la **Sentencia SU-159 de 2002**, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas<sup>325</sup> en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica<sup>326</sup>, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado -en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo<sup>327</sup> y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas<sup>328</sup>", entre otras.*

*En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad<sup>329</sup>.*

*En el plano de los sistemas interamericano y universal de protección de derechos humanos, la regulación del derecho a la defensa técnica se encuentra consagrado en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 23 de noviembre de 2010, proferida dentro del caso **Vélez Loor contra Panamá**<sup>330</sup>, consideró que el derecho a la defensa obliga al Estado a considerar al individuo como un verdadero sujeto del proceso y no como un objeto del mismo, por lo que conforme a los literales d) y e) del artículo 8.2 de la Convención, el procesado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección*

o, en caso de imposibilidad de hacerlo, a que el Estado se lo proporcione. De tal manera que en aquellos procedimientos judiciales en los que se adopten decisiones que afecten, por ejemplo, la libertad personal, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de quienes afrontan el proceso se requiere dicha asistencia para evitar la vulneración a las garantías del debido proceso y envuelve un imperativo del interés de la justicia<sup>(51)</sup>.

De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2º de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las **personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas**<sup>(52)</sup>.

Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012**<sup>(53)</sup>:

*"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al*

*poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares"*.

Descendiendo en el caso bajo estudio y del análisis del proceso ejecutivo con garantía real, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, vía correo electrónico y teniendo en cuenta las copias que se anexaron al expediente se observa:

-Que el proceso ejecutivo con garantía Real fue admitido mediante providencia de fecha 20 de junio del año 2018 fol. 35 (cuaderno 1), decretándose la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble 50N-20187109, el cual quedó debidamente registrado fol. 44).

-Por auto de fecha 17 de agosto del año 2018, se decretó su secuestro fol. 45, 46.

-El día 12 de octubre del año 2018, se aportó al expediente la citación para notificación personal a la demandada la cual había sido remitida el 31 de agosto del año 2018 y entregada el 3 de septiembre del año 2018.

-El día 18 de octubre del año 2018, se tuvo por notificado personalmente al abogado de oficio de la parte demandada quien no contestó la demanda, ordenándose en consecuencia seguir adelante con la ejecución, providencia sin firma

-Por auto de fecha 22 de agosto del año 2019, se tuvo por notificado como defensor público a SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR como abogado en amparo de pobreza de la demandada no contesto la demanda en tiempo, por lo cual ordeno seguir adelante con la ejecución fol. 87 y 88.

-El día 28 de agosto del año 2019, el abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, procede a contestar la demanda de la referencia fol.85 y 86.y como quiera que no se propuso medio exceptivo alguno se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 22 de agosto del año 2019.

-Presentada la liquidación del crédito, se aprueba mediante auto de fecha 26 de septiembre del año 2019, ordenándose allegar su avalúo comercial folios 93 a 108. Sucedido lo anterior se corrió el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del CGP, sin que haya habido

oposición, se le impartió aprobación mediante auto de fecha 18 de noviembre del año 2019.

-Por auto de fecha 28 de noviembre del año 2019, se fijó fecha para llevar a cabo el remate del inmueble.

#### **Cuadernillo dos de la actuación.**

-El día 28 de agosto del año 18 fol.1 MONICA ALVAREZ CORTES, mediante escrito presentado al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMRCA , solicita le sea designado un abogado en amparo de pobreza.

-Por auto de fecha 29 de agosto del año 2018, se solicitó a la referida señora se acercara para efectos de realizar la notificación personal; lo mismo sucedió en auto de fecha 11 de septiembre del año 2018 (fol. 4 cuadernillo dos).

-La demandada se notificó personalmente de la demanda ejecutiva el día 14 de septiembre del año 2018, fol.5 y en consecuencia se le designó un abogado en amparo de pobreza de nombre PAUL ANDRES CONTRERAS, a quien nuevamente se le notificó el auto que libra mandamiento de pago concediéndole de manera errada el término para contestar la demanda ejecutiva , ante el evidente error el juzgado de conocimiento tomó las medidas de saneamiento respectivas por auto de fecha 25 de octubre del año 2018 (fol. 7 cuaderno 3) y procedió a dejar sin valor ni efecto la providencia del 18 de octubre del año 2018, por medio de la cual se tuvo por notificado al abogado en amparo de pobreza y se ordenó seguir adelante con la ejecución, solicitándole a la secretaria se contabilizaran los términos en debida forma con posterioridad el despacho procedió a designar un nuevo abogado en amparo de pobreza mediante auto de fecha 03 de diciembre del año 2018 (fol.17,cuaderno 2) comunicándole su designación el día 19 de diciembre del año 2018 fol. 23.

Se observa respecto al acta de notificación al abogado CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, que le fue concedido el termino de 7 días para contestar la demanda cuando se debió conceder el término completo , ya que el amparo de pobreza se solicitó antes de la notificación realizada a la parte demandada.

Ante la manifestación del abogado CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO a folio 46 y reverso, de no poder ejercer la defensa técnica de la aquí accionante fue relevado del cargo mediante auto de fecha 08 de enero del año 2019, y se ordenó oficiar a la Defensoría del pueblo en asuntos civiles para que le asignaran un abogado de oficio indicando en el auto que el término de contestación y excepciones se suspendió el día 20 de septiembre del año 2018, fecha en la cual la demandada solicitó el amparo de pobreza , lo cual no es cierto pues, el amparo fue solicitado el día 28 de agosto del año 2018, luego debía concederse la totalidad del término.

-Por auto de fecha 18 de marzo del año 2019, se designó por parte de la defensoría regional del pueblo como abogada de oficio a MONICA ALVAREZ CORTES, la cual quedó sin sustento al terminar el contrato con dicha entidad. Con base en lo anterior, la Defensoría Regional del Pueblo reasignó como abogado de oficio a la demandada al abogado OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, memorial radicado el día 18 de junio del año 2019.

-El día 9 de agosto del año 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chia notificó personalmente al abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR del auto que libra mandamiento de pago indicándole que contaba con seis días para contestar la demanda fol. 90, lo anterior de conformidad con el poder de sustitución hecho por OSCAR JAVIER MORA BUSTOS al citado abogado. Fol.91, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Del anterior recuento de la actuación se observa que el Despacho de conocimiento del ejecutivo hipotecario ha procurado velar por el derecho a la defensa que tiene la ejecutada, y se ha esmerado en nombrar los apoderados en amparo de pobreza, sin embargo no se ha podido materializar ante la constante renuencia de la señora MONICA ALVAREZ CORTES en brindarles la información requerida para poder ejercer su defensa, lo cual se ha observado durante el trámite. Al respecto es preciso indicarle a la accionante que no se puede algar una violación al debido proceso o falta o indebida representación cuando no presta la colaboración requerida a quien la representa, es decir que no puede alegar en su favor

su propia culpa. Por lo anterior, si no se encuentra de acuerdo con las calidades y preparación de los abogados designados en amparo de pobreza o de oficio asignados por la Defensoría del Pueblo, tiene toda la libertad de designar un abogado que llene sus expectativas.

Por otro lado, como el derecho de defensa no solamente se encuentra encausado en la asignación de un abogado, sino que además debe realizar en debida forma su labor.

Lo anterior obedece a que la señora MONICA ALVAREZ CORTES, solicitó amparo de pobreza el día 28 de agosto del año 2018. De la demanda ejecutiva se notificó el día 14 de septiembre del año 2018 (cuadernillo 2 de amparo de pobreza), pese a ello en el curso del proceso se han realizado varias notificaciones del mismo mandamiento ejecutivo a varios de los abogados en amparo de pobreza y a los designados de oficio por ejemplo: La notificación obrante a folio 27 realizada a CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, a quien se le indicó que tenía un término para contestar la demanda de (7) días " como quiera que el término fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud de amparo de pobreza al cuarto día de traslado para contestar la demanda"

Posteriormente el abogado SANTIAGO ANDRES GARZON Benalcazar, fue notificado nuevamente del auto que libra mandamiento e pago de fecha 20 de junio del año 2018, haciéndose la advertencia que contaba con el término de seis (6) días para contestar la demanda "quiera que el término fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud de amparo de pobreza al cuarto día de traslado para contestar la demanda"

De lo anterior, se observa que las manifestaciones contenidas en las actas de notificación se encuentran erradas, en primer lugar porque la parte ejecutada solo es una, luego no puede haber tantas notificaciones como se le corran al despacho. Si hay abogados en amparo de pobreza el despacho deberá tener en cuenta su manifestación de aceptación al cargo e indicarle el término para correr el traslado tal como lo prevé el artículo 154 del CGP. En segundo lugar, el término concedido no se ajusta a la realidad, ya que la aquí accionante solicitó el

amparo de pobreza mucho antes de que le fuera concedido, luego no es cierta la afirmación que hace el despacho que la señora MONICA ALVAREZ CORTES solicitó amparo de pobreza al cuarto día de su notificación, con lo anterior se infiere que el término que debe ser concedido al abogado en amparo de pobreza o de oficio no es de seis o siete días sino la totalidad del término.

De los documentos aportados no hay un documento que demuestre que la demandada solicitó amparo de pobreza al cuarto día de su notificación, como se indica ya que dicha solicitud la realizó el día 28 de agosto del año 2018, luego se le debía conceder la totalidad del término es decir es decir cinco(5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar.

Con base en lo anterior, se declara la nulidad del acta de notificación de fecha 17 de enero del año 2019 fol. 27, el acta de notificación personal a SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR fol. 90 y demás actas de notificación hechas a los abogados designados en amparo de pobreza o de oficio, también se decreta la nulidad del auto de fecha 22 de agosto del año 2019 y las que se generaron con posterioridad, para que el juzgado adecue la actuación acepte el cargo de abogado en amparo de pobreza o de oficio de SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR y concederle el término correcto para contestar la demanda. Por lo anterior se REQUIERE a la accionante para que preste la colaboración necesaria para que sea adecuadamente representada pues como se dijo con antelación no puede después alegar en su favor su propia culpa.

Es preciso que los abogados en amparo de pobreza o de oficio tengan claro que deben realizar su labor de manera adecuada cifiéndose a las normas procesales haciendo un estudio minucioso del expediente en pro de la defensa de quien representan.

Se le informa a la accionante que este despacho no va a realizar vinculaciones de ningún tipo de acuerdo a los múltiples memoriales que ha venido radicando. Debe entender que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección

de los derechos y que ante las inconformidades que manifiesta puede acudir a otras instancias.

Con lo anterior, se accede al amparo solicitado al derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACCEDER al amparo solicitado respecto al derecho fundamental del debido proceso y en consecuencia se decreta la nulidad de las actas de notificación realizadas a los abogados designados en amparo de pobreza o de oficio, pues solo debe haber una notificación y es la de la señora MONICA ALVAREZ CORTES, como parte demandada; proceda a tener en cuenta la aceptación del cargo hecha por el abogado SANTIAGO ANDRES BENALCAZAR, como abogado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo Regional y se le conceda la totalidad del término que se da en esta clase de asuntos para que proceda a contestar la demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. También se decreta la nulidad del auto de fecha 22 de agosto del año 2019 y las que se generaron con posterioridad.

Para lo anterior, se le concede al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA, el término de 48 horas para que tome las medidas de saneamiento del caso y prosiga en debida forma con la actuación, dando cuenta de ello a este Despacho.

Se requiere a MONICA ALVAREZ CORTES para que preste toda la colaboración requerida por su apoderado en beneficio de su derecho de defensa.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la accionante y a la entidad accionada, mediante telegrama o por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de que no fuera impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
LA JUEZ.

C.

972

172

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**

E. S. D.

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA

19985 12-28-20 9:53

Ref/. RADICACIÓN No. 2018-00298

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADA	:	MONICA ALVAREZ CORTES
ASUNTO	:	SOLICITUD SUSPENSIÓN DILIGENCIA DE REMATE

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, mayor y vecino de la ciudad de Tabío, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434, expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 173329 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado de la Defensoría del Pueblo, obrando en calidad de Abogado Defensor de la Señora MONICA ALVAREZ CORTES, persona mayor y vecina de la ciudad de Chía, Cundinamarca, por medio del presente escrito me permito solicitarle respetuosamente, se decrete la suspensión de la diligencia de remate programada para el día en curso, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.). Lo anterior, con el objeto de evitar eventuales inconvenientes de tipo procedimental dentro del proceso de la referencia, toda vez, que se encuentra en curso el trámite de notificación del fallo de tutela del día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA, mediante el cual se accedió al amparo deprecado por la señora MONICA ALVAREZ CORTES respecto al derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se decretó la nulidad de las actas de notificación realizadas a los abogados designados en amparo de pobreza o de oficio, entre otras decisiones.

Allego copia le la mentada providencia para lo pertinente.

Del Señor Juez,

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**

Defensor Público Regional Cundinamarca

C.C No. 79.869.434. de Bogotá

T.P. No. 173329 del C.S.J.

Anexo: lo anunciado constante en siete (7) folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO

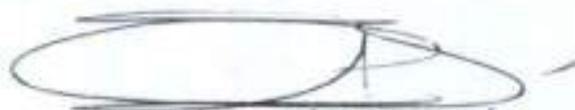
*Chía, Cundinamarca doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).*

<b>PROCESO No.</b>	2018-298
<b>CLASE</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>SOLICITANTE</b>	HECTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
<b>ABSOLVENTE</b>	MONICA ÁLVAREZ CÓRTEZ

En Chía – Cundinamarca, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 8:15 a.m., fecha y hora señaladas en auto del 28 de noviembre del 2019 (fl. 135 c1), para llevar a cabo el remate dentro del presente proceso, sin embargo, cabe señalar que el original del expediente fue remitido el pasado el pasado 28 de enero al Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, en cumplimiento a la orden impartida por dicho estrado judicial, expediente que fue devuelto y recibido por este despacho hasta el día de ayer 11 de febrero a las 16:28, tal como consta en la constancia de recibido obrante a folio 141 C1; de igual forma cabe señalar que el pasado 6 de febrero fue notificado a este Juzgado fallo de tutela de Mónica Álvarez Cortés contra la Defensoría del Pueblo y Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, proferido dentro del radicado 2019-0981 por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, en el cual amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y en consecuencia decretó la nulidad de las actas de notificación realizadas a los abogados designados en amparo de pobreza, por lo que ordenó a este despacho dentro del término legal tomar las medidas de saneamiento del caso y continuar en debida forma con la actuación. Es por ello que en aras de garantizar los derechos deprecados en la acción de la citada tutela y de dar cumplimiento a dicho fallo el Juzgado se abstendrá de realizar la diligencia que hoy nos convoca y en consecuencia ordenará ingresar el expediente al despacho con el fin de que se estudiado el alcance de la orden de tutela en las actuaciones procesales surtidas dentro del presente trámite y así proseguir con el mismo

conforme a lo ordenado en el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá.

El Juez,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

La Secretaria,



BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

FAO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LAS PRESTES DE CERO N° 13 FEB 2020

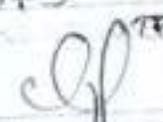
PARA SU CONCORDANCIA CON fallo de tutela solicitud de  
suspensión y octavo realización remate

EL 142 a 173

LA 8

EL 173

EL 8



174

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Como quiera que el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. mediante providencia de tutela del 4 de febrero de 2020 amparó los derechos fundamentales de la demandada Mónica Álvarez Cortés y como consecuencia ordenó tener en cuenta la aceptación del cargo hecha por el abogado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo Regional a quien se le debe conceder la totalidad del término para que proceda a contestar la demanda, y además, dejó sin efecto el auto de 22 de agosto de 2019 y las providencias que se generaron con posterioridad, se ordenará estar a lo resuelto por el superior. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia de tutela del 4 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TENER EN CUENTA** la aceptación del cargo del abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar como abogado de oficio de la demandada Mónica Álvarez Cortés, designado por la Defensoría del Pueblo Regional (fl. 89 del cuaderno de Amparo de Pobreza), a quien se le **CONDEDE** el término de 10 días para contestar la demanda, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del auto de 22 de agosto de 2019 y las providencias que se generaron con posterioridad.

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. dando cuenta del cumplimiento del fallo de tutela proferido al interior del proceso con radicación 2019-00981, advirtiendo que el expediente se encontraba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá. La secretaría proceda de conformidad.

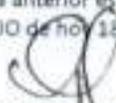
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 19 de febrero de 2020



**BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA**  
Secretaría

Chía, Febrero 24 de 2020

20189 25-FEB-20 11:25

125

Señor Juez  
Andrés Gutiérrez Beltrán  
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía  
Ciudad

bx

**Ref.: PRIMERA ACTUACION PROCESAL - Proceso No 2018 - 0298**

Respetado Señor Juez

A sabiendas de que es altamente probable que su Señoría inicie una nueva ACCION CORRECCIONAL en mi contra, es mi deber como ciudadana en ejercicio, ejercer **mi legítimo, inalienable, inajenable e irrenunciable derecho a la defensa** protegido por la Constitución Nacional y la Jurisprudencia vinculante de las altas cortes.

**Considerando:**

1. Que en la acción de tutela No 2019-0981 que interpuso el pasado 25 de Octubre de 2019, ante el Juzgado 13 de Familia del Circuito, se me tuteló el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**
2. Que en dicha Acción de Tutela se decretó la nulidad de todo lo actuado (incluida la Acción correccional en mi contra), lo cual no me impide actuar en defensa de mis legítimos intereses y los de mis hijos. Con la mayor rigurosidad por la protección de la institución del debido proceso y el derecho a una vivienda digna para mis hijos menores de edad.
3. **Que los derechos fundamentales prevalecen sobre los derechos económicos.**
4. Que la Señora Juez de Tutela ordenó, en la sentencia de primera instancia, darle nombramiento al abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, únicamente **con el ACTA DE DESIGNACION emanado de la Defensoría Regional del Pueblo.**
5. Que el abogado GARZÓN BENALCAZAR fue posesionado el pasado 17 de Febrero de 2020 con base en los folios 88 y 89 del Amparo de Pobreza. Como se puede observar en el folio 88, **acta de nombramiento emanada de la**

**Defensoría Regional del Pueblo**, se registra que el abogado que me fue designado para prestarme asesoría en el presente proceso fue el abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS**, y de ninguna manera, el abogado GARZÓN BENALCAZAR.

- 6. Que la juez de tutela declaró la nulidad del folio 90 donde el abogado GARZON BENALCAZAR se posesiono del cargo de defensor de oficio.
- 7. El abogado GARZON BENALCAZAR carece de nombramiento legal y está en el proceso en medio de una INDEBIDA REPRESENTACIÓN. En el expediente no figura ningún nombramiento por parte de la Defensoría Regional del Pueblo a nombre de este abogado.
- 8. Que nuevamente la posesión del abogado GARZÓN BENALCAZAR es fraudulenta e ilegal. Lo cual constituye una nueva violación al DEBIDO PROCESO.
- 9. Que dada esta nueva irregularidad, le solicite a la Juez de tutela ampliación de la sentencia la cual negó sin pronunciarse. Razón por la cual impugne la sentencia y se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá.
- 10. Que el abogado GARZON BENALCAZAR ha actuado nuevamente de manera negligente, descuidada e inoportuna, contrariando lo establecido el Decreto 25 de 2014, el Código disciplinario único y la ley 1123 de 2007. Omitiendo actuar oportunamente, defiende los intereses del demandante, haciéndome perder las etapas procesales decisivas en el presente proceso, tales como:
  - a. Perdió la oportunidad procesal de interponer **Recurso de Reposición** al Mandamiento de pago. A sabiendas que los títulos con los cuales se interpuso la demanda, no prestan merito ejecutivo porque se encuentran deteriorados. (Artículos 318 y 430 del C.G.P)
  - b. Perdió la oportunidad de presentar Acción de Nulidad por la pérdida automática de competencia del juez de conocimiento, la cual se cumplió el pasado 27 de agosto de 2019. (Artículo 121 del C.G.P)
- 11. Que el juez de conocimiento debe vigilar la actuación del defensor de oficio. Y que la Señora Juez de Tutela le ordenó actuar de manera diligente; pues el derecho a la defensa no se garantiza con la posesión de un defensor, sino muy por el contrario, con la realización de actos concretos en defensa de su protegido.

197

**Así los hechos le solicito:**

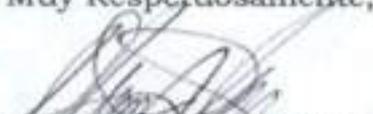
1. Decretar la nulidad del nombramiento, efectuado el pasado 17 de febrero de 2020, del abogado GARZON BENALCAZAR como mi defensor de oficio.
2. **Decretar de oficio (o atendiendo esta petición) la Pérdida automática de competencia del Juez de Conocimiento**, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 121 del C.G.P, remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

**PRUEBAS:**

1. Folio 88 - Designación del abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS** por parte de la Defensoría Regional del Pueblo del día 18 de junio de 2019 con consecutivo No 615-1857
2. Folio 89 - Auto que reconoce el nombramiento del abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS** del 21 de junio de 2019.
3. Auto del día 17 de febrero de 2020 donde se nombra al abogado **GARZON BENALCAZAR** como defensor de oficio con base en el folio 89 del Amparo de pobreza

Sírvase Señor Juez, salvaguardar la institución del debido proceso, como ejemplo de la dignidad de la justicia y del Estado de Derecho.

Muy Respetuosamente,

  
 Monica Alvarez Cortes  
 CC: 35'477.850 de Chía

- Con Copia: - Acción de Tutela No. 2019 - 081 Tribunal Superior de Bogota sala Familia.
- Jueza Alicia Del Rosario Cadavid de Suarez - Juzgado 13 de Familia Circuito de Bogota.
  - Magistrado Jesús Antonio Silva Urriago - Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura Procesos No. 2019 - 1421.
  - Magistrada Martha patricia Villamil Salazar Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura Procesos No. 2019 - 1420.
  - Doctor Fernando Carrillo Florez - Procurador General de la Nación.
  - Doctor Albeis James Pimiento - Director Defensa Judicial Defensoría Nacional del Pueblo.

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
CARRERA 9 No. 16-21  
BOGOTÁ D.C.  
TEL: 8000 914814  
WWW.DEFENSORIA.GOV.CO

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
CARRERA 9 No. 16-21  
BOGOTÁ D.C.  
TEL: 8000 914814  
WWW.DEFENSORIA.GOV.CO

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
CARRERA 9 No. 16-21  
BOGOTÁ D.C.  
TEL: 8000 914814  
WWW.DEFENSORIA.GOV.CO

88  
178  
17 JUN 2019

Bogotá, D.C.

Doctora  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN**  
Secretaria  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Calle 10 No. 10 - 37 P 2  
Chía, Cundinamarca

1857

Asunto: Reasignación Defensor Publico  
Proceso: Ejecutivo (Amparo de Pobreza)  
Demandante: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
Demandado: MONICA ALVAREZ CORTES

15828 18-JUN-19 14:56  
J00 1 CIVIL MPAL CUES  
Hollo

Sea la oportunidad para saludarla y desearles éxitos en sus labores cotidianas, en relación con el amparo de pobreza concedido por su despacho de manera atenta le informo que para continuar con el caso de la señora MONICA ALVAREZ CORTES, se reasignó al Defensor Público OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, con él se podrá comunicar a través del correo [osmora@defensoria.edu.co](mailto:osmora@defensoria.edu.co) ó al celular No.3132109051, quien continuará con la actuación procesal de la señora ALVAREZ CORTES, en el caso que decida tomar el servicio asignado por la defensoría del Pueblo.

Cabe señalar que el profesional Mora Bustos, reemplaza a Norma Liliana Barreto Conde, quien no continuó con la defensoría del Pueblo.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

  
**JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS**  
Defensor Regional Cundinamarca

Copias: N/A  
Anexos: N/A

Proyectó:  
Revisó: Julio Enrique Quintero Castellanos  
Archivado en comunicaciones  
Consecutivo Dependencia: 6015- 1857



891791

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

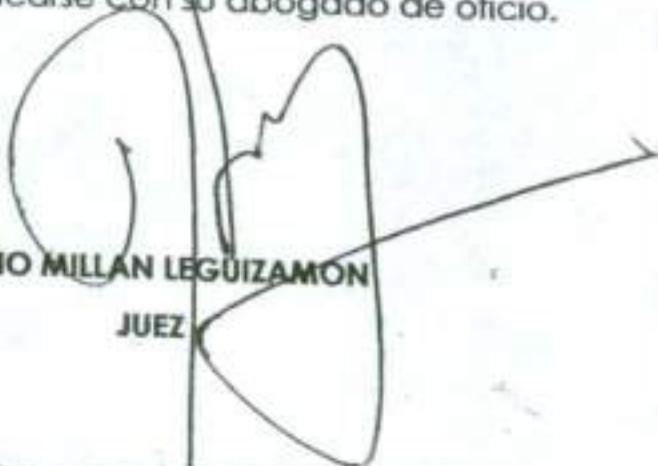
Chía, Cundinamarca. Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Se agrega al expediente el escrito que antecede fl. 87, allegado por la Dra. NORMA LILIANA BARETO CONDE, quien fungió como defensora pública. Obre en expediente.

Téngase por agregado el oficio que antecede proveniente del DEFENSOR REGIONAL CUNDINAMARCA, fl.,88 por medio del cual informan que a la señora MONICA ALVAREZ CORTES se le asignó al defensor público OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, quien le brindara la asesoría jurídica respectiva en las presentes diligencias y con se puede comunicar al teléfono 3132109051 y correo electrónico osmora@defesnoría.edu.co. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada para que de manera inmediata proceda a comunicarse con su abogado de oficio.

NOTIFÍQUESE

  
DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

174  
180

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Como quiera que el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. mediante providencia de tutela del 4 de febrero de 2020 amparó los derechos fundamentales de la demandada Mónica Álvarez Cortés y como consecuencia ordenó tener en cuenta la aceptación del cargo hecha por el abogado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo Regional a quien se le debe conceder la totalidad del término para que proceda a contestar la demanda, y además, dejó sin efecto el auto de 22 de agosto de 2019 y las providencias que se generaron con posterioridad, se ordenará estar a lo resuelto por el superior. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de tutela del 4 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TENER EN CUENTA** la aceptación del cargo del abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar como abogado de oficio de la demandada Mónica Álvarez Cortés, designado por la Defensoría del Pueblo Regional (fl. 89 del cuaderno de Amparo de Pobreza), a quien se le **CONDEDE** el término de 10 días para contestar la demanda, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**TERCERO:** **DECLARAR** la nulidad del auto de 22 de agosto de 2019 y las providencias que se generaron con posterioridad.

**CUARTO:** **OFICIAR** al Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. dando cuenta del cumplimiento del fallo de tutela proferido al interior del proceso con radicación 2019-00981, advirtiendo que el expediente se encontraba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá. La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

\_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
BANCA JUDICIAL DEL SODES PÁGOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Este documento es un original de la demanda de nulidad de la sentencia...

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
PARTAL DEPARTAMENTO DE CAQUETA  
PARTAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
FEB 2020  
**Solicitud de nulidad**  
**ANULADO**  
En \_\_\_\_\_  
El Secretario \_\_\_\_\_

PRIMERO: ORDENAR Y CONFIAR el presente por el presente...

SEGUNDO: En consecuencia TENER EN CUENTA la nulidad...

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia...

CUARTO: ORDENAR que se proceda a la ejecución...

Chía, Febrero 26 de 2020

2 / 181

Señora Juez  
Alicia del Rosario Cadavid de Suarez  
Juzgado 13 de Familia del Circuito  
Bogotá D.C

**Ref.: INCIDENTE DE DESACATO - Acción de Tutela No 2019- 0981**

Respetada Señora Juez

**Con base en el Artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991**, interpongo el presente incidente de DESACATO en contra del Abogado SANTIAGO ANDRES GARZÓN BENALCAZAR por negarse a cumplir con la sentencia emanada de su despacho del día **4 de febrero de 2020**.

CONSIDERANDO QUE:

1. En la sentencia de primera instancia, su Señoría, decretó la nulidad del folio 90 del expediente del proceso 2018- 0298. Con el cual el abogado GARZON BENALCAZAR se posesiono fraudulentamente como defensor de oficio dentro del proceso. La sentencia dice:

*"...Se declara la nulidad del acta de notificación de fecha 17 de enero del año 2019 folio 27, **el acta de Notificación personal a SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR folio 90...**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2. Que el abogado GARZON BENALCAZAR a partir de la sentencia de primera instancia, no se encontraba legitimado para actuar dentro de dicho proceso hasta que fuera nombrado nuevamente.

3. Que el abogado GARZON BENALCAZAR, el día 11 de Febrero de 2020, en comunicación vía email que tituló **RECORDATORIO DE DILIGENCIA DE REMATE 12-02-2020**, me manipulo y constriño a presentarme en la supuesta audiencia de remate, que ya había sido decretada nula. (Ver prueba No 1)

4. Que para el día 12 de febrero de 2020, el demandante, tenía preparado en mi contra una acción judicial que denominó INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO (Ver prueba No 2)

3-182-1

5. Que se denota claramente, la coordinación entre el defensor de oficio y el demandante, para someterme a un interrogatorio, sin mi conocimiento y sin orden judicial previa. A pesar de que la sentencia de Acción de tutela ya había decretado la nulidad del Remate y era de perfecto conocimiento del abogado GARZON BENALCAZAR.

6. Que el abogado GARZON BENALCAZAR el día 12 de febrero de 2020, **ACTUÓ SIN COMPETENCIA**, y SOLICITÓ QUE SE SUSPENDIERA LA AUDIENCIA DE REMATE, a sabiendas que la sentencia de tutela había sido notificada a todas las partes el día 6 de febrero de 2020. (Ver prueba No 3)

6. Que el juez del juzgado primero civil municipal de chía, el día 17 de febrero de 2020, hizo uso de los folios 88 y 89 del cuadernillo de Amparo de Pobreza, para nombrar como defensor de oficio al abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR. (Ver prueba No 6)

7. Que el folio 88 es el acta de nombramiento del abogado OSCAR JAVIER MORA BUSTOS y el folio 89 es el AUTO donde se reconoce el nombramiento del abogado OSCAR JAVIER MORA BUSTOS. Razón por la cual, no se entiende como se nombra y posesiona como defensor de oficio a una persona distinta a la mencionada y reconocida en estos folios. La Sentencia es muy clara al respecto y dice: (Ver prueba No 4 Y 5)

*\*...proceda a tener en cuenta la aceptación del cargo hecha por el abogado SANTIAGO ANDRES BENALCAZAR como abogado de oficio **designado por la defensoría del pueblo regional**...\** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**El abogado SANTIAGO ANDRES GARZÓN BENALCAZAR nunca fue designado por la defensoría del pueblo regional**, carece de acta de nombramiento. Esta persona de manera fraudulenta y de FACTO, ha pretendido aparecer como defensor de oficio, para darle la apariencia de legalidad al proceso.

8. La actuación fraudulenta e ilegal del abogado GARZÓN BENALCAZAR, me está impidiendo el ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO A LA DEFENSA.

9. Que el abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR carece de nombramiento legal, y está NUEVAMENTE en el proceso, en medio de una INDEBIDA REPRESENTACION.

10. Que el abogado GARZON BENALCAZAR ha actuado nuevamente de manera negligente, dolosa e inoportuna, contrariando lo establecido el Decreto 25 de 2014, el Código disciplinario único y la ley 1123 de 2007.

11. Que la omisión, mal intencionada, del abogado GARZON BENALCAZAR HA PRODUCIDO GRAVES DAÑOS MORALES Y PROCESALES en mí contra, y me ha hecho perder oportunidades de DEFENSA definitivas, tales como:

- a. Perdió la oportunidad procesal de interponer **Recurso de Reposición** al Mandamiento de pago. A sabiendas que los títulos con los cuales se interpuso la demanda, no prestan merito ejecutivo porque se encuentran deteriorados. (Artículos 318 y 430 del C.G.P)
- b. Perdió la oportunidad procesal de presentar **Acción de Nulidad por la pérdida automática de competencia del juez de conocimiento**, la cual se cumplió el pasado 27 de agosto de 2019. (Artículo 121 del C.G.P)

La sentencia es clara cuando le ordena al defensor de oficio lo siguiente:

*"...es preciso que los abogados en amparo de pobreza o de oficio tengan claro que deben realizar su labor de manera adecuada ciñéndose a las normas procesales **haciendo un estudio minuciosos del expediente** en pro de la defensa de quien representa..."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La negligencia dolosa del abogado GARZON BENALCAZAR no puede determinar el curso de este proceso. La jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional es definitiva en este aspecto en las tutelas: C - 808 DE 2002, T - 544 DE 2015, C - 807 DE 2002 Y T-114 DE 2007.

Dado que el abogado GARZON BENALCAZAR omitió actuar oportunamente en el proceso. Yo, COMO MUJER CABEZA DE FAMILIA, **amparada en el Artículo 5 de la Constitución Nacional** y la jurisprudencia vinculante que ha establecido que el DERECHO A LA DEFENSA ES INALIANABLE, INAJENABLE E IRRENUNCIABLE, interpuso, como primera actuación judicial, **la Acción de Nulidad por pérdida de competencia automática del juez la cual se produjo el pasado 27 de agosto de 2019.** (ver prueba 7)

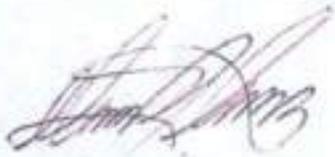
Me encuentro en este proceso, juzgada por un **juez que perdió su competencia**, lo cual produce un defecto orgánico del debido proceso, y, representada por un abogado de oficio que carece de acta de nombramiento lo cual produce una **indebida representación.**

De acuerdo a lo ordenado por su Señoría, de esta manera **colaboro** con la protección de la dignidad de la justicia, y mi derecho irrenunciable e inajenable a mi defensa, y el derecho a la vivienda digna de mis pequeños hijos.

Sírvase Señora juez darle curso a este incidente de desacato, en los términos

establecidos en el art 52 del decreto ley 2591 de 1991.

De la Señora juez muy respetuosamente,



Mónica Álvarez Cortes.  
CC: 35'477.850 de Chía.

Con Copias:

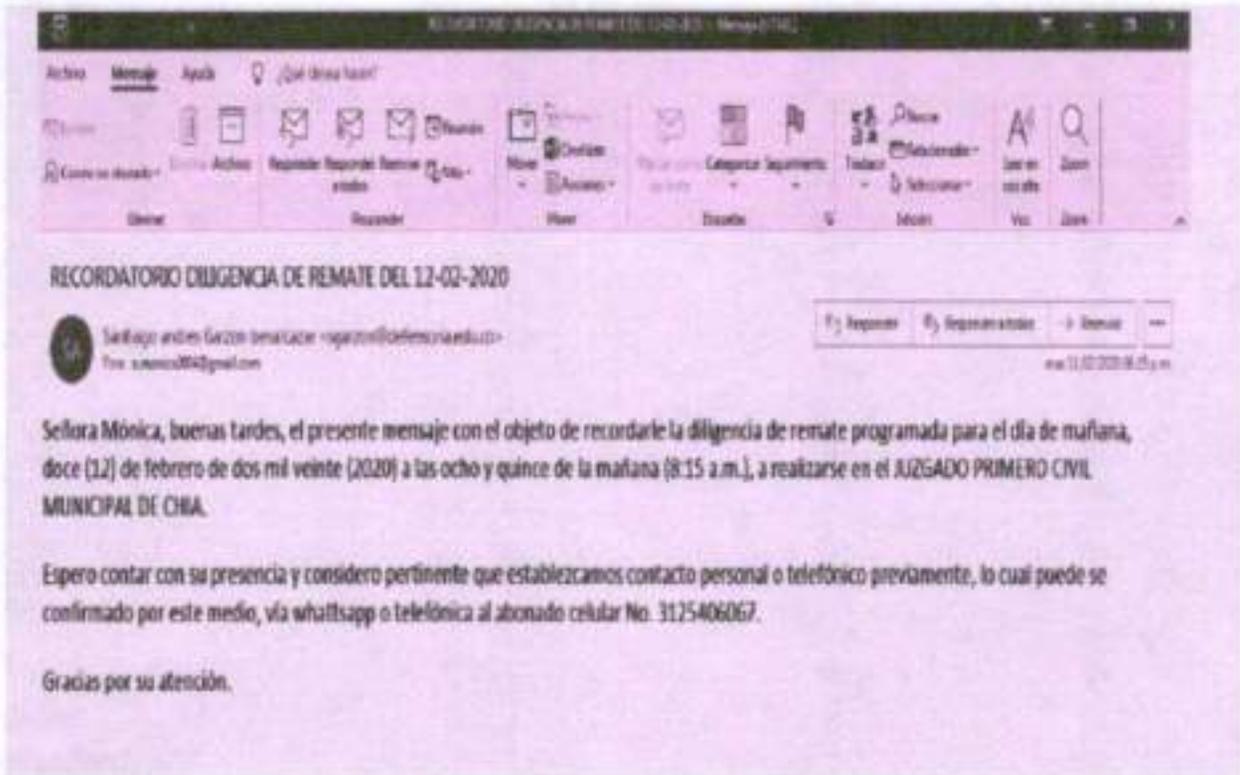
1. Magistrado Jesús Antonio Silva – C.S. de J. Sala Disciplinaria Proceso No. 2019-1421
2. Magistrada Martha Patricia Villamil – C.S. de J. Sala Disciplinaria Proceso No. 2019-1420
3. Magistrado Jaime Humberto Araque Tribunal Superior de Bogota Sala Familia Tutela 2019 - 0981
4. Doctor Albeis James Pimiento – Director Defensa Judicial Defensoría Nacional del Pueblo
5. Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Procesos No. 2018 - 0298

#### **PRUEBAS**

1. Comunicación del abogado GARZON BENALCAZAR donde me constriñe a presentarme en la audiencia de remate.
2. Copia de la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO en mi contra, propuesta para el día de la audiencia de remate.
3. Copia solicitud de suspensión de remate a folio 172 del proceso.
4. Folio 88 emanado de la Defensoría del pueblo donde se nombra al abogado OSCAR JAVIER MORA BUSTOS
5. Folio 89 Auto donde se reconoce el nombramiento del abogado OSCAR JAVIER MORA BUSTOS
6. Folio 174. Auto donde se designa al abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR con base en los folios 88 y 89.
7. Memorial que interpuse personalmente ante la carencia de actuación oportuna por parte del abogado GARZON BENALCAZAR.

5  
184

6/185/



156 / 7  
143

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO

*Chia, Cundinamarca doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).*

<b>PROCESO No.</b>	2018-298
<b>CLASE</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>SOLICITANTE</b>	HECTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
<b>ABSOLVENTE</b>	MONICA ÁLVAREZ CÓRTEZ

En Chia - Cundinamarca, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 8:15 a.m., lecha y hora señaladas en auto del 28 de noviembre del 2019 (fl. 135 c1), para llevar a cabo el remate dentro del presente proceso, sin embargo, cabe señalar que el original del expediente fue remitido el pasado el pasado 28 de enero al Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, en cumplimiento a la orden impartida por dicho estrado judicial, expediente que fue devuelto y recibido por este despacho hasta el día de ayer 11 de febrero a las 16:28, tal como consta en la constancia de recibido obrante a folio 141 C1; de igual forma cabe señalar que el pasado 6 de febrero fue notificado a este Juzgado fallo de tutela de Mónica Álvarez Cortés contra la Defensoría del Pueblo y Juzgado Primero Civil Municipal de Chia, proferido dentro del radicado 2019-0981 por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, en el cual amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y en consecuencia decretó la nulidad de las actas de notificación realizadas a los abogados designados en amparo de pobreza, por lo que ordenó a este despacho dentro del término legal tomar las medidas de saneamiento del caso y continuar en debida forma con la actuación. Es por ello que en aras de garantizar los derechos deprecados en la acción de la citada tutela y de dar

8-187

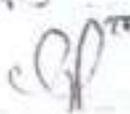
cumplimiento a dicho fallo, el Juzgado se abstendrá de realizar la diligencia que hoy nos convoca y en consecuencia ordenará ingresar el expediente al despacho con el fin de que se estudiado el alcance de la orden de tutela en las actuaciones procesales surtidas dentro del presente trámite y así proseguir con el mismo conforme a lo ordenado en el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá.

El Juez,

  
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

La Secretaria,

  
BRIGITTE SOÑIA LOZANO HERRERA

JUZGADO	DE FAMILIA DE ORALIDAD
EXPEDIENTE	13142-000
FECHA	13/11/2000
Fallo de tutela, solicitud de...	
Suspensión y octava de diligencia pendiente...	
FI. 142 de TF3	
8	TES
	

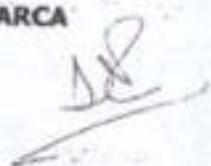
Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**

E. S. D.

172

9  
188



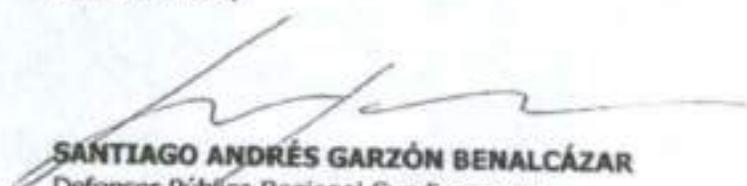
Ref/. RADICACIÓN No. 2018-00298

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
DEMANDADA : MONICA ALVAREZ CORTES  
ASUNTO : SOLICITUD SUSPENSIÓN DILIGENCIA DE REMATE

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, mayor y vecino de la ciudad de Tabío, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434, expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 173329 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado de la Defensoría del Pueblo, obrando en calidad de Abogado Defensor de la Señora MONICA ALVAREZ CORTES, persona mayor y vecina de la ciudad de Chia, Cundinamarca, por medio del presente escrito me permito solicitarle respetuosamente, se decrete la suspensión de la diligencia de remate programada para el día en curso, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.). Lo anterior, con el objeto de evitar eventuales inconvenientes de tipo procedimental dentro del proceso de la referencia, toda vez, que se encuentra en curso el trámite de notificación del fallo de tutela del día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA, mediante el cual se accedió al amparo deprecado por la señora MONICA ALVAREZ CORTES respecto al derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se decretó la nulidad de las actas de notificación realizadas a los abogados designados en amparo de pobreza o de oficio, entre otras decisiones.

Allego copia le la mentada providencia para lo pertinente.

Del Señor Juez,



**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**

Defensor Público Regional Cundinamarca

C.C No. 79.869.434. de Bogotá

T.P. No. 173329 del C.S.J.

88 10169

17 JUN 2019

# 881  
DEFENSORIA  
Calle 10 No. 10-37  
Bogotá, D.C.  
Teléfono: 434 10 37  
www.defensoria.gov.co

Bogotá, D.C.

Doctora  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN**  
Secretaría  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Calle 10 No. 10 - 37 P 2  
Chía, Cundinamarca

1857

Asunto: Resignación Defensor Público  
Proceso: Ejecutivo (Amparo de Pobreza)  
Demandante: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
Demandado: MONICA ALVAREZ CORTES

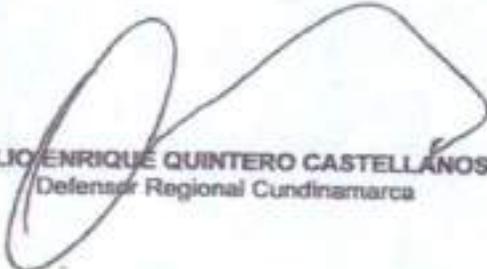
15020 10-09-19 14:56  
J00 1 CIVIL MPRL  
Hario

Sea la oportunidad para saludarla y deseárselos éxitos en sus labores cotidianas, en relación con el amparo de pobreza concedido por su despacho de manera atenta le informo que para continuar con el caso de la señora MONICA ALVAREZ CORTES, se resignó al Defensor Público OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, con él se podrá comunicar a través del correo [osmora@defensoria.edu.co](mailto:osmora@defensoria.edu.co) ó al celular No.3132109051, quien continuará con la actuación procesal de la señora ALVAREZ CORTES, en el caso que decida tomar el servicio asignado por la defensoría del Pueblo.

Cabe señalar que el profesional Mora Bustos, reemplaza a Norma Liliana Barreto Conde, quien no continuó con la defensoría del Pueblo.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

  
JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS  
Defensor Regional Cundinamarca

Ccpla: N/A  
Anexo: N/A

Proyecto:  
Revisor: Julio Enrique Quintero Castellanos  
Archivado en comunicaciones  
Consejo de Dependencia: 8019- 1857



11 190

87

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Se agrega al expediente el escrito que antecede fl. 87, allegado por la Dra. NORMA LILIANA BARETO CONDE, quien fungió como defensora pública. Obre en expediente.

Téngase por agregado el oficio que antecede proveniente del DEFENSOR REGIONAL CUNDINAMARCA, fl.88 por medio del cual informan que a la señora MONICA ALVAREZ CORTES se le asignó al defensor público OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, quien le brindara la asesoría jurídica respectiva en las presentes diligencias y con se puede comunicar al teléfono 3132109051 y correo electrónico osmara@defensoria.edu.co. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada para que de manera inmediata proceda a comunicarse con su abogado de oficio.

NOTIFÍQUESE

DARIO MILLAN LEGUZAMÓN  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por notación en ESTADO No. Veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ADRIANA PAOLA PEÑA MASÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Como quiera que el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. mediante providencia de tutela del 4 de febrero de 2020 amparó los derechos fundamentales de la demandada Mónica Álvarez Cortés y como consecuencia ordenó tener en cuenta la aceptación del cargo hecha por el abogado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo Regional a quien se le debe conceder la totalidad del término para que proceda a contestar la demanda, y además, dejó sin efecto el auto de 22 de agosto de 2019 y las providencias que se generaron con posterioridad, se ordenará estar a lo resuelto por el superior. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de tutela del 4 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TENER EN CUENTA la aceptación del cargo del abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar como abogado de oficio de la demandada Mónica Álvarez Cortés, designado por la Defensoría del Pueblo Regional (fl. 89 del cuaderno de Amparo de Pobreza), a quien se le CONDEDE el término de 10 días para contestar la demanda, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**TERCERO:** DECLARAR la nulidad del auto de 22 de agosto de 2019 y las providencias que se generaron con posterioridad.

**CUARTO:** OFICIAR al Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. dando cuenta del cumplimiento del fallo de tutela proferido al interior del proceso con radicación 2019-00981, advirtiéndole que el expediente se encontraba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá. La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

179  
12  
191

Chía, Febrero 24 de 2020

Señor Juez  
Andrés Gutiérrez Beltrán  
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía  
Ciudad

**Ref.: PRIMERA ACTUACION PROCESAL - Proceso No 2018 - 0298**

Respetado Señor Juez

A sabiendas de que es altamente probable que su Señoría inicie una nueva ACCION CORRECCIONAL en mi contra, es mi deber como ciudadana en ejercicio, ejercer *mi legítimo, inalienable, inajenable e irrenunciable derecho a la defensa* protegido por la Constitución Nacional y la Jurisprudencia vinculante de las altas cortes.

**Considerando:**

1. Que en la acción de tutela No 2019-0981 que interpuse el pasado 25 de Octubre de 2019, ante el Juzgado 13 de Familia del Circuito, se me tuteló el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**.
2. Que en dicha Acción de Tutela se decretó la nulidad de todo lo actuado (incluida la Acción correccional en mi contra), lo cual no me impide actuar en defensa de mis legítimos intereses y los de mis hijos. Con la mayor rigurosidad por la protección de la institución del debido proceso y el derecho a una vivienda digna para mis hijos menores de edad.
3. **Que los derechos fundamentales prevalecen sobre los derechos económicos.**
4. Que la Señora Juez de Tutela ordenó, en la sentencia de primera instancia, darle nombramiento al abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, únicamente **con el ACTA DE DESIGNACION emanado de la Defensoría Regional del Pueblo.**
5. Que el abogado GARZÓN BENALCAZAR fue posesionado el pasado 17 de Febrero de 2020 con base en los folios 88 y 89 del Amparo de Pobreza. Como se puede observar en el folio 88, **acta de nombramiento emanada de la**

14  
1973

**Defensoría Regional del Pueblo**, se registra que el abogado que me fue designado para prestarme asesoría en el presente proceso fue el abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS**, y de ninguna manera, el abogado **GARZÓN BENALCAZAR**.

6. Que la juez de tutela declaró la nulidad del folio 90 donde el abogado **GARZÓN BENALCAZAR** se posesiono del cargo de defensor de oficio.
7. El abogado **GARZÓN BENALCAZAR** carece de nombramiento legal y está en el proceso en medio de una **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**. En el expediente no figura ningún nombramiento por parte de la Defensoría Regional del Pueblo a nombre de este abogado.
8. Que nuevamente la posesión del abogado **GARZÓN BENALCAZAR** es fraudulenta e ilegal. Lo cual constituye una nueva violación al **DEBIDO PROCESO**.
9. Que dada esta nueva irregularidad, le solicite a la Juez de tutela ampliación de la sentencia la cual negó sin pronunciarse. Razón por la cual impugne la sentencia y se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá.
10. Que el abogado **GARZÓN BENALCAZAR** ha actuado nuevamente de manera negligente, descuidada e inoportuna, contrariando lo establecido el Decreto 25 de 2014, el Código disciplinario único y la ley 1123 de 2007. Omitiendo actuar oportunamente, defiende los intereses del demandante, haciéndome perder las etapas procesales decisivas en el presente proceso, tales como:
  - a. Perdió la oportunidad procesal de interponer **Recurso de Reposición** al Mandamiento de pago. A sabiendas que los títulos con los cuales se interpuso la demanda, no prestan mérito ejecutivo porque se encuentran deteriorados. (Artículos 318 y 430 del C.G.P)
  - b. Perdió la oportunidad de presentar **Acción de Nulidad** por la pérdida automática de competencia del juez de conocimiento, la cual se cumplió el pasado 27 de agosto de 2019. (Artículo 121 del C.G.P)
11. Que el juez de conocimiento debe vigilar la actuación del defensor de oficio. Y que la Señora Juez de Tutela le ordenó actuar de manera diligente; pues el derecho a la defensa no se garantiza con la posesión de un defensor, sino muy por el contrario, con la realización de actos concretos en defensa de su protegido.

45  
199

**Así los hechos le solicito:**

1. Decretar la nulidad del nombramiento, efectuado el pasado 17 de febrero de 2020, del abogado GARZON BENALCAZAR como mi defensor de oficio.
2. Decretar de oficio (o atendiendo esta petición) la Pérdida automática de competencia del Juez de Conocimiento, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 121 del C.G.P, remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

**PRUEBAS:**

1. Folio 88 - Designación del abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS** por parte de la Defensoría Regional del Pueblo del día 18 de junio de 2019 con consecutivo No 615-1857
2. Folio 89 - Auto que reconoce el nombramiento del abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS** del 21 de junio de 2019.
3. Auto del día 17 de febrero de 2020 donde se nombra al abogado **GARZON BENALCAZAR** como defensor de oficio con base en el folio 89 del Amparo de pobreza

Sírvase Señor Juez, salvaguardar la institución del debido proceso, como ejemplo de la dignidad de la justicia y del Estado de Derecho.

Muy Respetuosamente,

  
Mónica Álvarez Cortés  
CC: 35'477.850 de Chía

- Con Copia: - Acción de Tutela No. 2019 - 081 Tribunal Superior de Bogotá sala Familia.
- Jueza Alicia Del Rosario Cadavid de Suarez - Juzgado 13 de Familia Circuito de Bogotá.
  - Magistrado Jesús Antonio Silva Urriago - Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura Procesos No. 2019 - 1421.
  - Magistrada Martha Patricia Villamil Salazar Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura Procesos No. 2019 - 1420.
  - Doctor Fernando Carrillo Florez - Procurador General de la Nación.
  - Doctor Albeis James Pimiento - Director Defensa Judicial Defensoría Nacional del Pueblo.

Chía, Febrero 27 de 2020

Señor Juez  
Andrés Gutiérrez Beltrán  
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía  
Ciudad

7-195  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

2020-02-28 10:52

Ref.: Memorial Proceso No 2018 – 0298

Respetado Señor Juez

De manera informativa, anexo al proceso en 14 folios, copia del INCIDENTE DE DESACATO que interpuso en el Juzgado 13 del Circuito de familia de Bogotá, en contra del abogado GARZÓN BENALCAZAR. Por las graves irregularidades a la institución del Debido Proceso que está cometiendo como defensor de oficio. Las cuales me fueron tuteladas en sentencia del pasado 4 de febrero de 2020.

Las obligaciones legales y constitucionales del abogado GARZON BENALCAZAR han sido abandonadas para favorecer los intereses del demandante. Su actuación negligente me ha impedido el acceso a la justicia y el derecho inalienable a la defensa (Art 5 CN)

De la manera más respetuosa, del Señor Juez,



Mónica Álvarez-Cortés

CC: 35'477.850 de Chía

**RE: INFORME PERIÓDICO ÚLTIMAS ACTUACIONES PROCESO No. 201800298. CITACIÓN A ESTABLECER CONTACTO Y COMPARECER A REUNIÓN.**

a.monica2004@gmail.com <a.monica2004@gmail.com>

Dom 23/02/2020 4:50 PM

Para: Santiago andres Garzon benalcazar <sgarzon@defensoria.edu.co>

1 archivos adjuntos (523 KB)

Instrucciones para el Abogado Garzon Benalcazar.pdf

Abogado Garzón Benalcázar buenas tardes

Comedidamente le solicito darle tramite inmediato al memorando de trabajo anexo a la presente.

Sin otro particular.

Mónica Álvarez Cortes

De: Santiago andres Garzon benalcazar <sgarzon@defensoria.edu.co>

Enviado el: jueves, 20 de febrero de 2020 10:22 p.m.

Para: a.monica2004@gmail.com

Asunto: INFORME PERIÓDICO ÚLTIMAS ACTUACIONES PROCESO No. 201800298. CITACIÓN A ESTABLECER CONTACTO Y COMPARECER A REUNIÓN.

Señora Mónica, buenas noches. De antemano le ofrezco disculpas por la hora.

El presente para informarle, en primer lugar, las últimas actuaciones referentes al proceso ejecutivo con garantía real No. 201800298.

1. Mediante auto del 12 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Municipal de Chia, indico que la audiencia de remate no se llevo a cabo toda vez que, el expediente del proceso regreso al despacho el día anterior, 11 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Civil de Zipaquirá y porque realizaría el correspondiente estudio al fallo de tutela del 4 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá DC, para proceder de conformidad.
2. El Juzgado Primero Municipal de Chia, por medio de auto del 17 de febrero de 2020, resolvió; obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá DC, mediante providencia del 4 de febrero de 2020. En consecuencia, se tuvo en cuenta la aceptación del cargo efectuada por el suscrito como su representante judicial, concediéndome el término de 10 días para contestar la demanda, contados a partir de la notificación por estados, esto es, el 18 de febrero de 2020. Así mismo, declaro la nulidad del auto del 22 de agosto de 2019 y las providencias que se generaron con posterioridad, y finalmente oficio al Juzgado Trece de Familia de Bogotá DC, lo actuado.

En segundo lugar, teniendo en cuenta el término concedido para contestar la demanda, es pertinente que se ponga en contacto telefónico con el suscrito lo mas pronto posible, con el objeto de contemplar los extremos de las demanda incoada en su contra y plantear una estrategia para su respuesta, entre otros temas relacionados, lo cual le agradezco efectuarlo al abonado celular No. 3125406067.

2/3/2020

Correo: Santiago andres Garzon benalcazar - Outlook

197

En ese mismo orden de ideas, le comino a asistir el día lunes 24 de febrero de 2020 a las 9:00 am, a reunión personal con el suscrito, en las dependencias de la Personería de Chia, Cundinamarca, oficina de la Defensoría del Pueblo, ubicadas en la Casa de Justicia de Chia, Cundinamarca.

Cualquier inquietud será atendida por este medio, vía whatsapp o telefónica al abonado celular No. 3125406067.

Adjunto providencias en mención.

Atentamente,

SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR  
Defensor Público

198

Chía, Febrero 22 de 2020

Abogado  
Santiago Garzón Benalcázar  
Defensoría del Pueblo  
La Ciudad

Ref.: Proceso Judicial No. 2018 – 0298 Juzgado Primero Civil Municipal de Chía

Abogado Garzón Benalcázar buenos días.

En atención a su comunicado del pasado 20 de febrero del 2020 donde me conmina a asistir a su oficina el día 24 de febrero de 2020 a las 9:00 am, debo informarle y comunicarle lo siguiente:

1. Esta respuesta se la entrego, únicamente, porque la Juez del Juzgado 13 de familia del circuito de Bogotá ordenó que usted continuara ejerciendo como el defensor de oficio. Usted que contribuyó a que se me aplicaran sanciones económicas, en medio de una Acción Correccional fraudulenta, por hechos que finalmente demostré como violatorios de la Institución del Debido Proceso. Demostrare, igualmente, que me encuentro en medio de una INDEBIDA REPRESENTACIÓN.
2. Para evitar que me inicien una nueva Acción Correccional, sosteniendo que no colaboro con mi defensa, le solicito lo siguiente:
  - a. Prepararme, de manera inmediata, un informe ejecutivo, que de acuerdo a la actual situación del proceso, sea relevante para encausar mi defensa. Indíqueme en este informe, por favor; **si existen nulidades que se puedan presentar en este momento procesal**, cuales excepciones previas, y me dé su visión sobre las tasas de interés que fueron aplicadas en la liquidación pasada y aprobada sin oposición alguna de su parte.
  - b. Le ordeno recibir **mi aprobación previa** (Por este medio) de todo acto que pretenda efectuar en el proceso, trátese de presentar memoriales, solicitar pruebas o aprobar sin ninguna oposición (como usted acostumbra a hacerlo) las diferentes etapas procesales.

199

Agradezco atender de manera inmediata y de fondo estas instrucciones para que se haga uso técnico y eficiente de los recursos procesales en mi favor.

3. Tengo programada una reunión con otro abogado para el día martes 25 de febrero de 2020, con la esperanza de que otra persona me pueda representar, pues como mis recursos económicos en este momento son escasos, dependerá de la generosidad del otro abogado. Le informaré oportunamente de los resultados de esta entrevista.
4. Para el día lunes 24 de febrero de 2020 en la horas de la mañana, tenemos programada un examen médico especializado para mi esposo, denominado: "Perfusión miocárdica con isonitritos y estrés farmacológico", el cual no podemos dejar de atender por la compleja situación de salud de mi esposo. Por lo tanto no puedo atender su amenazante reunión.

Agradezco que me envíe la información solicitada por este medio, para que la pueda evaluar y tomar decisiones de como encausar mi defensa, recuerde abogado GARZÓN BENALCAZAR que mi derecho a la defensa es inajenable, inalienable e irrenunciable, y no se lo cedo de manera general a nadie.

Sin otro particular,



Mónica Álvarez Cortes  
C.C. 35'477.850

Con Copia:

- Jueza Alicia del Rosario Cadavid de Suarez - Juzgado 13 de Familia Circuito de Bogota Tutela No. 2019 - 0981.
- Magistrado Jesús Antonio Silva Urriago - Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura Proceso No. 2019 -1421.
- Doctor Albeis James Pimiento - Director Defensa Judicial Defensoría Nacional del Pueblo.
- Doctor Fernando Carrillo Florez - Procurador General de la Nación.
- Doctora Faisuly Blanco González - Personera Municipal de Chía.
- Juzgado Primero Civil Municipal de Chía - Proceso No. 2018 - 0298

RE: INFORME PERIÓDICO ÚLTIMAS ACTUACIONES PROCESO No. 201800298. CITACIÓN A ESTABLECER CONTACTO Y COMPARECER A REUNIÓN.



Santiago Andrés Garzón Benalcázar

vie 20/02/2020 12:29 PM

a.monica2004@gmail.com

Señora Mónica, buenos días.

En respuesta a su comunicación me permito indicarle:

En virtud del nombramiento que me efectuó la Defensoría del Pueblo como Defensor de Oficio, para la Región Cundinamarca, y en el caso concreto para ejercer su representación judicial en el proceso No. 201800298, tal como obra en el correspondiente expediente del juzgado Primero de Municipal de Chía, Cundinamarca, mis funciones se rigen a las facultades otorgadas por la Constitución Nacional por delegación, conforme al artículo 282 y concordantes, y al Estatuto del Abogado, Ley 1129 de 2007, las cuales desarrollaré ajustado a la normatividad vigente y apoyado en las pruebas obrantes en el expediente, y las allegadas por usted.

Es menester resaltar, que es de vital importancia para el curso del proceso, me allegue las pruebas que considere pertinente allegarme a desvirtuar los hechos y las pretensiones formuladas por la parte Demandante.

La señora es total disposición a atenderla de manera personal, en la dirección indicada en el correo anterior, previo aviso y lo más pronto posible, para efectos de establecer una estrategia jurídica con el objeto de presentar la contestación de la demanda notificada el 18 de febrero de 2020, es decir, para ser radcada antes del 3 de febrero de la anualidad cursante.

Cualquier inquietud adicional será atendida por este medio o al abogado telefónico: 3125436067.

Cordialmente,

SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR

Defensor Público

De: a.monica2004@gmail.com <a.monica2004@gmail.com>

Enviado: domingo, 23 de febrero de 2020 4:50 p. m.

Para: Santiago Andrés Garzón Benalcázar <sgarzon@defensoria.edu.co>

Asunto: RE: INFORME PERIÓDICO ÚLTIMAS ACTUACIONES PROCESO No. 201800298. CITACIÓN A ESTABLECER CONTACTO Y COMPARECER A REUNIÓN.

200

RECORDATORIO CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No. 201800298 - CITACIÓN A ESTABLECER CONTACTO Y COMPARECER A CONSULTA



Santiago andrés Garzón Benalcázar

Jun 27 2020 6:11 PM

6.morica208@gmail.com



Señora Mónica, buenas tardes.

El presente con el objeto de recordarle que el día de mañana, martes 3 de marzo de 2020, vence el término para dar contestación a la demanda referente al proceso No. 201800298, motivo por el cual es de vital importancia que ponga en mi conocimiento las pruebas pertinentes que nos permitan desvirtuar los hechos y las pretensiones formuladas por la parte demandante, como lo informo en correo anterior.

Así mismo, le ofrezco mi total disposición para atenderla de manera personal, en la Casa de Justicia del Municipio de Chía, Cundinamarca, oficina dispuesta para la Defensoría del Pueblo, previo aviso, para efectos de establecer una estrategia jurídica con el objeto de presentar la meritada contestación.

Cualquier inquietud adicional será atendida por este medio o al abonado telefónico 3125406067.

Atentamente,

SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR

Defensor Público

102

Correo Santiago Andres Garçon Benavidez - Outlook - Google Chrome

outlook.office365.com/mail/mail.aspx?view=2f2282230314569090902+1569a6b0d8a9+1

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

**RE: RECORDATORIO CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No. 201800296 - CITACIÓN A ESTABLECER CONTACTO Y COMPARECER A CONSULTA**

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confía en el contenido de [smonica2004@gmail.com](mailto:smonica2004@gmail.com) | Mostrar contenido bloqueado

**A** [smonica2004@gmail.com](mailto:smonica2004@gmail.com)  
Mié 3/02/2020 9:45 AM  
Santiago andrés Garçon Benavidez  
Abogado Garçon Benavidez

Teniendo en cuenta que se hizo a entregarme la información que le solicite en el correo anterior, es mi deber recordarle que esto no se trata de contestar una demanda sino de haber construido con base en sus conocimientos técnicos una estrategia de defensa. Como le resulta difícil saber que hacer le ordeno lo siguiente:

1. Interponer como primera actuación procesal la ACCIÓN DE NULIDAD POR PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONCORDAMIENTO la cual se cumplió el parado 27 de Agosto del 2018 como quedó demostrado en la acción de tutela jamás existió suspensión del proceso. Giro de acuerdo a lo establecido en el Art 121 de C.O.P y la Jurisprudencia vinculante de la corte constitucional.

Sin otra particular

Mónica Avarel

De: Santiago andrés Garçon Benavidez [sgarcon@defensoria.edu.co](mailto:sgarcon@defensoria.edu.co)  
Enviado el: lunes, 02 de marzo de 2020 06:18 p.m.  
Para: [smonica2004@gmail.com](mailto:smonica2004@gmail.com)  
Asunto: RECORDATORIO CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No. 201800296 - CITACIÓN A ESTABLECER CONTACTO Y COMPARECER A CONSULTA

Señora Mónica, buenas tardes.

El presente con el objeto de recordarle que el día de mañana, martes 3 de marzo de 2020, viene el término para dar contestación a la demanda referente al proceso No. 201800296, motivo por el cual es de vital importancia que ponga en mi conocimiento las pruebas pertinentes que nos permitan desvirtuar los hechos y las pretensiones formuladas por la parte demandante, como le informe en correo anterior.

Así mismo, le ofrezco mi total disposición para atenderla de manera personal, en la Casa de Justicia del Municipio de Chia, Cundinamarca, oficina dispuesta para la Defensoria del Pueblo, previo aviso, para efectos de establecer una estrategia jurídica con el objeto de presentar la mentada contestación.

Cualquier inquietud adicional será atendida por este correo o al teléfono número: 3135450087

Escriba aquí para buscar

2:11 p.m.  
3/02/2020

202  
—

Señor(a)

**JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

142  
203  
FEB13 20PM 3:42 832879

JUZGADO 13 DE FAMILIA

Ref/. RADICACIÓN No. 2019-0981

PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
DEMANDADA	:	DEFENSORIA DEL PUEBLO JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DEL CHÍA, CUNDINAMARCA.
VINCULADA	:	OSCAR JAVIER MORA BUTOS SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR
ASUNTO	:	SOLICITUD ACLARACIÓN FALLO DE TUTELA

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, mayor y vecino de la ciudad de Tabio, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434, expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 173329 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado de la Defensoría del Pueblo, Seccional Cundinamarca, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, respetuosamente y dentro término legal de ejecutoria, me permito solicitarle se sirva ACLARAR la sentencia de tutela de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por su honorable despacho dentro de la radicación No. 2019 – 0981, de conformidad a lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

#### MOTIVOS DE LA SOLICITUD

1. En la parte motiva del fallo de tutela del día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., título de CONSIDERACIONES, subtítulo REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, y una vez agotada la argumentación legal es estos, al realizar un análisis detallado del expediente del proceso ejecutivo con garantía real allegado por el JUZGADO PRIMERO (1) MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA, el despacho, al literal, indico:

*"-Por auto de fecha 22 de agosto del año 2019, se tuvo por notificado como defensor público a SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR como abogado en amparo de pobreza de la demandada no contesto la demanda en tiempo, por lo cual ordeno seguir adelante con la ejecución fol 87 y 88"  
(Subrayas fuera del texto original) (SIC)*

En efecto, téngase de presente que la manifestación concerniente a que el suscrito "no contesto la demanda en tiempo", por parte del juzgado de conocimiento no obedece a la realidad, pues tal como obra en el expediente a folios 85 y 86, si se presentó la demanda en debida forma, y además de ello, se radico dentro del término legal indicado por el JUZGADO PRIMERO (1) MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA, esto es, de seis (6) días, pues, el mandamiento de pago me fue notificado el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), como se observa en el folio 5 de los anexos de la acción de

143  
2019

tutela y en el expediente, otorgándome el plazo señalado, y en consecuencia la contestación de la demanda fue presentada el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), reitero, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Es de precisar, que en el auto del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contrario a indicarse que no se contestó la demanda en tiempo, el despacho de conocimiento indico tenerseme como notificado de forma personal como abogado de la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS y que conteste la demanda dentro del término legal, entre otros aspectos. Me permito hacer transcripción literal del aparte del pronunciamiento en comentario:

*"Téngase por notificado de forma personal al Defensor Público Doctor SANTIAGO ANDRES GARZON BELALCAZAR como abogado de la demandada MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS designado con ocasión del amparo de pobreza por ella solicitado (fls. 90 y 91 cdo. Amparo de Pobreza), quien dentro del término legal contesto la demanda, (...)"(SIC)*

La aseveración errada, expuesta en precedencia, evidentemente genera duda en lo referente a las actuaciones y la pertinencia de las mismas dentro del proceso ejecutivo con garantía real en curso, ejercidas por el suscrito en defensa de los derechos de la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS.

2. Así mismo, en la parte resolutive del fallo de tutela del día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., numeral primero, indico decretar la nulidad del auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y las que se generaron con posterioridad, instrucción que genera duda al suscrito en lo que respecta a saber si las demás actuaciones posteriores dentro del proceso, tales como, aprobación de la liquidación de crédito, aprobación del avalúo, señalamiento de fecha para remate, entre otras, también son objeto de la nulidad declarada. Me permito transcribir de manera literal el aparte de la parte resolutive que me genera duda:

*"(...) También se decreta la nulidad del auto de fecha 22 de agosto de 2019 y las que se generaron con posterioridad."(SIC)*

Al respecto, me permito indicar que se hace necesario para el suscrito contar con claridad respecto al alcance de la nulidad declarada por su honorable despacho, para definir las actuaciones a adelantar en aras del ejercicio de la debida defensa en favor de mi prohijada.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se adare la parte motiva del fallo de tutela del día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., título de CONSIDERACIONES, subtítulo REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, en el sentido de indicar que el abogado SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR contesto la demanda en tiempo.

1AA 205

**SEGUNDA:** Se aclare la parte resolutive del fallo de tutela del día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., en el sentido de indicar el alcance de la nulidad declarada, esto es, si cobija las siguientes actuaciones procedimentales que se desarrollan en el curso del proceso ejecutivo hipotecario, tales como, la aprobación de la liquidación de crédito, la aprobación del avalúo, el señalamiento de fecha para remate, entre otras.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en su despacho o en la Vereda Calamar, Sector Río Frio Oriental, del municipio de Tabio, Cundinamarca. Abonado telefónico 3125406067. Correo Electrónico: sgarzon@defensoria.edu.co.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**  
C.C No. 79.869.434. de Bogotá  
T.P. No. 173329 del C.S.J.

145  
206

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 17 FEB 2020

Ref.: 11001310013201900981000

Se niega la adición a la tutela solicitada por la señora MONICA LAVAREZ CORTES, en razón a que solo se tienen en cuenta los hechos que dieron origen a la que fue objeto de pronunciamiento.

En cuanto a la aclaración de fallo es preciso indicarle al defensor de oficio SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, que en una de las tantas notificaciones y el desorden del expediente, se puede observar que este fue notificado de la demanda ejecutiva el día 9 de agosto del año 2019 (fol.90), quien encontrándose dentro del término contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, por lo cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fol. 87) lo cual quedó consignado a folio 131 del expediente. Lo que si se corrige es la fecha contenida y el nombre contenidos a folio 132 inciso 4, en el sentido que quien se notificó el 16 de octubre del año 2018 fue PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY y no SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR.

NOTIFIQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ  
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 018 HOY: 18 FEB. 2020  
  
LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ  
Secretaria

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**

E. S. D.

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

207

Ref. RADICACIÓN No. 2018-298  
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : HÉCTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
DEMANDADA : MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS  
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA.

2018-2-088-29 15:01

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, mayor y vecino de la ciudad de Tabío, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434. expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 173329 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado asignado por la Defensoría del Pueblo, obrando en calidad de representante judicial de la señora **MÓNICA ALVAREZ CORTES**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 35.477.850. de Chía, Cundinamarca, persona mayor y vecina de la ciudad de Chía, Cundinamarca, según nombramiento en calidad de abogado defensor público en amparo de pobreza, por medio del presente escrito y de conformidad a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el doctor **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, identificado por con la cédula de ciudadanía No. 2.995.282. expedida en Chía, Cundinamarca, y tarjeta profesional No. 121.560 del C.S.J., mayor de edad, vecino de la ciudad de Chía, Cundinamarca, de la siguiente manera:

#### ANTE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Una vez observado lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda, las pruebas allegadas y las solicitadas, estaré a las resultas del proceso.

SEGUNDA: Verificada la pretensión esbozada por la parte demandante, se estará a lo decretado por el despacho y las resultas del proceso.

TERCERA: Advertida la pretensión elevada por la demandante, se estará a lo ordenado por el despacho y las resultas del proceso en tal sentido.

CUARTA: Ante lo pretendido por la demandante, se estará a lo decretado por el despacho y las resultas del proceso en efecto.

QUINTA: Ante lo pretendido por la demandante, se estará a lo dispuesto por el despacho y las resultas del proceso en tal sentido.

SEXTA: Observado lo manifestado por la parte demandante, estaré a lo probado en el curso del proceso, aprobado por el despacho y las resultas del proceso.

#### ANTE LA SITUACION FÁCTICA

- a) En atención a lo expuesto por la demandada en el hecho 1 se expidieron a favor del señor HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO los pagaré No. 01/2016, No. 02/2016, No. 03/2016, No. 04/2016, No. 05/2016, No. 06/2017, No. 07/2017 y No. 08/2017, por los valores y en las fechas indicadas por la misma, por parte de la señora MONICA ALVAREZ CORTES.
- b) Conforme con lo señalado por la demandante en el hecho 2, la señora MONICA ALVAREZ CORTES, otorgó una hipoteca de primer grado con cuantía indeterminada sobre el lote de terreno descrito en el libelo demandatorio a favor del señor HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

- 208 /
- c) Referente a lo esbozado en los hechos 3, 4, 5, 6 y 7, se indicó la obligación de pagar los valores indicados en los títulos valores descritos, ante cuyo incumplimiento de pago y el cumplimiento de los requisitos legales para su cobro, puede ser exigido mediante cobro ejecutivo, lo cual se deberá evidenciar en el curso del proceso.

### PRUEBAS

Señor Juez, la parte demandada se acogerá a las pruebas que durante el curso del proceso se digne decretar y practicar.

### NOTIFICACIONES

Mi prohijada, la recibirá en la Carrera 14 G No. 09 – 04, Casa 11 B, Manzana C-7, Urbanización El Parque IV Etapa, del municipio de Chía, Cundinamarca. Teléfono: 3174891152. Correo Electrónico: a.monica2004@gmail.com.

El demandante, en la Avenida Carrera 15 No. 17 – 128 oficina 40 de Chia, Cundinamarca. Teléfono: 3046235197. Correo Electrónico: hegarcias@gmail.com.

El suscrito, las recibiré en su despacho o en la Vereda Calamar, Sector Rio Frio Oriental, del municipio de Tablo, Cundinamarca. Abonado telefónico 3125406067. Correo Electrónico: sgarzon@defensoria.edu.co.

### CONSTANCIA:

Señor Juez, con el debido respeto, me permito dejar constancia en el sentido de informar a usted que una vez fui notificado del auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por su honorable despacho, previo a presentar la presente contestación de demanda, por medio de correo electrónico del día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) procedí a establecer contacto con la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, con el objeto de poner en su conocimiento la decisión en mención, proferida por su señoría, esto es, que se tuvo en cuenta la aceptación del cargo efectuada por el suscrito como representante judicial de la misma y que se me concedió un término de diez (10) días para dar contestación a la demanda incoada en su contra, motivo por el cual, se le indico la pertinencia de ponerse en contacto telefónico lo más pronto posible, "con el objeto de contemplar los extremos de la demanda incoada en su contra y plantear una estrategia para su respuesta, entre otros temas relacionados", y con la misma finalidad, se le invito a asistir a reunión personal, indicándosele fecha y hora para llevarla a cabo, junto con la dirección de la oficina de la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Chía, Cundinamarca. No obstante, mediante correo electrónico del veintitrés (23) de febrero de la anualidad cursante (2020), la señora ÁLVAREZ CORTÉS, mediante memorial adjunto, manifestó encontrarse en medio de una indebida representación, me indico prepararle de manera inmediata un informe ejecutivo, me ordeno recibir su aprobación previa a todo acto que el suscrito fuere a adelantar dentro del proceso, señalo que tenía programada una reunión con un abogado quien eventualmente la podría llegar a representar judicialmente, sobre lo cual me estaría informando, y finalmente, expuso no poder asistir a la citación, toda vez, que para esa fecha y en horas de la mañana tenía programado un examen médico especializado para su esposo el cual no podía dejar de atender. Es de resaltar, que no presento soporte alguno que demostrara la anterior excusa de asistencia. (Allego copia de los mensajes de correo electrónico mencionados).

En respuesta al comunicado emitido por la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, mediante correo electrónico del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020), por el mismo medio, le envié contestación el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), indicándole que mis funciones se ciñen a las facultades otorgadas por la Constitución Nacional por delegación, conforme a lo indicado en el artículo 282 y concordantes, así como por las señaladas en el Estatuto del

Abogado, Ley 1123 de 2007, las cuales desarrollare ajustado a normatividad vigente y apoyado en las pruebas obrantes en el expediente y las allegadas por la misma. De la misma manera, se le resalto la importancia de presentar al suscrito las pruebas que considerara pertinentes atinentes a desvirtuar los hechos y pretensiones formuladas por el demandante, y se le reitero mi disposición para atenderla de manera personal en el lugar indicado anteriormente para efectos de establecer una estrategia jurídica para la respectiva contestación de demanda. (Adjunto copia del mensaje de correo electrónico en cita.).

De la misma manera, ante el silencio de la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, a través de correo electrónico del dos (2) de marzo de la anualidad cursante (2020), se le recordó a la citada el término para presentar la respectiva contestación de la demanda, la relevancia de aportar las pruebas pertinentes, y la disposición del suscrito a recibirla personalmente, en el mismo sentido de los mensajes enviados con precedencia. En contestación a lo anterior, por medio de correo electrónico del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), la señora ÁLVAREZ CORTÉS, me ordeno interponer, como primera actuación procesal una Acción de Nulidad por Perdida Automática de Competencia del Juez de Conocimiento. (Acompaño la presente con la copia de los mensajes de correo electrónico en mención.).

Finalmente, dejo constancia ante el señor Juez, manifestado que el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), presente ante el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., solicitud de Aclaración del fallo proferido el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por dicho despacho judicial, en aras de esclarecer dicho pronunciamiento en lo referente a indicaciones sobre la actuación del suscrito dentro del proceso No. 201800298 y así mismo, ejercer en debida forma la defensa técnica de la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, en lo referente al alcance de la nulidad decretada. Mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., corrigió la fecha y el nombre contenidos a folio 132 Inciso 4 del expediente, en el sentido que quien se notificó el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue el abogado PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY y no SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR, y guardó silencio en lo referente a la segunda solicitud elevada. (Adjunto copia del memorial presentado el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) y del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.).

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

  
**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**

C.C No. 79.869.434. de Bogotá.

T.P. No. 173329 del C.S.J.

Anexo: lo anunciado constante de once (11) folios.

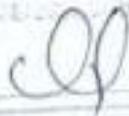
JUZGADO PRIMARIO DE PAZ DE CHIA

PAGO AL DEBITADO POR EL PRESENTE LIBRO DE CONTABILIDAD ASIMO 05 MAR 2020

PARA SU COSEQUIVALENCIA VENOS termina con folio de  
denuncia y escrito de contestacion

EN 3 FOLIOS

EL SECRETARIO



209  
210



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC3592-2020**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01108-00**

(Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte  
(2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Mónica Álvarez Cortés frente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Trece de Familia de la misma ciudad, con ocasión del amparo impetrado por la aquí tutelante contra la Defensoría del Pueblo y el Juzgado Primero Civil Municipal de Chia (Cundinamarca).

**1. ANTECEDENTES**

1. La reclamante demanda la protección de sus prerrogativas al debido proceso (principio *no reformatio in peius*) e igualdad, presuntamente violentadas por los estrados accionados.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

2.1. Héctor Eduardo García Sarmiento promovió demanda ejecutiva hipotecaria a la gestora de esta acción.

El 20 de junio de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chia (Cundinamarca), libró mandamiento de pago y, en auto separado, decretó el embargo del bien con matrícula inmobiliaria No. 50N-20187109.

El 28 de agosto de 2018, la ejecutada pidió amparo de pobreza. El fallador accedió y le nombró abogado de oficio. Una vez posesionado, se le concedió el término de siete (7) días para excepcionar.

En proveído de 25 de octubre del mismo año, se invalidó la actuación por haberse descontado tres (3) días del referido traslado, cuando la demandada solicitó el beneficio antes de ser notificada de la referida orden de apremio. En consecuencia, se designó un nuevo apoderado, otorgándole, esta vez, seis (6) días para el mencionado efecto.

El 6 de diciembre siguiente, tuvo lugar la diligencia de secuestro del predio cautelado.

El 31 de diciembre de 2018, la aquí quejosa reclamó la asignación de un profesional del derecho para la defensa de

sus intereses. Con tal objetivo, la juez de la causa ofició a la Defensoría del Pueblo.

Por auto de junio 21 de 2019, se puso en conocimiento de la interesada, la designación del togado Óscar Javier Mora Bustos, por parte de la citada institución.

El 9 de agosto posterior, se surtió la notificación personal del defensor de oficio Santiago Andrés Garzón Belalcázar, en atención a la sustitución del poder, realizada en su favor.

El 12 del mismo mes y año, la quejosa solicitó la nulidad de la actuación, por indebida representación.

El 20 de agosto, el abogado de la deudora se pronunció frente al mandamiento sin oponerse. Dos días después, se ordenó seguir adelante la ejecución.

El 16 de septiembre de 2019, en uso de los poderes correccionales, la juzgadora sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la aquí tutelante, por observar abuso del derecho en sus múltiples y desobligantes intervenciones.

Ante la falta de objeciones de la pasiva, el 26 de septiembre se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor y, el 18 de

noviembre se resolvió lo propio, respecto del avalúo del inmueble embargado y secuestrado.

El 28 de noviembre de 2019, se fijó el 12 de febrero de 2020, para llevar a cabo la almoneda.

2.2. El 15 de octubre de 2019, la libelista interpuso tutela contra la Defensoría del Pueblo y el Juzgado Primero Civil Municipal de Chia (Cundinamarca), alegando la violación de sus garantías supralegales, ante la falta de “defensa técnica” en el compulsivo adelantado en su contra. Cuestionó la designación de sus defensores de oficio, en su sentir, sin observancia de las disposiciones de la legislación procesal civil para ese tipo de decursos y, la sustitución del poder obrante en las diligencias, advirtiendo la ilegitimidad de quien la suscribió, así como la inactividad de todos los abogados nombrados para ejercer su representación.

Luego de integrar el contradictorio en la forma indicada por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>, el Juzgado Trece de Familia de esta capital, dictó sentencia el 4 de febrero de 2020. En ella, acogió parcialmente las súplicas de la accionante, por encontrar lesionada su prerrogativa al debido proceso. En consecuencia, dejó sin valor ni efecto las diferentes actas de notificación de la orden de apremio, “(...) pues solo debe haber una notificación de la demandada (...)”, dispuso tener como apoderado de la quejosa, al último

<sup>1</sup> En providencia de 18 de diciembre de 2019, la autoridad invalidó la actuación constitucional, por falta de vinculación de terceros interesados.

abogado posesionado, otorgándole la totalidad del término para excepcionar, e invalidó lo actuado a partir del auto de seguir adelante la ejecución.

Inconforme, la promotora pidió adicionar la sentencia para ordenar la protección de su derecho fundamental de petición, conminando a la Defensoría del Pueblo a responder dos memoriales elevados varios meses atrás.

El 17 de febrero de 2020, el fallador cognoscente negó el pedimento. En la misma calenda, la ciudadana pidió iniciar trámite incidental por desacato e impugnó la sentencia.

Reprochó "la extralimitación" del *a quo*, al declarar una nulidad no solicitada y dejar vigente el nombramiento del abogado Santiago Andrés Garzón Belalcázar, quien, asegura, le impide ejercer su defensa. Alegó, por otra parte, la inviabilidad jurídica de admitir una sustitución de poder suscrita por un defensor público, así como la impertinencia de nombrar a esos funcionarios en asuntos de naturaleza civil, dada la regulación especial del Código General del Proceso, sobre la materia. Finalmente, argumentó la pérdida de competencia de la juez accionada, dado el vencimiento del plazo consagrado en el artículo 121 *ejusdem*, para dictar sentencia de primera instancia.

El 2 de marzo, la quejosa insistió en el desobedecimiento a la orden judicial, manifestando tal situación al tribunal, instándolo a "devolver la competencia

al juez de primera instancia” para que hiciera cumplir la sentencia. La colegiatura puso en conocimiento de su inferior funcional el memorial de la recurrente para los efectos de rigor.

El 24 de marzo de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá revocó el fallo impugnado y, en su lugar, denegó las súplicas de la libelista, dada la improcedencia del amparo. Para fundamentar su postura, memoró los presupuestos necesarios para abrir paso a la intervención de la jurisdicción constitucional, particularmente, el de la subsidiariedad, concluyendo su insatisfacción en este asunto, pues la reclamante cuenta con la posibilidad de ejercer el recurso extraordinario de revisión frente a la actuación reprochada. Ello, por estar su pretensión encaminada a la declaratoria de invalidez de las diligencias por indebida representación, causal contemplada en el numeral 8º del artículo 355 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

En relación con el ruego tendiente a obtener copia del contrato del señalado profesional del derecho con la Defensoría del Pueblo, indicó, debía elevarse la solicitud a la institución correspondiente.

2.3. La reclamante acude, nuevamente, a este mecanismo excepcional, por cuanto, estima, se están

---

<sup>2</sup> Existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

vulnerando sus prerrogativas superlativas con las decisiones antes reseñadas. Critica la negativa del *a quo* constitucional demandado, a adicionar la sentencia dictada en la acción objeto de esta queja, pues, en su sentir, se desconocieron sus súplicas contra la Defensoría del Pueblo. Reclama, en segundo lugar, un pronunciamiento de cara a los incidentes de desacato promovidos una vez proferido el fallo de primer grado, recalcando su permanencia en el despacho convocado, sin actuación alguna. Por último, cuestiona la decisión emitida por el *ad quem* en aquel decurso.

Asegura, la colegiatura no podía resolver la impugnación mientras el juez de primera instancia estaba conociendo el trámite accesorio descrito, pues, “(...) *el expediente no se encontraba [en] su despacho y había devuelto la competencia funcional al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá para que se diera total cumplimiento a la sentencia de primera instancia (...)*”. De otro lado, controvierte la explícita “*reforma en peor*” hecha por la colegiatura, pese a tratarse de una actuación proscrita por el derecho colombiano, endilgando fraude y dolo en el proceder de los encausados.

3. Solicita, en concreto, dejar sin valor ni efecto la sentencia dictada en sede de impugnación por el tribunal censurado y emitir la de reemplazo, favorable a la totalidad de sus pretensiones, con las consecuentes órdenes de tramitar los incidentes por desacato propuestos.

### **1.1. Respuesta de los accionados y vinculados**

1. El Tribunal Superior de Bogotá remitió copia íntegra de la actuación cuestionada, sin hacer pronunciamiento frente a los fundamentos de la queja.

2. El Juzgado Trece de Familia de Bogotá reseñó las principales decisiones del trámite reprochado, para destacar la ausencia de vulneración, a su juicio, de las garantías reclamadas por la libelista.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. Desde la génesis de la acción de tutela, certera y uniformemente en pro de la seguridad jurídica y de la vigencia del Estado democrático, esta Sala ha advertido la improcedencia de los auxilios formulados frente a actuaciones del mismo linaje por contarse con herramientas idóneas para su ejecución o su control constitucional.

Las equivocaciones o desafueros de los jueces de esta jurisdicción al ocuparse de la sustanciación de sus decisiones no se resuelven con un nuevo ruego de naturaleza idéntica para contrarrestar el supuesto quebranto. Para ese aspecto, el ordenamiento jurídico diseñó la impugnación de cara al fallo de primer grado, la revisión y, aún la insistencia en caso de negarse este

último, instrumentos procedentes ante los funcionarios habilitados para el efecto.

En lo atinente a este específico tema, esta Corte ha señalado:

*"(...) el legislador evita la cadena ilimitada de litigios que se generarían en caso de admitirse acciones de tutela contra sentencias que decidan el amparo constitucional, de modo que instituyó a la Corte Constitucional como el órgano que pone fin al debate en punto de protección de los derechos fundamentales, mediante ese mecanismo (...)”<sup>3</sup>.*

2. Expuesto lo anterior, se colige el fracaso del amparo porque la solicitante censura, de manera directa, lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 24 de marzo del 2020, donde revocó la decisión de primer grado, a través de la cual, el Juzgado Trece de Familia de la misma urbe, había accedido parcialmente a su ruego, tras considerar insatisfecho el requisito de la subsidiariedad, necesario para dar vía libre a este mecanismo residual y extraordinario.

Esta Corte, en un asunto similar sostuvo:

*"(...) [H]a de reiterarse la posición de la Sala acerca de la improcedencia de la tutela para cuestionar las actuaciones y decisiones originadas en el marco de otro proceso de idéntico linaje constitucional, ya que de lo contrario se abriría la puerta a una espiral infinita de acciones de la misma naturaleza, en la que se controvertiría ad aeternum lo expresado en el primer fallo (...)”<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> CSJ, STC de 22 de agosto de 2008, exp. 01317-00.

<sup>4</sup> CSJ, STC de 25 de junio de 2012, exp. 5400122130002012-00069-01; reiterada el 16 de agosto de 2013, exp. 11001-02-03-000-2013-01773-00;

3. Con todo, vale la pena precisar, ningún desatino puede enrostrarse al colegiado convocado por la variación introducida al sentido de la decisión constitucional dictada en primera instancia, pues, recuérdese, la jurisprudencia tiene dicho, con relación a las facultades del fallador *ad quem*, en este tipo de litigios:

*"(...) Téngase en cuenta que, si bien el único impugnante fue el promotor del amparo, el juez constitucional no está limitado en segundo grado para adoptar las determinaciones pertinentes en aras de evitar el desconocimiento de la Constitución Política y la conculcación de prerrogativas fundamentales.*

*En cuanto a lo expresado, esta Corte ha considerado:*

*'(...) [E]l amparo está basado en principios y reglas fundamentales y especiales, que propenden por la defensa de garantías esenciales, el juez de segunda instancia cuenta siempre con plenas facultades para revisar y reformar la decisión constitucional de primer grado, cuando ésta contraviene lo dispuesto en la Carta Política; de lo anterior, se colige que tal autoridad no se encuentra limitada por la no reformatio in pejus y tiene el deber de adoptar una determinación que se acompase con los lineamientos superiores, aunque con su pronunciamiento agrave la situación de quien apeló (...) Al respecto esta Sala ha sostenido que '[l]a tutela por la finalidad para la cual fue instituida, y los derechos e intereses superiores que con ella busca la Carta Política garantizar, no está limitada por el principio de la reformatio in pejus, lo cual comporta que el juzgador que conoce de la impugnación de una acción de amparo está facultado para modificar el fallo opugnado aunque la decisión que adopte pueda perjudicar al único recurrente, toda vez, que como ya se dijo, lo que se persigue es hacer prevalecer los preceptos superiores, la dignidad humana y los derechos básicos de las personas' (...)'<sup>57</sup>*

3.1. Si bien se advierte demora de la célula judicial *in quo* en dar curso a los trámites incidentales propuestos por

<sup>57</sup> CSJ, STC de 1º de febrero de 2012, exp. 00164-01; ver en el mismo sentido los fallos de 30 de noviembre de 2012, exp. 00405-01; 9 de septiembre de 2013, exp. 2013-00148-01; 3 de octubre de 2013, exp. 2013-00861-01 y STC14965-2019 de 1º de noviembre de 2019, exp. 2019-01791-01.

la quejosa los días 17 de febrero y 2 de marzo de 2020, en la actualidad, cualquier vulneración ocasionada con esa tardanza carece de fundamento, en atención a lo resuelto por el juez plural en sede de impugnación, cuando, contrario a lo afirmado por la peticionaria, se encontraba revestido de las facultades legales necesarias, para emitir tal pronunciamiento.

3.2. Sobre el tema, relevante es clarificarlo, la competencia del juez de primer grado para adelantar las gestiones orientadas a lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela, en manera alguna suspenden o limitan la del superior funcional para resolver la alzada, de suerte que la interpretación de la libelista es equivocada y desconoce el contenido del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que prevé:

*"[...] Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente **dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.***

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas **y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (...)**" (Se destaca).*

3.3. Por último, la alegada dilación de términos para proferir los fallos de primera y segunda instancia, si la hubo, se encuentra superada, pues, ambas decisiones ya

fueron proferidas, por tanto, caería al vacío cualquier orden emitida en torno a ese tópico, se insiste, en caso de encontrar fundamento para ello.

4. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>6</sup> y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la intervención de esta Corte para declarar inconvencionales las decisiones atacadas.

El tratado citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)"*

La regla 93 *ejusdem*, señala:

*"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*.

*"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)"*.

<sup>6</sup> Pacto de San José de Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969<sup>7</sup>, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: “(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*”,<sup>8</sup> impone su observancia irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así la protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>8</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

4.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados -incluido Colombia-<sup>10</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>11</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres c. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares c. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus intereses.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las garantías fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

5. La salvaguarda impetrada será desestimada.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

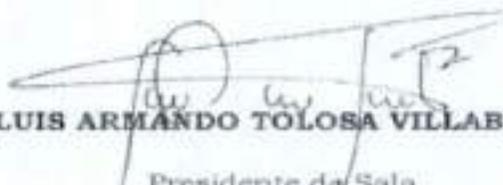
**PRIMERO: NEGAR** la tutela solicitada por Mónica Álvarez Cortés, frente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Trece de Familia de la misma ciudad, con ocasión de un amparo similar a este, impetrado por la aquí tutelante contra la

Defensoría del Pueblo y el Juzgado Primero Civil Municipal de Chia (Cundinamarca).

**SEGUNDO:** Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Presidente de Sala

  
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado

  
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado.

*felicitó voto*



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**FRANCISCO TERCERA BARRIOS**  
Magistrado

## ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado *«control de convencionalidad»*.

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el *«control de convencionalidad»* comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado *«el efecto útil de la Convención»*<sup>13</sup>, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse *«mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional»*.

<sup>13</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párrafo 128.

de protección de los derechos humanos<sup>14</sup>; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado

<sup>14</sup> CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Mediante escrito de 25 de febrero de 2020 la demandada elevó solicitud la cual no será atendida como quiera que el presente asunto es de menor cuantía y la demandada carece de derecho de postulación, razón por la cual debe actuar a través de apoderado judicial.

Así mismo, sea esta la oportunidad para recordar que en el presente asunto se tuvo como defensor de la demandada al abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. declarándose la nulidad de lo actuado y concediéndole el término para que procediera a la contestación de demanda, como así lo hizo.

Se advierte a la demandada que, el abogado que se le asignó es el director exclusivo de la defensa y le corresponde a éste realizar las actuaciones ajustadas a derecho en defensa de los derechos de su defendida, correspondientes al estado de avance en que se encuentra el proceso, conforme a su leal saber y entender, no estando obligado a atender peticiones infundadas de su defendida, sin que esto implique violación de derechos fundamentales de la representada.

Es necesario advertir desde este momento que si la demandada insiste en presentar escritos actuando en causa propia, serán rechazados de plano sin perjuicio de los efectos ya advertidos por la temeridad o mala fe que pueda predicarse de sus actuaciones.

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca RESUELVE:

**PRIMERO: SIN LUGAR** a dar trámite al escrito presentado por la señora Mónica Álvarez Cortés de calenda 25 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada oportunamente la demanda, a través del defensor designado.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

**CUARTO:** ADVERTIR a la demandada, que si insiste en presentar escritos actuando en causa propia, serán rechazados de plano y darán lugar a la aplicación de nuevas medidas correccionales por parte del Juzgado.

Notifíquese,



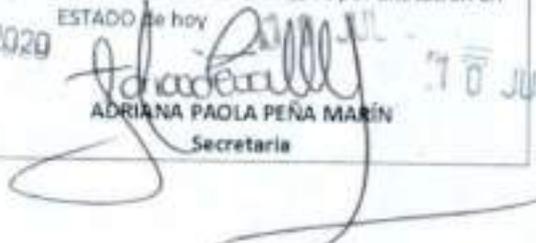
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy

10 JUL 2020



10 JUL 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**

Dirección de Correo Electrónico: [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref. RADICACIÓN No. 2018-00298

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADA	:	MONICA ALVAREZ CORTES
ASUNTO	:	SOLICITUD ENTREGA COPIA AUTO DEL NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) (ESTADO DEL 10-07-20) Y ANEXOS QUE LO MOTIVARON.

UBICACIÓN ACTUAL PROCESO: LETRA

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, mayor y vecino de la ciudad de Tabio, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434, expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 173329 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado de la Defensoría del Pueblo, obrando en calidad de Abogado Defensor de la Señora **MÓNICA ÁLVAREZ CORTES**, persona mayor y vecina de la ciudad de Chía, Cundinamarca, por medio del presente me permito solicitar respetuosamente, me sea entregada copia, por este medio, del Auto proferido el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), en atención a publicación efectuada por su despacho mediante estado del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), así como los anexos del expediente que motivaron la expedición del mismo, en caso de existir estos.

Teniendo en cuenta las directrices señaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para el correcto uso de las tecnologías de la comunicación, solicito que la contestación a la presente me sea allegada a las direcciones de correo electrónico: [santiagogarz@gmail.com](mailto:santiagogarz@gmail.com), y/o [sgarzon@defensoria.edu.co](mailto:sgarzon@defensoria.edu.co).

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**

Defensor Público Regional Cundinamarca

C.C. No. 79.869.434 de Bogotá

T.P. No. 173.329 del C.S.J.

Dir. Correo Electrónico: [santiagogarz@gmail.com](mailto:santiagogarz@gmail.com), y/o [sgarzon@defensoria.edu.co](mailto:sgarzon@defensoria.edu.co)

RE: SOLICITUD ENTREGA COPIA AUTO DEL NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) (ESTADO DEL 10-07-20) Y ANEXOS QUE LO MOTIVARON.

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 9:34

Para: Santiago Garzon <santiagogarz@gmail.com>

**Buenos días: en atención a su solicitud me permito informarle que el auto lo podrá visualizar en nuestra página**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

**El expediente escaneado le sera remitido en horas de la tarde.**

**Cordialmente,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
SECRETARIA**



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chia  
Calle 10 No. 10-37 Piso 2  
Tel: 8614032  
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

**De:** Santiago Garzon <santiagogarz@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 13 de julio de 2020 21:20

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD ENTREGA COPIA AUTO DEL NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) (ESTADO DEL 10-07-20) Y ANEXOS QUE LO MOTIVARON.

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**Ref. RADICACIÓN No. 2018-00298**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**

**DEMANDADA: MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS**

**UBICACIÓN ACTUAL PROCESO: LETRA**

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito allegar memorial mediante el cual solicito respetuosamente, me sea entregada copia del Auto proferido el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), en atención a publicación efectuada por su despacho mediante estado del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), así como los anexos del expediente que motivaron la expedición del mismo, en caso de existir estos.

Adjunto lo anunciado.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**

Defensor Público Regional Cundinamarca

223

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia compartió la carpeta "201800298" contigo.

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 16:54

Para: sgarzon@defensoria.edu.co <sgarzon@defensoria.edu.co>; santiagogarz@gmail.com <santiagogarz@gmail.com>



### Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia compartió contigo.



Este vínculo sólo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir

Microsoft

[Declaración de privacidad](#)



JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

PAGO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LAS PREVISIONES DE LA LEY 21.07.20  
PARA SU CONOCIMIENTO DE: Complimiento acto anterior

EN \_\_\_\_\_ DICIEMBRE DE \_\_\_\_\_ A LOS \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Ingresó a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 20 de junio de 2018 (ffs. 35 y 36) se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Héctor Eduardo García Sarmiento y en contra de Mónica Álvarez Cortés, quien se notificó personalmente de dicha providencia y se le concedió amparo de pobreza. En virtud de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., se tuvo en cuenta la aceptación del cargo del abogado Santiago Andrés Garzón Benancázar como abogado de oficio de la demandada y se concedió el término de 10 días para contestar la demanda (fl. 174). Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:** SIN LUGAR a condenar en costas a parte demandada, en virtud del amparo de pobreza concedido.

Notifíquese

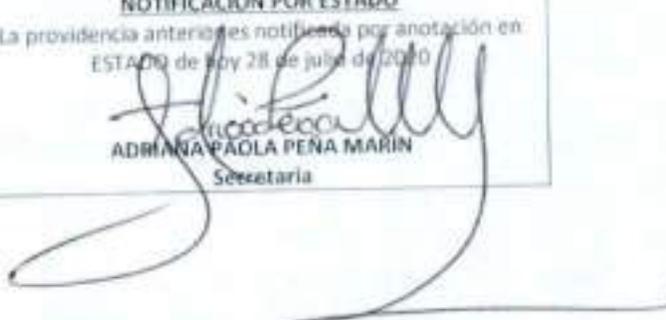


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 28 de julio de 2020



**ADRIANA PAOLA PENA MARÍN**  
Secretaria

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Ref/. RADICACIÓN No. 2018-00298

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADA	:	MONICA ALVAREZ CORTES
ASUNTO	:	SOLICITUD ENTREGA AUTO INTERLOCUTORIO – ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN – FALLA EN PAGINA WEB RAMA JUDICIAL.

**Ubicación Actual: Letra.**

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, mayor y vecino de la ciudad de Tabio, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434, expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 173329 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado de la Defensoría del Pueblo, obrando en calidad de Abogado Defensor de la Señora MONICA ALVAREZ CORTES, persona mayor y vecina de la ciudad de Chía, Cundinamarca, por medio del presente escrito me permito solicitarle respetuosamente, me sea puesto en conocimiento el auto interlocutorio mediante el cual se ordenó SEGUIR CON LA EJECUCIÓN, correspondiente al estado del 28 de julio de 2020.

Lo anterior, toda vez que la página web de la Rama Judicial se encuentra presentando falla y no permite revisar los autos expedidos por su despacho.

Anexo copia del pantallazo de la página web donde se evidencia lo anteriormente expuesto.

Del Señor Juez,

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**

Defensor Público Regional Cundinamarca

C.C No. 79.869.434. de Bogotá

T.P. No. 173329 del C.S.J.

Anexo: lo anunciado constante en un (1) folio.

Inicio Atención al usuario Contacto Mi perfil Mis datos personales

## JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Inicio

- Inicio
- Acta
- Autos
- Expedientes
- Expediente de audiencias
- Oficio
- Oficio al despacho
- Oficio de traslado
- Oficio de traslado

RE: SOLICITUD AUTO INTERLOCUTORIO - ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN - ESTADO DEL 28-07-20

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vié 31/07/2020 12:49

Para: Santiago andrés Garzón benalcázar <sgarzon@defensoria.edu.co>

**uenas tardes: en atención a su solicitud la última providencia la puede visualizar en la pagina de la Rama Judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Cordialmente,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chia**  
Calle 10 No. 10-37 Piso 2  
Tel: 8614032  
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexas son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alienar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexas, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: Santiago andrés Garzón benalcázar <sgarzon@defensoria.edu.co>

Enviado: viernes, 31 de julio de 2020 12:38

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD AUTO INTERLOCUTORIO - ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN - ESTADO DEL 28-07-20

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Ref. RADICACIÓN No. 2018-00298

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
DEMANDADA : MONICA ALVAREZ CORTES  
ASUNTO : SOLICITUD ENTREGA AUTO INTERLOCUTORIO -  
ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN - FALLA EN  
PAGINA WEB RAMA JUDICIAL.

**Ubicación Actual: Letra.**

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito me permito solicitarle respetuosamente, me sea puesto en conocimiento el auto interlocutorio mediante el cual se ordenó SEGUIR CON LA EJECUCIÓN, correspondiente al estado del 28 de julio de 2020.

Adjunto memorial correspondiente.

Gracias por su atención.

Atentamente,

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**  
Defensor Público Regional Cundinamarca

228

Señor  
**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**  
 Dirección de Correo Electrónico: [01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E. S. D.

Ref. RADICACIÓN No. 2018-00298  
 PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
 DEMANDADA : MONICA ALVAREZ CORTES  
 ASUNTO : PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO  
 UBICACIÓN ACTUAL PROCESO: LETRA

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, mayor y vecino de la ciudad de Tabio, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434, expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 173329 del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo, obrando en calidad de Abogado Defensor de la Señora **MÓNICA ÁLVAREZ CORTES**, persona mayor y vecina de la ciudad de Chía, Cundinamarca, por medio del presente me permito presentar la correspondiente LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO hasta el día cuatro (4) de agosto de la anualidad cursante (2020), de conformidad a lo establecido por su honorable despacho mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos:

PAGARÉ No. 1						
MES	AÑO	FRACCIÓN (DÍAS)	TASA ANUAL (%)	CAPITAL	PORCENTAJE ANUAL DE INTERÉS	INTERESES POR FRACCIÓN
SEPTIEMBRE	2017	5	32,22	\$ 5.000.000	\$ 1.611.000	\$ 22.375
OCTUBRE	2017	30	31,73	\$ 5.000.000	\$ 1.586.500	\$ 132.208
NOVIEMBRE	2017	30	31,44	\$ 5.000.000	\$ 1.572.000	\$ 131.000
DICIEMBRE	2017	30	31,16	\$ 5.000.000	\$ 1.558.000	\$ 129.833
ENERO	2018	30	31,04	\$ 5.000.000	\$ 1.552.000	\$ 129.333
FEBRERO	2018	30	31,52	\$ 5.000.000	\$ 1.576.000	\$ 131.333
MARZO	2018	30	31,02	\$ 5.000.000	\$ 1.551.000	\$ 129.250
ABRIL	2018	30	30,72	\$ 5.000.000	\$ 1.536.000	\$ 128.000
MAYO	2018	30	30,66	\$ 5.000.000	\$ 1.533.000	\$ 127.750
JUNIO	2018	30	30,42	\$ 5.000.000	\$ 1.521.000	\$ 126.750
JULIO	2018	30	30,05	\$ 5.000.000	\$ 1.502.500	\$ 125.208
AGOSTO	2018	30	29,91	\$ 5.000.000	\$ 1.495.500	\$ 124.625
SEPTIEMBRE	2018	30	29,72	\$ 5.000.000	\$ 1.486.000	\$ 123.833
OCTUBRE	2018	30	29,45	\$ 5.000.000	\$ 1.472.500	\$ 122.708
NOVIEMBRE	2018	30	29,24	\$ 5.000.000	\$ 1.462.000	\$ 121.833
DICIEMBRE	2018	30	29,1	\$ 5.000.000	\$ 1.455.000	\$ 121.250
ENERO	2019	30	28,74	\$ 5.000.000	\$ 1.437.000	\$ 119.750
FEBRERO	2019	30	29,55	\$ 5.000.000	\$ 1.477.500	\$ 123.125
MARZO	2019	30	29,06	\$ 5.000.000	\$ 1.453.000	\$ 121.083
ABRIL	2019	30	28,98	\$ 5.000.000	\$ 1.449.000	\$ 120.750
MAYO	2019	30	29,01	\$ 5.000.000	\$ 1.450.500	\$ 120.875
JUNIO	2019	30	28,95	\$ 5.000.000	\$ 1.447.500	\$ 120.625
JULIO	2019	30	28,92	\$ 5.000.000	\$ 1.446.000	\$ 120.500
AGOSTO	2019	30	28,98	\$ 5.000.000	\$ 1.449.000	\$ 120.750
SEPTIEMBRE	2019	30	28,98	\$ 5.000.000	\$ 1.449.000	\$ 120.750
OCTUBRE	2019	30	28,65	\$ 5.000.000	\$ 1.432.500	\$ 119.375
NOVIEMBRE	2019	30	28,55	\$ 5.000.000	\$ 1.427.500	\$ 118.958
DICIEMBRE	2019	30	28,16	\$ 5.000.000	\$ 1.408.000	\$ 117.333
ENERO	2020	30	28,16	\$ 5.000.000	\$ 1.408.000	\$ 117.333
FEBRERO	2020	30	28,59	\$ 5.000.000	\$ 1.429.500	\$ 119.125
MARZO	2020	15	28,43	\$ 5.000.000	\$ 1.421.500	\$ 59.229

ABRIL	2020	0	0	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 0
MAYO	2020	0	0	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 0
JUNIO	2020	0	0	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 0
JULIO	2020	30	27,18	\$ 5.000.000	\$ 1.359.000	\$ 113.250
AGOSTO	2020	4	27,44	\$ 5.000.000	\$ 1.372.000	\$ 15.244
					<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 3.795.349</b>

VALOR CAPITAL	\$ 5.000.000
VALOR INTERESES MORATORIOS	\$ 3.795.349
VALOR TOTAL DEUDA	\$ 8.795.349

PAGARÉ No. 2						
MES	AÑO	FRACCIÓN (DÍAS)	TASA ANUAL (%)	CAPITAL	PORCENTAJE ANUAL DE INTERES	INTERESES POR FRACCIÓN
SEPTIEMBRE	2017	5	32,22	\$ 13.000.000	\$ 4.188.600	\$ 58.175
OCTUBRE	2017	30	31,73	\$ 13.000.000	\$ 4.124.900	\$ 343.720
NOVIEMBRE	2017	30	31,44	\$ 13.000.000	\$ 4.087.200	\$ 340.600
DICIEMBRE	2017	30	31,16	\$ 13.000.000	\$ 4.050.800	\$ 337.480
ENERO	2018	30	31,04	\$ 13.000.000	\$ 4.035.200	\$ 336.180
FEBRERO	2018	30	31,52	\$ 13.000.000	\$ 4.097.600	\$ 341.380
MARZO	2018	30	31,02	\$ 13.000.000	\$ 4.032.600	\$ 336.050
ABRIL	2018	30	30,72	\$ 13.000.000	\$ 3.993.600	\$ 332.800
MAYO	2018	30	30,66	\$ 13.000.000	\$ 3.985.800	\$ 332.150
JUNIO	2018	30	30,42	\$ 13.000.000	\$ 3.954.600	\$ 329.550
JULIO	2018	30	30,05	\$ 13.000.000	\$ 3.906.500	\$ 325.520
AGOSTO	2018	30	29,91	\$ 13.000.000	\$ 3.888.300	\$ 323.960
SEPTIEMBRE	2018	30	29,72	\$ 13.000.000	\$ 3.863.600	\$ 321.880
OCTUBRE	2018	30	29,45	\$ 13.000.000	\$ 3.828.500	\$ 319.020
NOVIEMBRE	2018	30	29,24	\$ 13.000.000	\$ 3.801.200	\$ 316.680
DICIEMBRE	2018	30	29,1	\$ 13.000.000	\$ 3.783.000	\$ 315.250
ENERO	2019	30	28,74	\$ 13.000.000	\$ 3.736.200	\$ 311.350
FEBRERO	2019	30	29,55	\$ 13.000.000	\$ 3.841.500	\$ 319.800
MARZO	2019	30	29,06	\$ 13.000.000	\$ 3.777.800	\$ 314.730
ABRIL	2019	30	28,98	\$ 13.000.000	\$ 3.767.400	\$ 313.950
MAYO	2019	30	29,01	\$ 13.000.000	\$ 3.771.300	\$ 314.210
JUNIO	2019	30	28,95	\$ 13.000.000	\$ 3.763.500	\$ 313.560
JULIO	2019	30	28,92	\$ 13.000.000	\$ 3.759.600	\$ 313.300
AGOSTO	2019	30	28,98	\$ 13.000.000	\$ 3.767.400	\$ 313.950
SEPTIEMBRE	2019	30	28,98	\$ 13.000.000	\$ 3.767.400	\$ 313.950
OCTUBRE	2019	30	28,65	\$ 13.000.000	\$ 3.724.500	\$ 310.375
NOVIEMBRE	2019	30	28,55	\$ 13.000.000	\$ 3.711.500	\$ 309.292
DICIEMBRE	2019	30	28,16	\$ 13.000.000	\$ 3.660.800	\$ 305.067
ENERO	2020	30	28,16	\$ 13.000.000	\$ 3.660.800	\$ 305.067
FEBRERO	2020	30	28,59	\$ 13.000.000	\$ 3.716.700	\$ 309.725
MARZO	2020	15	28,43	\$ 13.000.000	\$ 3.695.900	\$ 153.996
ABRIL	2020	0	0	\$ 13.000.000	\$ 0	\$ 0
MAYO	2020	0	0	\$ 13.000.000	\$ 0	\$ 0
JUNIO	2020	0	0	\$ 13.000.000	\$ 0	\$ 0
JULIO	2020	30	27,18	\$ 13.000.000	\$ 3.533.400	\$ 294.450
AGOSTO	2020	4	27,44	\$ 13.000.000	\$ 3.567.200	\$ 39.636
					<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 9.866.801</b>

VALOR CAPITAL	\$ 13.000.000
VALOR INTERESES MORATORIOS	\$ 9.866.801

VALOR TOTAL DEUDA	\$ 22.866.801
-------------------	---------------

PAGARÉ No. 3						
MES	AÑO	FRACCIÓN (DÍAS)	TASA ANUAL (%)	CAPITAL	PORCENTAJE ANUAL DE INTERES	INTERESES POR FRACCIÓN
SEPTIEMBRE	2017	5	32,22	\$ 5.000.000	\$ 1.611.000	\$ 22.375
OCTUBRE	2017	30	31,73	\$ 5.000.000	\$ 1.586.500	\$ 132.208
NOVIEMBRE	2017	30	31,44	\$ 5.000.000	\$ 1.572.000	\$ 131.000
DICIEMBRE	2017	30	31,16	\$ 5.000.000	\$ 1.558.000	\$ 129.833
ENERO	2018	30	31,04	\$ 5.000.000	\$ 1.552.000	\$ 129.333
FEBRERO	2018	30	31,52	\$ 5.000.000	\$ 1.576.000	\$ 131.333
MARZO	2018	30	31,02	\$ 5.000.000	\$ 1.551.000	\$ 129.250
ABRIL	2018	30	30,72	\$ 5.000.000	\$ 1.536.000	\$ 128.000
MAYO	2018	30	30,66	\$ 5.000.000	\$ 1.533.000	\$ 127.750
JUNIO	2018	30	30,42	\$ 5.000.000	\$ 1.521.000	\$ 126.750
JULIO	2018	30	30,05	\$ 5.000.000	\$ 1.502.500	\$ 125.208
AGOSTO	2018	30	29,91	\$ 5.000.000	\$ 1.495.500	\$ 124.625
SEPTIEMBRE	2018	30	29,72	\$ 5.000.000	\$ 1.486.000	\$ 123.833
OCTUBRE	2018	30	29,45	\$ 5.000.000	\$ 1.472.500	\$ 122.708
NOVIEMBRE	2018	30	29,24	\$ 5.000.000	\$ 1.462.000	\$ 121.833
DICIEMBRE	2018	30	29,1	\$ 5.000.000	\$ 1.455.000	\$ 121.250
ENERO	2019	30	28,74	\$ 5.000.000	\$ 1.437.000	\$ 119.750
FEBRERO	2019	30	29,55	\$ 5.000.000	\$ 1.477.500	\$ 123.125
MARZO	2019	30	29,06	\$ 5.000.000	\$ 1.453.000	\$ 121.083
ABRIL	2019	30	28,98	\$ 5.000.000	\$ 1.449.000	\$ 120.750
MAYO	2019	30	29,01	\$ 5.000.000	\$ 1.450.500	\$ 120.875
JUNIO	2019	30	28,95	\$ 5.000.000	\$ 1.447.500	\$ 120.625
JULIO	2019	30	28,92	\$ 5.000.000	\$ 1.446.000	\$ 120.500
AGOSTO	2019	30	28,98	\$ 5.000.000	\$ 1.449.000	\$ 120.750
SEPTIEMBRE	2019	30	28,98	\$ 5.000.000	\$ 1.449.000	\$ 120.750
OCTUBRE	2019	30	28,65	\$ 5.000.000	\$ 1.432.500	\$ 119.375
NOVIEMBRE	2019	30	28,55	\$ 5.000.000	\$ 1.427.500	\$ 118.958
DICIEMBRE	2019	30	28,16	\$ 5.000.000	\$ 1.408.000	\$ 117.333
ENERO	2020	30	28,16	\$ 5.000.000	\$ 1.408.000	\$ 117.333
FEBRERO	2020	30	28,59	\$ 5.000.000	\$ 1.429.500	\$ 119.125
MARZO	2020	15	28,43	\$ 5.000.000	\$ 1.421.500	\$ 59.229
ABRIL	2020	0	0	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 0
MAYO	2020	0	0	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 0
JUNIO	2020	0	0	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 0
JULIO	2020	30	27,18	\$ 5.000.000	\$ 1.359.000	\$ 113.250
AGOSTO	2020	4	27,44	\$ 5.000.000	\$ 1.372.000	\$ 15.244
					<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 3.795.349</b>

VALOR CAPITAL	\$ 5.000.000
VALOR INTERESES MORATORIOS	\$ 3.795.349
VALOR TOTAL DEUDA	\$ 8.795.349

PAGARÉ No. 4						
MES	AÑO	FRACCIÓN (DÍAS)	TASA ANUAL (%)	CAPITAL	PORCENTAJE ANUAL DE INTERES	INTERESES POR FRACCIÓN
SEPTIEMBRE	2017	5	32,22	\$ 10.000.000	\$ 3.222.000	\$ 44.750
OCTUBRE	2017	30	31,73	\$ 10.000.000	\$ 3.173.000	\$ 264.400
NOVIEMBRE	2017	30	31,44	\$ 10.000.000	\$ 3.144.000	\$ 262.000

DICIEMBRE	2017	30	31,16	\$ 10.000.000	\$ 3.116.000	\$ 259.600
ENERO	2018	30	31,04	\$ 10.000.000	\$ 3.104.000	\$ 258.600
FEBRERO	2018	30	31,52	\$ 10.000.000	\$ 3.152.000	\$ 262.600
MARZO	2018	30	31,02	\$ 10.000.000	\$ 3.102.000	\$ 258.500
ABRIL	2018	30	30,72	\$ 10.000.000	\$ 3.072.000	\$ 256.000
MAYO	2018	30	30,66	\$ 10.000.000	\$ 3.066.000	\$ 255.500
JUNIO	2018	30	30,42	\$ 10.000.000	\$ 3.042.000	\$ 253.500
JULIO	2018	30	30,05	\$ 10.000.000	\$ 3.005.000	\$ 250.400
AGOSTO	2018	30	29,91	\$ 10.000.000	\$ 2.991.000	\$ 249.200
SEPTIEMBRE	2018	30	29,72	\$ 10.000.000	\$ 2.972.000	\$ 247.600
OCTUBRE	2018	30	29,45	\$ 10.000.000	\$ 2.945.000	\$ 245.400
NOVIEMBRE	2018	30	29,24	\$ 10.000.000	\$ 2.924.000	\$ 243.600
DICIEMBRE	2018	30	29,1	\$ 10.000.000	\$ 2.910.000	\$ 242.500
ENERO	2019	30	28,74	\$ 10.000.000	\$ 2.874.000	\$ 239.500
FEBRERO	2019	30	29,55	\$ 10.000.000	\$ 2.955.000	\$ 246.200
MARZO	2019	30	29,06	\$ 10.000.000	\$ 2.906.000	\$ 242.100
ABRIL	2019	30	28,98	\$ 10.000.000	\$ 2.898.000	\$ 241.500
MAYO	2019	30	29,01	\$ 10.000.000	\$ 2.901.000	\$ 241.700
JUNIO	2019	30	28,95	\$ 10.000.000	\$ 2.895.000	\$ 241.200
JULIO	2019	30	28,92	\$ 10.000.000	\$ 2.892.000	\$ 241.000
AGOSTO	2019	30	28,98	\$ 10.000.000	\$ 2.898.000	\$ 241.500
SEPTIEMBRE	2019	30	28,98	\$ 10.000.000	\$ 2.898.000	\$ 241.500
OCTUBRE	2019	30	28,65	\$ 10.000.000	\$ 2.865.000	\$ 238.750
NOVIEMBRE	2019	30	28,55	\$ 10.000.000	\$ 2.855.000	\$ 237.917
DICIEMBRE	2019	30	28,16	\$ 10.000.000	\$ 2.816.000	\$ 234.667
ENERO	2020	30	28,16	\$ 10.000.000	\$ 2.816.000	\$ 234.667
FEBRERO	2020	30	28,59	\$ 10.000.000	\$ 2.859.000	\$ 238.250
MARZO	2020	15	28,43	\$ 10.000.000	\$ 2.843.000	\$ 118.458
ABRIL	2020	0	0	\$ 10.000.000	\$ 0	\$ 0
MAYO	2020	0	0	\$ 10.000.000	\$ 0	\$ 0
JUNIO	2020	0	0	\$ 10.000.000	\$ 0	\$ 0
JULIO	2020	30	27,18	\$ 10.000.000	\$ 2.718.000	\$ 226.500
AGOSTO	2020	4	27,44	\$ 10.000.000	\$ 2.744.000	\$ 30.489
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 7.590.047</b>

VALOR CAPITAL	\$ 10.000.000
VALOR INTERESES MORATORIOS	\$ 7.590.047
VALOR TOTAL DEUDA	\$ 17.590.047

PAGARÉ No. 5						
MES	AÑO	FRACCIÓN (DÍAS)	TASA ANUAL (%)	CAPITAL	PORCENTAJE ANUAL DE INTERÉS	INTERESES POR FRACCIÓN
SEPTIEMBRE	2017	5	32,22	\$ 3.000.000	\$ 966.600	\$ 13.425
OCTUBRE	2017	30	31,73	\$ 3.000.000	\$ 951.900	\$ 79.320
NOVIEMBRE	2017	30	31,44	\$ 3.000.000	\$ 943.200	\$ 78.600
DICIEMBRE	2017	30	31,16	\$ 3.000.000	\$ 934.800	\$ 77.880
ENERO	2018	30	31,04	\$ 3.000.000	\$ 931.200	\$ 77.580
FEBRERO	2018	30	31,52	\$ 3.000.000	\$ 945.600	\$ 78.780
MARZO	2018	30	31,02	\$ 3.000.000	\$ 930.600	\$ 77.550
ABRIL	2018	30	30,72	\$ 3.000.000	\$ 921.600	\$ 76.800
MAYO	2018	30	30,66	\$ 3.000.000	\$ 919.800	\$ 76.650
JUNIO	2018	30	30,42	\$ 3.000.000	\$ 912.600	\$ 76.050
JULIO	2018	30	30,05	\$ 3.000.000	\$ 901.500	\$ 75.120
AGOSTO	2018	30	29,91	\$ 3.000.000	\$ 897.300	\$ 74.760

SEPTIEMBRE	2018	30	29,72	\$ 3.000.000	\$ 891.600	\$ 74.280
OCTUBRE	2018	30	29,45	\$ 3.000.000	\$ 883.500	\$ 73.620
NOVIEMBRE	2018	30	29,24	\$ 3.000.000	\$ 877.200	\$ 73.080
DICIEMBRE	2018	30	29,1	\$ 3.000.000	\$ 873.000	\$ 72.750
ENERO	2019	30	28,74	\$ 3.000.000	\$ 862.200	\$ 71.850
FEBRERO	2019	30	29,55	\$ 3.000.000	\$ 886.500	\$ 73.860
MARZO	2019	30	29,06	\$ 3.000.000	\$ 871.800	\$ 72.630
ABRIL	2019	30	28,98	\$ 3.000.000	\$ 869.400	\$ 72.450
MAYO	2019	30	29,01	\$ 3.000.000	\$ 870.300	\$ 72.510
JUNIO	2019	30	28,95	\$ 3.000.000	\$ 868.500	\$ 72.360
JULIO	2019	30	28,92	\$ 3.000.000	\$ 867.600	\$ 72.300
AGOSTO	2019	30	28,98	\$ 3.000.000	\$ 869.400	\$ 72.450
SEPTIEMBRE	2019	30	28,98	\$ 3.000.000	\$ 869.400	\$ 72.450
OCTUBRE	2019	30	28,65	\$ 3.000.000	\$ 859.500	\$ 71.625
NOVIEMBRE	2019	30	28,55	\$ 3.000.000	\$ 856.500	\$ 71.375
DICIEMBRE	2019	30	28,16	\$ 3.000.000	\$ 844.800	\$ 70.400
ENERO	2020	30	28,16	\$ 3.000.000	\$ 844.800	\$ 70.400
FEBRERO	2020	30	28,59	\$ 3.000.000	\$ 857.700	\$ 71.475
MARZO	2020	15	28,43	\$ 3.000.000	\$ 852.900	\$ 35.538
ABRIL	2020	0	0	\$ 3.000.000	\$ 0	\$ 0
MAYO	2020	0	0	\$ 3.000.000	\$ 0	\$ 0
JUNIO	2020	0	0	\$ 3.000.000	\$ 0	\$ 0
JULIO	2020	30	27,18	\$ 3.000.000	\$ 815.400	\$ 67.950
AGOSTO	2020	4	27,44	\$ 3.000.000	\$ 823.200	\$ 9.147
					<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 2.277.014</b>

VALOR CAPITAL	\$ 3.000.000
VALOR INTERESES MORATORIOS	\$ 2.277.014
VALOR TOTAL DEUDA	\$ 5.277.014

PAGARÉ No. 6						
MES	AÑO	FRACCIÓN (DÍAS)	TASA ANUAL (%)	CAPITAL	PORCENTAJE ANUAL DE INTERES	INTERESES POR FRACCIÓN
SEPTIEMBRE	2017	5	32,22	\$ 4.000.000	\$ 1.288.800	\$ 17.900
OCTUBRE	2017	30	31,73	\$ 4.000.000	\$ 1.269.200	\$ 105.760
NOVIEMBRE	2017	30	31,44	\$ 4.000.000	\$ 1.257.600	\$ 104.800
DICIEMBRE	2017	30	31,16	\$ 4.000.000	\$ 1.246.400	\$ 103.840
ENERO	2018	30	31,04	\$ 4.000.000	\$ 1.241.600	\$ 103.440
FEBRERO	2018	30	31,52	\$ 4.000.000	\$ 1.260.800	\$ 105.040
MARZO	2018	30	31,02	\$ 4.000.000	\$ 1.240.800	\$ 103.400
ABRIL	2018	30	30,72	\$ 4.000.000	\$ 1.228.800	\$ 102.400
MAYO	2018	30	30,66	\$ 4.000.000	\$ 1.226.400	\$ 102.200
JUNIO	2018	30	30,42	\$ 4.000.000	\$ 1.216.800	\$ 101.400
JULIO	2018	30	30,05	\$ 4.000.000	\$ 1.202.000	\$ 100.160
AGOSTO	2018	30	29,91	\$ 4.000.000	\$ 1.196.400	\$ 99.680
SEPTIEMBRE	2018	30	29,72	\$ 4.000.000	\$ 1.188.800	\$ 99.040
OCTUBRE	2018	30	29,45	\$ 4.000.000	\$ 1.178.000	\$ 98.160
NOVIEMBRE	2018	30	29,24	\$ 4.000.000	\$ 1.169.600	\$ 97.440
DICIEMBRE	2018	30	29,1	\$ 4.000.000	\$ 1.164.000	\$ 97.000
ENERO	2019	30	28,74	\$ 4.000.000	\$ 1.149.600	\$ 95.800
FEBRERO	2019	30	29,55	\$ 4.000.000	\$ 1.182.000	\$ 98.480
MARZO	2019	30	29,06	\$ 4.000.000	\$ 1.162.400	\$ 96.840
ABRIL	2019	30	28,98	\$ 4.000.000	\$ 1.159.200	\$ 96.600
MAYO	2019	30	29,01	\$ 4.000.000	\$ 1.160.400	\$ 96.680

JUNIO	2019	30	28,95	\$ 4.000.000	\$ 1.158.000	\$ 96.480
JULIO	2019	30	28,92	\$ 4.000.000	\$ 1.156.800	\$ 96.400
AGOSTO	2019	30	28,98	\$ 4.000.000	\$ 1.159.200	\$ 96.600
SEPTIEMBRE	2019	30	28,98	\$ 4.000.000	\$ 1.159.200	\$ 96.600
OCTUBRE	2019	30	28,65	\$ 4.000.000	\$ 1.146.000	\$ 95.500
NOVIEMBRE	2019	30	28,55	\$ 4.000.000	\$ 1.142.000	\$ 95.167
DICIEMBRE	2019	30	28,16	\$ 4.000.000	\$ 1.126.400	\$ 93.867
ENERO	2020	30	28,16	\$ 4.000.000	\$ 1.126.400	\$ 93.867
FEBRERO	2020	30	28,59	\$ 4.000.000	\$ 1.143.600	\$ 95.300
MARZO	2020	15	28,43	\$ 4.000.000	\$ 1.137.200	\$ 47.383
ABRIL	2020	0	0	\$ 4.000.000	\$ 0	\$ 0
MAYO	2020	0	0	\$ 4.000.000	\$ 0	\$ 0
JUNIO	2020	0	0	\$ 4.000.000	\$ 0	\$ 0
JULIO	2020	30	27,18	\$ 4.000.000	\$ 1.087.200	\$ 90.600
AGOSTO	2020	4	27,44	\$ 4.000.000	\$ 1.097.600	\$ 12.196
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 3.036.019</b>

<b>VALOR CAPITAL</b>	\$ 4.000.000
<b>VALOR INTERESES MORATORIOS</b>	\$ 3.036.019
<b>VALOR TOTAL DEUDA</b>	\$ 7.036.019

PAGARÉ No. 7						
MES	AÑO	FRACCIÓN (DÍAS)	TASA ANUAL (%)	CAPITAL	PORCENTAJE ANUAL DE INTERES	INTERESES POR FRACCIÓN
SEPTIEMBRE	2017	5	32,22	\$ 10.000.000	\$ 3.222.000	\$ 44.750
OCTUBRE	2017	30	31,73	\$ 10.000.000	\$ 3.173.000	\$ 264.400
NOVIEMBRE	2017	30	31,44	\$ 10.000.000	\$ 3.144.000	\$ 262.000
DICIEMBRE	2017	30	31,16	\$ 10.000.000	\$ 3.116.000	\$ 259.600
ENERO	2018	30	31,04	\$ 10.000.000	\$ 3.104.000	\$ 258.600
FEBRERO	2018	30	31,52	\$ 10.000.000	\$ 3.152.000	\$ 262.600
MARZO	2018	30	31,02	\$ 10.000.000	\$ 3.102.000	\$ 258.500
ABRIL	2018	30	30,72	\$ 10.000.000	\$ 3.072.000	\$ 256.000
MAYO	2018	30	30,66	\$ 10.000.000	\$ 3.066.000	\$ 255.500
JUNIO	2018	30	30,42	\$ 10.000.000	\$ 3.042.000	\$ 253.500
JULIO	2018	30	30,05	\$ 10.000.000	\$ 3.005.000	\$ 250.400
AGOSTO	2018	30	29,91	\$ 10.000.000	\$ 2.991.000	\$ 249.200
SEPTIEMBRE	2018	30	29,72	\$ 10.000.000	\$ 2.972.000	\$ 247.600
OCTUBRE	2018	30	29,45	\$ 10.000.000	\$ 2.945.000	\$ 245.400
NOVIEMBRE	2018	30	29,24	\$ 10.000.000	\$ 2.924.000	\$ 243.600
DICIEMBRE	2018	30	29,1	\$ 10.000.000	\$ 2.910.000	\$ 242.500
ENERO	2019	30	28,74	\$ 10.000.000	\$ 2.874.000	\$ 239.500
FEBRERO	2019	30	29,55	\$ 10.000.000	\$ 2.955.000	\$ 246.200
MARZO	2019	30	29,06	\$ 10.000.000	\$ 2.906.000	\$ 242.100
ABRIL	2019	30	28,98	\$ 10.000.000	\$ 2.898.000	\$ 241.500
MAYO	2019	30	29,01	\$ 10.000.000	\$ 2.901.000	\$ 241.700
JUNIO	2019	30	28,95	\$ 10.000.000	\$ 2.895.000	\$ 241.200
JULIO	2019	30	28,92	\$ 10.000.000	\$ 2.892.000	\$ 241.000
AGOSTO	2019	30	28,98	\$ 10.000.000	\$ 2.898.000	\$ 241.500
SEPTIEMBRE	2019	30	28,98	\$ 10.000.000	\$ 2.898.000	\$ 241.500
OCTUBRE	2019	30	28,65	\$ 10.000.000	\$ 2.865.000	\$ 238.750
NOVIEMBRE	2019	30	28,55	\$ 10.000.000	\$ 2.855.000	\$ 237.917
DICIEMBRE	2019	30	28,16	\$ 10.000.000	\$ 2.816.000	\$ 234.667
ENERO	2020	30	28,16	\$ 10.000.000	\$ 2.816.000	\$ 234.667
FEBRERO	2020	30	28,59	\$ 10.000.000	\$ 2.859.000	\$ 238.250

MARZO	2020	15	28,43	\$ 10.000.000	\$ 2.843.000	\$ 118.458
ABRIL	2020	0	0	\$ 10.000.000	\$ 0	\$ 0
MAYO	2020	0	0	\$ 10.000.000	\$ 0	\$ 0
JUNIO	2020	0	0	\$ 10.000.000	\$ 0	\$ 0
JULIO	2020	30	27,18	\$ 10.000.000	\$ 2.718.000	\$ 226.500
AGOSTO	2020	4	27,44	\$ 10.000.000	\$ 2.744.000	\$ 30.489
					<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 7.590.047</b>

<b>VALOR CAPITAL</b>	\$ 10.000.000
<b>VALOR INTERESES MORATORIOS</b>	\$ 7.590.047
<b>VALOR TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 17.590.047</b>

PAGARÉ No. 8						
MES	AÑO	FRACCIÓN (DÍAS)	TASA ANUAL (%)	CAPITAL	PORCENTAJE ANUAL DE INTERES	INTERESES POR FRACCIÓN
SEPTIEMBRE	2017	5	32,22	\$ 5.000.000	\$ 1.611.000	\$ 22.375
OCTUBRE	2017	30	31,73	\$ 5.000.000	\$ 1.586.500	\$ 132.208
NOVIEMBRE	2017	30	31,44	\$ 5.000.000	\$ 1.572.000	\$ 131.000
DICIEMBRE	2017	30	31,16	\$ 5.000.000	\$ 1.558.000	\$ 129.833
ENERO	2018	30	31,04	\$ 5.000.000	\$ 1.552.000	\$ 129.333
FEBRERO	2018	30	31,52	\$ 5.000.000	\$ 1.576.000	\$ 131.333
MARZO	2018	30	31,02	\$ 5.000.000	\$ 1.551.000	\$ 129.250
ABRIL	2018	30	30,72	\$ 5.000.000	\$ 1.536.000	\$ 128.000
MAYO	2018	30	30,66	\$ 5.000.000	\$ 1.533.000	\$ 127.750
JUNIO	2018	30	30,42	\$ 5.000.000	\$ 1.521.000	\$ 126.750
JULIO	2018	30	30,05	\$ 5.000.000	\$ 1.502.500	\$ 125.208
AGOSTO	2018	30	29,91	\$ 5.000.000	\$ 1.495.500	\$ 124.625
SEPTIEMBRE	2018	30	29,72	\$ 5.000.000	\$ 1.486.000	\$ 123.833
OCTUBRE	2018	30	29,45	\$ 5.000.000	\$ 1.472.500	\$ 122.708
NOVIEMBRE	2018	30	29,24	\$ 5.000.000	\$ 1.462.000	\$ 121.833
DICIEMBRE	2018	30	29,1	\$ 5.000.000	\$ 1.455.000	\$ 121.250
ENERO	2019	30	28,74	\$ 5.000.000	\$ 1.437.000	\$ 119.750
FEBRERO	2019	30	29,55	\$ 5.000.000	\$ 1.477.500	\$ 123.125
MARZO	2019	30	29,06	\$ 5.000.000	\$ 1.453.000	\$ 121.083
ABRIL	2019	30	28,98	\$ 5.000.000	\$ 1.449.000	\$ 120.750
MAYO	2019	30	29,01	\$ 5.000.000	\$ 1.450.500	\$ 120.875
JUNIO	2019	30	28,95	\$ 5.000.000	\$ 1.447.500	\$ 120.625
JULIO	2019	30	28,92	\$ 5.000.000	\$ 1.446.000	\$ 120.500
AGOSTO	2019	30	28,98	\$ 5.000.000	\$ 1.449.000	\$ 120.750
SEPTIEMBRE	2019	30	28,98	\$ 5.000.000	\$ 1.449.000	\$ 120.750
OCTUBRE	2019	30	28,65	\$ 5.000.000	\$ 1.432.500	\$ 119.375
NOVIEMBRE	2019	30	28,55	\$ 5.000.000	\$ 1.427.500	\$ 118.958
DICIEMBRE	2019	30	28,16	\$ 5.000.000	\$ 1.408.000	\$ 117.333
ENERO	2020	30	28,16	\$ 5.000.000	\$ 1.408.000	\$ 117.333
FEBRERO	2020	30	28,59	\$ 5.000.000	\$ 1.429.500	\$ 119.125
MARZO	2020	15	28,43	\$ 5.000.000	\$ 1.421.500	\$ 59.229
ABRIL	2020	0	0	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 0
MAYO	2020	0	0	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 0
JUNIO	2020	0	0	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 0
JULIO	2020	30	27,18	\$ 5.000.000	\$ 1.359.000	\$ 113.250
AGOSTO	2020	4	27,44	\$ 5.000.000	\$ 1.372.000	\$ 15.244
					<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 3.795.349</b>

VALOR CAPITAL	\$ 5.000.000
VALOR INTERESES MORATORIOS	\$ 3.795.349
VALOR TOTAL DEUDA	\$ 8.795.349

TOTAL VALOR CAPITAL	\$ 55.000.000
TOTAL VALOR INTERESES MORATORIOS	\$ 41.745.975
TOTAL VALOR DEUDA	\$ 96.745.975

Es pertinente anotar, que en la presente liquidación de crédito no se tuvieron en cuenta los meses de Abril, Mayo y Junio de 2020, con motivo de la medida transitoria por razones de salubridad pública, consistente en la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-1157 del 15 de marzo de 2020, así como, posteriormente, el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 (prórroga del 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020), Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 (prórroga del 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020), Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 (prórroga desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020), Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 (prórroga del 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020), Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 (prórroga desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020), Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (prórroga desde el 25 de mayo al 8 de junio de 2020), Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020 (prórroga desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020) y finalmente el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 (levantamiento de suspensión de términos).

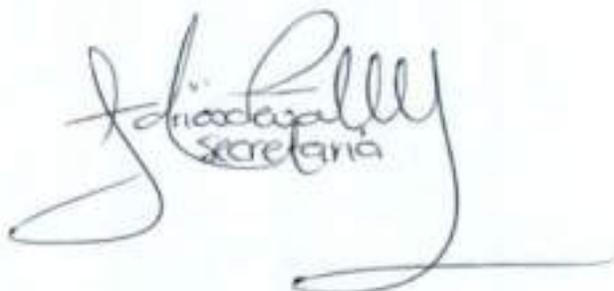
Atentamente,

  
**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**

Defensor Público Regional Cundinamarca

Dir. Correo Electrónico: santiagogarz@gmail.com, y/o sgarzon@defensoria.edu.co

Traslado art. 110 CGP.  
 Fijo: 06-08-20  
 Inicio 10-08-20  
 Vence: 12-08-20

  
 Secretaria

132

**PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO PROCESO RADICACIÓN No. 2018-00298**

Santiago andres Garzon benalcazar &lt;sgarzon@defensoria.edu.co&gt;

Mar 04/08/2020 1:20

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia &lt;j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (787 KB)

PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO No. 2018-00298 MÓNICA ALVAREZ CORTES.pdf

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**

Ref. RADICACIÓN No. 2018-00298

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADA	:	MONICA ALVAREZ CORTES
ASUNTO	:	PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO

UBICACIÓN ACTUAL PROCESO: LETRA

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito presentar, en documento adjunto, la correspondiente LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO hasta el día cuatro (4) de agosto de la anualidad cursante (2020), de conformidad a lo establecido en auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Atentamente,

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**

Defensor Público Regional Cundinamarca

Dir. Correo Electrónico: santiagogarz@gmail.com, y/o sgarzon@defensoria.edu.co

LIQUIDACION CREDITO MONICA ALVAREZ A AGOSTO 12 DE 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2018-00298  
DE: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
CONTRA: MONICA ALVAREZ CORTES

I- PAGARE 01 DE 2016

VALOR: \$ 5.000.000,00

INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 22.375,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 132.208,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 130.999,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 129.833,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 129.333,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 131.333,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 129.250,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 128.000,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 127.750,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 126.750,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 125.208,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 124.625,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 123.833,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 122.708,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 121.833,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,10 % anual	\$ 121.250,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 119.750,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 123.125,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 121.083,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 120.875,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 120.629,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 120.500,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Septiembre 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Octubre 1º a 31 de 2019	28,65 % anual	\$ 119.375,00
Noviembre 1º a 30 de 2019	28,55 % anual	\$ 118.958,00
Diciembre 1º a 31 de 2019	28,37 % anual	\$ 118.208,00
Enero 1º a 31 de 2020	28,16 % anual	\$ 117.333,00
Febrero 1º a 29 de 2020	28,59 % anual	\$ 119.125,00
Marzo 1º a 31 de 2020	28,43 % anual	\$ 118.458,00
Abril 1º a 30 de 2020	28,04 % anual	\$ 116.833,00
Mayo 1º a 31 de 2020	27,29 % anual	\$ 113.708,00
Junio 1º a 30 de 2020	27,18 % anual	\$ 113.250,00
Julio 1º a 31 de 2020	27,18 % anual	\$ 113.250,00
Agosto 1º a 12 de 2020	27,44 % anual	\$ 45.733,00
<b>TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A AGOSTO 12 DE 2020</b>		<b>\$ 4.229.731,00</b>

CAPITAL	\$ 5.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.229.731,00
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 9.229.731,00</b>

II- PAGARE 02 DE 2016

VALOR

\$ 13.000.000,00

INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 58.175,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 343.720,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 340.600,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 337.480,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 336.180,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 341.380,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 336.050,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 332.800,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 332.150,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 329.550,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 325.520,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 323.960,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 321.880,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 319.020,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 316.680,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,10 % anual	\$ 315.250,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 311.350,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 319.800,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 314.730,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 313.950,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 314.210,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 313.560,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 313.300,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 313.950,00
Septiembre 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 313.950,00
Octubre 1º a 31 de 2019	28,65 % anual	\$ 310.375,00
Noviembre 1º a 30 de 2019	28,55 % anual	\$ 309.291,00
Diciembre 1º a 31 de 2019	28,37 % anual	\$ 307.341,00
Enero 1º a 31 de 2020	28,16 % anual	\$ 305.066,00
Febrero 1º a 29 de 2020	28,59 % anual	\$ 309.725,00
Marzo 1º a 31 de 2020	28,43 % anual	\$ 307.991,00
Abril 1º a 30 de 2020	28,04 % anual	\$ 303.766,00
Mayo 1º a 31 de 2020	27,29 % anual	\$ 295.641,00
Junio 1º a 30 de 2020	27,18 % anual	\$ 294.450,00
Julio 1º a 31 de 2020	27,18 % anual	\$ 294.450,00
Agosto 1º a 12 de 2020	27,44 % anual	\$ 118.906,00
<b>TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A AGOSTO 12 DE 2020</b>		<b>\$ 10.966.197,00</b>
<b>CAPITAL</b>		<b>\$ 13.000.000,00</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>		<b>\$ 10.996.197,00</b>
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>		<b>\$ 23.996.197,00</b>

234

III- PAGARE 03 DE 2016

VALOR

\$ 5.000.000,00

INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 22.375,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 132.208,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 130.999,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 129.833,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 129.333,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 131.333,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 129.250,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 128.000,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 127.750,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 126.750,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 125.208,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 124.625,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 123.833,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 122.708,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 121.833,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,10 % anual	\$ 121.250,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 119.750,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 123.125,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 121.083,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 120.875,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 120.629,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 120.500,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Septiembre 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Octubre 1º a 31 de 2019	28,65 % anual	\$ 119.375,00
Noviembre 1º a 30 de 2019	28,55 % anual	\$ 118.958,00
Diciembre 1º a 31 de 2019	28,37 % anual	\$ 118.208,00
Enero 1º a 31 de 2020	28,16 % anual	\$ 117.333,00
Febrero 1º a 29 de 2020	28,59 % anual	\$ 119.125,00
Marzo 1º a 31 de 2020	28,43 % anual	\$ 118.458,00
Abril 1º a 30 de 2020	28,04 % anual	\$ 116.833,00
Mayo 1º a 31 de 2020	27,29 % anual	\$ 113.708,00
Junio 1º a 30 de 2020	27,18 % anual	\$ 113.250,00
Julio 1º a 31 de 2020	27,18 % anual	\$ 113.250,00
Agosto 1º a 12 de 2020	27,44 % anual	\$ 45.733,00
<b>TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A AGOSTO 2 DE 2020</b>		<b>\$ 4.229.731,00</b>
<b>CAPITAL</b>		<b>\$ 5.000.000,00</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>		<b>\$ 4.229.731,00</b>
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>		<b>\$ 9.229.731,00</b>

IV- PAGARE 04 DE 2016

VALOR: \$ 10.000.000,00

INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 44.750,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 264.400,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 262.000,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 259.600,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 258.600,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 262.600,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 258.500,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 256.000,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 255.500,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 253.500,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 250.400,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 249.200,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 247.600,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 245.400,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 243.600,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,10 % anual	\$ 242.500,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 239.500,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 246.200,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 242.100,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 241.500,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 241.700,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 241.200,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 241.000,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 241.500,00
Septiembre 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 241.500,00
Octubre 1º a 31 de 2019	28,65 % anual	\$ 238.750,00
Noviembre 1º a 30 de 2019	28,55 % anual	\$ 237.916,00
Diciembre 1º a 31 de 2019	28,37 % anual	\$ 236.416,00
Enero 1º a 31 de 2020	28,16 % anual	\$ 234.666,00
Febrero 1º a 29 de 2020	28,59 % anual	\$ 238.250,00
Marzo 1º a 31 de 2020	28,43 % anual	\$ 236.916,00
Abril 1º a 30 de 2020	28,04 % anual	\$ 233.666,00
Mayo 1º a 31 de 2020	27,29 % anual	\$ 227.416,00
Junio 1º a 30 de 2020	27,18 % anual	\$ 226.500,00
Julio 1º a 31 de 2020	27,18 % anual	\$ 226.500,00
Agosto 1º a 12 de 2020	27,44 % anual	\$ 91.466,00
<b>TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A AGOSTO 12 DE 2020</b>		<b>\$ 8.458.812,00</b>

CAPITAL	\$ 10.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 8.458.812,00
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 18.458.812,00</b>

V- PAGARE 05 DE 2016

VALOR: \$ 3.000.000,00

INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 13.425,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 79.320,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 78.600,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 77.880,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 77.580,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 78.780,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 77.550,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 76.800,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 76.650,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 76.050,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 75.120,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 74.760,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 74.280,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 73.620,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 73.080,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,10 % anual	\$ 72.750,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 71.850,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 73.860,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 72.630,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 72.450,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 72.510,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 72.360,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 72.300,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 72.450,00
Septiembre 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 72.450,00
Octubre 1º a 31 de 2019	28,65 % anual	\$ 71.625,00
Noviembre 1º a 30 de 2019	28,55 % anual	\$ 71.375,00
Diciembre 1º a 31 de 2019	28,37 % anual	\$ 70.925,00
Enero 1º a 31 de 2020	28,16 % anual	\$ 70.400,00
Febrero 1º a 29 de 2020	28,59 % anual	\$ 71.475,00
Marzo 1º a 31 de 2020	28,43 % anual	\$ 71.075,00
Abril 1º a 30 de 2020	28,04 % anual	\$ 70.100,00
Mayo 1º a 31 de 2020	27,29 % anual	\$ 68.225,00
Junio 1º a 30 de 2020	27,18 % anual	\$ 67.950,00
Julio 1º a 31 de 2020	27,18 % anual	\$ 67.950,00
Agosto 1º a 12 de 2020	27,44 % anual	\$ 27.439,00
<b>TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A AGOSTO 12 DE 2020</b>		<b>\$ 2.524.219,00</b>

CAPITAL	\$ 3.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.524.219,00
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 5.524.219,00</b>

## VI- PAGARE 06 DE 2016

VALOR: \$ 4.000.000,00

## INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 17.900,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 105.760,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 104.800,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 103.840,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 103.440,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 105.040,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 103.400,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 102.400,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 102.200,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 101.400,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 100.160,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 99.680,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 99.040,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 98.160,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 97.440,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,10 % anual	\$ 97.000,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 95.800,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 98.480,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 96.840,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 96.600,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 96.680,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 96.480,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 96.400,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 96.600,00
Septiembre 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 96.600,00
Octubre 1º a 31 de 2019	28,65 % anual	\$ 95.500,00
Noviembre 1º a 30 de 2019	28,55 % anual	\$ 95.166,00
Diciembre 1º a 31 de 2019	28,37 % anual	\$ 94.566,00
Enero 1º a 31 de 2020	28,16 % anual	\$ 93.866,00
Febrero 1º a 29 de 2020	28,59 % anual	\$ 95.300,00
Marzo 1º a 31 de 2020	28,43 % anual	\$ 94.766,00
Abril 1º a 30 de 2020	28,04 % anual	\$ 93.466,00
Mayo 1º a 31 de 2020	27,29 % anual	\$ 90.966,00
Junio 1º a 30 de 2020	27,18 % anual	\$ 90.600,00
Julio 1º a 31 de 2020	27,18 % anual	\$ 90.600,00
Agosto 1º a 12 de 2020	27,44 % anual	\$ 36.586,00
TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A AGOSTO 12 DE 2020		\$ 3.365.622,00

CAPITAL	\$ 4.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.365.622,00
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 7.365.622,00</b>

VII- PAGARE 07 DE 2016

VALOR:

\$ 10.000.000,00

INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 44.750,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 264.400,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 262.000,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 259.600,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 258.600,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 262.600,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 258.500,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 256.000,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 255.500,00
Junio 1º a 30 de 2017	30,42 % anual	\$ 253.500,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 250.400,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 249.200,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 247.600,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 245.400,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 243.600,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,10 % anual	\$ 242.500,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 239.500,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 246.200,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 242.100,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 241.500,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 241.700,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 241.200,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 241.000,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 241.500,00
Septiembre 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 241.500,00
Octubre 1º a 31 de 2019	28,65 % anual	\$ 238.750,00
Noviembre 1º a 30 de 2019	28,55 % anual	\$ 237.916,00
Diciembre 1º a 31 de 2019	28,37 % anual	\$ 236.416,00
Enero 1º a 31 de 2020	28,16 % anual	\$ 234.666,00
Febrero 1º a 29 de 2020	28,59 % anual	\$ 238.250,00
Marzo 1º a 31 de 2020	28,43 % anual	\$ 236.916,00
Abril 1º a 30 de 2020	28,04 % anual	\$ 233.666,00
Mayo 1º a 31 de 2020	27,29 % anual	\$ 227.416,00
Junio 1º a 30 de 2020	27,18 % anual	\$ 226.500,00
Julio 1º a 31 de 2020	27,18 % anual	\$ 226.500,00
Agosto 1º a 12 de 2020	27,44 % anual	\$ 91.466,00
<b>TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A AGOSTO 12 DE 2020</b>		<b>\$ 8.458.812,00</b>

CAPITAL	\$ 10.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 8.458.812,00
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 18.458.812,00</b>

## VIII- PAGARE 08 DE 2016

VALOR

\$ 5.000.000,00

INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE

PERIODO	TASA	VALOR
Septiembre 26 a 30 de 2017	32,22 % anual	\$ 22.375,00
Octubre 1º a 31 de 2017	31,73 % anual	\$ 132.208,00
Noviembre 1º a 30 de 2017	31,44 % anual	\$ 130.999,00
Diciembre 1º a 31 de 2017	31,16 % anual	\$ 129.833,00
Enero 1º a 31 de 2018	31,04 % anual	\$ 129.333,00
Febrero 1º a 28 de 2018	31,52 % anual	\$ 131.333,00
Marzo 1º a 31 de 2018	31,02 % anual	\$ 129.250,00
Abril 1º a 30 de 2018	30,72 % anual	\$ 128.000,00
Mayo 1º a 31 de 2018	30,66 % anual	\$ 127.750,00
Junio 1º a 30 de 2018	30,42 % anual	\$ 126.750,00
Julio 1º a 31 de 2018	30,05 % anual	\$ 125.208,00
Agosto 1º a 31 de 2018	29,91 % anual	\$ 124.625,00
Septiembre 1º a 30 de 2018	29,72 % anual	\$ 123.833,00
Octubre 1º a 31 de 2018	29,45 % anual	\$ 122.708,00
Noviembre 1º a 30 de 2018	29,24 % anual	\$ 121.833,00
Diciembre 1º a 31 de 2018	29,10 % anual	\$ 121.250,00
Enero 1º a 31 de 2019	28,74 % anual	\$ 119.750,00
Febrero 1º a 28 de 2019	29,55 % anual	\$ 123.125,00
Marzo 1º a 31 de 2019	29,06 % anual	\$ 121.083,00
Abril 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Mayo 1º a 31 de 2019	29,01 % anual	\$ 120.875,00
Junio 1º a 30 de 2019	28,95 % anual	\$ 120.629,00
Julio 1 a 31 de 2019	28,92 % anual	\$ 120.500,00
Agosto 1º a 31 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Septiembre 1º a 30 de 2019	28,98 % anual	\$ 120.750,00
Octubre 1º a 31 de 2019	28,65 % anual	\$ 119.375,00
Noviembre 1º a 30 de 2019	28,55 % anual	\$ 118.958,00
Diciembre 1º a 31 de 2019	28,37 % anual	\$ 118.208,00
Enero 1º a 31 de 2020	28,16 % anual	\$ 117.333,00
Febrero 1º a 29 de 2020	28,59 % anual	\$ 119.125,00
Marzo 1º a 31 de 2020	28,43 % anual	\$ 118.458,00
Abril 1º a 30 de 2020	28,04 % anual	\$ 116.833,00
Mayo 1º a 31 de 2020	27,29 % anual	\$ 113.708,00
Junio 1º a 30 de 2020	27,18 % anual	\$ 113.250,00
Julio 1º a 31 de 2020	27,18 % anual	\$ 113.250,00
Agosto 1º a 12 de 2020	27,44 % anual	\$ 45.733,00
<b>TOTAL INTERESES PAGARE 01 DE 2016 A AGOSTO 12 DE 2020</b>		<b>\$ 4.229.731,00</b>

CAPITAL	\$ 5.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.229.731,00
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 9.229.731,00</b>

CAPITAL	\$ 55.000.000,00
INTERESES	\$ 46.492.855,00
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 101.492.855,00</b>

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

Chía, agosto 12 de 2020

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO contra  
MONICA ALVAREZ CORTES - RADICACION: 2018 - 00298

Señor Juez:

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente de la manera más respetuosa y con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado en auto del veintisiete (27) de julio del año en curso en concordancia con el artículo 446 de C.G.P., me permito presentar liquidación del crédito cobrado especificando el capital y los intereses causados hasta el día de hoy.

Cordialmente,



**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**

C.C. 2.995.282 de Chía

T.P. 121.560 CSJ

Email: [hegarcias@gmail.com](mailto:hegarcias@gmail.com)

Tel 304 - 6235197

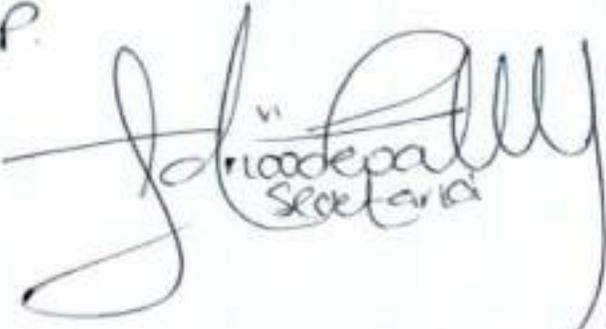
Anexo lo anunciado en 8 folios

Traslado art. 110 CGP.

Fija: 19.08.20

Inicia: 20.08.20

Vence: 24.08.20

  
v.  
Rodríguez  
Secretaría

238

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO CONTRA MONICA ALVAREZ CORTES - RADICACION 2018-00298 - REMISION LIQUIDACION DEL CREDITO**

Eduardo Garcia &lt;hegarcias@gmail.com&gt;

Mié 12/08/2020 9:51

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia &lt;j01cmpaichia@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

2 archivos adjuntos (181 KB)

LIQUIDACION AGO 12-20.pdf; REMISION LIQUIDACION.pdf

Señor Juez:

De la manera más respetuosa y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 me permito anexar un escrito adjuntándola liquidación del crédito de l referencia.

Cualquier comunicación, aviso o notificación por parte de ese Despacho lo recibiré en el Email: [hegarcias@gmail.com](mailto:hegarcias@gmail.com) y/o en el teléfono celular: 304 - 6235197

Cordialmente,

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**

C.C. 2.995.282

TPA 121.560 DEL C:5 DE LA J.

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

Chía, agosto 19 de 2020

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO contra  
MONICA ALVAREZ CORTES- RADICACION: 2018 - 00298

Señor Juez:

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y de la manera más respetuosa, me permito dar alcance a mi escrito del día 12 de los corrientes en que remití la liquidación del crédito de la referencia, para complementarlo en el sentido de resaltar el hecho de que en los diferentes decretos expedidos por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia que atravesamos, suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo del presente año hasta el 30 de junio de la misma calenda, igualmente se suspendieron los términos de prescripción y caducidad prevista en cualquier norma sustancial o procesal para derechos y acciones, medios de control o para presentar demandas ante la rama judicial y otras medidas para preservar la salud, pero en ninguna de estas normas se autorizó condonar deudas ni intereses sobre las mismas, máxime cuando está en curso un proceso de ejecución, por lo que en cualquier liquidación de crédito que se presente no se puede omitir el pago de ningún periodo adeudado.

Cordialmente,



**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**  
C.C. 2.995.282 de Chía  
T.P. 121.560 CSJ  
Email: hegarcias@gmail.com

290

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
CONTRA MONICA ALVAREZ CORTES - RADICACION 2018-00298 - COMPLEMENTO  
MEMORIAL AGOSTO 12 - LIQUIDACION DEL CREDITO**

Eduardo Garcia <hegarcias@gmail.com>

Mié 19/08/2020 10:08

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (170 KB)

MEMORIAL AG 19-20.pdf

Señor Juez:

De la manera más respetuosa y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 me permito anexar escrito complementario del enviado el 12 de los corrientes.

Cualquier comunicación, aviso o notificación por parte de ese Despacho lo recibiré en el Email: [hegarcias@gmail.com](mailto:hegarcias@gmail.com) y/o en el teléfono celular: 304 - 6235197

Cordialmente,

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
C.C. 2.995.282  
TPA 121.560 DEL C:S DE LA J.**

Anexo lo anunciado en un folio.

Te  
24/1

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**

Dirección de Correo Electrónico: [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

E. S. D.

Ref. RADICACIÓN No. 2018-00298

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
DEMANDADA : MONICA ALVAREZ CORTES

ASUNTO : TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

UBICACIÓN ACTUAL PROCESO: TÉRMINOS

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, mayor y vecino de la ciudad de Tabio, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434, expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 173329 del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, obrando en calidad de Abogado Defensor de la Señora **MÓNICA ÁLVAREZ CORTES**, persona mayor y vecina de la ciudad de Chía, Cundinamarca, por medio del presente me permito descorrer contestación al traslado efectuado el día diecinueve (19) de agosto de la anualidad cursante (2020), manifestando que una vez analizada la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante existe una diferencia frente a la presentada por el suscrito el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), consiste en que no se tuvo en cuenta el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura decreto la suspensión de los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), situación de fuerza mayor y caso fortuito que conllevo a la inactividad del aparato judicial, haciendo que fuera imposible adelantar las actuaciones pertinentes dentro del proceso que nos atañe, lo cual pongo en consideración de su señoría en aras de la defensa de los intereses de mi prohijada, haciendo menos onerosos los réditos que se hayan generado hasta la actual instancia procesal.

Agradezco la atención prestada al presente.

Atentamente,

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**

Defensor Público Regional Cundinamarca

Dir. Correo Electrónico: [santiagogarz@gmail.com](mailto:santiagogarz@gmail.com), y/o [sgarzon@defensoria.edu.co](mailto:sgarzon@defensoria.edu.co)

**CONTESTACIÓN TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO RADICACIÓN No. 2018-00298**

Santiago andres Garzon benalcazar &lt;sgarzon@defensoria.edu.co&gt;

vie 21/08/2020 11:59

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia &lt;j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (75 KB)

CONTESTACIÓN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO No. 2018-00298 MÓNICA ALVAREZ CORTES.pdf

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**Dirección de Correo Electrónico: [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

E. S. D.

Ref. RADICACIÓN No. 2018-00298

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
 DEMANDADA : MONICA ALVAREZ CORTES

ASUNTO : TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

UBICACIÓN ACTUAL PROCESO: TÉRMINOS

Buenas tardes,

Cordialmente, me permito presentar la CONTESTACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

Adjunto lo anunciado.

Atentamente,

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**

Defensor Público Regional Cundinamarca

Dir. Correo Electrónico: [santiagogarz@gmail.com](mailto:santiagogarz@gmail.com). y/o [sgarzon@defensoria.edu.co](mailto:sgarzon@defensoria.edu.co)

<p>• JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHIA</p> <p>PARA SU CONOCIMIENTO DE: <i>27.08.20</i></p> <p><i>(i) liquidación crédito de fls. 233-237</i></p> <p><i>(ii) escrito de fl. 239</i> <i>(iv) escrito de fl. 241</i></p> <p>EN _____</p> <p>EL SECRETARIO <i>[Firma]</i></p>	
--	--

242

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía (Cundinamarca), quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

**OBJETO POR DECIDIR**

Surtido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, la parte demandante presentó objeción, por lo que se procederá a aprobar o modificar la liquidación de crédito, según corresponda.

**LIQUIDACIÓN PRESENTADA**

La parte demandada allegó liquidación de crédito el 4 de agosto de 2020, por cada uno de los pagarés allegados como títulos de recaudo, sin incluir intereses moratorios durante el periodo de suspensión de términos judiciales ocasionado por la pandemia por coronavirus Covid-19.

**OBJECCIÓN FORMULADA**

Por su parte, la parte ejecutante allegó una liquidación alternativa, incluyendo intereses de mora por todo el periodo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

El Juzgado considera acertada la postura de la parte actora, como quiera que la suspensión de términos judiciales no implicó suspensión de cobro de intereses moratorios o condonación de los mismos y por tanto, se encuentra vigente el artículo 884 del Código de Comercio, que regula el pago de intereses moratorios.

Ahora bien, a pesar de que le asiste razón al demandante, tampoco se aprobará su liquidación, como quiera que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual, y por ende, se modificará la liquidación presentada por las partes, la cual será efectuada a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chia – Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR parcialmente próspera la objeción formulada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, la cual se MODIFICA de la siguiente manera:

#### Pagaré 01

CAPITAL :	\$ 5.000.000,00
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde:	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
26-sep-2017	30-sep-2017	5	2,36	\$ 19.625,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 119.995,83
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 115.208,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 118.101,39
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 117.713,89
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 107.761,11
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 117.627,78
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 112.875,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 116.422,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 111.916,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 114.355,56
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 113.881,94
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 109.583,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 112.331,94
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 108.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 111.169,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 109.920,83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 101.772,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 110.997,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 110.825,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 107.083,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 110.523,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 110.738,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 109.619,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 105.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 108.629,17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 107.940,28
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 102.345,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 108.844,44

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercado/Valores/reporteConversionTasas/index.xhtml>

01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 104.041,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 104.926,39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 101.208,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 104.581,94
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 105.443,06
01-sep-2020	15-sep-2020	15	2,05	\$ 51.166,67

TOTAL	\$ 8.917.261,11
-------	-----------------

## Pagaré 02

CAPITAL :	\$ 13.000.000,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
26-sep-2017	30-sep-2017	5	2,36	\$ 51.025,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 311.989,17
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 299.541,67
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 307.063,61
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 306.056,11
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 280.178,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 305.832,22
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 293.475,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 302.697,78
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 290.983,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 297.324,44
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 296.093,06
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 284.916,67
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 292.063,06
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 280.800,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 289.040,56
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 285.794,17
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 264.607,78
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 288.592,78
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 278.633,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 288.145,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 278.416,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 287.361,39
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 287.921,11
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 278.633,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 285.010,56
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 274.950,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 282.435,83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 280.644,72
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 266.099,17
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 282.995,56
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 270.508,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 272.808,61
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 263.141,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 271.913,06
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 274.151,94
01-sep-2020	15-sep-2020	15	2,05	\$ 133.033,33

TOTAL	\$ 23.184.878,89
-------	------------------

## Pagaré 03

CAPITAL :	\$ 5.000.000,00
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	
26-sep-2017	30-sep-2017	5	2,36	\$ 19.625,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 119.995,83
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 115.208,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 118.101,39
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 117.713,89
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 107.761,11
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 117.627,78
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 112.875,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 116.422,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 111.916,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 114.355,56
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 113.881,94
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 109.583,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 112.331,94
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 108.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 111.169,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 109.920,83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 101.772,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 110.997,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 110.825,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 107.083,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 110.523,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 110.738,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 109.619,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 105.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 108.629,17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 107.940,28
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 102.345,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 108.844,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 104.041,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 104.926,39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 101.208,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 104.581,94
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 105.443,06
01-sep-2020	15-sep-2020	15	2,05	\$ 51.166,67

TOTAL	\$ 8.917.261,11
-------	-----------------

#### Pagaré 04

CAPITAL :	\$ 10.000.000,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	
26-sep-2017	30-sep-2017	5	2,36	\$ 39.250,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 239.991,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 230.416,67
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 236.202,78
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 235.427,78
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 215.522,22
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 235.255,56

01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 225.750,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 232.844,44
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 223.833,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 228.711,11
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 227.763,89
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 219.166,67
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 224.663,89
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 216.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 222.338,89
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 219.841,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 203.544,44
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 221.994,44
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 214.333,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 221.650,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 214.166,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 221.047,22
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 221.477,78
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 214.333,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 219.238,89
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 211.500,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 217.258,33
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 215.880,56
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 204.691,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 217.688,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 208.083,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 209.852,78
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 202.416,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 209.163,89
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 210.886,11
01-sep-2020	15-sep-2020	15	2,05	\$ 102.333,33

TOTAL	\$ 17.834.522,22
-------	------------------

Pagaré 05

CAPITAL :	\$ 3.000.000,00
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
26-sep-2017	30-sep-2017	5	2,36	\$ 11.775,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 71.997,50
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 69.125,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 70.860,83
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 70.628,33
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 64.656,67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 70.576,67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 67.725,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 68.613,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 68.329,17
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 65.750,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 67.399,17
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 64.800,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 66.701,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 65.952,50
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 61.063,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 66.598,33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 64.300,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 66.495,00

01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 64.250,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 66.314,17
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 66.443,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 64.300,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 65.771,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 63.450,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 65.177,50
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 64.764,17
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 61.407,50
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 65.306,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 62.425,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 62.955,83
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 60.725,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 62.749,17
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 63.265,83
01-sep-2020	15-sep-2020	15	2,05	\$ 30.700,00

TOTAL	\$ 5.350.356,67
-------	-----------------

### Pagaré 06

CAPITAL :	\$ 4.000.000,00
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
26-sep-2017	30-sep-2017	5	2,36	\$ 15.700,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 95.996,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 92.166,67
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 94.481,11
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 94.171,11
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 86.208,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 94.102,22
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 90.300,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 91.484,44
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 91.105,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 87.666,67
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 89.865,56
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 86.400,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 88.935,56
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 87.936,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 81.417,78
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 88.797,78
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 85.733,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 88.660,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 85.666,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 88.418,89
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 88.591,11
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 85.733,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 87.695,56
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 84.600,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 86.903,33
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 86.352,22
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 81.876,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 87.075,56
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 83.233,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 83.941,11
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 80.966,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 83.665,56

01 ago 2020	31 ago 2020	31	2.04	\$ 84 354,44
01 sep 2020	15 sep 2020	15	2.05	\$ 40 933,33
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 7.133.808,89</b>

**Pagare 07**

CAPITAL \$ 10 000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10 000 000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
26 sep 2017	30 sep 2017	5	2.36	\$ 39 250,00
01 oct 2017	31 oct 2017	31	2.32	\$ 239 991,67
01 nov 2017	30 nov 2017	30	2.30	\$ 230 416,67
01 dic 2017	31 dic 2017	31	2.29	\$ 236 202,78
01 ene 2018	31 ene 2018	31	2.28	\$ 235 427,78
01 feb 2018	28 feb 2018	28	2.31	\$ 215 522,22
01 mar 2018	31 mar 2018	31	2.28	\$ 235 255,56
01 abr 2018	30 abr 2018	30	2.26	\$ 225 750,00
01 may 2018	31 may 2018	31	2.25	\$ 232 844,44
01 jun 2018	30 jun 2018	30	2.24	\$ 229 833,33
01 jul 2018	31 jul 2018	31	2.21	\$ 228 711,11
01 ago 2018	31 ago 2018	31	2.20	\$ 227 763,89
01 sep 2018	30 sep 2018	30	2.19	\$ 219 166,67
01 oct 2018	31 oct 2018	31	2.17	\$ 224 663,89
01 nov 2018	30 nov 2018	30	2.16	\$ 216 000,00
01 dic 2018	31 dic 2018	31	2.15	\$ 222 338,89
01 ene 2019	31 ene 2019	31	2.13	\$ 219 841,67
01 feb 2019	28 feb 2019	28	2.18	\$ 203 544,44
01 mar 2019	31 mar 2019	31	2.15	\$ 221 994,44
01 abr 2019	30 abr 2019	30	2.16	\$ 214 333,33
01 may 2019	31 may 2019	31	2.15	\$ 221 650,00
01 jun 2019	30 jun 2019	30	2.14	\$ 214 166,67
01 jul 2019	31 jul 2019	31	2.11	\$ 221 047,22
01 ago 2019	31 ago 2019	31	2.14	\$ 221 477,78
01 sep 2019	30 sep 2019	30	2.14	\$ 214 333,33
01 oct 2019	31 oct 2019	31	2.12	\$ 219 238,89
01 nov 2019	30 nov 2019	30	2.12	\$ 212 500,00
01 dic 2019	31 dic 2019	31	2.20	\$ 217 258,33
01 ene 2020	31 ene 2020	31	2.09	\$ 215 880,56
01 feb 2020	29 feb 2020	29	2.17	\$ 204 691,67
01 mar 2020	31 mar 2020	31	2.21	\$ 217 688,89
01 abr 2020	30 abr 2020	30	2.09	\$ 208 083,33
01 may 2020	31 may 2020	31	2.07	\$ 209 852,78
01 jun 2020	30 jun 2020	30	2.07	\$ 202 416,67
01 jul 2020	31 jul 2020	31	2.07	\$ 209 163,89
01 ago 2020	31 ago 2020	31	2.04	\$ 210 886,11
01 sep 2020	15 sep 2020	15	2.05	\$ 102 333,33
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 27.814.572,22</b>

**Pagare 08**

CAPITAL \$ 5 000 000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000 000,00)

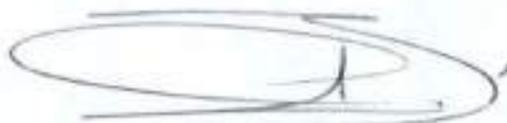
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
26 sep 2017	30 sep 2017	5	2.36	\$ 19 615,00

01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 119.995,83
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 115.208,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 118.101,39
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 117.713,89
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 107.761,11
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 117.627,78
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 112.875,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 116.422,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 111.916,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 114.355,56
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 113.881,94
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 109.583,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 112.331,94
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 108.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 111.169,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 109.920,83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 101.772,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 110.997,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 110.825,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 107.083,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 110.523,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 110.738,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 109.619,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 105.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 108.629,17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 107.940,28
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 102.345,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 108.844,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 104.041,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 104.926,39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 101.208,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 104.581,94
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 105.443,06
01-sep-2020	15-sep-2020	15	2,05	\$ 51.166,67

TOTAL	\$ 8.917.261,11
-------	-----------------

Por tanto, se aprueba la liquidación de crédito hasta 15 de septiembre de 2020 de la siguiente manera: \$55.000.000 por concepto de capital y \$43.089.872,22 por concepto de intereses moratorios.

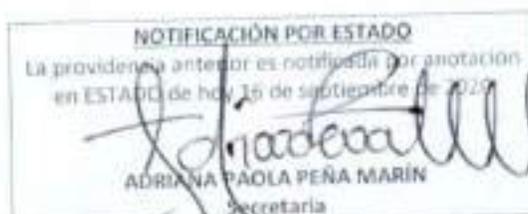
Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría

a monica2004@gmail.com <a monica2004@gmail.com >

tel: 011 233 233 233

Para: neqarvasfigma.com <neqarvasfigma@gmail.com >

CC: Serrano andrés Garzón Benítez <gserrano.delencomunicacion@juzgado01CivilMunicipal\_Cunduzamarca\_Chia.r/01.municipal.delencomunicacion@juzgado01CivilMunicipal\_Chia, Septiembre 15 de 2020

Señor  
Héctor García, Señora e hijos,  
La Ciudad

**Ref.: Proceso No 2018-0298. Juzgado Primero Civil de Chia**

Respetado Don Hector reciba un atento saludo, extensivo a su Señora e hijos.

De manera respetuosa quiero comentarle lo siguiente, para que por favor me ayude a encontrar una solución al problema que debemos zanjar.

Mi esposa se encuentra enferma con una grave Depresión y se encuentra medicado con Prozac, de hecho, está vinculado al programa de discapacidad del municipio de Chia. Se que si los niños pierden la casa mi esposa se va a suicidar.

Tengo el alma partida y yo no se como voy a continuar viviendo con tres niños, en la casa, sin casa y sin esposo, así las cosas, no hay motivo para seguir viviendo.

En el nombre de Cristo y por el alma de sus hijos, lo invito fervientemente, de rodillas y na alma en llanto, a que acepte la solución que he encontrado.

Una persona que vive en el exterior ha decidido cumplirme para ayudarme y evitar una desgracia y solo si Don Héctor lo acepta, la sucesión que me dejó mi Mamá.

Esta persona le podrá entregar de contado **la suma de 75 millones de pesos** en los próximos ocho días, para resolver este proceso judicial.

Como usted lo sabe, mi esposo escribe libros y tristemente encontró un archivo con toda la cronología de este proceso, la tristeza, la soledad de su alma y el desánimo de la desheredación que dejará en su familia.

Don Héctor le ofrece, antes que me demandara, la sucesión que me dejó mi mamá, jamás hubiera podido evitar esta desgracia en curso si me hubiera escuchado. Esta solución violenta de un asunto contencioso será una desgracia para su familia, **recoger cinco cadáveres de una casa que ha rematado marcará la vida de su familia**

Hable con su esposa y mire con el corazón abierto a sus hermosos hijos, escuche a Dios en su mente, **él le dirá que no lleve de desgracia su hogar.**

Don Héctor yo no podré seguir, esto que se averigua se marcará a la nación y usted quedará en el centro del debate hasta en este grado de auxilio.

Sabe usted muy bien que se han cometido todo tipo de irregularidades por parte de los jueces y los abogados de oficio. Este proceso no soportará el peso que se averigua.

**ACEPTE POR FAVOR LOS 75 MILLONES DE PESOS** que un Ángel de Dios le puede entregar en los próximos ocho días para resolver de forma definitiva este asunto.

De rodillas le suplico una vez más que acepte esta solución. Dios viene, y usted lo sabe, en forma inesperada. Le traerá luz y paz a su hogar, si me permite hallar paz para mi hogar. O la tristeza y desgracia si solo me permite eso para mi hogar.

**Don Héctor no lo olvide, tenemos por orden divina el dinero para resolverlo. Suspenda el remate y en ocho días, todo estará resuelto en paz.**

Inmediatamente usted me entregue su respuesta, informe a Don Juan Fernando para que el orden que le consignen en la cuenta de su esposa lo la que usted nos indique la totalidad del dinero.

Hemos sufrido lo increíble con este problema, **la vida de esta familia ahora Dios la pone en sus manos.**

Con sinceros sentimientos de amor y por por su familia,

Mónica Álvarez Cortés  
CC: 35477.850 de Chia.

Con Copia: Juzgado Primero Civil Municipal de Chia – Proceso No 2018 - 0298

Abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.  
[www.avast.com](http://www.avast.com)

Edo  
24/8



METROS PRODUCTIVOS

**AVALUO**

CASA CARRERA 14 G # 9 - 04 CHIA  
URBANIZACIÓN EL PARQUE IV ETAPA DE CHIA  
CASA 11 B. MANZANA C 7

**SOLICITADO POR:**

DR: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO

**AVALUADOR:**

LUIS FRANCISCO PAEZ FAJARDO

**FECHA DEL AVALUO**

12 DE AGOSTO DE 2020

CORRETAJE INMOBILIARIO  
LOCALIZADORES DE AREAS

Chi. 317-6811004 - 311-5224948  
metrosproductivos@gmail.com  
www.metrosproductivos.com

www.metrosproductivos.com



METROS PRODUCTIVOS

**AVALUO COMERCIAL**  
CASA UBICADA EN LA CARRERA 14 G # 9 - 04

**CIUDAD**  
CHÍA (CUNDINAMARCA)

**BARRIO**  
RIO FRIO



**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2020.**

CORRETAJE INMOBILIARIO  
LOCALIZADORES DE AREAS

Cel. 317-8811004 - 311-9224848  
metrosproductivos@gmail.com  
www.metrosproductivos.com

www.metrosproductivos.com



METROS PRODUCTIVOS

### 1.- INFORMACION BÁSICA

#### TIPO DE INMUEBLE

Casa de habitación al interior de un desarrollo residencial conformado por varias mini manzanas que componen por lo general 22 o 32 casas apareadas con acceso a través de unas porterías con vigilancia y caseta de celaduría.

Frente al desarrollo urbanístico se desplazan la Avenida Chilacos de importancia dentro de la malla vial Municipal.

#### OBJETO DEL AVALUO

El objeto del avalúo es la determinación de los factores físicos y económicos que permitan establecer el valor comercial del inmueble.

#### LOCALIZACION



El inmueble se ubica en el sector conocido como Rio Frio ubicado en el costado Occidental del centro Municipal en vecindarios del Rio Frio el que da origen al sector.

CORRETAJE INMOBILIARIO  
LOCALIZADORES DE AREAS

Cel: 317-6811004 - 311-5224948  
metrosproductivos@gmail.com  
www.metrosproductivos.com

W W W . M E T R O S P R O D U C T I V O S . C O M



METROS PRODUCTIVOS

En su vecindario relativamente cercano y un poco más al norte, se desarrollan algunos Conjuntos residenciales de mayor formato y estrato.

Hace referencia el sector a una estructura urbana compacta con características de ciudad lineal, consolidada a partir del crecimiento de los centros poblados rurales localizados en la margen occidental del río Frio y de desarrollos suburbanos de conjuntos cerrados de mediana densidad de viviendas unifamiliares.

El sector está inmerso dentro de un polígono conformado por tres ejes viales de singular importancia Municipal a saber: La Avenida Chilacos, la Calle 11 que atraviesa de Oriente a Occidente el casco Municipal hasta inmediaciones del Cerro de la Balvanera en territorio ya rural en inmediaciones de las veredas Tiquiza y Fonqueta.

Al oriente las Carrera 13 y 12 que conectan directamente con la Vía a Cota y en su recorrido con la Variante,



CORRETAJE INMOBILIARIO  
LOCALIZADORES DE AREAS

Cel. 317-6811004 - 311-5224948  
metrosproductivos@gmail.com  
www.metrosproductivos.com



METROS PRODUCTIVOS

### EL MUNICIPIO

Es importante resaltar que los habitantes del municipio representan el 26% del total de la población de la provincia Sabana Centro.

En el caso de la Sabana Centro, Chía es un municipio receptor de población del Distrito Capital y de los demás municipios de la Provincia, y por eso presenta uno de los crecimientos de población más altos de la región.

De acuerdo con las proyecciones del DANE al año 2020, la población urbana de Chía habrá aumentado en un 2,59% entre el 2011 y el 2020 (DANE, 2016), evidenciando la tendencia nacional de migración a las cabeceras municipales de los territorios.

Superficie Del Municipio De Chía 7 600 hectáreas 76,00 km<sup>2</sup> (29,34 sq mi)

Altitud del municipio de Chía 2 562 metros de altitud

Coordenadas geográficas

Latitud: 4.85

Longitud: -74.05

Latitud: 4° 51' 0" Norte

Longitud: 74° 3' 0" Oeste

Densidad de la población del municipio de Chía 1 282,2 hab./km<sup>2</sup>

Municipios que limitan con Chía

Tabio Cajicá Cajicá

Cota Municipios vecinos Cajicá

Cota Cota La Calera

Municipios vecinos de Chía

Cota 6.7 km Cajicá 8.3 km Tabio 9.3 km

Tenjo 11.3 km Sopó 13.8 km Subachoque 17.4 km

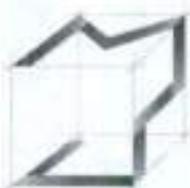
La Calera 17.4 km Guasca 18.6 km Tocancipá 19.7 km

Zipacquirá 20.6 km Funza 23.7 km El Rosal 24.1 km

Cogua 25.3 km Gachancipá 25.4 km Mosquera 25.7 km

Guatavita 25.8 km Bogotá 27 km Madrid 27.4 km

San Francisco 30 km Nemocón 30.7 km Supatá 31.4 km



METROS PRODUCTIVOS

**DIRECCION**

Carrera 14 G # 9 – 04 CASA 7 MZ 11 B

**DEPARTAMENTO**

Cundinamarca

**SOLICITANTES DEL AVALUO**

Dr.: Héctor Eduardo García Sarmiento

**DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA EL AVALUO**

Copia Del Certificado De Libertad

Copia De Certificado Catastral

Copia de la Escritura Pública

**FECHA DE LA SOLICITUD**

1 de Agosto de 2020

**FECHA DEL INFORME**

12 de Agosto de 2.020

**2.- INFORMACION JURÍDICA**

**PROPIETARIOS**

Mónica Álvarez Cortés

**TITULO DE ADQUISICION**

Escritura 2394 del 10 de Noviembre de 1.993 de la Notaría 28 del  
Círculo Notarial de Bogotá

**MATRICULA INMOBILIARIA**

050 N - 20187109

**CEDULA CATASTRAL**

Código Predial Nacional: 251750100000002020023000000000



Código Predial: 25175010002020023000  
 Destino económico: Habitacional  
 Dirección: K 14G 9 04 MZ C-7 CS 11B  
 Área de terreno: 74 m2  
 Área de construida: 99 m2

**AREA DEL LOTE**  
 73,50 M2

**LINDEROS**

NORTE: 14,00 Ms con el lote número 12 de la misma urbanización.  
 SUR: 11,00 Ms con el lote número 11C de la misma manzana y en 3,00 metros con el volteadero de carros de la Carrera 14 G.  
 ORIENTE: En extensión de Cinco metros Veinticinco centímetros (5,25) Ms con el lote 11 A de la misma Manzana.  
 OCCIDENTE: En extensión de Cinco metros Veinticinco centímetros (5,25) Ms con la Carrera 14 G de la nomenclatura urbana del Municipio de Chía.

**AREA CONSTRUIDA**

72 m2 - Según el Certificado Catastral anexos a la Escritura de adquisición.  
 99,00 m2 - Según el Impuesto Predial de 2019.  
 99,00 m2 Según reporte Oficial de Catastro consulado a la fecha.  
 99,00 m2 la utilizada para efectos de éste AVALUO,

**DEPENDENCIAS**

Casa de 2 plantas, antejardín, parqueadero descubierto para 1 carro.  
 Primer Piso: hall, sala, comedor, baño social, cocina con muebles semi integral, patio cubierto con teja Eternit, área de lavandería.  
 Segundo Piso: Hall de acceso, tres alcobas con closet, alcoba principal con balcón, un baño con servicio de ducha.  
 Pisos en lámina de madera, enchapes y cerámica.



METROS PRODUCTIVOS

Buen estado de conservación.

### **3.- CONTEXTO URBANO**

#### **ACTIVIDADES PREDOMINANTES EN EL SECTOR**

El sector es residencial fundamentalmente. Sin embargo en su inmediato vecindario se localizan el Terminal de Transporte, la Plaza de Mercado El Cacique, Empresa de Servicios Públicos de Chia, Centro Deportivo Cultural La Lorena,

#### **VIAS, ACCESOS Y MOVILIDAD DEL SECTOR**

El desarrollo de conjuntos cerrados residenciales urbanos ha generado que la zona oriental del área urbana carezca de una estructura vial jerarquizada, teniendo como la principal opción de conexión local y regional las vías locales que se han desarrollado por cada uno de los proyectos para conectar con la avenida Pradilla, la variante a Cota y las vías de conexión regional con Bogotá.

Se evidencia la poca conectividad que existe entre la zona de conjuntos cerrados con el resto del área urbana, consolidando un sistema vial con características suburbanas que debe soportar flujos y densidades urbanas. Esta misma situación se evidencia en las zonas suburbanas con presencia de conjuntos cerrados.

El sistema vial parece ser que responde a las necesidades de cada uno de los desarrollos y construcciones, independientemente de la tipología, conformando una estructura reticular sin jerarquía, pero con un territorio rural que presenta asentamientos de densidades medias similares a las de la zona urbana.



METROS PRODUCTIVOS



### TRANSPORTE PÚBLICO

En relación con el sistema vial y de transporte, el municipio tiene una estructura heterogénea y disímil, con una zona urbana con áreas desarticuladas del centro y con pocas opciones de accesibilidad a este y un sistema de transporte que les da cobertura, pero que responde más a necesidades de conexión regional y rural que a la concepción de un sistema de transporte urbano.

En el sector rural se presenta un fenómeno sui generis con estructuras residenciales con densidades urbanas, pero con una estructura vial desarticulada y con falta de jerarquía, presentando conexiones urbano-rurales solo a través de las vías regionales y nacionales, sin que se evidencie el desarrollo de un plan vial que permita al sistema de transporte dar accesibilidad y conectividad a la zona urbana y rural, y a las personas desplazarse en vehículo, a pie o en bicicleta de forma segura y oportuna.

Empresas prestadoras de servicio público:  
Transportes Y Servicios Teusacá S.A.  
Cootranscota Ltda



METROS PRODUCTIVOS

Cootrasinchía  
Cooperativa De Transportes Independientes De Chía- Cotransinchía  
Transportes La Valvanera S.A. Transvalvanera  
Auto Servicio Chía Ltda  
Auto Servicio Chía Ltda  
Flota Chía Ltda  
Flota Ayacucho Ltda  
Sonatrans Ltda

### **SERVICIOS**

El inmueble objeto de este AVALUO cuenta con todos los servicios públicos instalados.

El Municipio de Chía en su área urbana tiene una cobertura del 100% en los servicios públicos domiciliarios, y un 73% de cobertura de gas domiciliario, lo que lo sitúa como un municipio con infraestructura de servicios públicos robusta para suplir las necesidades actuales de la población en el área urbana.

El municipio recibe la prestación del servicio de parte de la EAAB comprándole el agua en bloque y de la empresa Emserchia, que se encarga de la administración de este servicio.

### **PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN**

El proceso constructivo se ha dado en condiciones de baja valoración del stock inmobiliario, dado el estancamiento de la economía.

### **ACTIVIDAD EDIFICADORA EN EL SECTOR – VECINDARIO INMEDIATO.**

En el vecindario pero más al norte se desarrolla el Proyecto Acqua Residencial:

Acqua Residencial, un proyecto de apartamentos con el mejor precio por m<sup>2</sup> en el municipio de Chía, Cundinamarca. Este proyecto cuenta



METROS PRODUCTIVOS

con acabados exclusivos, iluminación natural en las zonas comunes y el mejor Club House del sector.

Acqua Residencial es desarrollado en 2 etapas; etapa 1 que ya es una realidad (se encuentra en construcción y entregas) y la etapa 2, aún en preventa, con mejor precio y más plazo de pago para la Cuota Inicial.

En la etapa 1 encontrarás apartamentos con área total desde 90.31m<sup>2</sup> hasta 119.94m<sup>2</sup> (Área privada desde 82.94m<sup>2</sup> hasta 109.32m<sup>2</sup>) y en la etapa 2 tendrás la posibilidad de elegir áreas totales desde 73.38m<sup>2</sup> hasta 94.94m<sup>2</sup> (Área privada desde 67.67m<sup>2</sup> hasta 80.65m<sup>2</sup>)

Generalidades urbanísticas:

Unidad cerrada

Ocho de 8 pisos.

444 aptos en total

Se entregan con acabados

447 parqueaderos privados.

170 parqueaderos para visitantes.

32 parqueaderos visitantes de comercio

Estrato 5.



CORRETAJE INMOBILIARIO  
LOCALIZADORES DE AREAS

Cel. 317-6211004 - 311-5224948  
metrosproductivos@gmail.com  
www.metrosproductivos.com

www.metrosproductivos.com



METROS PRODUCTIVOS

## **5.- CONSIDERACIONES GENERALES DEL AVALÚO**

Para ponderar el valor del mercado de la inmueble materia de éste AVALUO, es decir por el cual podría realizarse una transacción objetiva a la fecha de este informe, a más de las características relevantes de este inmueble aquí ya expresadas, fueron tenidas en cuenta las siguientes consideraciones:

La localización dentro de la manzana, el barrio y en general la ubicación en cuanto al equipamiento urbano de todo orden que circundan el inmueble y benefician o no al inmueble.

El factor de comercialidad cuantificado a través del mercado.

Las últimas operaciones efectuadas en el sector o en anuncio sobre inmuebles con características similares.

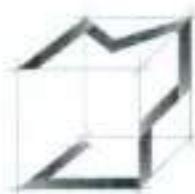
El área, sus dimensiones y proporciones

## **6.- METODOLOGÍA VALUATORIA APLICADA**

El enfoque utilizado para la determinación del valor del inmueble partió del método de comparación o de mercado ya definido. Consiste en elaborar una matriz de ofertas en donde se determinan los valores totales de los inmuebles comparables ofrecidos en venta, a los cuales se les hace un ajuste por motivos de comercialización que corresponde al descuento que generalmente el propietario otorga en una transacción inmobiliaria.

En algunas oportunidades el porcentaje se determinó en la misma investigación realizada en el estudio de mercado y en otras se asumen por el valuador como un porcentaje promedio que se estructura de acuerdo con los porcentajes del mismo estudio o por la experiencia del perito.

Igualmente se consultaron estudios desde la institucionalidad con el fin de afinar cuidadosamente las ponderaciones obtenidas por medio de otras fuentes.



METROS PRODUCTIVOS

Se estudiaron múltiples registros de ofertas inmobiliarias ubicadas en el Municipio, que facilitaron la ponderación y estudio de aquellos pocos, que contaron finalmente con variables similares a las de los inmuebles objeto de estudio.

Pudo establecerse igualmente que especialmente en el cuadrante donde se localiza el inmueble que nos atañe, no existe en el mercado una oferta importante y por lo que se hizo también necesario contemplar para éste estudio, algunas ofertas en el vecindario inmediato en desarrollos similares.

### COMPORTAMIENTO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA

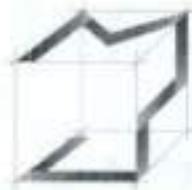
Continúa la desaceleración general de la economía. Este es un ciclo de descenso o de contracción del mercado, normal en todos los mercados inmobiliarios del mundo.

### MEMORIAS DE CÁLCULO

Se encontraron veintiún (21) ofertas de inmuebles similares ubicados en desarrollos al interior y similares en el Sector de Rio Frio.

Ocho (8) datos fue el resultado obtenido después de ponderar las mejoras que en áreas similares han implementado, como cubiertas, pérgolas, etc., algunas de buen gusto y costo para el área de parqueaderos, marquesinas y muy buenos acabados en los patios interiores y áreas de lavandería con relativos exigentes enchapes, pisos ya no en laminilla de madera, sino maderas pulidas y lacadas de buena calidad, closets en madera de buena calidad y acabados, enchapes en madera, acabados de buen gusto en escaleras etc., lo que nos llevó a descartar buena parte de los datos reunidos.

Sin embargo se les dará la justa utilización a 4 valores que finalmente utilizaremos para nuestro fin.



METROS PRODUCTIVOS

### Base de datos

1.964.285  
2.250.000  
2.169.047  
2.375.000

### Entonces:

$$V = \frac{S}{X} * 100$$

### En donde:

V = coeficiente de variación  
S = desviación estándar  
X = media aritmética.

### Entonces:

Tamaño de la población: 4  
Media aritmética ( $\mu$ ): 2189583  
Desviación estándar ( $\sigma$ ): 149340.71269918

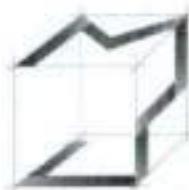
$$V = 149340.71269918 / 2189583$$

$$V = 0.682 \times 100$$

$$V = 6,82$$

La Resolución Número 620 De 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en su normatividad sobre AVALUOS establece que cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien.

www.metrosproductivos.com



METROS PRODUCTIVOS

**Mediana:** 2209523.5  
**Moda:** No  
**Menor valor:** 1964285  
**Mayor valor:** 2375000  
**Rango:** 410715  
**Rango intercuartílico:** 328274.5  
**Primer cuartil:** 2015475.5  
**Tercer cuartil:** 2343750  
**Varianza ( $\sigma^2$ ):** 22302648469.5  
**Desviación estándar ( $\sigma$ ):** 149340.71269918  
**Desviación cuartil:** 164137.25  
**Desviación media:** 122917

**Tamaño de la población:** 4

Por lo que el índice se considera perfectamente adecuado, así que nuestro índice será: **\$ 2.189.583 por M2**

Cada uno de los hallazgos al ser consultados, sus agentes o propietarios manifestaron como es obvio, que los precios pedidos eran o son negociables.

Por esta obvia razón de que nadie se quedará estancado en el precio inicialmente pedido es que consideramos que un margen de un 10% de negociabilidad es razonable.

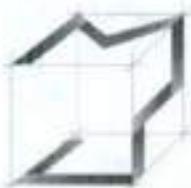
Así las cosas

**\$ 2.189.583 X (-10) = \$ 1.970.624**

Nuestro Índice adecuado será entonces: **\$ 1.970.624,00**

**AVALUO**

**AVALUO A LA FECHA 12 DE AGOSTO DE 2.020 DE LA CASA UBICADA EN LA CARRERA 14 G # 9 – 04 URBANIZACIÓN EL**



METROS PRODUCTIVOS

PARQUE IV ETAPA DE CHIA CASA 11 B MANZANA C 7 (CUNDINAMARCA), CON ÁREA DE 99,00 M2 A RAZON DE 1.970.624,00 POR METRO CUADRADO, ES POR LA SUMA DE: CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 195.091.776,00) M/C.

**VIGENCIA DEL AVALÚO:**

El presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición, siempre y cuando las condiciones físicas de los inmuebles evaluados no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

Atentamente,

**LUIS FRANCISCO PAEZ FAJARDO**

**Gerente**

Reg. De Avaluador 2992677/00-00026

Tel.: 3176811004

www.metrosproductivos.com

255



METROS PRODUCTIVOS

REGISTROS AVALUADOR ANTERIORES AL 3 DE  
MAYO DE 2018

www.metrosproductivos.com

CORRETAJE INMOBILIARIO  
LOCALIZADORES DE AREAS

Cel. 317-6811004 - 311-5224048  
metrosproductivos@gmail.com  
www.metrosproductivos.com

23

**ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO CONTRA MONICA ALVAREZ CORTES - RADICACION 2018-00298 - REMISION AVALUO**

Eduardo Garcia &lt;hegarcias@gmail.com&gt;

Jue 17/09/2020 9:37

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia &lt;j01cnpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

2 archivos adjuntos (3 MB)

REMISION LIQUIDACION.pdf; AVALUO AGOSTO 2020.pdf

Señor Juez:

De la manera más respetuosa y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 me permito anexar escrito remisorio del avalúo del predio objeto de la ejecución.

Cualquier comunicación, aviso o notificación por parte de ese Despacho lo recibiré en el Email: [hegarcias@gmail.com](mailto:hegarcias@gmail.com) y/o en el teléfono celular: 304 - 6235197

Cordialmente,

**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**  
C.C. 2.995.282  
TPA 121.560 DEL C:S DE LA J.

Anexo lo anunciado en 18 folios.

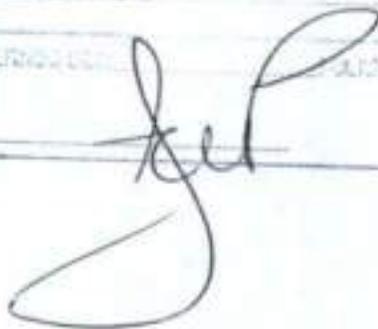
\* FAVOR CONFIRMAR RECIBO DEL PRESENTE MENSAJE Y CONTENIDO

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

PAGO AL DETACHAMIENTO DE SERVIDORES DEL EJERCITO COLOMBIANO PARA SU CONVOCACION CON Asaplo 28920

EN \_\_\_\_\_ DE SERVIDORES CON \_\_\_\_\_ AÑOS.

EL SECRETARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the signature line and extending downwards into the margin.

257

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Atendiendo los escritos que anteceden, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 444 del C.G.P. se ordena **CORRER TRASLADO** del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente sin más trámite el escrito presentado por la demandada a nombre propio, según fue advertido en auto de 9 de julio de 2019. No obstante, se recuerda que si la demandada pretende llegar a un acuerdo extrajudicial, podrá acudir a los métodos alternativos de solución de conflictos ante las entidades respectivas.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARTÍN**  
Secretaria

MFRB

12  
25/9  
258

PROCESOS JUDICIAL No. 2018-0298

Monica Alvarez <monica2004@gmail.com>

monica2004@gmail.com

Para: Juzgado Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <01compac@incendojramajudicial.gov.co>

Chía, Septiembre 28 de 2020

Señor Juez

Juzgado primero municipal de Chía

La Ciudad

Ref: Memorial proceso No. 2018-0298

Respetado señor juez, en atención a las ordenes impartidas por el tribunal superior de Cundinamarca proceso en el civil se me concedió Amparo de Pobreza para atender todos los tramites de ley y tomando en consideración que mi familia se encuentra en estado de vulnerabilidad agravada ( arts 5 y 13 de CN) muy comedidamente le solicito:

- 1. Para ejercer mi legítimo derecho a la defensa el tribunal me ha ordenado aportar copia completa en FORMA FÍSICA del expediente de la referencia que se tramita en su despacho. Como no dispongo de recursos económicos para sacar copias solicito de su señoría que el despacho me expida una copia total del expediente sin costo alguno.
- 2. como desde el pasado 4 de febrero del 2020 momento en que se profirió Sentencia de tutela en el juzgado tercer familia circuito de Bogotá no tengo la misma información de lo ocurrido en dicho proceso. le solicito de carácter urgente que me haga llegar por este medio copia simple de todos actos procesales que se surtieron desde la fecha señalada hasta el día de hoy. Recuerde señor juez que el abogado que se me impuso por fuera de la ley no ha realizado ninguna actuación en mi defensa.

Invoco para la atención inmediata de esta solicitud la jurisprudencia vinculante de la corte constitucional en la cual establece **DISCRIMINACION POSITIVA EN FAVOR DE LAS MUJERES CABEZA DE FAMILIA**

Respetuosamente, del señor juez

Monica Alvarez Cortes

C.C. 35 477 850

Libro de s. J. C. 2020/09/28/001

RE: PROCESOS JUDICIAL No. 2018- 0298

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendaj.ramajudicial.gov.co>

lue 01/10/2020 9:21

Para: Monica Alvarez <a.monica2004@gmail.com>

**Buenos días**

**Teniendo en cuenta su solicitud se le enviara a su correo electrónico un link de acceso en el cual encontrara la totalidad del expediente 201800298, así mismo se le asigna cita para que se presente a este despacho el día 02 de octubre a la 9:30 am con el fin de retirar el CD en el cual se encuentra el expediente digital.**

**Por favor traer elementos de bioseguridad, documento de identificación en original, no se permite el ingreso de acompañantes**

**Cordialmente,**

**SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chía**  
Calle 10 No. 10-37 Piso 2  
Tel: 8614032  
j01cmpalchia@cendaj.ramajudicial.gov.co

**FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexas son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexas, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: Monica Alvarez <a.monica2004@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 10:22

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESOS JUDICIAL No. 2018- 0298

Chía, Septiembre 28 de 2020

Señor Juez  
Juzgado primero municipal de Chía  
La Ciudad

Ref. Memorial proceso No. 2018 - 0298

Respetado señor juez, en atención a las órdenes impartidas por el tribunal superior de Cundinamarca proceso en el cual se me concedió Amparo de Pobreza para atender todos los trámites de ley y tomando en consideración que mi familia se encuentra en estado de vulnerabilidad agravada ( arts 5 y 13 de CN) muy comedidamente le solicito:

1. Para ejercer mi legítimo derecho a la defensa el tribunal me ha ordenado aportar copia completa en FORMA FÍSICA del expediente de la referencia que se tramita en su despacho. Como no dispongo de recursos económicos para sacar copias, solicito de su señoría que el despacho me expida una copia total del expediente sin costo alguno
2. como desde el pasado 4 de febrero del 2020 momento en que se profirió Sentencia de tutela en el juzgado trece familia circuito de Bogotá no tengo la mínima información de lo ocurrido en dicho proceso. le solicito de carácter urgente que me haga llegar por este medio copia simple de todos actos procesales que se surtieron desde la fecha señalada hasta el día de hoy. Recuerde señor juez que el abogado que se me impuso por fuera de la ley no ha realizado ninguna actuación en mi defensa.

Invoco para la atención inmediata de esta solicitud la Jurisprudencia vinculante de la corte constitucional en la cual establece: **DISCRIMINACION POSITIVA EN FAVOR DE LAS MUJERES CABEZA DE FAMILIA.**

Respetuosamente, del señor Juez.

Monica Alvarez Cortes.  
C.C 35'477.850.

259



Monica Alvarez Gurtos  
35477850 chia  
octubre 2/2020 9:30 am  
recibo CD con expediente.  
*[Signature]*

260

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia compartió la carpeta "201800298" contigo.

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/19/2017 11:22

Para: a.monica2004@gmail.com <a.monica2004@gmail.com>



**Juzgado 01 Civil Municipal -  
Cundinamarca - Chia compartió una  
carpeta contigo**

Buenos días

Se remite Link de acceso al expediente



 Este vínculo sólo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.



 Microsoft  
[Declaración de privacidad](#)



RE: SOLICITUD TRASLADO AVALÚO O EXPEDIENTE - PROCESO No. 2018-00298

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/10/2020 8:53

Para: Santiago andres Garzon benalcázar <sgarzon@defensoria.edu.co>

**Buenos días**

**Ya se remitió link de acceso del expediente**

**Cordialmente,**

**SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chia**  
Calle 10 No. 10-37 Piso 2  
Tel: 8614032  
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

**FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o contactar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, toda ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: Santiago andres Garzon benalcázar <sgarzon@defensoria.edu.co>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 17:58

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD TRASLADO AVALÚO O EXPEDIENTE - PROCESO No. 2018-00298

Doctora

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN**

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**

j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetada doctora, el presente para reiterarle la solicitud obrante en la trazabilidad.

Muchas gracias.

Cordialmente,

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**

Defensor Público Regional Cundinamarca

De: Santiago andres Garzon benalcázar

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 5:40 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ENTREGA AVALÚO O EXPEDIENTE - PROCESO No. 2018-00298

Doctora

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN**

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**

j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. RADICACIÓN No. 2018-00298

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADA	:	MONICA ALVAREZ CORTES
ASUNTO	:	SOLICITUD ENTREGA AVALÚO O COPIA DEL EXPEDIENTE

**Ubicación Actual: Términos.**

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito solicitarle hacerme entrega, por este medio o el conducto que usted disponga, del avalúo allegado por la parte demandante o del expediente del proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo decidido mediante auto del 28 de septiembre de 2020, notificado a través de estado del 29 de septiembre de 2020.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**  
Defensor Público Regional Cundinamarca

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia compartió la carpeta "201800298" contigo.

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/10/2020 0:13

Para: Santiago andres Garzon benalcázar <sgarzon@defensoriaecou.co>

262



**Juzgado 01 Civil Municipal -  
Cundinamarca - Chia compartió una  
carpeta contigo**

Buenos días

Se remite link de acceso al expediente en el encontrara el avaluo solicitado.

 201800298

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Acerca](#)

 Microsoft

[Declaración de privacidad](#)

 Outlook

T  
263

Señor  
**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**  
E. S. D.

Ref. RADICACIÓN No. 2018-00298  
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
DEMANDADA : MONICA ALVAREZ CORTES  
ASUNTO : AVALUO INMUEBLE - AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, mayor y vecino de la ciudad de Tabio, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434, expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 173329 del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo, obrando en calidad de Abogado Defensor de la Señora **MÓNICA ÁLVAREZ CORTES**, persona mayor y vecina de la ciudad de Chia, Cundinamarca, por medio del presente me permito manifestar, respecto al avalúo comercial efectuado al inmueble ubicado en la Carrera 14 G No. 9 - 04, Urbanización El Parque IV Etapa, de la ciudad de Chia, Cundinamarca, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20187109, allegado por la parte actora el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), realizado el doce (12) de agosto de la anualidad cursante (2020) por la firma METROS PRODUCTIVOS, evaluador, LUIS FRANCISCO PEREZ FAJARDO, y puesto en conocimiento del suscrito mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), que una vez valorado el mismo, no se encuentran argumentos para ejercer oposición sobre dicho estudio y sus resultados.

Atentamente,



**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**  
C.C No. 79.869.434. de Bogotá  
T.P. No. 173329 del C.S.J.

**CONTESTACIÓN TRASLADO AVALÚO - PROCESO NO. 2018-00298 - AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Santiago andres Garzon benalcazar &lt;sgarzon@defensoria.edu.co&gt;

Mar 13/10/2020 16:41

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia &lt;j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (119 KB)

CONTESTACION TRASLADO AVALUO (2).pdf

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Ref. RADICACIÓN No. 2018-00298

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADA	:	MONICA ALVAREZ CORTES
ASUNTO	:	AVALUO INMUEBLE - AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE

DE 2020

Cordial saludo.

Por medio del presente, allego memorial mediante el cual emito contestación al traslado del avalúo entregado por la parte actora, puesto en conocimiento del suscrito mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atentamente,

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**

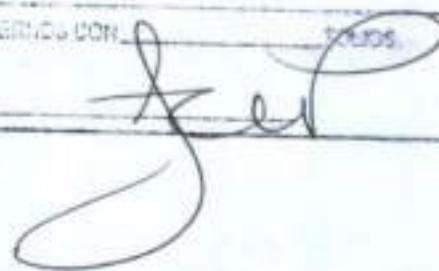
Defensor Público Regional Cundinamarca

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

PASO AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, COLOMBIA, EN FECHA 20-10-20  
PARA SU CONFORMACIÓN CON Venao Termino Trastade  
abogado

EN \_\_\_\_\_ CONCERTADO CON \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. E.', is written over the signature line and extends downwards into the empty space of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que hubiera observaciones por la parte ejecutada y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

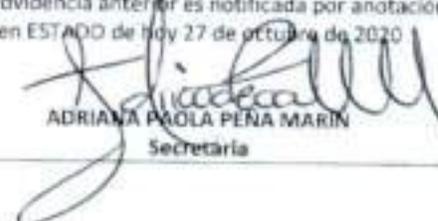
**APROBAR** el avalúo del inmueble presentado por la parte actora, en la suma de \$195.091.776.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 La providencia anterior es notificada por anotación  
 en ESTADO de hoy 27 de octubre de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
 Secretaria

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
ABOGADO

Chía, noviembre 2 de 2020

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO contra  
MONICA ALVAREZ CORTES - RADICACION: 2018 - 0298

Señor Juez:

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y de la manera más respetuosa me permito solicitar con base en el artículo 448 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y con avalúo en firme, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
C.C. 2.995.282 de Chía  
T.P. 121.560 CSJ

267

RE: ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO CONTRA MONICA ALVAREZ CORTES - RADICACION 2018-00298 - SOLICITUD FECHA REMATE

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia - <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/11/2020 12:54

Para: Eduardo Garcia <hegarcias@gmail.com>

**Buenas tardes**

**Acuso recibido**

**Cordialmente,**

**SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chia**  
Calle 10 No. 10-37 Piso 2  
Tel: 8614032  
[j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO, GRACIAS**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

**De:** Eduardo Garcia <hegarcias@gmail.com>

**Enviado:** martes, 3 de noviembre de 2020 9:04

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia - <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO CONTRA MONICA ALVAREZ CORTES - RADICACION 2018-00298 - SOLICITUD FECHA REMATE

Señor Juez:

De la manera más respetuosa y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 me permito anexar escrito solicitando se sirva fijar fecha de remate dentro del proceso de la referencia.

Cualquier comunicación, aviso o notificación por parte de ese Despacho lo recibire en el Email [hegarcias@gmail.com](mailto:hegarcias@gmail.com) y/o en el teléfono celular: 304 - 6235197

Cordialmente,

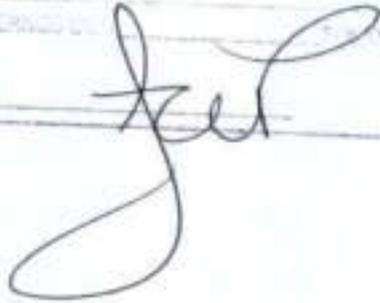
**HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**  
C.C. 2.995.282  
TPA 121.560 DEL C.S DE LA J.

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

PASO AL DESPACHO DEL TRIBUNAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES Nº 09/11/20  
PARA SU CONOCIMIENTO CON SOLICITUD fecha final

EN \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the signature line of the stamp. The signature is cursive and appears to be the name 'Jesús'.



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
<b>DEMANDADO:</b>	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180029800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por la parte actora.

De la revisión del plenario, el Despacho advierte que corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada Mónica Álvarez Cortés, distinguido con folio de matrícula 50N-20187109, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Verificado el procedimiento observa el Despacho que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin peticiones ni objeciones pendientes de resolver, no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarando que un bien es inembargable o decretando la reducción del embargo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, existen liquidaciones de crédito y de costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo del remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. Señalar la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de Mónica Álvarez Cortés, distinguido con folio de matrícula 50N-20187109, conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P., el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$195.091.776.

**Parágrafo 1.** Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

2. Autorizar la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma teams. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP.

*[Handwritten signature]*

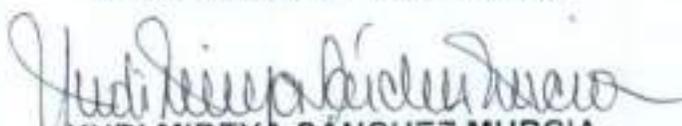
**Parágrafo 1.** El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 ejusdem.

3. Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 idem, a través del correo institucional [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 del Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo 1.** Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

**Parágrafo 2.** Dadas las condiciones de emergencia sanitaria, se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8.00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2018-298 AUDIENCIA DE REMATE ART.452 CGP**

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/12/2020 15:17

Para: hegarcias@gmail.com <hegarcias@gmail.com>; a.monica2004@gmail.com <a.monica2004@gmail.com>; Santiago andres Garzon benalcazar <sgarzon@defensoria.edu.co>

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de noviembre de 2020, se remite link para llevar a cabo diligencia virtual de remate dentro del asunto de la referencia el día 21 de enero de 2021, a las 2:30 pm.

Atte.:

Secretaria Juzgado Primero Civil Municipal de Chia

---

## Reunión en Microsoft Teams

Únase en el ordenador o a través de una aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

● [Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

## LINK REMATE PROCESO 2018-298

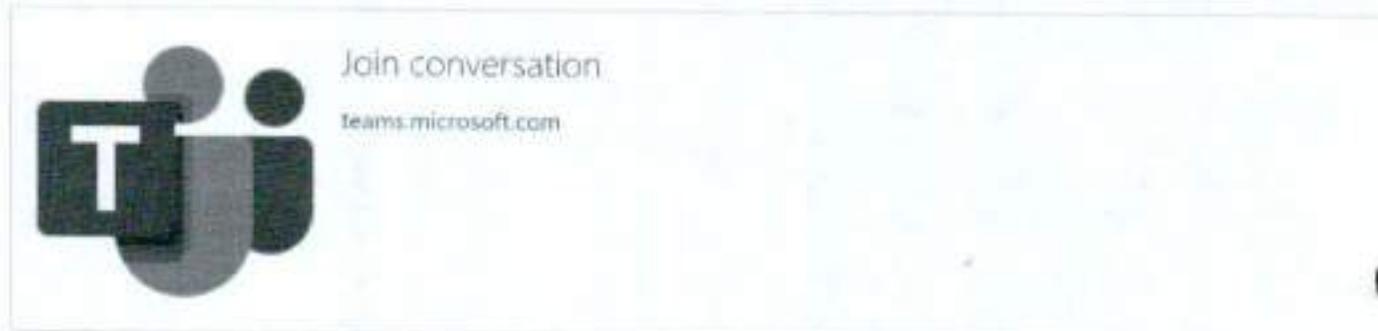
Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/12/2020 15:20

Para: Eduardo Garcia <hegarcias@gmail.com>

**Buenas tardes Dr.: se remite link de la diligencia de remate para que proceda a incluirlo en la publicación.**

[https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F\\_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting\\_MDcWNTUwNGYtYmRIYSooY2UoLThmY2UtZDBkYTkyM2NhMTIy%40thread.v%2Fo%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522ae26e5a8-9209-43af-af09-9820c5223dd8%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=ecfa3a2d-00ae-423d-9ffe-06df4ae71702&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_MDcWNTUwNGYtYmRIYSooY2UoLThmY2UtZDBkYTkyM2NhMTIy%40thread.v%2Fo%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522ae26e5a8-9209-43af-af09-9820c5223dd8%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=ecfa3a2d-00ae-423d-9ffe-06df4ae71702&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)



*Cordialmente,*

**SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chía**  
Calle 10 No. 10-37 Piso 2  
Tel: 8614032

[j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.



14/12/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia - Outlook

*conocimiento del irrisorio por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuete que puede guardarlo como un archivo digital.

Chía, Diciembre 12 de 2020

Señor Magistrado  
**Jaime Humberto Araque González**  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior de Bogotá  
E.S.D.

**Asunto: Incidente de desacato Acción de Tutela**  
**No 11001-31-10-013-2019-000981-02**

**Accionados:** Juez Primero Civil Municipal de Chía  
Abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar

**Accionante:** Mónica Álvarez Cortés

**Mónica Álvarez Cortés** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Chía Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía Numero: 35477.850, expedida en la ciudad de Chía, en nombre propio y por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, el siguiente **Incidente de desacato** contra el Juez del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía y el abogado de la Defensoría del Pueblo Santiago Andrés Garzón Benalcázar, domiciliados como aparece en las direcciones de Notificación, a causa de los siguientes

#### **HECHOS**

1. El día 15 de Octubre de 2019, interpuse Acción de Tutela en contra de la Defensoría Nacional del pueblo, por su ilegal intervención en un proceso civil, que cursa en el Juzgado Primero Municipal de Chía.
2. Por reparto le correspondió al Juzgado 13 Civil Familia del Circuito de Bogotá
3. La juez del Juzgado 13 Civil del Circuito únicamente pudo proferir sentencia, en legal forma, hasta el día 4 de Febrero de 2020. (100 días después de interpuesta)

4. La Señora juez en sentencia de Primera Instancia ordenó la realización de un nuevo juicio y decreto la nulidad de todo lo actuado desde el día 22 de septiembre de 2019
5. Solicité Ampliación de sentencia porque se negó a tutelarme el derecho fundamental de Petición.
6. En sentencia adicional del día 17 de Febrero de 2020, se negó a concederme ese derecho fundamental.
7. Así que el día 17 de febrero IMPUGNE la sentencia de Primera Instancia y le correspondió en segunda instancia al Señor Magistrado Jaime Humberto Araque González de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bogotá.
8. El Señor Magistrado PROFIRIO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA el día 24 de Marzo de 2020.
9. La parte resolutive del fallo de SEGUNDA INSTANCIA ordenó REVOCAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El texto dice:  
  
“...En estos términos **el fallo impugnado deberá ser revocado en su integridad**, para negar por improcedente el amparo deprecado... (Negrilla fuera de texto)

#### IV. RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia impugnada de fecha 4 de Febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece de Familia de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo...”
10. No obstante esta orden clara y directa del fallo proferido el día 24 de Marzo de 2020 por El Tribunal Superior de Bogotá, el Juez del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía y el Abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar continuaron con el trámite ordenado en la primera instancia, **SIN RESPETAR Y ACATAR EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**, notificado el día 30 de Marzo de 2020. El cual es de obligatorio cumplimiento.

272

11. Como se puede observar en las pruebas, el Juez del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía y el abogado GARZÓN BENALCAZAR efectuaron las siguientes actuaciones omitiendo cumplir con el fallo del tribunal:

- a. El día 17 de Febrero de 2020 se posesiona nuevamente al abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar. (Folio 174 cuaderno principal)
- b. El Abogado Garzón Benalcázar contesta la demanda el día 3 de Marzo de 2020 (folio 207, 208 y 209 cuaderno principal)
- c. El juez profiere la providencia de seguir adelante con la ejecución (Sentencia) el **día 27 de Julio de 2020**. (Dos folios sin numeración)  
Como se puede evidenciar en la prueba, el juez del juzgado primero civil Municipal de Chía decidió **DESACATAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA PROFERIDA EL DÍA 24 DE MARZO DE 2020**.
- d. El abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar presentó el día **4 de agosto de 2020** una liquidación del crédito. Actuación temeraria que DESACATA de manera flagrante la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL DIA 24 DE MARZO DE 2020. La cual ordenó la REVOCARIA INTEGRAL del fallo del Juzgado 13 Civil Familia del Circuito.

#### PETICIONES

1. Solicito que se disponga en término inmediato al Juez del Juzgado Primero Civil Municipal y al abogado de la Defensoría del Pueblo Santiago Andrés Garzón Benalcázar el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela citada como referencia. O en su defecto, se imponga la multa y la orden de arresto que estén prescritos en la norma.
2. Dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas en el Proceso No 2018-0298 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía y el Abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar desde el día **4 de Febrero de 2020**. Fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia que fue revocada en su integridad por El Tribunal

Superior de Bogotá. De acuerdo con lo establecido en el **Artículo 7 del Decreto 306 de 1992**.

3. Dejar sin valor ni efecto la Orden de seguir adelante con el proceso (sentencia) proferida el día **27 de julio de 2020** por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía realizada en cumplimiento del fallo de primera instancia de la Acción de Tutela de la Referencia. La cual fue **revocada integralmente** por el Tribunal Superior de Bogotá el día **24 de Marzo de 2020**. De acuerdo con el **Artículo 7 del Decreto 306 de 1992**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el art. 86 de la CN, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y el art. 7 y 9 del Decreto 306 de 1992.

#### Artículo 7 Decreto 306 de 1992

*De los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

#### Sentencia T-048/19 – Corte Constitucional

**CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES-Imperativo del Estado Social de Derecho**

*La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del*

233

*cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso*

### **Sentencia SU 034/18 – Corte Constitucional**

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

*“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*

*“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).” (Se subraya)*

### **PRUEBAS**

Solicito, señor Magistrado, que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

#### **A. Documentales**

1. Providencia del día 17 de Febrero de 2020 del Juez del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, donde se nombra al abogado Garzón Benalcázar (1 Folio)
2. Contestación de la demanda del día 3 de marzo de 2020 por parte del abogado Garzón Benalcázar. (3 Folios)
3. Orden de seguir adelante con la ejecución (Sentencia) DEL DIA 27 DE JULIO de 2020 por parte del juez del juzgado primero civil municipal de chía.(2 Folios)
4. Presentación de liquidación del crédito por parte del abogado Garzón Benalcázar del día 4 de agosto de 2020 (1 Folio)
5. Notificación de la sentencia de segunda instancia del día 30 de marzo de 2020

- por parte del Tribunal Superior de Bogotá. (1 Folio)
6. Copia de la Sentencia de SEGUNDA INSTANCIA proferida el día 24 de Marzo de 2020 por El Tribunal Superior de Bogotá. (12 Folios)

### NOTIFICACIONES

#### ACCIONADOS:

1. Juzgado Primero Civil Municipal de Chía  
Calle 10 No 10 – 37 Piso 2  
Tel: 861403  
Email: [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chía – Cundinamarca
2. Abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar  
Carrera 9 No 16 – 21  
Tel: 3147300 Ext 2554  
Cel: 3125406067  
Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca  
Bogotá D.C

#### ACCIONANTE:

Mónica Álvarez Cortés  
Carrera 14g No 9 – 04 El Parque  
Tel: 3228618208  
Email: [a.monica2004@gmail.com](mailto:a.monica2004@gmail.com)  
Chía – Cundinamarca.

Del señor Magistrado, muy respetuosamente,



Mónica Álvarez Cortés  
CC: 35477.850 de Chía

274

174

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Como quiera que el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. mediante providencia de tutela del 4 de febrero de 2020 amparó los derechos fundamentales de la demandada Mónica Álvarez Cortés y como consecuencia ordenó tener en cuenta la aceptación del cargo hecha por el abogado de oficio designada por la Defensoría del Pueblo Regional a quien se le debe conceder la totalidad del término para que proceda a contestar la demanda, y además, dejó sin efecto el auto de 22 de agosto de 2019 y las providencias que se generaron con posterioridad, se ordenará estar a lo resuelto por el superior. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de tutela del 4 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TENER EN CUENTA** la aceptación del cargo del abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar como abogado de oficio de la demandada Mónica Álvarez Cortés, designado por la Defensoría del Pueblo Regional (fl. 89 del cuaderno de Amparo de Pobreza), a quien se le **CONDEDE** el término de 10 días para contestar la demanda, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**TERCERO:** **DECLARAR** la nulidad del auto de 22 de agosto de 2019 y las providencias que se generaron con posterioridad.

**CUARTO:** **OFICIAR** al Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. dando cuenta del cumplimiento del fallo de tutela proferido al interior del proceso con radicación 2019-00981, advirtiéndole que el expediente se encontraba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá. La secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

## PRUEBA No. 2 – CONTESTACION DE DEMANDA

Señor  
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
E. S. D.

Ref. RADICACIÓN No. 2018-298  
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
DEMANDADA : MÓNICA ALVAREZ CORTÉS  
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, mayor y vecino de la ciudad de Tebió, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434, expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 173329 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado asignado por la Defensoría del Pueblo, obrando en calidad de representante judicial de la señora **MÓNICA ALVAREZ CORTÉS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 35.477.850, de Chía, Cundinamarca, persona mayor y vecina de la ciudad de Chía, Cundinamarca, según nombramiento en calidad de abogado defensor público en amparo de pobreza, por medio del presente escrito y de conformidad a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el doctor **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, identificado por con la cédula de ciudadanía No. 2.995.282, expedida en Chía, Cundinamarca, y tarjeta profesional No. 121.560 del C.S.J., mayor de edad, vecino de la ciudad de Chía, Cundinamarca, de la siguiente manera:

### ANTE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Una vez observado lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda, las pruebas allegadas y las solicitudes, estaré a los resultados del proceso.

SEGUNDA: Verificada la pretensión esbozada por la parte demandante, se estará a lo decretado por el despacho y los resultados del proceso.

TERCERA: Advertida la pretensión elevada por la demandante, se estará a lo ordenado por el despacho y los resultados del proceso en tal sentido.

CUARTA: Ante lo pretendido por la demandante, se estará a lo decretado por el despacho y los resultados del proceso en efecto.

QUINTA: Ante lo pretendido por la demandante, se estará a lo dispuesto por el despacho y los resultados del proceso en tal sentido.

SEXTA: Observado lo manifestado por la parte demandante, estaré a lo probado en el curso del proceso, aprobado por el despacho y los resultados del proceso.

### ANTE LA SITUACION FÁCTICA

- En atención a lo expuesto por la demandada en el hecho 1 se exhibieron a favor del señor **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** los pagarés No. 01/2016, No. 02/2016, No. 03/2016, No. 04/2016, No. 05/2016, No. 06/2017, No. 07/2017 y No. 08/2017, por los valores y en las fechas indicadas por la misma, por parte de la señora **MÓNICA ALVAREZ CORTÉS**.
- Conforme con lo señalado por la demandante en el hecho 2, la señora **MÓNICA ALVAREZ CORTÉS**, otorgó una hipoteca de primer grado con cuantía indeterminada sobre el lote de terreno descrito en el libro demandatorio a favor del señor **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**.

- 235  
208 /
- c) Referente a lo esbozado en los hechos 3, 4, 5, 6 y 7, se indicó la obligación de pagar los valores indicados en los títulos valores descritos, ante cuyo incumplimiento de pago y el cumplimiento de los requisitos legales para su cobro, puede ser exigido mediante cobro ejecutivo, lo cual se deberá evidenciar en el curso del proceso.

#### PRUEBAS

Señor Juez, la parte demandada se acogerá a las pruebas que durante el curso del proceso se digne decretar y practicar.

#### NOTIFICACIONES

Mi prohijada, la recibirá en la Carrera 14 G No. 09 - 04, Casa 11 B, Manzana C-7, Urbanización El Parque IV Etapa, del municipio de Chía, Cundinamarca. Teléfono: 3174891152. Correo Electrónico: a.monica2004@gmail.com.

El demandante, en la Avenida Carrera 15 No. 17 - 128 oficina 40 de Chía, Cundinamarca. Teléfono: 3046235197. Correo Electrónico: hegarcias@gmail.com.

El suscrito, las recibirá en su despacho o en la Vereda Calamar, Sector Río Frio Oriental, del municipio de Tabio, Cundinamarca. Abonado telefónico 3125406067. Correo Electrónico: sgardon@defensoria.edu.co.

#### CONSTANCIA:

Señor Juez, con el debido respeto, me permito dejar constancia en el sentido de informar a usted que una vez fui notificado del auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por su honorable despacho, previo a presentar la presente contestación de demanda, por medio de correo electrónico del día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) procedí a establecer contacto con la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, con el objeto de poner en su conocimiento la decisión en mérito, proferida por su señoría, esto es, que se tuvo en cuenta la aceptación del cargo efectuada por el suscrito como representante judicial de la misma y que se me concedió un término de diez (10) días para dar contestación a la demanda incoada en su contra, motivo por el cual, se le indicó la pertinencia de ponerse en contacto telefónico lo más pronto posible, "con el objeto de contemplar los extremos de la demanda incoada en su contra y plantear una estrategia para su respuesta, entre otros temas relacionados", y con la misma finalidad, se le invitó a asistir a reunión personal, indicándosele fecha y hora para llevarla a cabo, junto con la dirección de la oficina de la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Chía, Cundinamarca. No obstante, mediante correo electrónico del veintitrés (23) de febrero de la anualidad cursante (2020), la señora ÁLVAREZ CORTÉS, mediante memorial adjunto, manifestó encontrarse en medio de una indebida representación, me indicó prepararle de manera inmediata un informe ejecutivo, me ordenó recibir su aprobación previa a todo acto que el suscrito fuere a adelantar dentro del proceso, señaló que tenía programada una reunión con un abogado quien eventualmente la podría llegar a representar judicialmente, sobre lo cual me estaría informando, y finalmente, expuso no poder asistir a la citación, toda vez, que para esa fecha y en horas de la mañana tenía programado un examen médico especializado para su esposo el cual no podía dejar de atender. Es de resaltar, que no presento soporte alguno que demostrara la anterior excusa de asistencia. (Allego copia de los mensajes de correo electrónico mencionados).

En respuesta al comunicado emitido por la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, mediante correo electrónico del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020), por el mismo medio, le envié contestación el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), indicándole que mis funciones se cifran a las facultades otorgadas por la Constitución Nacional por delegación, conforme a lo indicado en el artículo 282 y concordantes, así como por las señaladas en el Estatuto del

Abogado, Ley 1123 de 2007, las cuales desarrollare ajustado a normatividad vigente y apoyado en las pruebas obrantes en el expediente y las allegadas por la misma. De la misma manera, se le resalto la importancia de presentar al suscrito las pruebas que considerara pertinentes atinentes a desvirtuar los hechos y pretensiones formuladas por el demandante, y se le reitero mi disposición para atenderla de manera personal en el lugar indicado anteriormente para efectos de establecer una estrategia jurídica para la respectiva contestación de demanda. (Adjunto copia del mensaje de correo electrónico en cita.)

De la misma manera, ante el silencio de la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, a través de correo electrónico del dos (2) de marzo de la anualidad cursante (2020), se le recordó a la citada el término para presentar la respectiva contestación de la demanda, la relevancia de aportar las pruebas pertinentes, y la disposición del suscrito a recibirla personalmente, en el mismo sentido de los mensajes enviados con precedencia. En contestación a lo anterior, por medio de correo electrónico del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), la señora ÁLVAREZ CORTÉS, me ordeno interponer, como primera actuación procesal una Acción de Nulidad por Pérdida Automática de Competencia del Juez de Conocimiento. (Acompaño la presente con la copia de los mensajes de correo electrónico en mención.)

Finalmente, dejo constancia ante el señor Juez, manifestado que el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), presente ante el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., solicitud de Aclaración del fallo proferido el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por dicho despacho judicial, en aras de esclarecer dicho pronunciamiento en lo referente a indicaciones sobre la actuación del suscrito dentro del proceso No. 201800258 y así mismo, ejercer en debida forma la defensa técnica de la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, en lo referente al alicance de la nulidad decretada. Mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., corrigió la fecha y el nombre contenidos a folio 132 Inciso 4 del expediente, en el sentido que quien se notificó el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue el abogado PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY y no SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR, y guardo silencio en lo referente a la segunda solicitud elevada. (Adjunto copia del memorial presentado el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) y del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.).

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

  
**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**  
C.C No. 79.865.434, de Bogotá.  
T.P. No. 173329 del C.S.J.

Anexo: la anunciado constante de once (11) folios.

276

PRUEBA No. 3 – ORDEN DE SEGUIR ADELANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Ingresó a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 20 de junio de 2018 (fls. 35 y 36) se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Héctor Eduardo García Sarmiento y en contra de Mónica Álvarez Cortés, quien se notificó personalmente de dicha providencia y se le concedió amparo de pobreza. En virtud de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., se tuvo en cuenta la aceptación del cargo del abogado Santiago Andrés Garzón Benancázar como abogado de oficio de la demandada y se concedió el término de 10 días para contestar la demanda (fl. 174). Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE:**

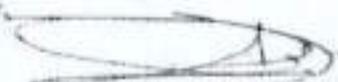
**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

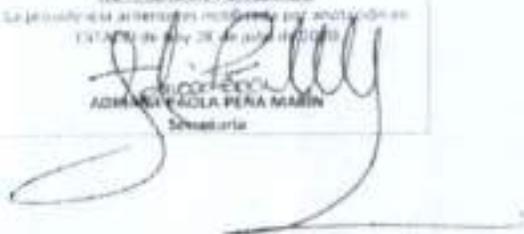
**CUARTO:** SIN LUGAR a condenar en costas a parte demandada, en virtud del amparo de pobreza concedido.

Notifíquese:



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez





PRUEBA No. 5- NOTIFICACION FALLO TUTELA 2019-0981-02 SEGUNDA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SALA DE FAMILIA

Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tels: 4233390 (ext. 8376 fax 8373)  
secfamilia@cdj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 30 de marzo de 2020

Oficio No. 1074 -L

Señora  
**MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS**  
[a.monica2004@gmail.com](mailto:a.monica2004@gmail.com)

Ref. Notificación fallo de tutela rad. 11001-31-10-013-2019-000981-02

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020) en sala presidida por el Honorable Magistrado Dr. **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de **MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS** en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, se dispuso:

1.- **REVOCAR** la sentencia impugnada de fecha 04 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo y como consecuencia:

a.- **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales señalados en la demanda presentada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

2.- **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

3.- **NOTIFICAR** legalmente la providencia a las partes interesadas. Comunicar al Juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia.

Para los fines pertinentes me permito remitirle copias de la referida providencia, en 12 folios.

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS**  
SECRETARIO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustancador

**JAVIER HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MÓNICA  
ÁLVAREZ CORTÉS EN CONTRA DE LA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 20 de marzo de 2020,  
consignada en **BCSR No. 032**.

Procede la Sala a decidir lo concerniente a la impugnación interpuesta por  
**MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS**, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de  
2020, proferida por el Juzgado Trece (13) de Familia de esta ciudad, dentro de la  
tutela de la referencia.

#### 1. ANTECEDENTES.

1.- **MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS** presentó demanda en contra de la  
**DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que por el trámite correspondiente se  
tutelen sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido  
proceso y seguridad jurídica, y como consecuencia, se declare la legalidad de la  
posesión del abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar como defensor de  
oficio dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2018-296, adelantado en  
el Juzgado Primero Civil Municipal de Chia, se declare la legalidad de las  
actuaciones realizadas dentro del proceso por el abogado Santiago Andrés  
Garzón Benalcázar, se declare la legalidad de la sustitución que se poder  
realizó el abogado Oscar Javier Mora Bustos en favor del abogado Santiago  
Andrés Garzón Benalcázar, por no cumplir las normas que regule la ley para el

2  
RAD. 17001-21-10-013-2018-00001-01 (JURIS P.)

realización, se declare la legalidad de la intervención de la Defensoría del Pueblo en la designación de Defensor de oficio en el proceso ejecutivo, regido por el Código General del Proceso, se ordene a la Defensoría del Pueblo realizar el pago de la multa que le fue impuesta en la acción correccional, por la suma de tres salarios mínimos legales mensuales en favor de la Rama Judicial y se ordene a la Defensoría del Pueblo para que le suministre copia del contrato del abogado Carlos Fabian Acosta Niño, como defensor público, abogado de oficio o cualquier denominación con la que fue designado y se informe si su contrato estaba vigente para diciembre de 2018.

2.- Indicó como hechos los que se resumen a continuación

2.1.- Que, es madre de tres hijos menores de edad y cabeza de familia

2.2.- Que, el 28 de agosto de 2018, solicitó amparo de pobreza ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chia, para que le fuera designado Defensor de Oficio dentro del proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual fue demandada, pero que el juzgado no le garantizó en legal forma el Defensor de Oficio.

2.3.- Que el primer Defensor designado fue el abogado Paul Andrés Contreras Garay a quien no fue notificado legalmente, y se posesionó 15 días después de su designación y no contestó la demanda

2.4.- Que, el segundo abogado Carlos Fabián Acosta Niño, tampoco se posesionó dentro del término establecido en el art. 154 del C.G.P. quien se encontraba inhabilitado para "cumplir" (sic) cargos públicos hasta el 27 de octubre de 2019.

2.5.- Que, pese a existir las mencionadas irregularidades, mediante providencia de 18 de octubre de 2018, el juez ordenó seguir adelante con el proceso.

2.6.- Que su casa fue secuestrada el 6 de diciembre de 2018, pero no pudo ejercer ningún tipo de oposición por falta de asesoría legal.

272

5

3  
RAD. 11001-21-10-013-2018-00001-01 (2022 T.)

2.7.- Que, el 14 de febrero de 2019, sin justificación alguna y apartándose de lo regulado en los numerales 5 y 7 del art. 48 del C.G.P. el juez de conocimiento solicitó al Defensor del Pueblo que le nombrara Defensor de Oficio, apartándose de la normatividad descrita, pues señala que no existe norma legal que permita a la Defensoría relevar al juez de conocimiento de sus obligaciones procesales en la designación de un Defensor de Oficio en un proceso civil.

2.8.- Que, a folio 88 del expediente, el 17 de junio de 2019, se registra la reasignación del abogado Óscar Javier Mora Bustos en reemplazo de la Doctora Norma Liliana Barreto Conde, quien renunció al cargo el 31 de mayo de 2019, aclarando que la Doctora Norma Liliana no se posesionó como Defensora de Oficio.

2.9.- Que, el abogado Óscar Javier Mora Bustos nunca se posesionó en los términos establecidos en el art. 154 del C.G.P., por lo que nunca ejerció el poder y nunca se le reconoció personería para actuar dentro del proceso y no puso en conocimiento las razones de su rechazo.

2.10.- Que, el 9 de agosto de 2019, esto es 45 días después del nombramiento del abogado Óscar Javier Mora Bustos, se registra posesión, sin mediar documento que demuestre la designación del abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar como Defensor de Oficio, quien en el acta manifestó haber sido designado en amparo de pobreza por la Defensoría Regional de Cundinamarca.

2.11.- Que, atendiendo que es arbitrario e ilegal, el 12 de agosto de 2019, interpuso acción de nulidad por indebida representación dentro del cuaderno de amparo de pobreza, solicitud por la cual el juez de conocimiento le abrió una acción correccional y la sancionó con tres salarios mínimos legales mensuales, pese a tener amparo de pobreza.

2.12.- Que, a folio 91 del expediente, para tratar de corregir la irregularidad, los apoderados Mora Bustos y Garzón Benalcázar constituyeron una "legal sustitución del poder" que aparece en el expediente sin la radicación exigida conforme el art. 109 del C.G.P., que además no corresponde

al proceso y no coincide con el número de la cédula del apoderado Gerzón Benalcázar

2.13.- Que, en respuesta al derecho de petición, el Director Regional de Cundinamarca le entregó respuesta que contradice lo enunciado por el mismo (fol 88), en la que indica que el Defensor reasignado en reemplazo de la doctora Norma Liliana Barreto Conde, es el abogado Santiago Andrés Gerzón Benalcázar, pero que en acta del 17 de junio informa al Juzgado Primero Civil Municipal que el abogado Óscar Javier Mora Bustos reemplazó a la doctora Norma Liliana, conducta que podría llegar a configurarse en una falsedad ideológica en documento público.

2.14.- Que, los hechos demuestran que dicha designación oficial nunca existió y que la ilegalidad de la sustitución del poder creada por los dos abogados, podría caer entonces en la falsedad procesal.

2.15.- Que, elevó derecho de petición el 1 de abril de 2019 a la Defensoría del Pueblo en la que le solicitó se indicara en qué ley se ha reglamentado la asignación de Defensor de Oficio en forma diferente a los ordenados en el art. 151 del C.G.P., pero que al contestar traen a colación el art. 21 de la ley 24 de 1992 derogada por la ley 941 de 2005 y el decreto 25 de 2014, la cual esta derogada por el Código de Procedimiento Civil, este última derogada por el C.G.P.

2.16.- Que, por tanto, considera que no existe norma distinta a la establecida por el C.G.P. para nombrar Defensor de Oficio y lo exige como obligatorio para el juez en los numerales 5 y 7 del art 48 del C.G.P. que el juez designará apoderados que representen en el proceso al amparado y que la lista de auxiliares de la justicia será obligatoria para jueces y magistrados.

2.11.- Que, toda designación de un Defensor fuera de esta norma, es ilegal e inconstitucional, violatoria del debido proceso, y constituya nulidad por indebida representación.

2.12.- Que, el 22 de agosto de 2019, el juez para tratar de subsanar estas irregularidades provocadas por la Defensoría del Pueblo, reconoce la sustitución del nombramiento del abogado Mora Bustos en favor del abogado Garzón Benaicázar

2.13.- Que, el abogado Garzón no presentó ninguna excepción, ni oposición a ninguna pretensión, ni mencionó la razón de ello, que guardó silencio a la liquidación que realizó el demandante, guardó silencio con relación al precio comercial de (\$270.000.000) y el demandante la valoró en la suma de (\$97.000.000), y participó de manera complaciente en la sanción que le impuso el juez en la acción correccional en su contra

3.- El juzgado de primera instancia admitió la demanda, y ordenó, la vinculación de la entidad accionada y del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

El *Juzgado Primero Civil Municipal de Chía*, se pronunció sobre los hechos de la acción solicitando se declare la nulidad de esta y remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, por cuanto considera que a la luz del numeral 5 del artículo 1 del decreto 1983 de 2017, el asunto corresponde para su conocimiento a los jueces con jurisdicción donde ocurrió la amenaza o violación.

Por nulidad que declaró este Tribunal Superior de Bogotá, se ordenó la vinculación de los señores Óscar Javier Mora Bustos y Santiago Andrés Garzón Benaicázar, atendiendo que se solicita se declare la ilegalidad de sus posesiones.

*Santiago Andrés Garzón Benaicázar* contestó la acción indicando que se oponía a las pretensiones, como quiera que dentro del trámite establecido por la Defensoría del Pueblo, el 14 de junio de 2019 suscribió acta de inicio con la Defensoría del Pueblo para desarrollar actividades contractuales en el programa de derecho público y privado asignado al circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para los juzgados municipales, por ende, no existe motivación para alegar la ilegalidad del nombramiento y posesión suscrito para la defensa de la señora *Patricia Álvarez*, garantizándose el derecho a la defensa de la misma



RAD. 11001-31-10-073-2018-00001-01 (3003 T.)

Por no estar de acuerdo con la anterior determinación, la accionante presentó impugnación contra el fallo proferido, además de reiterar sus consideraciones iniciales, indicó que en ningún momento se le pide a la juez que subsane en el proceso las nulidades que según el art. 133 del C.G.P. son insubsanables y que la juez al declarar la nulidad de las diversas notificaciones y concederle la legalidad a la posesión del abogado Garzón Benalcázar, pretende desaparecer las nulidades insubsanables dentro del proceso.

Que la juez le cercena el derecho de defensa puesto que estas nulidades ya hacen parte del proceso y no han sido tramitadas, dado que el abogado que le fue impuesto de oficio y de manera ilegal, le impide ejercer su derecho de defensa.

Que la juez se aparta de las seis pretensiones y sobre ninguna de ellas se pronuncia, y se limita a decir que ella es la responsable de que el juez de conocimiento se haya apartado del C.G.P.

Que la juez se ha apartado de los postulados principales por ella interpuestos, al negarse a practicar pruebas por ella solicitadas.

Que se ha desconocido el precedente Constitucional, en el que se dijo según Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que **"los profesionales del derecho adscritos a las Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder"**, y que, para este caso, la juez se equivoca al desconocer este precepto de obligatoria aplicación, tanto para los abogados de la Defensoría del Pueblo Mora Bustos y Garzón Benalcázar, como para el Juez Primero Civil Municipal de Chía.

Que el Juez Primero Civil Municipal de Chía no se podía apartar de lo establecido en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. para nombrar a un Defensor de oficio, luego, la juez falla en el sentido de declarar la legalidad de la posesión de facto del abogado Garzón Benalcázar y su conocimiento por parte del juez de conocimiento, yendo más allá de sus competencias, decide volver a nombrar como su Defensor de oficio al abogado Garzón Benalcázar, sustituyendo de sus funciones y competencias al juez de conocimiento.

TORILA DE MORA BUSTOS CONTRA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Que se reconoció en el fallo el nombramiento por parte de la Defensoría del Pueblo del abogado Garzón Benalcázar, lo cual, es incoherente, pues la esencia de la tutela es que ese abogado nunca fue nombrado, y con la aquiescencia del juez, se tomó el poder para representarla, vulnerando su derecho a la defensa

Por último, señaló que el juez perdió la competencia para conocer del proceso el 27 de agosto de 2019, conforme lo dispone el art 121 del C.G.P., por lo que se debió remitir el expediente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (sic) para que designe el juez competente para que decida el asunto.

### III. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la acción de tutela ha sido instituida como procedimiento preferente y sumario, para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de tal suerte, que, si el juez encuentra la vulneración o amenaza del derecho, imparte la orden contra quien se intenta la tutela, para que se abstenga de hacerlo.

La acción de tutela tiene por objeto proteger el derecho amenazado o vulnerado, por la acción u omisión de autoridad pública en desarrollo de sus funciones, o de los particulares en los casos señalados por la ley, por ello, la orden del juez, debe estar dirigida a corregir la situación de hecho que afectó el derecho fundamental.

Es claro, tal como lo consagra el artículo 328 del Código General del Proceso que al resolverse el recurso de apelación existe un límite, cual es la no reformatio in pejus, en virtud del cual cuando solo apela una de las partes, no puede el Juez de segunda instancia hacerle más gravosa la situación del apelante, por cuanto se supone que se interpuso el recurso en cuanto a lo desfavorable, quedando limitados los poderes del ad quem a aquello que perjudicó al apelante cuando es único y no puede ir más allá de lo decidido por el juez de primera instancia, en lo que a agravación de su situación respecta. Existe reformatio in pejus cuando se resuelve de manera desfavorable al apelante, sin que ello sea

282

R.A.D. 11001-21-10-013-2014-00001-01 (2022 T.)

pedido por otro apelante o adherido a la apelación, agravación que puede ser tanto cuantitativa como cualitativa, de presentarse tal circunstancia conlleva a que en dicha decisión se incurra en vicio de incongruencia.

Ahora bien: tratándose de acciones constitucionales las circunstancias varían en la medida de que se pretende es hacer prevalecer los preceptos superiores y los derechos de las personas, indicando acerca de la *reformatio in pejus* el alto Tribunal de lo Constitucional en sentencia T. 913/99 que el juez de segunda instancia es libre de modificar el fallo, aunque ello perjudique al único apelante, excepto "aquél tipo de condenas que son realmente adicionales y que comportan un aspecto eminentemente económico. Fuera de tales eventos, el juez de segunda instancia es libre de modificar el fallo objeto de impugnación, aunque la decisión que se adopte pueda perjudicar al único apelante, toda vez que lo que se busca es hacer prevalecer los preceptos superiores, la dignidad humana y los derechos básicos de las personas. Cabe aclarar, en relación con las atribuciones que la Corte Constitucional asume en sede revisión, que éstas no se hallan restringidas por los límites impuestos en el artículo 31 de la Carta, en cuanto 'su competencia no procede de recurso alguno de las partes sino de la propia Constitución, siendo por ello plena'".

En el presente caso, como la misma demandante lo ha manifestado en la impugnación, pretende se declare la ilegalidad de las actuaciones, porque en esencia el abogado Garzón Benalcázar nunca fue nombrado y que con la aquiescencia del juez se tomó poder para representarla, lo que la vulneró su derecho a la defensa, pues según el texto de la demanda dice que no formuló ninguna excepción, guardó silencio sobre la liquidación y precio comercial que puso el demandante, circunstancias que traducen que la accionante lo que pretende más allá de la declaratoria de posesiones de los abogados designados por la Defensoría del Pueblo, es atacar la indebida representación.

Por tanto, verificada la situación presentada en el caso en estudio, concluye esta Corporación, que deberá revocarse el fallo proferido en primera instancia y negar el amparo por improcedente, ya que en el presente caso no es posible amparar los derechos fundamentales invocados en la demanda presentada, como quiera que la actora, respecto de sus pretensiones, tales

SECRETARÍA DE SERVICIO AL VOTANTE CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

como la nulidad de las actuaciones por estar incurso de una indebida representación, el ordenamiento jurídico contempla el recurso extraordinario de revisión, por medio del cual puede solicitar la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión con base en el numeral 8 del artículo 355 del Código General del Proceso y pedir como medida cautelar la inscripción de la demanda, trámite dentro del cual deberán analizarse los hechos que aquí narra, entre otros, aspectos relacionados con la designación del Defensor de Oficio, quien representa a Doña Mónica Álvarez Cortés, sin que pueda decirse ahora que se han vulnerado sus derechos fundamentales, pues dicho estudio y conclusión corresponde al juez natural de la causa, pues contrario sería usurpar la competencia que sobre el particular dio el legislador a cada juez de la República.

Sobre el punto cabe resaltar, lo que ha manifestado en casos similares la Corte Constitucional, como lo hizo en la sentencia SU-111/97, al recordar que *"La acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósta, pues, aquí la tutela recupera su virtud tutéva"*.

También precisó la Corte en sentencia T-293 de 1997, que *"La acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias. En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que puede"*

283

B

utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean".  
RAD. 11001-31-10-013-2018-00001-01 (3802 T.)

Por tanto, en cuanto a las pretensiones de la uno a la cuatro, la Sala, como ya lo enunció, declarará su improcedencia, por cuanto, estas buscan un mismo fin, que es atacar la indebida representación de la actora.

Respecto de la pretensión quinta relacionada con la multa que le fue interpuesta por el juez de conocimiento en acción correccional y que el abogado que la representaba participó de manera complaciente en la sanción que le impuso el juez en la acción correccional en su contra, es un aspecto que está ceñido al asunto en el recurso antes dicho, pues como se sabe, en caso de prosperar la causal séptima de revisión de que trata el art. 354 del C.G.P. es la nulidad de lo actuado en el proceso, por tanto, tampoco prospera esta pretensión.

Finalmente, frente a la pretensión sexta, esta es, la encaminada a que se ordene a la entidad accionada la entrega de copia auténtica del contrato del abogado Carlos Fabián Acosta Niño como Defensor Público e información acerca de su vinculación laboral para el mes de diciembre de 2018, debe saber la señora Mónica Álvarez que tal petición debe elevarla directamente ante la Defensoría del Pueblo, para que dicha entidad resuelva esta petición en los términos de la ley 1755 de 2015.

En estos términos el fallo impugnado deberá ser revocado en su integridad el fallo, para negar por improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la sentencia impugnada de fecha 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia:

TUTELA DE MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS EN CONTRA DE DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

4 |

RAD. 11001-31-10-013-2018-00981-01 (3083 T.)

a. **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales señalados en la demanda presentada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

2.- **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

3.- **NOTIFICAR** legalmente la providencia a las partes interesadas. Comunicar al juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*[Handwritten signature]*  
**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
*[Handwritten signature]*  
**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS - NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

---

284

RE: MEMORIAL PROCESO No. 2018- 0298

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía &lt;j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 16/12/2020 10:05

Para: a.monica2004@gmail.com &lt;a.monica2004@gmail.com&gt;

**Buenas tardes****Acuso recibo****Cordialmente,****SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chía****Calle 10 No. 10-37 Piso 2****Tel: 8614032****j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co****FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

**De:** a.monica2004@gmail.com <a.monica2004@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 16 de diciembre de 2020 11:02**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Personería Chía <personeriachia@hotmail.com>**Asunto:** MEMORIAL PROCESO No. 2018- 0298

Chía, Diciembre 15 de 2020

Señora Juez

Yudi Mireya Sánchez Murcia

Juzgado Primero Civil Municipal

Chía - Cundinamarca

**Ref.: Incidente de Desacato Proceso No 2018-0298**

Señora Juez reciba un respetuoso Saludo.

En atención a sus palabras manifestadas en la contestación de la Acción de Tutela, en el sentido de que ante su Señoría yo dispongo de todas las garantías legales y constitucionales. Me permito poner en su conocimiento **HECHOS SUSTANCIALES** del trámite de la demanda, que el juez GUTIERREZ BELTAN me impidió realizar bajo la amenaza de imponerme una nueva sanción correccional:

**I. INCIDENTE DE DESACATO**

16/12/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chis - Outlook

El día 24 de marzo de 2020 en sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, se **REVOCÓ DE MANERA INTEGRAL** la sentencia de primera instancia proferida el día 4 de Febrero de 2020 por el Juzgado 13 de Familia del Circuito; en Acción de Tutela que interpuso en contra de la Defensoría del Pueblo y en la cual el juzgado, que usted dirige hoy, fue vinculado.

El juez GUTIERREZ BELTRAN y el abogado GARZÓN BENALCÁZAR inentendiblemente se han **negado a ACATAR esta RESOLUCIÓN JUDICIAL**. Lo cual implica que esas dos personas puedan llegar a estar incurso en un **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**.

**La garantía del ESTADO DE DERECHO, es que se cumplan y acaten por todos los ciudadanos (Incluidos los operadores judiciales), las SENTENCIAS proferidas por los jueces de la república, y mucho más, como en éste caso, SENTENCIA QUE HA SIDO PROFERIDA POR UN TRIBUNAL SUPERIOR. Es imperativo que su despacho ACATE LA SENTENCIA y se cumpla con el Artículo 7 del Decreto 306 de 1992.**

**ANEXO PARA SU CONOCIMIENTO EL INCIDENTE DE DESACATO QUE INTERPUSE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 13 FAMILIA DEL CIRCUITO.**

## II. SENTENCIA EJECUTORIADA Y EN FIRME

- El día 18 de Octubre de 2018 el juez MILLAN LEGUIZAMON profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución.
- La PROVIDENCIA fue NOTIFICADA POR ESTADO el día 19 de Octubre de 2018
- Dentro de los términos de su ejecutoria (3 días), es decir, los días 22, 23 y 24 de Octubre de 2018. Ninguna de las partes solicitó aclaración, ampliación o complementación de la sentencia. El juez de oficio tampoco realizó ninguna intervención. Así que la sentencia **quedó EN FIRME e HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA**.
- El Artículo 285 del Código General del Proceso y la sentencia tipo C de la Corte constitucional C - 548 / 1997 (fallo con efectos **erga omnes**, es decir frente a todas las personas). Establece que le está vedado al juez que profiere la sentencia **REVOCARLA O MODIFICARLA**.
- No obstante esta orden legal y Constitucional (Art 29), en auto del día 26 de octubre de 2018, el juez de conocimiento MILLAN LEGUIZAMON, **REVOCÓ SU PROPIA SENTENCIA**, dejándola sin valor ni efecto. Conducta ilegal que constituye un Prevaricato.
- Mucho más grave la conducta del juez MILLAN LEGUIZAMON, teniendo en cuenta que la sentencia ya había sido **EJECUTORIADA y ESTA EN FIRME**. La Corte Constitucional ha establecido que solo existen tres formas para modificar o revocar una sentencia en firme que son: **LA CASACIÓN, LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN**. Razón por la cual es un error legal y procesal el AUTO del día 26 de Octubre de 2018, y que además dicha actuación la realizó, NO en el cuadernillo principal del proceso, sino en el CUADERNILLO DE AMPARO DE POBREZA.
- Que la SENTENCIA CAREZCA DE LA FIRMA DEL JUEZ no constituye una causal de nulidad, sino como lo ha establecido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia No 11001020300020110198800, (Jurisprudencia Vertical) CONSTITUYE UN SIMPLE ERROR DE TRAMITE, que ha quedado subsanado con el auto de revocación de la sentencia del día 26 de octubre de 2018, donde el juez MILLAN LEGUIZAMON reconoce de forma directa que PROFIRIÓ la SENTENCIA del día 18 de octubre de 2018.
- Se debe recordar que por regla general, **los términos son perentorios**, esto es, **improrrogables y su transcurso EXTINGUE la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes**. Así que el AUTO del día 26 de octubre de 2018 proferido por el juez MILLAN LEGUIZAMÓN es **ILEGAL**, PORQUE LO REALIZÓ POR FUERA DE LOS TERMINOS QUE LA LEY LE OTORGA. (Sentencia 012/02 de la Corte Constitucional también con efectos **erga omnes**)

Esta actuación de mi parte, no constituye ningún acto de temeridad, porque la sentencia a la Acción de Tutela por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, es dentro de un proceso personal de derechos fundamentales. Y en cuanto a la SENTENCIA EJECUTORIADA Y EN FIRME lo hago porque el AUTO del día 26 de Octubre de 2018 se realizó dentro del cuadernillo de AMPARO DE POBREZA, en el cual puedo actuar de manera personal.

285

Así que atendiendo las consideraciones legales y constitucionales expuestas muy comedida y respetuosamente le

**SOLICITO:**

1. ACATAR DE FORMA INMEDIATA la SENTENCIA proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ el día 24 de marzo de 2020. Y en consecuencia, y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7 del Decreto 306 de 1992, dejar SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado en el proceso desde el día 4 de febrero de 2020 hasta la presente. *→ Desde esa fecha esto es fue analiso y quedo  
no fecha de seniar del f. 131*
2. Por las razones expuestas DECLARAR LA **ILEGALIDAD** del AUTO DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2018 proferido por el juez MILLAN LEGUIZAMON con el cual REVOCÓ y dejó sin valor y efecto SU PROPIA SENTENCIA.

Sírvase Señora Juez atender esta solicitud.

Muy Respetuosamente,

Mónica Álvarez Cortés  
CC: 35477.850 de Chia.

Chía Cundinamarca, 18 de Diciembre de 2020

Señores:

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**  
[j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

18/12/2020 PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Al contactar el correo número:	20200030006994
Tipo de comunicación:	COMUNICACIÓN OFICIAL ENVIADA
Tipo de documento:	CONSULTA
Dirigida a:	JUZGADO CIVIL
Reservado (SI/NO):	MUNICIPAL DE CHIA

**Asunto:** Traslado de petición -incidente de desacato Proceso No. 2018-0298

**Ref.:** Radicado de Personería Municipal de Chía No. 20209999907991 del 16-12-2020

Cordial saludo,

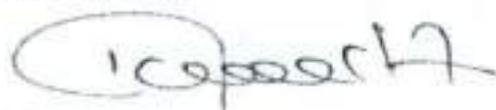
La suscrita Personera Delegada en cumplimiento de las funciones a cargo de las Personerías Municipales establecidas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa, me permito trasladar para el trámite de su competencia diligencias del radicado de la referencia que versa en correo electrónico allegado con copia a esta Personería Municipal, por la señora MONICA ÁLVAREZ CORTÉS el día 16 de diciembre de 2020, a través del cual remite al Juzgado Primero Civil Municipal, correo electrónico cuyo asunto señala: "Incidente de desacato proceso No. 2018-0298" y a su turno presenta la siguiente solicitud:

1. ACATAR DE FORMA INMEDIATA la SENTENCIA proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ el día 24 de marzo de 2020 Y en consecuencia y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7 del Decreto 306 de 1962, dejar SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado en el proceso desde el día 4 de febrero de 2020 hasta la presente.

2. Por las razones expuestas DECLARAR LA ILEGALIDAD del AUTO DEL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2018 proferido por el juez MILLAN LEGUIZAMON con el cual REVOCÓ y dejó sin valor y efecto SU PROPIA SENTENCIA."

Se adjunta a la presente, lo enunciado en treinta (30) folios junto con anexos: "Oficio de fecha 12 de diciembre de 2020 dirigido al Magistrado Jaime Humberto Araque González de la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, cuyo asunto señala: Incidente de desacato Acción de Tutela No. 11001-31-10-013-2019-000981-02"

Atentamente,



**MARISEL HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**

Personera Delegada para Asesoría Jurídica y Atención al Usuario

TRD/130-56-1  
Anexo: Treinta (30) folios.



16/12/2020

Correo de Personería CH

MEMORIAL PROCESO No. 2018- 0298

16/12/2020

12:46 p.m.

Al Contactar Cite Este Número : 2020999907591

Te Comparamos COMUNICACION OFICIAL RESOLUCION

Al Contar con el Código de Procedimiento Judicial

PROCESO

PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA



Fwd: MEMORIAL PROCESO No. 2018- 0298

1 mensaje

contactenos personeria <contactenos@personeriachia.gov.co>  
Para: jenny junca <jenny.junca@personeriachia.gov.co>

16 de diciembre de 2020 a las 11:13

Forwarded message

De: <a.monica2004@gmail.com>

Date: mié, 16 de dic. de 2020 a las 11:03

Subject: MEMORIAL PROCESO No. 2018- 0298

To: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Personeria Chía <personeriachia@hotmail.com>

Chía, Diciembre 15 de 2020

Señora Juez

Yudi Mireya Sánchez Murcia

Juzgado Primero Civil Municipal

Chía - Cundinamarca

Ref.: Incidente de Desacato Proceso No 2018-0298

Señora Juez reciba un respetuoso Saludo.

En atención a sus palabras manifestadas en la contestación de la Acción de Tutela, en el sentido de que ante su Señoría yo dispongo de todas las garantías legales y constitucionales. Me permito poner en su conocimiento **HECHOS SUSTANCIALES** del trámite de la demanda, que el juez GUTIERREZ BELTRAN me impidió realizar bajo la amenaza de imponerme una nueva sanción correccional:

#### I. INCIDENTE DE DESACATO

El día 24 de marzo de 2020 en sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, se **REVOCÓ DE MANERA INTEGRAL** la sentencia de primera instancia proferida el día 4 de Febrero de 2020 por el Juzgado 13 de Familia del Circuito; en Acción de Tutela que interpuso en contra de la Defensoría del Pueblo y en la cual el juzgado, que usted dirige hoy, fue vinculado.

El juez GUTIERREZ BELTRAN y el abogado GARZÓN BENALCÁZAR inentendiblemente se han negado a **ACATAR esta RESOLUCIÓN JUDICIAL**. Lo cual implica que esas dos personas puedan llegar a estar incurso en un **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**.



reconoce de forma directa que PROFIRIÓ la SENTENCIA del día 18 de octubre de 2018.

- Se debe recordar que por regla general, **los términos son perentorios**, esto es, **improrrogables y su transcurso EXTINGUE la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes**. Así que el AUTO del día 26 de octubre de 2018 proferido por el juez MILLAN LEGUIZAMÓN es **ILEGAL**, PORQUE LO REALIZÓ POR FUERA DE LOS TERMINOS QUE LA LEY LE OTORGA. (Sentencia 012/02 de la Corte Constitucional también con efectos **erga omnes**)

Esta actuación de mi parte, no constituye ningún acto de temeridad, porque la sentencia a la Acción de Tutela por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, es dentro de un proceso personal de derechos fundamentales. Y en cuanto a la SENTENCIA EJECUTORIADA Y EN FIRME lo hago porque el AUTO del día 26 de Octubre de 2018 se realizó dentro del cuadernillo de AMAPARO DE POBREZA, en el cual puedo actuar de manera personal.

Así que atendiendo las consideraciones legales y constitucionales expuestas muy comedida y respetuosamente le

#### SOLICITO:

1. ACATAR DE FORMA INMEDIATA la SENTENCIA proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ el día 24 de marzo de 2020. Y en consecuencia, y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7 del Decreto 306 de 1992, dejar SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado en el proceso desde el día 4 de febrero de 2020 hasta la presente.
2. Por las razones expuestas DECLARAR LA **ILEGALIDAD** del AUTO DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2018 proferido por el juez MILLAN LEGUIZAMON con el cual REVOCÓ y dejó sin valor y efecto SU PROPIA SENTENCIA.

Sírvase Señora Juez atender esta solicitud.

Muy Respetuosamente,

Mónica Álvarez Cortés

CC: 35'477.850 de Chía.

 Incidente de Desacato Fallo Tutela 2019 -0981.pdf  
3918K

Chía, Diciembre 12 de 2020

Señor Magistrado  
**Jaime Humberto Araque González**  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior de Bogotá  
E.S.D.

**Asunto: Incidente de desacato Acción de Tutela**  
**No 11001-31-10-013-2019-000981-02**

**Accionados:** Juez Primero Civil Municipal de Chía  
Abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar

**Accionante:** Mónica Álvarez Cortés

**Mónica Álvarez Cortés** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Chía Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía Numero: 35.477.850, expedida en la ciudad de Chía, en nombre propio y por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, el siguiente **Incidente de desacato** contra el Juez del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía y el abogado de la Defensoría del Pueblo Santiago Andrés Garzón Benalcázar, domiciliados como aparece en las direcciones de Notificación, a causa de los siguientes

#### **HECHOS**

1. El día 15 de Octubre de 2019, interpuse Acción de Tutela en contra de la Defensoría Nacional del pueblo, por su ilegal intervención en un proceso civil, que cursa en el Juzgado Primero Municipal de Chía.
2. Por reparto le correspondió al Juzgado 13 Civil Familia del Circuito de Bogotá
3. La juez del Juzgado 13 Civil del Circuito únicamente pudo proferir sentencia, en legal forma, hasta el día 4 de Febrero de 2020. (100 días después de interpuesta)

289

4. La Señora juez en sentencia de Primera Instancia ordenó la realización de un nuevo juicio y decreto la nulidad de todo lo actuado desde el día 22 de septiembre de 2019
5. Solicité Ampliación de sentencia porque se negó a tutelarme el derecho fundamental de Petición.
6. En sentencia adicional del día 17 de Febrero de 2020, se negó a concederme ese derecho fundamental.
7. Así que el día 17 de febrero IMPUGNE la sentencia de Primera Instancia y le correspondió en segunda instancia al Señor Magistrado Jaime Humberto Araque González de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bogotá.
8. El Señor Magistrado PROFIRIO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA el día 24 de Marzo de 2020.
9. La parte resolutive del fallo de SEGUNDA INSTANCIA ordenó REVOCAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El texto dice:  
  
“...En estos términos **el fallo impugnado deberá ser revocado en su integridad**, para negar por improcedente el amparo deprecado... (Negrilla fuera de texto)

#### IV. RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia impugnada de fecha 4 de Febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece de Familia de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo...”
10. No obstante esta orden clara y directa del fallo proferido el día 24 de Marzo de 2020 por El Tribunal Superior de Bogotá, el Juez del Juzgado Primero Civil Municipal de Chia y el Abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar continuaron con el trámite ordenado en la primera instancia, **SIN RESPETAR Y ACATAR EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**, notificado el día 30 de Marzo de 2020. El cual es de obligatorio cumplimiento.

11. Como se puede observar en las pruebas, el Juez del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía y el abogado GARZÓN BENALCAZAR efectuaron las siguientes actuaciones omitiendo cumplir con el fallo del tribunal:
- a. El día 17 de Febrero de 2020 se posesiona nuevamente al abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar. (Folio 174 cuaderno principal)
  - b. El Abogado Garzón Benalcázar contesta la demanda el día 3 de Marzo de 2020 (folio 207, 208 y 209 cuaderno principal)
  - c. El juez profiere la providencia de seguir adelante con la ejecución (Sentencia) el **día 27 de Julio de 2020**. (Dos folios sin numeración)  
Como se puede evidenciar en la prueba, el juez del juzgado primero civil Municipal de chía decidió **DESACATAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA PROFERIDA EL DÍA 24 DE MARZO DE 2020**.
  - d. El abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar presentó el día **4 de agosto de 2020** una liquidación del crédito. Actuación temeraria que **DESACATA** de manera flagrante la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL DIA 24 DE MARZO DE 2020**. La cual ordenó la **REVOCARIA INTEGRAL** del fallo del Juzgado 13 Civil Familia del Circuito.

#### **PETICIONES**

1. Solicito que se disponga en término inmediato al Juez del Juzgado Primero Civil Municipal y al abogado de la Defensoría del Pueblo Santiago Andrés Garzón Benalcázar el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela citada como referencia. O en su defecto, se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.
2. Dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas en el Proceso No 2018-0298 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chia y el Abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar desde el día **4 de Febrero de 2020**. Fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia que fue revocada en su integridad por El Tribunal

Superior de Bogotá. De acuerdo con lo establecido en el **Artículo 7 del Decreto 306 de 1992**.

3. Dejar sin valor ni efecto la Orden de seguir adelante con el proceso (sentencia) proferida el día **27 de julio de 2020** por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chia realizada en cumplimiento del fallo de primera instancia de la Acción de Tutela de la Referencia. La cual fue **revocada integralmente** por el Tribunal Superior de Bogotá el día **24 de Marzo de 2020**. De acuerdo con el **Artículo 7 del Decreto 306 de 1992**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho fundamento como aplicable el art. 86 de la CN, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y el art. 7 y 9 del Decreto 306 de 1992.

Artículo 7 Decreto 306 de 1992

*De los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Sentencia T-048/19 – Corte Constitucional

**CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES-Imperativo del Estado Social de Derecho**

*La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del*

*cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso*

### **Sentencia SU 034/18 – Corte Constitucional**

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

*“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*

*“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).” (Se subraya)*

### **PRUEBAS**

Solicito, señor Magistrado, que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

#### **A. Documentales**

1. Providencia del día 17 de Febrero de 2020 del Juez del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, donde se nombra al abogado Garzón Benalcázar (1 Folio)
2. Contestación de la demanda del día 3 de marzo de 2020 por parte del abogado Garzón Benalcázar. (3 Folios)
3. Orden de seguir adelante con la ejecución (Sentencia) DEL DIA 27 DE JULIO de 2020 por parte del juez del juzgado primero civil municipal de chía.(2 Folios)
4. Presentación de liquidación del crédito por parte del abogado Garzón Benalcázar del día 4 de agosto de 2020 (1 Folio)
5. Notificación de la sentencia de segunda instancia del día 30 de marzo de 2020

291

por parte del Tribunal Superior de Bogotá. (1 Folio)

6. Copia de la Sentencia de SEGUNDA INSTANCIA proferida el día 24 de Marzo de 2020 por El Tribunal Superior de Bogotá. (12 Folios)

### NOTIFICACIONES

#### ACCIONADOS:

1. Juzgado Primero Civil Municipal de Chía  
Calle 10 No 10 - 37 Piso 2  
Tel: 861403  
Email: [j01empalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01empalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chía - Cundinamarca
2. Abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar  
Carrera 9 No 16 - 21  
Tel: 3147300 Ext 2554  
Cel: 3125406067  
Defensoria del Pueblo Regional de Cundinamarca  
Bogotá D.C

#### ACCIONANTE:

Mónica Álvarez Cortés  
Carrera 14g No 9 - 04 El Parque  
Tel: 3228618208  
Email: [a.monica2004@gmail.com](mailto:a.monica2004@gmail.com)  
Chía - Cundinamarca.

Del señor Magistrado, muy respetuosamente,



Mónica Álvarez Cortés  
CC: 35'477.850 de Chía

PRUEBA No. 1 – PROVIDENCIA DEL DIA 17 DE FEBRERO 2020

174

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No	201900258
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Como quiera que el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. mediante providencia de tutela del 4 de febrero de 2020 amparó los derechos fundamentales de la demandada Mónica Álvarez Cortés y como consecuencia ordenó tener en cuenta la aceptación del cargo hecha por el abogado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo Regional a quien se le debe conceder la totalidad del término para que proceda a contestar la demanda, y además, dejó sin efecto el auto de 22 de agosto de 2019 y las providencias que se generaron con posterioridad, se ordenará estar a lo resuelto por el superior. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de tutela del 4 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TENER EN CUENTA** la aceptación del cargo del abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar como abogado de oficio de la demandada Mónica Álvarez Cortés, designado por la Defensoría del Pueblo Regional (fl. 39 del cuaderno de Amparo de Pobreza), a quien se le **CONDEDE** el término de 10 días para contestar la demanda, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**TERCERO:** **DECLARAR** la nulidad del auto de 22 de agosto de 2019 y las providencias que se generaron con posterioridad.

**CUARTO:** **OFICIAR** al Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. dando cuenta del cumplimiento del fallo de tutela proferido al interior del proceso con radicación 2019-00981, advirtiéndole que el expediente se encontraba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá. La secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN  
Juez

292

## PRUEBA No. 2 – CONTESTACION DE DEMANDA

Señor  
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
E. S. O.

207  
S

Ref.)	RADICACIÓN No. 2018-258
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADA	MONICA ALVAREZ CORTES
ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**, mayor y vecino de la ciudad de Tabio, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.869.434, expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 173329 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado asignado por la Defensoría del Pueblo, obrando en calidad de representante judicial de la señora **MONICA ALVAREZ CORTES**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 35.477.950, de Chía, Cundinamarca, persona mayor y vecina de la ciudad de Chía, Cundinamarca, según nombramiento en calidad de abogado defensor público en amparo de pobreza, por medio del presente escrito y de conformidad a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el doctor **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, identificado por con la cédula de ciudadanía No. 2.955.282, expedida en Chía, Cundinamarca, y tarjeta profesional No. 121.560 del C.S.J., mayor de edad, vecino de la ciudad de Chía, Cundinamarca, de la siguiente manera:

### ANTE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Una vez observado lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda, las pruebas allegadas y las solicitudes, estaré a las resultas del proceso.

SEGUNDA: Verificada la pretensión esbozada por la parte demandante, se estará a lo decretado por el despacho y las resultas del proceso.

TERCERA: Advertida la pretensión elevada por la demandante, se estará a lo ordenado por el despacho y las resultas del proceso en tal sentido.

CUARTA: Ante lo pretendido por la demandante, se estará a lo decretado por el despacho y las resultas del proceso en efecto.

QUINTA: Ante lo pretendido por la demandante, se estará a lo dispuesto por el despacho y las resultas del proceso en tal sentido.

SEXTA: Observado lo manifestado por la parte demandante, estaré a lo probado en el curso del proceso, aprobado por el despacho y las resultas del proceso.

### ANTE LA SITUACION FÁCTICA

- a) En atención a lo expuesto por la demandada en el hecho 1 se expedieron a favor del señor **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO** los pagaré No. 01/2016, No. 02/2016, No. 03/2016, No. 04/2016, No. 05/2016, No. 06/2017, No. 07/2017 y No. 08/2017, por los valores y en las fechas indicadas por la misma, por parte de la señora **MONICA ALVAREZ CORTES**.
- b) Conforme con lo señalado por la demandante en el hecho 2, la señora **MONICA ALVAREZ CORTES**, otorgó una hipoteca de primer grado con cuantía indeterminada sobre el lote de terreno descrito en el libelo demandatorio a favor del señor **HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO**.

- RDS /
- c) Referente a lo esbozado en los hechos 3, 4, 5, 6 y 7, se indicó la obligación de pagar los valores indicados en los títulos valores descritos, ante cuyo incumplimiento de pago y el cumplimiento de los requisitos legales para su cobro, puede ser exigido mediante cobro ejecutivo, lo cual se deberá evidenciar en el curso del proceso.

#### PRUEBAS

Señor Juez, la parte demandada se acogerá a las pruebas que durante el curso del proceso se digno decretar y practicar.

#### NOTIFICACIONES

Mi prorrogada, la recibiré en la Carrera 14 G No. 09 – 04, Casa 11 B, Manzana C-7, Urbanización El Parque IV Etapa, del municipio de Chía, Cundinamarca. Teléfono: 3174891152. Correo Electrónico: a.monica2004@gmail.com.

El demandante, en la Avenida Carrera 15 No. 17 – 128 oficina 40 de Chía, Cundinamarca. Teléfono: 3046235197. Correo Electrónico: hegarcias@gmail.com.

El suscrito, las recibiré en su despacho o en la Vereda Calamar, Sector Río Frio Oriental, del municipio de Tabio, Cundinamarca. Abonado telefónico 3125406067. Correo Electrónico: sgarron@defensoria.edu.co.

#### CONSTANCIA:

Señor Juez, con el debido respeto, me permito dejar constancia en el sentido de informar a usted que una vez fui notificado del auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por su honorables despacho, previo a presentar la presente contestación de demanda, por medio de correo electrónico del día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) procedí a establecer contacto con la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, con el objeto de poner en su conocimiento la decisión en mención, proferida por su señoría, esto es, que se tuvo en cuenta la aceptación del cargo efectuada por el suscrito como representante judicial de la misma y que se me concedió un término de diez (10) días para dar contestación a la demanda incoada en su contra, motivo por el cual, se le indicó la pertinencia de ponerse en contacto telefónico lo más pronto posible, "con el objeto de contemplar los extremos de la demanda incoada en su contra y plantear una estrategia para su respuesta, entre otros temas relacionados", y con la misma finalidad, se le invitó a asistir a reunión personal, indicándosele fecha y hora para llevarla a cabo, junto con la dirección de la oficina de la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Chía, Cundinamarca. No obstante, mediante correo electrónico del veintitrés (23) de febrero de la actualidad cursante (2020), la señora ALVAREZ CORTÉS, mediante memorial adjunto, manifestó encontrarse en medio de una indebida representación, me indicó prepararle de manera inmediata un informe ejecutivo, me ordenó recibir su aprobación previa a todo acto que el suscrito fuere a adelantar dentro del proceso, señaló que tenía programada una reunión con un abogado quien eventualmente la podría llegar a representar judicialmente, sobre lo cual me estaría informando, y finalmente, expuso no poder asistir a la citación, toda vez, que para esa fecha y en horas de la mañana tenía programado un examen médico especializado para su esposo el cual no podía dejar de atender. Es de resaltar, que no presento soporte alguno que demostrara la anterior excusa de asistencia. (Alego copia de los mensajes de correo electrónico mencionados).

En respuesta al comunicado emitido por la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, mediante correo electrónico del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020), por el mismo medio, le envié contestación el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), indicándole que mis funciones se rigen a las facultades otorgadas por la Constitución Nacional por delegación, conforme a lo indicado en el artículo 282 y concordantes, así como por las señaladas en el Estatuto de

293

10/3

Abogado, Ley 1123 de 2007, las cuales desarrollare ajustado a normatividad vigente y apoyado en las pruebas obrantes en el expediente y las allegadas por la misma. De la misma manera, se le resalto la importancia de presentar al suscrito las pruebas que considerara pertinentes a fin de desvirtuar los hechos y pretensiones formuladas por el demandante, y se le reitero mi disposición para atenderla de manera personal en el lugar indicado anteriormente para efectos de establecer una estrategia jurídica para la respectiva contestación de demanda. (Adjunto copia del mensaje de correo electrónico en cita.)

De la misma manera, ante el silencio de la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, a través de correo electrónico del dos (2) de marzo de la anualidad cursante (2020), se le recordó a la citada el término para presentar la respectiva contestación de la demanda, la relevancia de aportar las pruebas pertinentes, y la disposición del suscrito a recibirla personalmente, en el mismo sentido de los mensajes enviados con precedencia. En contestación a lo anterior, por medio de correo electrónico del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), la señora ÁLVAREZ CORTÉS, me ordeno interponer, como primera actuación procesal una Acción de Nulidad por Pérdida Automática de Competencia del Juez de Conocimiento. (Acompaño la presente con la copia de los mensajes de correo electrónico en mención.)

Finalmente, dejo constancia ante el señor Juez, manifestado que el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), presente ante el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., solicitud de Aclaración del fallo proferido el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por dicho despacho judicial, en aras de esclarecer dicho pronunciamiento en lo referente a indicaciones sobre la actuación del suscrito dentro del proceso No. 201800298 y así mismo, ejercer en debida forma la defensa técnica de la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, en lo referente al alcance de la nulidad decretada. Mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., corrigió la fecha y el nombre contenidos a folio 132 Inciso 4 del expediente, en el sentido que quien se notificó el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue el abogado PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY y no SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR, y guardo silencio en lo referente a la segunda solicitud elevada. (Adjunto copia del memorial presentado el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) y del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.)

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

  
**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**  
C.C No. 79.869.434. de Bogotá.  
T.P. No. 173329 del C.S.J.

Anexo: lo anunciado constare de once (11) folios.

## PRUEBA No. 3 – ORDEN DE SEGUIR ADELANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Ingresó a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 20 de junio de 2018 (fls. 35 y 36) se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Héctor Eduardo García Sarmiento y en contra de Mónica Álvarez Cortés, quien se notificó personalmente de dicha providencia y se le concedió amparo de pobreza. En virtud de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., se tuvo en cuenta la aceptación del cargo del abogado Santiago Andrés Garzón Benancázar como abogado de oficio de la demandada y se concedió el término de 10 días para contestar la demanda (fl. 174). Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:** SIN LUGAR a condenar en costas a parte demandada, en virtud del amparo de pobreza concedido.

Notifíquese



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La presente es un extracto del expediente de ejecución en  
ESTADO de ley de 20 de julio de 1988.  
SECRETARÍA  
ADMINISTRACIÓN PENAL MARÍA  
Secretaria



## PRUEBA No. 4 – PRESENTACION LIQUIDACION DEL CREDITO

48026

Oficio: Juzgado 1º Civil Municipal - Cundinamarca - Chia - Quibdo

PRESENTACIÓN LIQUIDACION CREDITO PROCESO RADICACIÓN No. 2018-00298

Santiago andrés Garzón Benalcázar <sgarzon@defensoria.edu.co>

Y/O <sgarzon@gmail.com>

Res. Juzgado 1º Civil Municipal - Cundinamarca - Chia - 07/06/2020 (presente) santiago garzon

1. Titulo: Presentación de Crédito

PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO No. 2018-00298 MONICA ALVAREZ CORTES s/g

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL, MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA

Ref.: RADICACIÓN No. 2018-00298

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SAPIENTO
DEMANDADA	MONICA ALVAREZ CORTES
ASUNTO	PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO

UBICACION ACTUAL PROCESO: LETRA

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito presentar, en documento adjunto, la correspondiente LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO hasta el día cuatro (4) de agosto de la anualidad corriente (2020), de conformidad a lo establecido en auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Atentamente,

**SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCÁZAR**

Defensor Público Regional Cundinamarca

Dirección Electrónica: santiago garzon@gmail.com y/o sgarzon@defensoria.edu.co

295

PRUEBA No. 5- NOTIFICACION FALLO TUTELA 2019-0981-02 SEGUNDA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SALA DE FAMILIA

Avenida Calle 14 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233398 Ext. 8376 fax 8373  
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 30 de marzo de 2020

Oficio No. 1074 -L

Señora  
**MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS**  
[a.monica2004@gmail.com](mailto:a.monica2004@gmail.com)

Ref. Notificación fallo de tutela rad. 11001-31-10-013-2019-000981-02

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020) en sala presidida por el Honorable Magistrado Dr. **JAIIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de **MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS** en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, se dispuso:

1.- **REVOCAR** la sentencia impugnada de fecha 04 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo y como consecuencia:

a.- **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales señalados en la demanda presentada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

2.- **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

3.- **NOTIFICAR** legalmente la providencia a las partes interesadas. Comunicar al Juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia.

Para los fines pertinentes me permito remitirle copias de la referida providencia, en 12 folios.

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS**  
SECRETARIO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA DE FAMILIA

Procedimiento: Tutela No. 24 de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Encarregado

JAIRO HUBERTO ARAQUE GONZALEZ

REF ACCIÓN DE TUTELA DE BRÓNICA  
ÁLVAREZ CORTÉS EN CONTRA DE LA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 20 de marzo de 2020  
consignada en acta No. 032.

Procede la Sala a decidir lo concerniente a la impugnación interpuesta por  
BRÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS contra la sentencia de fecha 4 de febrero de  
2020, proferida por el Juzgado Tercero (13) de Familia de esta ciudad, dentro de la  
tutela de la referencia.

#### LA ANTECEDENTES

1 - BRÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS presentó demanda en contra de la  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que por el trámite correspondiente se  
tutelen sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido  
proceso y seguridad jurídica, y como consecuencia, se declare la nulidad de la  
posesión del abogado Santiago Andrés Garzón Benavidez como defensor de  
oficio dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2018-298 administrado en  
el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, se declare la nulidad de las  
actuaciones realizadas dentro del proceso por el abogado Santiago Andrés  
Garzón Benavidez, se declare la nulidad de la sustitución que se pudo  
realizar el abogado Oscar Javier Mora Buelvas en lugar del abogado Santiago  
Andrés Garzón Benavidez, por no cumplir las normas que regulan la ley para su

realización, se declare la ilegalidad de la intervención de la Defensoría del Pueblo en la designación de Defensor de oficio en el proceso ejecutivo regido por el Código General del Proceso, se ordene a la Defensoría del Pueblo realizar el pago de la multa que le fue impuesta en la acción conexional por la suma de tres salarios mínimos legales mensuales en favor de la Rama Judicial y se ordene a la Defensoría del Pueblo para que le suministre copia del contrato del abogado Carlos Fabian Acosta Niño, como defensor público, abogado de oficio o cualquier denominación con la que fue designado y se informe si su contrato estaba vigente para diciembre de 2018.

2.- Indicó como hechos los que se resumen a continuación

2.1.- Que, es madre de tres hijos menores de edad y cabeza de familia.

2.2.- Que, el 28 de agosto de 2018, solicitó amparo de pobreza ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, para que le fuera designado Defensor de Oficio dentro del proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual fue demandada, pero que el juzgado no le garantizó en legal forma el Defensor de Oficio.

2.3.- Que el primer Defensor designado fue el abogado Paul Andrés Contreras Garay a quien no fue notificado legalmente, y se posesionó 15 días después de su designación y no contestó la demanda.

2.4.- Que, el segundo abogado Carlos Fabián Acosta Niño, tampoco se posesionó dentro del término establecido en el art. 154 del C.G.P. quien se encontraba inhabilitado para "cumplir" (sic) cargos públicos hasta el 27 de octubre de 2019.

2.5.- Que, pese a existir las mencionadas irregularidades, mediante providencia de 18 de octubre de 2018, el juez ordenó seguir adelante con el proceso.

2.6.- Que su casa fue secuestrada el 8 de diciembre de 2018, pero no pudo ejercer ningún tipo de oposición por falta de asesoría legal.

2.7.- Que, el 14 de febrero de 2019, sin justificación alguna y apartándose de lo regulado en los numerales 5 y 7 del art. 48 del C.G.P. el juez de conocimiento solicitó al Defensor del Pueblo que le nombrara Defensor de Oficio, apartándose de la normatividad descrita, pues señala que no existe norma legal que permita a la Defensoría relevar al juez de conocimiento de sus obligaciones procesales en la designación de un Defensor de Oficio en un proceso civil.

2.8.- Que, a folio 88 del expediente, el 17 de junio de 2019, se registra la resignación del abogado Óscar Javier Mora Bustos en reemplazo de la Doctora Norma Liliana Barreto Conde, quien renunció al cargo el 31 de mayo de 2019, aclarando que la Doctora Norma Liliana no se posesionó como Defensora de Oficio.

2.9.- Que, el abogado Óscar Javier Mora Bustos nunca se posesionó en los términos establecidos en el art. 154 del C.G.P., por lo que nunca ejerció el poder y nunca se le reconoció personería para actuar dentro del proceso y no puso en conocimiento las razones de su rechazo.

2.10.- Que, el 9 de agosto de 2019, esto es 45 días después del nombramiento del abogado Óscar Javier Mora Bustos, se registra posesión, sin mediar documento que demuestre la designación del abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar como Defensor de Oficio, quien en el acta manifestó haber sido designado en amparo de pobreza por la Defensoría Regional de Cundinamarca.

2.11.- Que, atendiendo que es arbitrario e ilegal, el 12 de agosto de 2019, interpuso acción de nulidad por indebida representación dentro del cuaderno de amparo de pobreza, solicitud por la cual el juez de conocimiento le abrió una acción correccional y la sancionó con tres salarios mínimos legales mensuales, pese a tener amparo de pobreza.

2.12.- Que, a folio 91 del expediente, para tratar de corregir la irregularidad, los apoderados Mora Bustos y Garzón Benalcázar constituyeron una "ilegal sustitución del poder" que aparece en el expediente sin la radicación exigida conforme el art. 108 del C.G.P., que además no corresponde

297

al proceso y no coincide con el número de la cédula del apoderado Garzón Benalcázar

2.13 - Que, en respuesta al derecho de petición, el Director Regional de Cundinamarca le entregó respuesta que contradice lo enunciado por el mismo (fol. 88), en la que indica que el Defensor reasignado en reemplazo de la doctora Norma Liliana Barreto Conde, es el abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar, pero que en acta del 17 de junio informa al Juzgado Primero Civil Municipal que el abogado Óscar Javier Mora Bustos reemplazó a la doctora Norma Liliana, conducta que podría llegar a configurarse en una falsedad ideológica en documento público.

2.14.- Que, los hechos demuestran que dicha designación oficial nunca existió y que la ilegalidad de la sustitución del poder creada por los dos abogados, podría caer entonces en la falsedad procesal.

2.15.- Que, elevó derecho de petición el 1 de abril de 2019 a la Defensoría del Pueblo en la que le solicitó se indicara en qué ley se ha reglamentado la asignación de Defensor de Oficio en forma diferente a los ordenados en el art. 151 del C.G.P., pero que al contestar traen a colación el art. 21 de la ley 24 de 1992 derogada por la ley 941 de 2005 y el decreto 25 de 2014, la cual esta derogada por el Código de Procedimiento Civil, este última derogada por el C.G.P.

2.16.- Que, por tanto, considera que no existe norma distinta a la establecida por el C.G.P. para nombrar Defensor de Oficio y lo exige como obligatorio para el juez en los numerales 5 y 7 del art 48 del C.G.P. que el juez designará apoderados que representen en el proceso al amparado y que la lista de auxiliares de la justicia será obligatoria para jueces y magistrados.

2.11.- Que, toda designación de un Defensor fuera de esta norma, es ilegal e inconstitucional, violatoria del debido proceso, y constituye nulidad por indebida representación.

2.12.- Que, el 22 de agosto de 2019, el juez para tratar de subsanar estas irregularidades provocadas por la Defensoría del Pueblo, reconoce la sustitución del nombramiento del abogado Mora Bustos en favor del abogado Garzón Benaicázar.

2.13.- Que, el abogado Garzón no presentó ninguna excepción, ni oposición a ninguna pretensión, ni mencionó la razón de ello; que guardó silencio a la liquidación que realizó el demandante, guardó silencio con relación al precio comercial de (\$270.000.000) y el demandante la valoró en la suma de (\$97.000.000), y participó de manera complaciente en la sanción que le impuso el juez en la acción correccional en su contra.

3.- El juzgado de primera instancia admitió la demanda, y ordenó, la vinculación de la entidad accionada y del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

El *Juzgado Primero Civil Municipal de Chía*, se pronunció sobre los hechos de la acción solicitando se declare la nulidad de esta y remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, por cuanto considera que a la luz del numeral 5 del artículo 1 del decreto 1983 de 2017, el asunto corresponde para su conocimiento a los jueces con jurisdicción donde ocurrió la amenaza o violación.

Por nulidad que declaró este Tribunal Superior de Bogotá, se ordenó la vinculación de los señores Óscar Javier Mora Bustos y Santiago Andrés Garzón Benaicázar, atendiendo que se solicita se declare la ilegalidad de sus posesiones.

*Santiago Andrés Garzón Benaicázar* contestó la acción indicando que se oponía a las pretensiones, como quiera que dentro del trámite establecido por la Defensoría del Pueblo, el 14 de junio de 2019 suscribió acta de inicio con la Defensoría del Pueblo para desarrollar actividades contractuales en el programa de derecho público y privado asignado al circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para los juzgados municipales, por ende, no existe motivación para alegar la ilegalidad del nombramiento y posesión suscrito para la defensa de la señora *Lucía Álvarez*, garantizándose el derecho a la defensa de la misma.

298

**Oscar Javier Mora Bustos** contestó la acción oponiéndose a todas las pretensiones por carencia del derecho invocado, y señaló sobre el particular, entre otras cosas que, fue asignado como abogado en amparo de pobreza de la accionante, el cual asumió el 18 de junio de 2019.

Que radicó su oficio de designación, pero que le informan verbalmente que el Defensor Municipal había asumido los procesos de su competencia, por ello que debía sustituirlos, pero que no se hizo automáticamente, porque se encontraban realizando empalme.

Que no se notificó dentro del proceso, porque ello iría en contra de los intereses de la demandada en el proceso, puesto que no llevaría el proceso, y solo se contaba con un término de cinco días para contestar la demanda, por ende, sustituyó el poder al doctor Santiago Andrés Garzón para que asumiera el en debida forma el proceso ya que era de su competencia, por ello, se desentiende del caso, puesto que su campo de acción se centra en atender los juzgados del Circuito de Zipaquirá en materia laboral, familia y civiles de mayor cuantía.

Que de lo anterior se colige, que la accionante siempre ha estado representada por medio de abogado, y la Defensoría del Pueblo los ha designado en debida forma, no avizorándose vulneración de derecho alguno.

4.- Agotado el procedimiento correspondiente, el juzgado dictó sentencia en la que accedió al amparo solicitado y como consecuencia decretó la nulidad de las actas de notificación realizada por los abogados designados en amparo de pobreza o de oficio, pues solo debe haber una notificación de la demandada **Mónica Álvarez Cortés**; proceda a tener en cuenta la aceptación del cargo hecha por el abogado Santiago Andrés Benaicázar como abogado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo y se le conceda la totalidad del término que se da en esta clases de asuntos para que proceda a contestar la demanda y decretó la nulidad del auto de fecha 22 de agosto de 2019 y actuaciones posteriores.

II. IMPUGNACIÓN:

**MÓNICA DE MARÍA ALVAREZ CORTÉS EN CONTRA DE DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

Por no estar de acuerdo con la anterior determinación, la accionante presentó impugnación contra el fallo proferido, además de reiterar sus consideraciones iniciales, indicó que en ningún momento se le pide a la juez que subsane en el proceso las nulidades que según el art. 133 del C.G.P. son insubsanables y que la juez al declarar la nulidad de las diversas notificaciones y concederle la legalidad a la posesión del abogado Garzón Benaicázar, pretende desaparecer las nulidades insubsanables dentro del proceso.

Que la juez le cercana el derecho de defensa puesto que estas nulidades ya hacen parte del proceso y no han sido tramitadas, dado que el abogado que le fue impuesto de oficio y de manera ilegal, le impide ejercer su derecho de defensa.

Que la juez se aparta de las seis pretensiones y sobre ninguna de ellas se pronuncia, y se limita a decir que ella es la responsable de que el juez de conocimiento se haya apartado del C.G.P.

Que la juez se ha apartado de los postulados principales por ella interpuestos, al negarse a practicar pruebas por ella solicitadas.

Que se ha desconocido el precedente Constitucional, en el que se dijo según Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que *"los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder"*, y que, para este caso, la juez se equivoca al desconocer este precepto de obligatoria aplicación, tanto para los abogados de la Defensoría del Pueblo Mora Bustos y Garzón Benaicázar, como para el Juez Primero Civil Municipal de Chía.

Que el Juez Primero Civil Municipal de Chía no se podía apartar de lo establecido en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. para nombrar a un Defensor de oficio, luego, la juez falla en el sentido de declarar la legalidad de la posesión de facto del abogado Garzón Benaicázar y su conocimiento por parte del juez de conocimiento, yendo más allá de sus competencias, decide volver a nombrar como su Defensor de oficio al abogado Garzón Benaicázar, sustituyendo de sus funciones y competencias al juez de conocimiento.

TITULO DE RECURSO AL VALOR CONTRA DE DEFENSORIA DEL PUEBLO

299

01

RAD. 11001-21-70413-2018-00001-01 (M&J F.)

Que se reconoció en el fallo el nombramiento por parte de la Defensoría del Pueblo del abogado Garzón Benaicázar, lo cual, es incoherente, pues la esencia de la tutela es que ese abogado nunca fue nombrado, y con la aquiescencia del juez, se tomó el poder para representarla, vulnerando su derecho a la defensa.

Por último, señaló que el juez perdió la competencia para conocer del proceso el 27 de agosto de 2019, conforme lo dispone el art 121 del C.G.P., por lo que se debió remitir el expediente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (sic) para que designe el juez competente para que decida el asunto.

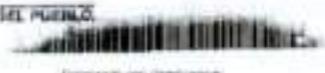
III. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la acción de tutela ha sido instituida como procedimiento preferente y sumario, para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de tal suerte, que, si el juez encuentra la vulneración o amenaza del derecho, imparte la orden contra quien se intenta la tutela, para que se abstenga de hacerlo.

La acción de tutela tiene por objeto proteger el derecho amenazado o vulnerado, por la acción u omisión de autoridad pública en desarrollo de sus funciones, o de los particulares en los casos señalados por la ley, por ello, la orden del juez, debe estar dirigida a corregir la situación de hecho que afectó el derecho fundamental.

Es claro, tal como lo consagra el artículo 328 del Código General del Proceso que al resolverse el recurso de apelación existe un límite, cual es la no reformatio in pejus, en virtud del cual cuando solo apela una de las partes, no puede el Juez de segunda instancia hacerle más gravosa la situación del apelante, por cuanto se supone que se interpuso el recurso en cuanto a lo desfavorable, quedando limitados los poderes del ad quem a aquello que perjudicó al apelante cuando es único y no puede ir más allá de lo decidido por el juez de primera instancia, en lo que a agravación de su situación respecta. Existe reformatio in pejus cuando se resuelve de manera desfavorable al apelante, sin que ello sea

TUTELA DE MÓNICA ALVAREZ CORTÉS EN CONTRA DE DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Escaneado con CamScanner

11

RAM. 11001-31-10-012-2018-00001-01 (2022) T.1

pedido por otro apelante o adherido a la apelación, agravación que puede ser tanto cuantitativa como cualitativa, de presentarse tal circunstancia conlleva a que en dicha decisión se incurra en vicio de incongruencia.

Ahora bien: tratándose de acciones constitucionales las circunstancias varían en la medida de que se pretende es hacer prevalecer los preceptos superiores y los derechos de las personas, indicando acerca de la reformado in pejus el alto Tribunal de lo Constitucional en sentencia T. 913/99 que el juez de segunda instancia es libre de modificar el fallo, aunque ello perjudique al único apelante, excepto "aquél tipo de condenas que son realmente adicionales y que comportan un aspecto eminentemente económico. Fuera de tales eventos, el juez de segunda instancia es libre de modificar el fallo objeto de impugnación, aunque la decisión que se adopte pueda perjudicar al único apelante, toda vez que lo que se busca es hacer prevalecer los preceptos superiores, la dignidad humana y los derechos básicos de las personas. Cabe aclarar, en relación con las atribuciones que la Corte Constitucional asume en sede revisión, que éstas no se hallan restringidas por los límites impuestos en el artículo 31 de la Carta, en cuanto 'su competencia no procede de recurso alguno de las partes sino de la propia Constitución, siendo por ello plena'".

En el presente caso, como la misma demandante lo ha manifestado en la impugnación, pretende se declare la ilegalidad de las actuaciones, porque en esencia el abogado Garzón Benalcázar nunca fue nombrado y que con la aquiescencia del juez se tomó poder para representarla, lo que le vulneró su derecho a la defensa, pues según el texto de la demanda dice que no formuló ninguna excepción, guardó silencio sobre la liquidación y precio comercial que puso el demandante, circunstancias que traducen que la accionante lo que pretende más allá de la declaratoria de posesiones de los abogados designados por la Defensoría del Pueblo, es atacar la indebida representación.

Por tanto, verificada la situación presentada en el caso en estudio, concluye esta Corporación, que deberá revocarse el fallo proferido en primera instancia y negar el amparo por improcedente, ya que en el presente caso no es posible amparar los derechos fundamentales invocados en la demanda presentada, como quiera que, la actora, respecto de sus pretensiones, tales

Tribunal de Banca Al Voz con Pre en Contra de Defensoría del Pueblo.

300

como la nulidad de las actuaciones por estar incurso de una indebida representación, el ordenamiento jurídico contempla el recurso extraordinario de revisión, por medio del cual puede solicitar la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión con base en el numeral 8 del artículo 355 del Código General del Proceso y pedir como medida cautelar la inscripción de la demanda, trámite dentro del cual deberán analizarse los hechos que aquí narra, entre ellos, aspectos relacionados con la designación del Defensor de Oficio, quien representa a Doña Mónica Álvarez Cortés, sin que pueda decirse ahora que se han vulnerado sus derechos fundamentales, pues dicho estudio y conclusión corresponde al juez natural de la causa, pues contrario sería usurpar la competencia que sobre el particular dio el legislador a cada juez de la República.

Sobre el punto cabe resaltar, lo que ha manifestado en casos similares la Corte Constitucional, como lo hizo en la sentencia SU-111/97, al recordar que *"La acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurra, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tutiva"*.

También precisó la Corte en sentencia T-293 de 1997, que *"La acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias. En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda*

utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean".

Por tanto, en cuanto a las pretensiones de la uno a la cuarta, la Sala, como ya lo enunció, declarará su improcedencia, por cuanto, estas buscan un mismo fin, que es atacar la indebida representación de la actora.

Respecto de la pretensión quinta relacionada con la multa que le fue interpuesta por el juez de conocimiento en acción correccional y que el abogado que la representaba participó de manera complaciente en la sanción que le impuso el juez en la acción correccional en su contra, es un aspecto que está ceñido al asunto en el recurso amicus dicho, pues como se sabe, en caso de prosperar la causal séptima de revisión de que trata el art. 354 del C.G.P. es la nulidad de lo actuado en el proceso, por tanto, tampoco prospera esta pretensión.

Finalmente, frente a la pretensión sexta, esta es la encaminada a que se ordene a la entidad accionada la entrega de copia auténtica del contrato del abogado Carlos Fabián Acosta Niño como Defensor Público e información acerca de su vinculación laboral para el mes de diciembre de 2018, debe saber la señora Mónica Álvarez que tal petición debe elevarla directamente ante la Defensoría del Pueblo, para que dicha entidad resuelva esta petición en los términos de la ley 1755 de 2015.

En estos términos el fallo impugnado deberá ser revocado en su integridad el fallo, para negar por improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la sentencia impugnada de fecha 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia:

501

14

12

RAD. 11001-31-10-013-2019-00001-01 (2023 T.)

2. **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales señalados en la demanda presentada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

2.- **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

3.- **NOTIFICAR** legalmente la providencia a las partes interesadas. Comunicar al juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**JAIME HUMBERTO ABAQUE GONZÁLEZ**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS - NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

302

RE: Traslado de diligencias RAD. 20209999907991

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Via 18/12/2020 16:55

Para: marisel.hernandez <marisel.hernandez@personeriachia.gov.co>

**Buenas tardes**

**Acuso recibo**

**Cordialmente,**

**SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chia**  
Calle 10 No. 10-37 Piso 2  
Tel: 8614032  
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

**FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y le ha recibido por error a título de conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

**De:** marisel.hernandez <marisel.hernandez@personeriachia.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de diciembre de 2020 12:06

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Traslado de diligencias RAD. 20209999907991

De manera respetuosa, nos permitimos enviar por competencia, escrito allegado por la usuaria Monica Álvarez Cortés a través de correo electrónico radicado bajo número 20209999907991.

Cordialmente,



**MARISEL HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**

Personería Delegada para la Promoción Ciudadana y Atención al Ciudadano

Correo: marisel.hernandez@personeriachia.gov.co

• Correo: 118 17 303144 Cundinamarca

• Tel: 8614032 - 8614032

• Correo Web: @personeriachia.gov.co

• www.personeriachia.gov.co

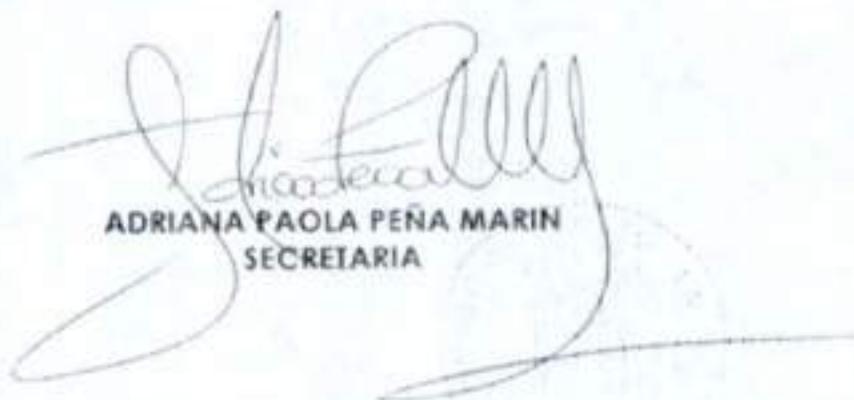


**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computador o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - INFORME INGRESO  
AL DESPACHO**

**Ref: 2018-298**

A los 13 días del mes de enero de 2021, ingresan al despacho de la señora Juez de oficio con escrito de incidente de desacato allegado por la demandada presentado ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Familia y petición allegada por la Personería Municipal de Chía. Sirvase proveer.



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN  
SECRETARIA**

[j01empalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01empalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El presente correo se anexa en su totalidad en archivo PDF.

Bogotá, D.C., Enero 12 de 2021

Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)  
Atención: Sr(a). Juez  
La Ciudad.

REF. REMATE PROCESO 2018-00298  
Proceso Héctor García vs. Mónica Álvarez

Respetados Señores:

Estoy interesado en participar en el remate indicado en referencia.

Siguiendo las indicaciones del Consejo Superior de la Judicatura, amablemente solicito el favor de poder consultar virtualmente el expediente del remate en referencia o al menos los siguientes documentos:

1. Favor enviarme vía correo electrónico foto del acta de secuestro del bien objeto de remate.
2. Favor enviarme vía correo electrónico foto del certificado de libertad que reposa en el expediente del bien objeto de remate, no importa que este sea mayor a 30 días.
3. Favor enviarme vía correo electrónico foto del auto donde se fija fecha y hora del remate.
4. Favor enviarme vía correo electrónico foto del avalúo del predio que reposa en el expediente.
5. Favor enviarme vía correo electrónico foto de la escritura del bien inmueble a rematar que reposa en el expediente.
6. Favor enviarme vía correo electrónico foto del recibo del impuesto predial, si este reposa en el expediente.
7. Puede por favor confirmarme el número de la cuenta del juzgado en el Banco Agrario. Si bien esta aparece en la página web del banco, pero dado que voy a hacer un título judicial, una confirmación no sobra.

**En caso de no estar disponible virtualmente, favor asignarme cita presencial, avisándome con al menos 24 horas de anticipación, Dado que mi cedula es impar, favor asignarme cita para el 13 o 14 o 15 de enero de 2021, según el día que pueda ingresar al juzgado. Horario: preferible en la mañana.**

Agradeciendo su pronta respuesta, cordialmente,

ING. HUGO ERNESTO CAMERO SANABRIA

C.C. No. 79.505.551 de Bogotá.

Email para notificaciones y correspondencia: [construdisenosai@hotmail.com](mailto:construdisenosai@hotmail.com)

Celular, whatsApp: 300-6441052

RE:

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/01/2021 10:18

Para: Construdiseños Gerente Hugo Camero <construdisenosa@hotmail.com>

**Buenos días**

**El proceso ingreso al despacho el día de hoy, por tal motivo no es posible dar acceso al mismo, estar pendiente de la salida del mismo a través de la página del Juzgado <http://www.juzgadocivilchia.com/>**

### Juzgado Primero Civil Municipal de Chia

Bienvenidos. Este sitio se encuentra en funcionamiento desde el día 11 de julio de 2018, nuestro objetivo es brindarles a usted la consulta de los procesos en línea desde cualquier dispositivo con conexión a Internet.

[www.juzgado1civilchia.com](http://www.juzgado1civilchia.com)

**Cordialmente,**

#### SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chia**  
Calle 10 No. 10-37 Piso 2  
Tel: 8614032  
[j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO, GRACIAS**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a asuntos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es, y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, toda ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

**De:** Construdiseños Gerente Hugo Camero <construdisenosa@hotmail.com>  
**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 8:58  
**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:**

El presente correo se anexa en su totalidad en archivo PDF:

Bogotá, D.C., Enero 12 de 2021

Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)  
Atención: Sr(a), Juez  
La Ciudad

REF. REMATE PROCESO 2018-00298  
Proceso Héctor García vs. Mónica Álvarez

Respetados Señores:

Estoy interesado en participar en el remate indicado en referencia.

Siguiendo las indicaciones del Consejo Superior de la Judicatura, amablemente solicito al favor de poder consultar virtualmente el expediente del remate en referencia o al menos los siguientes documentos:

1. Favor enviarme vía correo electrónico foto del acta de secuestro del bien objeto de remate.
2. Favor enviarme vía correo electrónico foto del certificado de libertad que reposa en el expediente del bien objeto de remate, no importa que este sea mayor a 30 días.
3. Favor enviarme vía correo electrónico foto del auto donde se fija fecha y hora del remate.
4. Favor enviarme vía correo electrónico foto del avalúo del predio que reposa en el expediente.
5. Favor enviarme vía correo electrónico foto de la escritura del bien inmueble a rematar que reposa en el expediente.
6. Favor enviarme vía correo electrónico foto del recibo del impuesto predial, si este reposa en el expediente.
7. Puede por favor confirmarme el número de la cuenta del juzgado en el Banco Agrario. Si bien esta aparece en la página web del banco, pero dado que voy a hacer un litigio judicial, una confirmación no sobra.

En caso de no estar disponible virtualmente, favor asignarme cita presencial, avisándome con el menos 24 horas de anticipación. Dado que mi cedula es impar, favor asignarme cita para el 13 o 14 o 15 de enero de 2021, según el día que pueda ingresar al juzgado. Horario: preferible en la mañana.

Agradeciendo su pronta respuesta, cordialmente,

ING. HUGO ERNESTO CAMERO SANABRIA  
C.C. No. 79.505.551 de Bogotá  
Email para notificaciones y correspondencia: construdiseños@hotmil.com  
Celular, whatsapp: 300-6441052

At:  
ING. HUGO E. CAMERO S.  
GERENTE  
CONSTRUISEÑOS INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S.  
Celular Ing. Hugo Camero: 300-644 10 52.

13-01-21-7 se anexa al despacho

J. Chacón  
Secretaria

305

December 22, 2020, 2:34 pm

# CLASIFICADOS PUBLICIDAD Y AVISOS

## Notificación Transaccional

Su Transacción fue: **Aprobada** .

<b>Cliente</b>	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
<b>Nro. Documento</b>	CC 2995282
<b>Correo Electrónico</b>	<a href="mailto:hegarcias@gmail.com">hegarcias@gmail.com</a>
<b>Teléfono</b>	3105511661
<b>Referencia</b>	975654326
<b>Fecha y Hora</b>	2020-12-22 14:34:07
<b>Descripción</b>	EDICTO REMATE DOMINGO 27 DE DICIEMBRE 2020 PROCESO HIPOTECARIO 2018-00298
<b>Nro. Tarjeta</b>	****5254
<b>Cuotas</b>	1
<b>Marca</b>	MasterCard
<b>CUC/NIT/RUT</b>	0014947691
<b>Terminal</b>	GZ7ZZ066
<b>Monto</b>	\$ 81.200,00
<b>Monto COP</b>	\$ 81.200,00
<b>Recibo/Ticket</b>	40076
<b>Autorización/CUS</b>	251588
<b>Mensaje</b>	Aprobada

### Inquietudes o Preguntas

<b>Sobre el producto adquirido</b>	<a href="mailto:soporte1@pagoagil.net">soporte1@pagoagil.net</a>
<b>Esta Transacción</b>	<a href="mailto:info@pagoagil.net">info@pagoagil.net</a>

Procesado por **PagoAgil** una plataforma de **Siul.Net S.A.S**  
 Carrera 43A Nro. 1 - 50 Torre 3 Of 805 San Fernando Plaza  
 PBX (57) 4 4449161  
 e-mail: [soporte@pagoagil.net](mailto:soporte@pagoagil.net)  
 Medellín Colombia  
 Información importante para evitar la pérdida de datos sensibles en transacciones en línea

306

Recibo Número: 37639768

Fecha compra: 12-01-2021 15:25  
Fecha generación: 12-01-2021 15:28



**Comprobante de transacción**

Tipo de Pago Pagos en Línea  
Servicio Certificados Tradición  
Convenio Boton de Pago  
Referencia/CUS 858210159

**Datos Personales**

Solicitante HECTOR EDUARDO GARCIA  
Documento NI-8320114879  
Usuario / P. NIB320114879

Código	Oficina Registral	Matrícula	PIN	Valor
42834859	BOGOTA ZONA NORTE	20187109	210112645837945837	\$ 15.900
<b>Total</b>				<b>\$ 15.900</b>

El PIN tiene una vigencia de 30 días a partir de su adquisición, máximo a 31 de Diciembre a las 23:59 horas, recuerde que puede validar la autenticidad de los certificados adquiridos ingresando a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción Validar Certificado

Dirección: Calle 26 No. 13-49 Interior 201  
Teléfonos Soporte: (1) 390 55 05 Correo Soporte: [cs@supernotariado.gov.co](mailto:cs@supernotariado.gov.co)  
NIT: 899.999.007-0

Recibo Número: 37639768

Fecha compra: 12-01-2021 15:25  
Fecha generación: 12-01-2021 15:28



**Comprobante de transacción**

Tipo de Pago Pagos en Línea  
Servicio Certificados Tradición  
Convenio Boton de Pago  
Referencia/CUS 858210159

**Datos Personales**

Solicitante HECTOR EDUARDO GARCIA  
Documento NI-8320114879  
Usuario / P. NIB320114879

Código	Oficina Registral	Matrícula	PIN	Valor
42834859	BOGOTA ZONA NORTE	20187109	210112645837945837	\$ 15.900
<b>Total</b>				<b>\$ 15.900</b>

El PIN tiene una vigencia de 30 días a partir de su adquisición, máximo a 31 de Diciembre a las 23:59 horas, recuerde que puede validar la autenticidad de los certificados adquiridos ingresando a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción Validar Certificado

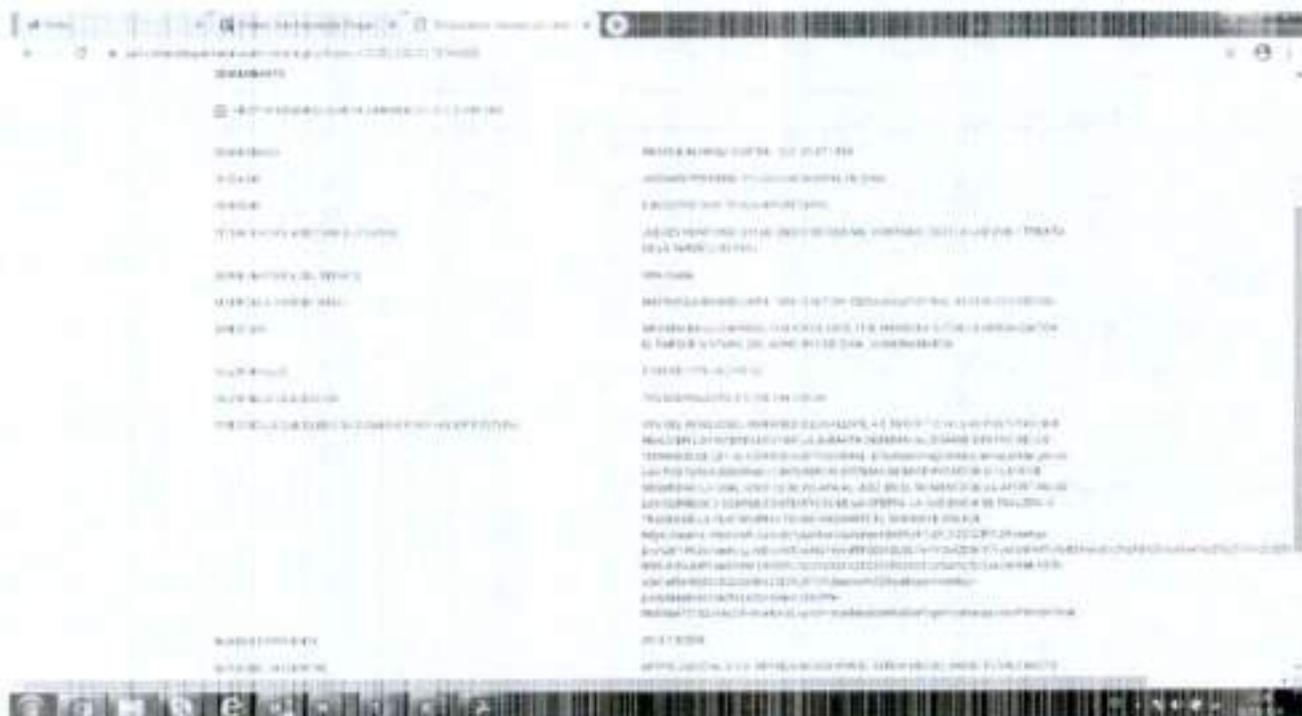
Dirección: Calle 26 No. 13-49 Interior 201  
Teléfonos Soporte: (1) 390 55 05 Correo Soporte: [cs@supernotariado.gov.co](mailto:cs@supernotariado.gov.co)  
NIT: 899.999.007-0





# CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.

NIT. 900.567.798-7



Publicado: Desde el domingo 27 de diciembre del año 2020.

La presente se expide en Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2020.

Atentamente,

**CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.**  
**DPTO. CERTIFICACIONES.**

---

**CARRERA 15 No. 91-24 - TELÉFONOS: 2627700. FAX: 6363919.**  
**BOGOTÁ COLOMBIA**

309

La validez de este documento podrá verificarse en la página: [www.arboretorio.sngn.gov.co/verificado/](http://www.arboretorio.sngn.gov.co/verificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210112645637945637**

**Nro Matrícula: 50N-20187109**

Página 1

Impreso el 12 de Enero de 2021 a las 03:27:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHIA VEREDA: CHIA

FECHA APERTURA: 07-07-1994 RADICACION: 1994-36965 CON: ESCRITURA DE: 07-07-1994

CODIGO CATASTRAL: 251750100000020200230000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenido en ESCRITURA Nro 889 de fecha 05-06-94 en NOTARIA 1 de CHIA LOTE 11 B MANZANA C-7 con area de 73.50 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/94).

**COMPLEMENTACION:**

CASA CHIA LTDA. Y CONDE CABEZAS LUIS ALFREDO ADQUIRIERON ASI CASA CHIA LTDA ADQUIRIÓ POR COMPRA A CHAPARRO OSPINA CLARA SUSANA POR ESC.549 DEL 12-06-91, NOT. UNICA DE CHIA. ESTA HUBO POR ADJUDICACION SUCESION DE OSPINA CUBILLOS DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ. PROMISCUO MPAL. DE VILLA DE LEIVA DEL 26-07-80, REGISTRADA AL FOLIO 050-2000776. ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL DE CUBILLOS DE OSPINA DOLORES MARIA ELENA, MERCEDES Y OSPINA CUBILLOS DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ. E.C. CTO. BTA. EL 05-06-50, REGISTRADA LIBRO 1, PAG. 331, 714705/50. OTRA PARTE LA ADQUIRIÓ CASA CHIA LTDA. POR COMPRA DERECHO DE CUOTA DE CONDE CABEZAS LUIS ALFREDO POR ESC. 406 DEL 28-04-90, NOT. UNICA CHIA, REGISTRADA AL FOLIO 050-200095977. ESTE HUBO JUNTO CON CASA CHIA LTDA. POR COMPRA QUE LE HICIERON A OSPINA CUBILLOS MARIA ELENA POR ESC. 77 DE 15-01-91, NOT. 32 BTA. ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DIVISORIO DE CUBILLOS Y DA DE OSPINA DOLORES, OSPINA CUBILLOS MERCEDES Y OSPINA DE CHAPARRO SUSANA POR SENTENCIA DEL JUZ. E.C. CTO. BTA. EL 05-06-50. OTRA PARTE LA ADQUIRIÓ CASA CHIA LTDA. POR COMPRA A GERLEIN GUTIERREZ EDUARDO Y URIBE DE GERLEIN GRACIELA POR ESC. 547 DEL 12-06-91, NOT. UNICA DE CHIA, REGISTRADA AL FOLIO 050-20089218. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A OSPINA CUBILLOS MARIA ELENA Y OSPINA CUBILLOS MERCEDES POR ESC. 6897 DEL 04-04-72, NOT. 14 BTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-0043586.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CARRERA 14-G #9-04 LOTE 11-B MANZANA C-7

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

50N - 20133091

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 19-01-1993 Radicación: 1993-2758

Doc: ESCRITURA 6861 del 03-12-1992 NOT. 21 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: 50

ESPECIFICACION: 216 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA EN MAYOR EXTENSION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASA CHIA LTDA.

X

**A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA.**

**ANOTACION:** Nro 002 Fecha: 14-06-1994 Radicación: 1994-36965

Doc: ESCRITURA 869 del 05-06-1994 NOTARIA 1 de CHIA

VALOR ACTO: 5

ESPECIFICACION: 611 LOTE0

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CASA CHIA LIMITADA,**

NIT# 8000308930 X

**ANOTACION:** Nro 003 Fecha: 02-09-1994 Radicación: 1994-57181



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210112645637945637

Nro Matrícula: 50N-20187109

Página 2

Impreso el 12 de Enero de 2021 a las 03:27:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$9.100.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASA CHIA LIMITADA

A: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-08-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 250 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA "UPAC COLPATRIA"

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-08-1994 Radicación: 1994-57181

Doc: ESCRITURA 4049 del 01-08-1994 NOTARIA VEINTIRES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

A: EN FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-10-1995 Radicación: 1995-66274

Doc: ESCRITURA 443 del 15-08-1995 NOTARIA 2 de CHIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION AGLARACION A LA ESCRITURA # 4049 DEL 01-08-94, NOTARIA 23 DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C., EN CUANTO A QUE LA MATRICULA INMOBILIARIA QUE LE CORRESPONDE A ESTE INMUEBLE ES LA # 050-20187109.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASA CHIA LIMITADA.

A: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA

CC# 20565848 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-06-1996 Radicación: 1996-38752

Doc: ESCRITURA 2540 del 13-06-1996 NOTARIA 23 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$218.364.133

Se cancela anotación Nro. 1

ESPECIFICACION: 850 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA - UPAC COLPATRIA

A: CASA CHIA LTDA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-06-1997 Radicación: 1997-40026



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210112645637945637

Nro Matrícula: 50N-20187109

Página 3

Impreso el 12 de Enero de 2021 a las 03:27:51 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2210 del 24-04-1997 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA CCF# 20565848 X

A: EN FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-06-1998 Radicación: 1998-67116

Doc: ESCRITURA 3101 del 09-07-1998 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$6.080.000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA LPAC COLPATRIA

A: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA CCF# 20565848

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-06-1998 Radicación: 1998-67116

Doc: ESCRITURA 2760 del 24-06-1998 NOTARIA 2 de SOACHA VALOR ACTO: \$100.000.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ CHINGATE HILDA AURORA CCF# 20565848

A: LOZANO MORENO WILFREDO CCF# 19184569 X

A: RODRIGUEZ DE LOZANO MERCEDES CCF# 20408361 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-12-2007 Radicación: 2007-111336

Doc: ESCRITURA 5324 del 19-11-2007 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: 565.369.762

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO MORENO WILFREDO CCF# 19184569

DE: RODRIGUEZ DE LOZANO MERCEDES CCF# 20408361

A: ALVAREZ CORTES MONICA CCF# 35477850 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-12-2007 Radicación: 2007-111336

Doc: ESCRITURA 5324 del 19-11-2007 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ CORTES MONICA CCF# 35477850 X

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT# 8999992844

